

**UNIVERSITAT DE VALÈNCIA**

**Facultat de Dret**



**EL PAGO A TERCERO EN LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**PROGRAMA 50 E MODELO BÁSICO DE ATRIBUCIÓN DE  
BIENES Y SERVICIOS (II)  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL**

**Tesis Doctoral presentada por: D. José Vicente Olivares Alís**

**Codirigida por:**

**Dr. D. Enrique Lalaguna Domínguez**

**Dra. D<sup>a</sup> Rosa Moliner Navarro**

**Valencia 2015**



*A mi padre, a mi madre y a mi hermano,  
las personas que más quiero en este mundo*

## **AGRADECIMIENTOS**

*En primer lugar, deseo dejar aquí constancia expresa de mi profundo agradecimiento a la figura del profesor doctor Enrique Lalaguna Domínguez, Catedrático de Derecho civil de esta Facultad de Derecho de Valencia durante más de 30 años, fallecido el año 2011, a cuyo magisterio debo mi dedicación a esta rama del Derecho; de quien oí y estudié reflexiones que constituyen hoy el cimiento más sólido de mi formación jurídica y con quien también pude compartir momentos de relación humana, que me permitieron valorar la hondura de su personalidad. De él recibí el primer impulso para iniciar una tesis doctoral y la orientación para centrar mi estudio en el pago a tercero. Bajo su dirección se dieron los primeros pasos de este trabajo que, posteriormente, por diversos avatares personales y, en última instancia, por el quebrantamiento de la salud del profesor Lalaguna en su última etapa quedó interrumpido. Finalmente gracias al nuevo impulso que le ha impreso la doctora Rosa Moliner, codirectora de la tesis y heredera del legado intelectual de su maestro, la tarea ha podido culminarse y presentarse ante un tribunal académico. Sirva este texto como muestra de mi más sincero homenaje a tan insigne profesor y como reconocimiento a quien, con su palabra prodigiosa y su vastísima obra, contribuyó a*

*suscitar en quienes le conocimientos la pasión por el estudio del Derecho civil. Gracias y descanse en paz, profesor Lalaguna.*

*En segundo lugar, no puedo menos que destacar la tarea paciente, abnegada, minuciosa y rigurosa de la doctora Rosa Moliner quien, asumiendo una herencia del profesor Lalaguna, la tarea de retomar y llevar a feliz término esta tesis doctoral, se ha empleado a fondo para que este texto fuera un digno legado de éste. A lo largo de esta segunda etapa ha puesto todo de su parte para que finalmente haya podido culminarse. Muchas gracias.*

*Y, en tercer lugar, tampoco puedo dejar de mencionar al profesor Salvador Carrión, Catedrático de Derecho civil, sin cuya labor de asesoramiento científico sobre la materia objeto de esta tesis, me habría resultado imposible desarrollarla con la debida profundidad y rigor. Le agradezco muy sinceramente todo el tiempo que me ha dedicado y, de manera muy especial, que también como homenaje al profesor Lalaguna, haya aceptado presidir el tribunal que ha de juzgar mi trabajo.*

*Sirvan las líneas precedentes como mi más sincero, profundo agradecimiento y honda gratitud.*

## **ÍNDICE.**

**INTRODUCCIÓN.....1**

### **CAPÍTULO I.**

**CONSIDERACIÓN GENERAL.....13**

**I.1. El pago.....14**

**I.1.1. Breve reseña sobre la importancia del concepto de pago.....21**

**I.1.2. Concepto jurisprudencial de pago.....26**

**I.1.3. Las acepciones del término pago en la doctrina.....37**

**I.1.3.1. Equivalencia entre pago y cumplimiento.....51**

**I.1.3.2. Distinción entre cobro y pago.....57**

**I.2. El tercero.....58**

**I.2.1. Importancia del concepto de tercero.....58**

**I.2.2. Concepto de tercero en la jurisprudencia.....60**

**I.2.2.1. Definición de tercero respecto de la posición del acreedor.....62**

**I.2.2.2. El tercero definido por su exclusión de la relación obligatoria de que se trate.....64**

**I.2.2.3. Tercero definido por la ignorancia.....66**

**I.2.2.4. Distinción respecto del heredero y de los adquirentes de los derechos del heredero.....69**

<b>I.2.2.5. El tercero visto a través de la conjunción con la doctrina del levantamiento del velo y la tercería de dominio.....</b>	<b>71</b>
<b>I.2.2.6. Distinción entre tercero civil y tercero hipotecario.....</b>	<b>73</b>
<b>I.2.3. El concepto de tercero en la doctrina.....</b>	<b>75</b>
<b>I.2.3.1. Tercero en sentido vulgar o gramatical.....</b>	<b>77</b>
<b>I.2.3.2. Tercero jurídicamente contemplado. ....</b>	<b>85</b>
<b>I.2.3.3. El tercero en el párrafo segundo del 1.163 del Código civil.....</b>	<b>94</b>
<b>CAPÍTULO II. PAGO HECHO AL ACREEDOR.....</b>	<b>96</b>
<b>II.1. La regla general del artículo 1.162 del Código civil.....</b>	<b>97</b>
<b>II.1.1. Presupuestos objetivos.....</b>	<b>97</b>
<b>II.1.1.1. Los efectos normales del pago al acreedor o a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación.....</b>	<b>98</b>
<b>II.1.1.1.1. La extinción de la obligación.....</b>	<b>102</b>
<b>II.1.1.1.2. La liberación del deudor.....</b>	<b>105</b>
<b>II.1.1.2. Posibilidad de un pago no liberatorio pese a haberse hecho a la persona del acreedor; posibilidad de concurrencia de culpa, responsabilidad y consideración de posibles daños y perjuicios.....</b>	<b>138</b>

II.1.1.2.1. Posibilidad de un pago no liberatorio pese a haberse hecho a la persona del acreedor.....	139
II.1.1.2.2. Culpa y responsabilidad.....	143
II.1.1.2.2.1. Aplicabilidad de la doctrina sobre los actos propios.....	144
II.1.1.2.2.2. Régimen de imputación de daños.....	155
II.1.1.2.2.3. Posible concurrencia de culpas.....	164
II.1.1.2.3. Criterios de moderación y graduación de la responsabilidad de las partes por su propio comportamiento ante un pago a tercero.....	172
II.1.1.2.3.1. La fuerza mayor y el caso fortuito.....	173
II.1.1.2.3.2. La equidad.....	179
II.1.2. Presupuestos subjetivos.....	182
II.1.2.1. El acreedor y la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación en la jurisprudencia.....	182
II.1.2.2. El acreedor y el derecho de crédito en la doctrina.....	190
II.1.2.3. El destinatario del pago.....	201
II.1.2.3.1. El destinatario del pago en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	201
II.1.2.3.2. El destinatario del pago en la doctrina y delimitación de figuras afines.....	209



<b>II.2. La incapacidad del acreedor. El párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil.....</b>	<b>226</b>
<b>II.2.1. Presupuestos subjetivos.....</b>	<b>227</b>
<b>II.2.1.1. La incapacidad del acreedor.....</b>	<b>227</b>
<b>II.2.1.1.1. Delimitación de supuestos por el Tribunal Supremo.....</b>	<b>233</b>
<b>II.2.1.1.1.1. Minoría de edad.....</b>	<b>235</b>
<b>II.2.1.1.1.2. Otras disposiciones legales.....</b>	<b>242</b>
<b>II.2.1.1.1.3. Perturbación mental.....</b>	<b>244</b>
<b>II.2.1.1.1.4. Los vicios del consentimiento.....</b>	<b>245</b>
<b>II.2.1.1.2. Otras limitaciones de la capacidad según la doctrina. Disposiciones legales y posiciones doctrinales.....</b>	<b>246</b>
<b>II.2.1.1.2.1. Capacidad jurídica.....</b>	<b>247</b>
<b>II.2.1.1.2.2. Capacidad para contratar.....</b>	<b>250</b>
<b>II.2.1.1.2.3. Legitimación para disponer.....</b>	<b>251</b>
<b>II.2.1.1.2.4. Capacidad restringida o limitaciones de la capacidad. Supuestos diversos. ....</b>	<b>252</b>
<b>II.2.1.2. Momento de constatación de la incapacidad.....</b>	<b>257</b>
<b>II.2.2. Presupuestos subjetivos.....</b>	<b>263</b>
<b>II.2.2.1. Validez de la obligación (posibilidad, licitud y determinación).....</b>	<b>264</b>

II.2.2.2. La utilidad en el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil.....	268
II.2.2.2.1. Concepto de utilidad.....	268
II.2.2.2.1.1. Concepto jurisprudencial.....	268
II.2.2.2.1.2. Concepto doctrinal de utilidad.....	275
II.2.2.2.1.2.1. Posible consideración de un concepto unitario de utilidad en los artículos 1.158 y 1.163 del Código civil.....	280
II.2.2.2.1.2.2. Posibles divergencias entre los dos enunciados de los respectivos apartados del artículo 1.163 del Código civil.....	287
II.2.2.2.2. Supuestos de utilidad.....	291
II.2.2.2.2.1. Consideraciones previas.....	291
II.2.2.2.2.2. La utilidad como satisfacción de las necesidades básicas de la persona.....	306
II.2.2.2.2.3. Inversiones de tipo legalmente previsto.....	307
II.2.2.2.2.4. Otros supuestos.....	310
II.2.2.2.3. La utilidad como cuestión de facto.....	312
II.2.2.2.3.1. Momento de constatación de la utilidad.....	312
II.2.2.2.3.2. Perdurabilidad de la utilidad, régimen de imputación de riesgos.....	315
II.2.2.2.4. Carga de la prueba de la utilidad.....	320

II.2.2.2.4.1. La carga de la prueba en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.....	320
II.2.2.2.4.2. La carga de la prueba en la doctrina.....	326
CAPÍTULO III. PAGO HECHO A TERCERO LEGITIMADO.....	330
III.1. El autorizado por el acreedor.....	333
III.1.1. Antecedentes legislativos.....	333
III.1.2. La autorización, los requisitos de capacidad del autorizado.....	335
III.1.3. Los tipos de autorización.....	345
III.1.3.1. Indeterminación del sujeto autorizado.....	352
III.1.3.2. Determinación indirecta del sujeto por ser quien en definitiva ha de percibir el pago.....	355
III.1.3.3. Reconocimiento de la autorización inferida de conductas anteriores del acreedor.....	359
III.1.3.4. Autorización conferida por disposición legal.....	364
III.1.3.5. Otros supuestos.....	368
III.2. El tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor. Diferencias entre el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor y el contrato a favor de tercero.....	373

III.3. El tercero autorizado por el acreedor para recibir depósitos bancarios.....	380
III.3.1. La admisión como válido del pago efectuado en una cuenta bancaria.....	380
III.3.1.1. Concepto y clasificación jurídica del contrato de cuenta bancaria.....	386
III.3.1.2. Normativa aplicable, fuentes y criterios de interpretación.....	391
III.3.1.3. Configuración jurídica del contrato de cuenta bancaria.....	392
III.3.1.4. Efectos del pago en cuenta bancaria.....	393
III.3.1.5. La cláusula sobre conformidad de los extractos bancarios y el valor del silencio.....	401
III.3.2. El contrato de depósito bancario. Pago en depósito bancario. El Banco como tercero depositario. Depósito de valores.....	408
III.3.2.1. Contrato de depósito bancario y posible pago a tercero en el Código civil.....	408
III.3.2.2. Efectos del pago.....	409
III.3.2.3. Otras cuestiones.....	412
III.3.3. Pago mediante crédito abierto a favor del vendedor a través de un Banco.....	413

<b>CAPÍTULO IV. PAGO HECHO A TERCERO NO LEGITIMADO.....</b>	<b>415</b>
<b>IV.1. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil.....</b>	<b>416</b>
<b>IV.1.1. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil en la jurisprudencia .....</b>	<b>416</b>
<b>IV.1.1.1. Fundamento de la norma como excepción al artículo 1.162 del Código civil.....</b>	<b>416</b>
<b>IV.1.1.2. Fundamento de la norma reguladora.....</b>	<b>419</b>
<b>IV.1.1.3. Presupuestos objetivos.....</b>	<b>429</b>
<b>IV.1.1.4. La utilidad en el artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil.....</b>	<b>431</b>
<b>IV.1.1.5. Efectos del pago que se hubiere convertido en utilidad del acreedor.....</b>	<b>439</b>
<b>IV.1.2. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil en la doctrina.....</b>	<b>443</b>
<b>IV.1.2.1. Efectos del pago. Pago válido y utilidad.....</b>	<b>443</b>
<b>IV.1.2.2. La validez. Posibilidad de validez total o parcial.....</b>	<b>445</b>
<b>IV.1.2.3. La utilidad en el artículo 1.163 párrafo segundo.....</b>	<b>449</b>
<b>IV.2. Pago hecho al acreedor aparente.....</b>	<b>455</b>
<b>IV.2.1. Fundamento de la excepción.....</b>	<b>455</b>

IV.2.2. Requisitos de validez del pago al acreedor aparente.....	456
IV.2.2.1. El pago.....	456
IV.2.2.2. Buena fe.....	457
IV.2.2.3. Posesión del crédito.....	459
IV.2.2.4. Efectos del pago.....	465
IV.2.3. La cesión de créditos a terceros como un supuesto de pago a tercero.....	466
IV.2.4. El cobro de lo indebido como un posible supuesto de pago a tercero.....	469
CONCLUSIONES.....	481
REPERTORIO JURISPRUDENCIAL.....	495
BIBLIOGRAFÍA.....	507

## INTRODUCCIÓN

La figura del tercero siempre ha resultado problemática. Es una persona que excepciona todo el sistema jurídico del cumplimiento de las obligaciones permitiéndose que pague (artículo 1.158 del Código civil), que reciba el pago (artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil), e incluso –y he aquí lo que me resultaba más chocante- que aparezcan los terceros tanto como *solvens* y como *accipiens* de una relación obligatoria de la que, como terceros, son totalmente ajenos. Pero es que aun hay más, llevando el caso al extremo, podría resultar que quien cumple la obligación ajena sea un tercero que intervenga contra la propia voluntad del deudor –o incluso desconociéndolo el deudor- y todavía más, que en esa misma obligación quien reciba el pago lo haga en una situación de ignorancia u oposición activa por el propio y verdadero acreedor. Esta situación se me antojaba carente de toda lógica y sentido jurídico. Dentro de esta situación que para mí ya era anómala, todavía se presentaba con mayor problemática el supuesto del pago a tercero. Y ése es el objeto de este trabajo, el cómo y el por qué del pago a tercero.

Desde mi experiencia profesional no sería la primera vez que he debido afrontar un problema jurídico donde se hiciera presente un tercero. Mi sorpresa fue que, pese al tiempo transcurrido desde la promulgación del Código civil y su entrada en vigor en 1889 –



que ya hace un tiempo- y, sobretodo, teniendo en cuenta que dicho articulado ha permanecido inalterable desde entonces, no existe una monografía ni estudio pormenorizado y detallado dedicado exclusivamente a la figura del pago a tercero en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Mucho se ha escrito desde entonces, muchísimo me atrevería a decir, pero dedicado o centrado exclusivamente en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en el marco del pago a tercero, no lo hay. Mi objetivo es dar luz en ese tema, el servir de herramienta básica de trabajo para cualquier profesional que, impelido por las circunstancias se vea en la necesidad de acudir con presteza a un estudio pormenorizado de la doctrina del Tribunal Supremo al respecto. Un trabajo que permita al profesional de modo presto considerar la existencia de un supuesto similar al suyo y ver qué respuesta le ha dado nuestro Alto Tribunal.

Pero ese objetivo no es el único. En verdad tampoco fue el primero, se fue considerando a medida que, avanzando en el trabajo constaté la inexistencia de estudios jurisprudenciales globales como éste sobre la materia del pago al tercero. El objetivo primordial del trabajo era y es el considerar qué solución había ido dando el Tribunal Supremo a tan complejo problema como el del pago a tercero, si es que a esa problemática se le había dado respuesta.

Para ello se presentaba como prioritario el estudio pormenorizado de la más cualificada doctrina científica a fin de poder considerar y comprobar si ambas soluciones caminaban en paralelo o no. Ya comprobaremos en las conclusiones qué es lo que ha sucedido, si ambas se complementan, se contradicen o qué es lo que ha sucedido.

Cuestión aparte merece el que me detenga en qué es aquello que pretendo descubrir con este trabajo. Se podrá argüir a primera impresión que poco puedo aportar y descubrir sobre un tema que se muestra aparentemente como muy manido y del que se ha escrito y estudiado desde hace mucho tiempo y hasta la saciedad. Es cierto que esa es la primera impresión y no pocos reparos me han suscitado. Pero a medida que se ha ido progresando en el trabajo he podido comprobar que era necesario un trabajo de este tipo y que podían efectuarse importantes aportaciones.

En primer lugar que el paso del tiempo había servido para que los temas referentes al pago y a los terceros hubieran quedado orillados sin tener en cuenta que la realidad social y jurídica cambia, y que era preciso volver a ellos para reconsiderarlos a la luz de nuevas circunstancias y quien mejor podía mostrar esa adaptación es la jurisprudencia del Tribunal Supremo por el

inevitable deber de haber de resolver los asuntos que se le van planteando. Por otro lado, gran parte de la doctrina actual venía refiriendo las mismas ideas y citando la misma jurisprudencia sin tener en cuenta que alguna de estas resoluciones tenía en el mejor de los casos veinte años.

En segundo lugar, el avance en el estudio sistemático de la jurisprudencia y su estudio comparativo con la doctrina, fui comprobando que parte de la doctrina se había ido distanciando de la realidad social a la que ha de dar solución a sus problemas con el estudio científico. Los considerandos doctrinales ganaban en complejidad a la par que no les encontraba correspondencia en la jurisprudencia; se pasaba de considerar la realidad o no de dos terceros, -el tercero civil y el tercero hipotecario- a la posibilidad de formular la existencia de un número abundante de terceros diferentes en el mismo Código civil. En este aspecto, mi aportación no iba a consistir en formulaciones de ese tipo sino en la busca de fórmulas jurisprudenciales concisas y sencillas que permitan al estudioso la rápida comprensión de las mismas y su aplicación a los problemas que se le susciten, ya sea como profesional del derecho o como estudioso del mismo.

En tercer lugar, me propuse considerar si la jurisprudencia, en su estudio de los supuestos planteados había llegado a soluciones diferentes o novedosas en cuanto al enfoque de los problemas que presenta el pago a tercero. Me formulaba yo esta posibilidad al comprobar en mi vida profesional que había supuestos y situaciones problemáticas de la vida jurídica que la doctrina no había abordado en sus estudios. Son cuestiones directamente relacionadas con la práctica jurídica que por su propia eminencia práctica es fácil que la doctrina no hubiera abordado, pero sí el Tribunal Supremo. Sirvan de ejemplo los siguientes supuestos, a saber: si es posible la aplicación conjunta de los artículos 1.163 párrafo segundo y 1.895 del Código civil en el caso de que pudiera ser más interesante y práctico para solucionar el asunto de que se trate que aquel que indebidamente ha recibido un pago, en vez de haber de restituirlo directamente al *solvens*, se considerase la liberación del deudor si ese pago devino útil al acreedor; también la posibilidad de una aplicación conjunta de los artículos 1.164 y 1.895 del Código civil si quien recibió el pago indebido lo hizo imbuido por la apariencia que considera el artículo 1.164; y en último momento siguiendo con los ejemplos, la posible consideración alternativa de peticiones al órgano jurisdiccional con la finalidad de quedar el deudor liberado de su deuda y el acreedor de ver satisfecho su interés invocando la aplicación del artículo

1.164 del Código civil cuando se pagó a aquel que se encontraba en posesión del crédito y, subsidiariamente, si se considera que no había posesión del crédito o que hubo negligencia en el *solvens*, la aplicación del artículo 1.895 del mismo Código y, si no es posible la restitución de lo indebidamente pagado, por lo menos que el deudor quede liberado en aquello que al acreedor le haya devenido útil el pago (si algo le ha sido)

En cuarto y último lugar, parece que vivimos una situación en que las normas jurídicas parecen estar sometidas a ciclos vitales propios de la naturaleza donde la norma, sembrada por el legislador, crece rápidamente, toma color y forma, pero con el paso del tiempo, tras madurar rápidamente, en el mejor de los casos es segada, y en el peor de los casos, se la deja secar, marchitar y morir. Ante esta realidad como objetivo añadido y consustancial a los anteriores me planteé que este trabajo sirviese como reconocimiento tanto al legislador decimonónico como a todos los grandes juristas que nos han precedido y que han construido y fortalecido nuestro Cuerpo Jurídico. Ese reconocimiento se llevaría a cabo a través de la constatación de la plena vigencia y validez de nuestro Código civil para afrontar los problemas jurídicos que en materia de pago a tercero se plantean actualmente en nuestra sociedad. Y la prueba de esa validez y vigencia vendría dada por el

tenor y contenido de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la conclusión final se considerará si los objetivos se han cumplido o no, aunque el lector, con toda probabilidad tenga al respecto sus propias determinaciones, que espero que sean coincidentes con las mías.

Respecto a la estructura del trabajo he de decir que responde a una intencionalidad clara cual es la de ofrecer al lector de una modo preciso y acabado la doctrina jurisprudencial respecto al pago a tercero. A tal fin me he visto en la necesidad de comenzar con una serie de consideraciones generales cuales son el concepto de pago y el concepto de tercero y, de ambos, sus características definitorias, tanto por las consideradas por la doctrina como aquellas que ha concluido la jurisprudencia. De este modo pretendo dar un concepto de pago y de tercero válido y consecuente con el que aporta la jurisprudencia a fin de que, cuando se trate en concreto del pago a tercero se tenga muy claro a qué se está refiriendo el propio Tribunal Supremo. La cuestión aparentemente no parece merecedora de esta atención, pero vistas las divergencias doctrinales acerca de los conceptos enunciados he creído razonable discriminar unos de otros.

En el Capítulo III se trata de la regla general del artículo 1.162 del Código civil. No carece de importancia este extremo tanto más que el propio artículo no especifica que se trate exclusivamente del pago al acreedor por lo que convendrá que nos detengamos a considerar los diversos efectos que el pago efectuado a las personas previstas en él, con una serie de consideraciones respecto del posible régimen de responsabilidad ante un pago malogrado por razón de no haberse llevado a cabo a las personas previstas. En cuanto a los presupuestos subjetivos de ese pago y dada la aparente indeterminación del artículo 1.162 del Código civil –que, recordemos que no menciona expresamente al acreedor– he creído conveniente delimitar los diferentes supuestos a fin de distinguir las personas de que trata el artículo 1.162 del Código civil, es decir, del acreedor y de los terceros legitimados para el cobro, porque de su exclusión surgirá la figura del tercero no legitimado para el cobro. Dentro de este Capítulo III me ha parecido acorde con la sistemática del trabajo tratar el tema del pago al acreedor incapaz, principalmente por cuanto que el párrafo primero del artículo 1.163 supone una excepción al sistema normal de pago al acreedor imponiendo la obligación de efectuarlo en la persona de un tercero autorizado para recibir pagos en nombre del incapaz; y los efectos de ese pago, dentro de los cuales destaca el concepto de utilidad, que como veremos difiere del concepto de

utilidad predicable respecto del párrafo segundo del mismo artículo 1.163 del Código civil.

En el Capítulo IV se tratarán las diversas personas legitimadas por el acreedor para el cobro, que son los autorizados por el acreedor, el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor, el tercero autorizado por el acreedor para recibir depósitos bancarios y todas aquellas situaciones que les son aledañas, como lo son el contrato de depósito bancario y el pago mediante crédito abierto a favor del vendedor a través de un Banco.

Seguidamente, en el Capítulo V se estudia el pago hecho a tercero no legitimado, como son los supuestos del pago a tercero propiamente dicho del párrafo segundo del artículo 1.163 del Código civil, el caso del pago a acreedor aparente que se muestra en el artículo 1.164 del Código civil y otros posibles casos de pago a tercero considerados como tales por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los artículos 1.527 y 1.895 del Código civil.

En cuanto a la metodología adoptada consistió en varias fases, una primera de estudio sistemático de las aportaciones doctrinales para así poder obtener una visión de conjunto en materia de pago a tercero; en un segundo momento se trató de



reunir la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, revisando tomo a tomo, año a año, sentencia a sentencia todas aquellas resoluciones que versasen sobre el pago a tercero, cotejando las Colección Legislativa, repertorio Aranzadi y CENDOJ del Ministerio de Justicia para así ir comprobando y eliminando las erratas posibles. El paso siguiente consistió en comprobar la jurisprudencia citada por los autores para ver si se me había pasado por alto alguna, y las posibles erratas que pudiera haber. Seguidamente, procedí al estudio sistemático y detenido de cada una de las sentencias obtenidas. Para obtener, finalmente, lo que se muestra a sus ojos.

También quiero hacer mención de una serie de circunstancias que se me han presentado, en primer lugar quería indicar que me ha resultado llamativa la disminución en el tiempo de la jurisprudencia que ha abordado el tema del pago a tercero. Primeramente por la creciente dificultad para poder alcanzar la instancia que representa el Tribunal Supremo, lo que limita y mucho el tipo de supuestos que llega a tratar. Seguidamente, ante el aumento de normativas específicas y sectoriales que se presentan de aplicación prioritaria al Código civil limitando el margen de maniobra del órgano jurisdiccional a la hora de resolver los asuntos que se le presentan. En último lugar por la complejidad paulatina de los contratos que parecen creados ex profeso para, en algunos casos, eludir la

aplicación del propio Código civil. Finalmente quería hacer mención de la dificultad inherente a las fuentes utilizadas, es decir, la dificultad de consulta de la jurisprudencia más antigua, en especial la Colección Legislativa por la falta de tomos que suelen presentar las diferentes bibliotecas a las que he acudido en consulta, principalmente los tomos referentes al periodo comprendido entre 1936 y 1945 y, a medida que se iba imponiendo el uso de otros repertorios, destaca la paulatina desaparición de los tomos de la Colección Legislativa. Respecto del repertorio Aranzadi es de resaltar que hasta el año 1970, las diferentes resoluciones no aparecen completas, reduciéndose a los fundamentos de Derecho en algunos casos, y en otros a los fundamentos del fallo únicamente. En cuanto al CENDOJ, es de resaltar la enorme proporción de erratas para lo que sería deseable; también hay que mencionar que el CENDOJ tiene una limitación temporal en cuanto a su repertorio anterior en el tiempo. Todo ello ha provocado que parte de mi trabajo consistiere en un continuo peregrinar entre las diferentes bibliotecas y archivos donde obtener el acceso a toda la secuencia jurisprudencial desde 1889 hasta la actualidad.

**CAPÍTULO I**  
**CONSIDERACIÓN GENERAL**

## **I. 1. EL PAGO.**

Atendiendo a la literalidad del texto del Código civil, “el pago o cumplimiento” aparece en primer lugar de entre los medios extintivos de las obligaciones, y es el sentido más frecuente de expresión del modo normal de extinción de las obligaciones. Pero una deuda no se considera “pagada” (o cumplida) hasta que “completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía” (artículo 1.157 del Código civil) Ese acto –consistente en dar, hacer o no hacer- en que consista la obligación –el pago- “deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre” (artículo 1.162 del Código civil)

De este modo el pago se nos presenta de dos modos distintos: el pago como medio extintivo de la relación obligatoria (artículo 1.156 del Código civil) y el pago como realización total de la prestación en que consistía la obligación (artículo 1.157 del Código civil) Estos dos modos distintos o versiones contemplados de ese modo separado, nos conducen a la dualidad de posiciones en la relación obligatoria, así, la realización del acto debido (pago como realización de la prestación) ha de ser llevado a cabo por el sujeto pasivo de la relación obligatoria (o por cualquier tercero, ex

artículo 1.158 del Código civil); en cambio, el efecto extintivo, el verdadero pago, sólo se producirá cuando se satisfaga el interés del acreedor. Este resultado extintivo será establecido por el propio acreedor al recibir la prestación como pago, o cuando se hubiere satisfecho su interés.

Esa dualidad de versiones del término pago conlleva también una dualidad de posibilidades en cuanto al lado activo de la relación obligatoria (que no en cuanto al sujeto activo propiamente dicho, que será siempre el acreedor); así, podemos encontrarnos con un destinatario de la prestación y con un destinatario del pago. Normalmente será la misma persona, el acreedor, a quien se realice el acto debido (prestación) con el consiguiente efecto deseado (la extinción de la obligación) Como parece indicar el artículo 1.162 del Código civil, el destinatario de la prestación realizada de modo completo y normal será “la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación” o un tercero “autorizada para recibirla en su nombre” determinado por el mismo acreedor como sujeto receptor de la prestación, o determinado, no por el acreedor, sino de oficio en virtud de una serie de disposiciones legales en los casos de representación legal.

Esto nos lleva a efectuar una serie de consideraciones explicativas: el verdadero efecto extintivo se alcanza en cuanto que la figura del destinatario de la prestación coincida con la persona del acreedor, o, sin ser el mismo acreedor, si ha sido designado como destinatario de la prestación del acreedor representándolo, o habiendo sido designado como destinatario por el acreedor, o por el acreedor y el deudor (*adiectus solutionis gratia*)<sup>1</sup>, en cuyo caso el cobro<sup>2</sup> por el tercero tiene el efecto de pago al acreedor, con todas sus consecuencias extintivas.

El supuesto en que el destinatario de la prestación sea un tercero es el objeto de mi trabajo. En los casos en que ese tercero haya sido autorizado para recibir la prestación del acreedor en su propio nombre –el del tercero– porque el interés del acreedor esté precisamente en que sea recibido así; en los casos en que haya sido autorizado voluntariamente por el acreedor o reciba su autorización

---

<sup>1</sup> ROCA JUAN, J., *Validez del pago al tercero por conversión e utilidad del acreedor*, en Anuario de Derecho Civil, T. 21, Madrid, 1968, pág. 284.

<sup>2</sup> Como recoge ROCA JUAN “que el cobro no es siempre reverso de pago no parece cosa discutible, y así sucede siempre que el cobro no produce el efecto extintivo de un crédito. Puede ser significativa la rúbrica de la Sección Segunda, Tít. XVI, Libro IV del Código civil, que trata «Del cobro de lo indebido», y no del pago de lo indebido, porque según el artículo 1.895, se recibe alguna cosa «que no había derecho a cobrar». Hecho que no produce el efecto extintivo de un crédito, sino lo contrario: hace surgir la obligación de restituirla. Cuando el cobro es un hecho extintivo se traduce en un pago”. ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 284.

de oficio de modo legal, para recibir la prestación como si fuera el propio acreedor (lo que trataré en el Capítulo III); y, finalmente, en los casos en que el destinatario de la prestación sea un tercero designado por el propio deudor (supuesto límite de pago a tercero) lo trataré en el Capítulo IV.

Ahora bien, el caso que se presenta más problemático es el supuesto en que quien recibe la prestación lo hace por voluntad del deudor sin que haya sido determinado como destinatario de la prestación de alguno de los modos previstos anteriormente. Es lo que se conoce como “pago a tercero” propiamente dicho. Por su propio considerando, por el principio de irrelevancia de los negocios respecto al tercero (artículo 1.257 del Código civil), este cobro realizado por el tercero debería ser de modo sistemático inoponible al acreedor, no liberar al deudor ni, por supuesto, extinguir la obligación. Pero no es así, y ese *pago*, todo lo anómalo que se quiera, puede llegar a ser válido (párrafo segundo del artículo 1.163 del Código civil), liberar al deudor (artículos 1.164 y 1.527 del Código civil) y, finalmente, incluso puede ser “válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe” (artículo 1.738 del Código civil en supuesto de mandatario aparente)

Esa anomalía se contempla, tanto por la protección preferente del interés del acreedor en la relación obligatoria que efectúa la ley, como en la defensa de la buena fe en protección del tráfico jurídico, como en la proscripción del enriquecimiento injusto. Esta aparente irregularidad, conforme vaya adentrándome en los fundamentos de derecho y hecho que nuestro Tribunal Supremo ha ido considerando subsumiendo la realidad jurídica a la realidad fáctica, se me mostrará como la piedra de toque al encaje del sistema, puesto que, si bien aparenta romper la lógica jurídica en sede de obligaciones al parecer atribuir (otorgar) al deudor la facultad de determinar él mismo al destinatario del pago en persona distinta del acreedor, y sin concurso previo de la voluntad de éste, dando a ese cobro a tercero efectos jurídicos incluso en algún supuesto extintivos. Lo que en realidad se está haciendo es completar el sistema, permitiendo una serie de posibilidades –todo lo excepcionales que se quieran- sin las cuales se generarían situaciones de verdadera injusticia penalizando la buena fe, permitiendo el enriquecimiento injusto (en la medida en que el acreedor podría exigir un pago que ya le ha reportado utilidad o por el cual ya ha visto satisfecho su interés) y entorpeciendo, en suma, el tráfico jurídico. Son situaciones muy excepcionales que no permiten la creación de reglas generales sino que en ellas se ha de considerar sobre todo los hechos que rodearon la actuación de los



agentes intervinientes, las decisiones que tomaron y sus consecuencias. De estas cuestiones me encargaré en el Capítulo IV.

En todo caso, no quiero concluir estas consideraciones generales sin hacer una serie de salvedades. En primer lugar, que el tema, el pago a tercero, presenta una serie de sugerencias, cuales son: la significación del propio párrafo segundo del artículo 1.163 del Código civil, es decir, los presupuestos de aplicabilidad del precepto –el modo o manera, el por qué y los elementos estructurales del presupuesto contemplado en la norma-; y seguidamente, cómo puede llegarse a subsanar la falta de legitimidad del tercero para recibir el cobro con unos efectos determinados dado que en ese pago parece faltar toda relación crédito-deuda entre el *solvens* y el *accipiens*.

La segunda consideración a efectuar, que es más bien una sugerencia, proviene del considerar “el pago a tercero” como una posibilidad, es decir, la posibilidad de efectuar el pago a tercero proviene de la necesidad constatada por el legislador de hacer frente a una serie de situaciones no deseadas causantes de injusticias como el enriquecimiento injusto, contrarias a la buena fe y, finalmente, enemigas del tráfico jurídico deseable. El estudio separado y estanco de los artículos 1.163 párrafo segundo, 1.164,

1.527 y 1.738 como supuestos anómalos de pago, de los artículos 1.162 y 1.163 párrafo primero como supuestos regulares de pago, y del artículo 1.895 del cobro de lo indebido pueden dar a lugar, dada la complejidad del tráfico jurídico actual a situaciones no queridas que, en cambio, tras un estudio complementario de dichas normas sí se pueden evitar obteniendo una solución satisfactoria. Lo cual lo trataré en el Capítulo IV apartado quinto.

La tercera y última consideración proviene del hecho de que, siendo el objeto primordial de mi trabajo la jurisprudencia del Tribunal Supremo me encuentro con que en cuanto se me alcanza, y principalmente respecto de los artículos más controvertidos, que no parece que la dicha jurisprudencia haya realizado una completa disección de los preceptos, ni puesto en discusión y analizado los presupuestos para su aplicación; y, fundamentalmente, la jurisprudencia, a la par que muy escasa, unas veces parece querer eludir la aplicación directa de la norma -no siempre-, y otras, centrarse exclusivamente en cuestiones de índole casi procesal (carga de la prueba, comportamiento de los peritos, etc.) sin entrar de un modo claro en las consideraciones planteadas respecto del pago a tercero y sin dar criterios válidos para situaciones futuras, como podrían ser el qué o cuándo se pudiera hablar de la existencia de utilidad para el acreedor, etc.

### **I. 1.1. Breve reseña sobre la importancia del concepto de pago.**

No se contempla por la doctrina un concepto no discutido de pago; ni, aun en todo caso, podríamos hablar de un concepto de uso generalizado y comúnmente aceptado. No obstante, considero la necesidad de que adoptemos un concepto de pago para poder formular una teoría unitaria de lo que es la intervención del tercero en el pago, es decir, en el pago a tercero. El Código civil no contiene una definición sobre qué sea el pago, si bien, hace un uso del término lo suficientemente amplio como para que podamos reputar como pago el cumplimiento recibido por un tercero, independientemente de los efectos de ese pago, como se puede observar de la redacción del artículo 1.163 en su párrafo segundo.

Esa ausencia de un concepto de pago en nuestro Código civil no ha pasado desapercibida para diversos autores quienes, a lo largo del tiempo, han ido elaborando un concepto de pago acorde a la relación obligatoria. En lo que nos concierne, dichas expresiones se definen desde la dualidad de posiciones, activa y pasiva o acreedora y deudora, de la relación obligatoria. Dicha formulación también se podría explicar desde los derechos que definen ambas posiciones, a saber: en primer lugar, el derecho de crédito que

caracteriza al acreedor y, en segundo lugar, el deber de débito que corresponde al deudor. A su vez, el pago podría venir definido respecto de la prestación de que sea objeto ese pago o cumplimiento (el objeto real al que las partes se hayan obligado); y sobretodo, se definiría respecto de los fines mismos de la relación obligatoria de que se trate, es decir, la definición de pago contemplado tanto desde el derecho del acreedor a ver satisfecho su derecho, como desde el derecho del deudor a verse liberado de la obligación (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1943)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La Sentencia de 18 de mayo de 1943 dispone que: “Considerando que la consignación que autoriza y regula el Código civil en sus artículos 1.176 y siguientes, para que con uso de ella evite el deudor contra su voluntad quede prorrogada indefinidamente la obligación de dar una cosa debida, requiere, como forma que es del pago, para producir los efectos extintivos y liberadores propios de éste, que el acreedor lo acepte, y que, a falta de aceptación, se declare judicialmente que está bien hecha y es eficaz, por ser lo consignado lo debido, y no aceptado, sin razón para ello, por el acreedor”. En principio, parece que la Sentencia de referencia no considera la consignación como un sustitutivo del pago, sino, que se refiere a ella “como forma que es del pago”. Ahora bien, en un análisis más detallado se observa que se considerará la consignación como forma del pago en el momento en que el acreedor acepte el pago, y, sólo en este momento producirá los efectos liberatorios y extintivos. Únicamente en el caso de que persista el acreedor en su negativa injustificada a recibir el pago, será la decisión judicial la que suplirá con su resolución la carencia de voluntariedad en la recepción del pago, otorgando a la consignación los efectos liberatorio y extintivo propios del pago; es decir, la consignación es forma del pago si concurre en la recepción por el acreedor de lo consignado la voluntariedad, en el caso contrario, la recepción de lo debido a través de la consignación mediando coerción judicial no es pago, aunque se produzcan los efectos extintivo y

Solamente si tenemos en cuenta todos esos aspectos de la vida de la obligación –y, principalmente el que se refiere a los fines de la obligación misma- se puede comprender que el Código contemple la existencia de supuestos de pago válido interviniendo un tercero ya sea en el lado activo o pasivo de la obligación. De ese modo y en principio, el pago así contemplado será el voluntariamente realizado por el deudor y recibido por el acreedor, rechazando como pago aquellas situaciones en que, o bien alguno de estos sujetos no intervenga –ya sea el acreedor o el deudor-, o bien no haya voluntariedad en el cumplimiento, tales como la ejecución forzosa. Digo en principio por cuanto que, como veremos, el Código civil también contempla las excepciones posibles a este sistema general de cumplimiento, alguna de esas excepciones son el objeto de nuestro trabajo, a saber, el pago a tercero.

Lo que no viene excepcionado es la ejecución forzosa; en ella, dicho pago –así, impropiaamente denominado, a mi modo de entender-, proviene precisamente del incumplimiento, careciendo

---

liberatorio. Recogida en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Jurisprudencia Civil, Tomo III, Serie Segunda, mayo-septiembre de 1943, nº 12, bajo la dirección de D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, Madrid, 1944, pág. 82 y siguientes. Sentencia citada por ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho Civil Español*, Vol. III, Obligaciones y contratos, Madrid, 1983, nota a pie nº 4, pág. 126.

de la nota de voluntariedad que es preceptiva a toda relación obligatoria, en la que ambas partes se han vinculado voluntariamente. Es considerado comúnmente por los autores más reputados<sup>4</sup> como un supuesto de incumplimiento, pues no es más que un mecanismo con el cual compeler al acreedor a recibir el pago en un supuesto de incumplimiento por su parte. No se puede hablar de cumplimiento –aun de modo forzoso– puesto que realmente lo que ha habido es un incumplimiento, y es ese incumplimiento lo que le ha dado a lugar<sup>5</sup> a la intervención jurisdiccional. En este sentido, coincidiendo con nuestro planteamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de

---

<sup>4</sup> Así lo recoge LALAGUNA, que manifiesta que: “la configuración del pago como *acto voluntario* excluye del concepto de pago el cumplimiento mediante ejecución forzosa, incluso aunque ésta tenga lugar «en forma específica», ya que, como indica HERNÁNDEZ GIL, si bien en este caso «se realiza la misma prestación e incluso es posible que la efectúe el propio deudor (porque la concreta actividad sustitutiva procedente de la intervención judicial sólo se desarrolla si el deudor condenado no coopera a la ejecución), siempre tendremos que a la situación representada por la reclamación judicial y la subsiguiente ejecución en forma específica sólo puede llegarse a través del incumplimiento»”. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones*, Vol. II, 2ª ed., Valencia, 1999, pág. 206 y 207.

<sup>5</sup> En un sentido parecido O’CALLAGHAN, -con cita de BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J., *El cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1956, pág. 44-, distingue entre el cumplimiento en sentido estricto o técnico, que vendría a ser la realización y obtención del fin perseguido a través de la actividad del deudor, del cumplimiento en sentido amplio, al que denomina cumplimiento anormal, advirtiendo del uso impropio del término *cumplimiento* donde se pretende la ejecución de la prestación de modo forzoso o por equivalencia. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, T. II, Derecho de Obligaciones, Teoría General de la obligación y del acto ilícito, Vol. 1, 2ª ed., Madrid, 1994, pág. 133.

noviembre de 1944<sup>6</sup> manifiesta que para considerar un acto como pago hacen falta requisitos tales como la capacidad y absoluta libertad en los sujetos que establecieron la obligación estimando “que cuando se trate de una obligación de dar o entregar, el pago no queda cumplido por la simple actuación del obligado y requiere el consentimiento o aceptación de quien con arreglo a lo convenido haya de recibir la prestación, según lo aseveran diversos argumentos: a) que el artículo 1.176 del propio Código civil, al establecer la consignación, como medio sustitutivo del pago, exige como requisitos de la misma que el acreedor se haya negado previamente sin razón a admitir el pago, lo que demuestra que puede rechazarle con razón y que su aceptación es precisa, de tal modo que, sólo cuando por causa injustificada la niega son posibles otros procedimientos, por lo cual ha declarado esta Sala, en Sentencia de 18 de mayo de 1943, que para que la consignación produzca el efecto del pago es preciso que el acreedor la acepte o que se declare judicialmente bien hecha”. Es decir, careciendo de voluntariedad no podemos hablar de pago sino de otros procedimientos con efectos idénticos al pago como sustitutivos de éste ante el incumplimiento por parte de alguna de las partes.

---

<sup>6</sup> STS de 18 de noviembre de 1944. RJA 1266.

En cambio, hay otros dos supuestos en que el Código excepciona el régimen general y acepta –únicamente ante determinadas circunstancias- que el pago lo reciba un tercero o lo realice un tercero; es decir, acepta la intervención de un tercero con consecuencias decisivas en ese pago, son el pago a tercero y el pago de tercero. Dicho pago se ve privado de la preceptiva identidad de los sujetos de la relación obligatoria y, por supuesto aunque en principio, de la voluntariedad en la realización del pago por cuanto que la intervención de terceros no puede suplir la ausencia de voluntad en las partes. Digo en principio pues en el supuesto de pago a tercero es obvia la actuación voluntaria del deudor (o del *solvens* no deudor) en efectuar ese pago a un *accipiens* no acreedor; también es obvia la posibilidad de que el deudor conozca la posibilidad o el hecho mismo del pago por un *solvens* no deudor en la persona de un *accipiens* no acreedor y lo acepte, con lo que la voluntariedad quedaría implícita.

### **I. 1.2. Concepto jurisprudencial de pago.**

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha delimitado el concepto de pago a tenor del enunciado del Código civil, sirva la



Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1963<sup>7</sup>. No es la única sentencia del Tribunal Supremo y, probablemente tampoco la más ilustrativa, pero nos sirve fundamentalmente porque se refiere a un supuesto previsto en el artículo 1.164 del Código civil de los que se trata este trabajo. Así, “que el cumplimiento o pago de la realización de la prestación debida, que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones, según recoge el art. 1.156 del Código civil fundamental en la materia, e implícitamente se induce de los términos del art. 1.157, por lo que hay cumplimiento siempre que la obligación se extingue mediante la realización completa de la prestación.”.

---

<sup>7</sup> STS de 25 de febrero de 1963 CL 192 (RJA 1188) El supuesto enunciado por esta sentencia versaba sobre una reclamación de cantidad efectuada por una Compañía suministradora de fluido eléctrico que, después de haber satisfecho su parte de la obligación y extendido recibís sobre el cobro del servicio prestado, al tiempo, descubre que ha estado, por error, cobrando de menos; la Sentencia resolvió que: “el acreedor o suministrador «Iberduero» pagó al deudor abonando «Alberdi y Compañía S.L.» y desde que lo fue a Compañía Vascongada de Abrasivos S.A., «demandada y hoy recurrente», las facturas o recibos de la energía eléctrica suministrada por el primero y consumida por las segundas sucesivamente, con expresión del importe o precio...que fueron abonados, quedando en poder de las Compañías demandadas con el recibí correspondiente”, “...aceptado por el acreedor «Iberduero» sin reserva alguna, cada uno de esos 45 pagos, abonos o entregas, quedó con ello plenamente extinguida la obligación del deudor”, así “Que es improcedente el abono por las Sociedades demandadas a la actora de las cantidades que por éste se les reclama, sin que la desestimación de lo reclamado conduzca a un enriquecimiento sin causa por la utilización de una energía eléctrica cobrada de menos por error inexcusable imputable a Iberduero, pues las Sociedades demandadas tenían en cuenta el importe de la energía eléctrica y por tanto lo percibieron de menos en el precio de venta de sus productos, no quedando a su favor beneficio alguno”.

De lo cual podríamos deducir que lo definitorio del pago o cumplimiento no es la realización de la prestación debida, que es lo que nos podría parecer a primera vista como primordial, sino el que la obligación se extinga. Esto es de vital importancia porque circunscribe el concepto de pago a la categoría de pago en concepto amplio que enuncia la doctrina –como ya veremos–; así pues, habrá pago cuando la obligación se extinga, con independencia de los demás elementos en que consistía la obligación (lugar, modo, forma de cumplimiento, personas a las que deba hacerse, etc.)

Ahora bien, ese aserto, que parece romper con lo que es el contenido de la propia obligación, viene limitado y delimitado por una serie de consideraciones acerca de la naturaleza jurídica del pago y, sobretodo, del comportamiento del acreedor, en la medida en que éste será el sujeto determinante para considerarse o no satisfecho con la realización de la prestación debida y, por ende, considerar esa prestación realizada como pago solutorio.

Tal es cual *“Que aun cuando el problema de si el pago implica un mero hecho que realiza el deudor «animus solvendi», independientemente de la voluntad del acreedor y aun contra ésta, o si por el contrario implica un acto o negocio jurídico, para el cual hacen falta requisitos análogos a los de la constitución de un*

*contrato, cuales son la capacidad y absoluta libertad en los mismos sujetos que establecieron la obligación o en sus causahabientes, y más especialmente la capacidad del acreedor, admita soluciones diferentes según los casos, por razón, sobre todo, del diverso contenido que pueda tener la obligación, ha de entenderse como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala – sentencias de 18 de noviembre de 1944, de 2 de febrero de 1945, 5 de febrero de 1945, 8, 13, 20 y 22 de febrero, 13 y 24 de marzo, 16 de abril, y 1 de mayo, 1 y 7 de junio de 1945, y 18 de junio y 26 de noviembre de 1948 - que cuando se trate de una obligación de dar o de entregar, el pago no queda cumplido con la simple actuación del obligado y requiere el consentimiento o aceptación de quien con arreglo a lo convenido, haya de recibir la prestación”.*

En cuanto a ese consentimiento o aceptación, finalmente termina por afirmar: “que el simple hecho del pago o «*solutio*» como medio normal y más completo de extinguir las obligaciones dinerarias, no está sujeto en nuestro Derecho, en tesis general, a requisitos de forma «*ad solemnitatem*» que le confieran y hagan válido al ser impugnado en juicio, por lo que pueden acreditarse utilizándose los distintos medios probatorios del ordenamiento jurídico, y muy especialmente, como declara la sentencia de esta Sala de 30 de enero de 1958, por el recibo firmado por el acreedor

de la prestación adeudada reconociendo dentro del proceso, aunque tal reconocimiento o se refiera sólo a la firma u rúbrica del documento privado, en razón a que basta para tener por cierto su contenido mientras no se demuestre su inexactitud, operándose así la «*causa solvendi*» o extintiva de la relación obligatoria en el orden corriente del ciclo contractual, en méritos, además, a la seguridad jurídica que se quebrantaría si el recibo no llevase por lo menos la presunción del pago a que se contrae”.

El Código civil no aporta una definición del término pago que utiliza, ahora bien, de su propia sistemática podemos deducir, a través de la enunciación de sus principales atributos, características y efectos qué entendía el legislador por pago. Así, conjugaremos el artículo 1.157 cuando dice que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”, con el artículo 1.158 que afirma que “puede hacer el pago cualquier persona...” y, finalmente, ambos con el artículo 1.162 que establece la persona a la que ha de hacerse el pago, para llegar a la conclusión de que habrá pago cuando se efectúe el cumplimiento de modo estricto, lo que provocará siempre que se acabe extinguiendo la obligación – salvo el supuesto de ejecución forzosa, pues no deja de ser un caso de incumplimiento por el acreedor donde, de igual modo que en el

caso de que el objeto de la prestación se obtenga del deudor mediante la coerción judicial, no podemos hablar de pago, sino de un claro supuesto de incumplimiento-.

Con ello, podríamos concluir, por el momento y en principio, que el pago vendría definido legalmente por la realización de la prestación en sus estrictos términos (artículo 1.157 del Código civil) con resultado satisfactivo y liberatorio. Ahora bien, se ha de reconocer que el propio Código admite que el pago sea realizado por un tercero (artículo 1.158) e incluso que en determinados supuestos sea recibido por persona distinta de las enunciadas por el artículo 1.162 –a saber, la persona a cuyo favor se hubiese establecido la obligación (el acreedor) u otro autorizado para recibirla en su nombre-; esos supuestos son los establecidos en el artículo 1.163 párrafo segundo, en el artículo 1.164 sobre el pago a acreedor aparente, el artículo 1.738 del Código civil, el artículo 1.895 sobre el pago de lo indebido, etc.); en esos casos se rompe con la idea del pago como la realización estricta de la prestación al prescindir, precisamente, de la identidad de los sujetos en su posición activa. Así enunciado cabría considerar que el pago será la entrega o satisfacción de lo que se debe, con el resultado de haber la satisfacción del derecho del acreedor, ya sea de un modo directo o indirecto a través de la utilidad que le hubiera reportado la

entrega (el pago dice el Código civil en el artículo 1.163 párrafo segundo, efectuado a tercero reportando utilidad al acreedor) resultando, en principio, indiferente quién sea la persona que efectúe el pago y la persona que lo reciba. Dicha posibilidad es muy acorde a la que se nos aporta en el proyecto de Código civil de 1851 en cuyo artículo 1.087 se define el pago como “la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido” sin hacer más distinción, resultando aparentemente carente de importancia quien reciba el pago. Digo que en principio resultará carente de importancia, aparentemente, la persona que reciba el pago por cuanto que, como veremos, los efectos que conlleve esa realización de la prestación a persona distinta de aquel en cuyo favor se hubiese establecido o a la persona autorizada para recibirla en su nombre, serán muy diversos con la posibilidad de que no reporten la liberación del deudor o la extinción de la deuda. Así, para finalizar, cabe entender que lo que más debe interesar al deudor y al acreedor es actuar con la debida diligencia y buena fe (artículos 1.101 y 1.258 del Código civil) para evitar situaciones no deseadas de pago no liberatorio o no extintivo.

Que el interés prioritariamente protegido por el legislador sea el del acreedor en ver satisfecho su derecho y así extinguida la obligación queda patente en la diversa regulación que la

intervención del tercero tiene según se trate del lado activo o pasivo de la obligación. El pago existe siempre y cuando el deber de prestación se realice del modo debido, ya sea directamente por el deudor, o ya sea por un tercero en su lugar. En ese caso se producirá la satisfacción del derecho del acreedor, y el deudor quedará liberado. Es decir, siendo el interés primordialmente protegido el del acreedor en ver satisfecho su derecho el Código civil articula toda una serie de posibilidades que faciliten la extinción de la deuda, siempre que se produzca de un modo u otro, la satisfacción del interés del acreedor; pero ese interés del acreedor no es absoluto, sino que también existe un derecho a proteger que es el del deudor en verse liberado de su deuda y un interés general digno también de protección, que es la defensa del tráfico jurídico que se efectuará a través de la exigencia a ambas partes de la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones, la exigencia de la buena fe contractual y la proscripción del enriquecimiento injusto<sup>8</sup>.

Así podemos concluir que pago es propiamente hablando, la realización de la entrega de la cosa o realización de la prestación (artículo 1.157 del Código civil) establecida en virtud de la

---

<sup>8</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Derecho de obligaciones*, Valencia, 1991, pág. 203.

existencia de una relación obligatoria, llevada a cabo por quien se hubiese obligado a ello, efectuada en las personas en cuyo favor se hubiese constituido la obligación o hubiesen sido autorizadas para ello (artículo 1.162 del Código civil) obteniéndose así el fin perseguido, a saber, la extinción de la obligación y liberación del deudor. De lo cual obtenemos que el pago es, en primer lugar y de modo primordial y preferente el medio extintivo de la relación obligatoria, la forma de satisfacer el interés del acreedor; y, en segundo lugar y desde el lado pasivo de la dicha relación obligatoria, el pago es la manera normal que todo deudor tiene de liberarse de la obligación a través de la realización de la prestación a que venía obligado, el pago de su deuda, el cumplimiento de un deber jurídico<sup>9</sup>. El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor; es decir, el pago es el acto por el cual el deudor se libera de la obligación y el acreedor ve satisfecho su interés, interesando más que ambas partes vean reconocido y satisfecho su derecho e interés que quien sea la persona que realice la prestación y quién sea la persona que la reciba, lo que será, en cierto modo y según las circunstancias, absolutamente indiferente.

---

<sup>9</sup> DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Vol. II, 4ª ed., Madrid, 1986, pág. 236.



El doble significado del pago como fin y medio viene formulado claramente por el Código civil, el cual, conforme al artículo 1.157 lo define como medio<sup>10</sup>. Ahora bien, al referirse este último artículo a la realización de la prestación lo hace de manera impersonal; no alude a la realización de la prestación por el obligado, el deudor, ni a su recepción por el acreedor. Ello no excluye, claro está y resultaría del todo punto ilógico, la idea de su realización por el deudor y su recepción por el acreedor. A ello se destinan los artículos 1.158 y 1.162 del Código civil, aunque viniera implícito en el enunciado de los artículos 1.156 y 1.157 del Código civil puesto que la entrega o realización de la prestación ha de ser conforme “la obligación consistía” y en su génesis hubo de devenir preceptuado el quién y a quién. Esta concepción está en perfecta correspondencia con la amplitud con que el Código civil reconoce la posibilidad de la intervención de un tercero en el cumplimiento de la obligación (artículos 1.158 del Código civil y 1.163 párrafo segundo como exponentes principales y paradigmáticos de lo expuesto, si bien, no son los únicos que enuncian la posibilidad de la intervención de un tercero en el pago)

---

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1960, (por todas las citas del párrafo), pág. 278.

Las conclusiones que alcanzamos en los apartados anteriores se relacionan entre sí en clara concordancia por los fines primordiales de la relación obligatoria contemplados y perseguidos por el Código, cuales son: la satisfacción del derecho del acreedor, el derecho del deudor en verse liberado de la obligación a la que está sujeto y, la protección del tráfico jurídico a través de la buena fe y de la protección de la apariencia. Así pago válido será aquel que conlleve la satisfacción del interés del acreedor independientemente de quién lo lleve a cabo (artículo 1.158), de quién lo reciba (artículo 1.163), e incluso es posible que no siendo plenamente válido –con carencia de efectos extintivos- tenga efectos liberatorios como en el caso del artículo 1.164 respecto del pago a acreedor aparente. En conclusión y coincidiendo con GARCÍA GOYENA entendemos que “entiendese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 1.087 del proyecto de Código civil de 1851: “Entiendese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido”. En comentario de lo anterior añade GARCÍA GOYENA “*Solutionis verbo satisfactionem quoque omnem accipiendam placet: solvere dicimus qui fecit quod facere promisit, 176 de verborum significationes*; pero en dicha ley se toma la palabra *solucion* ó paga en un sentido demasiado lato ó general; en su sentido propio y especial es *naturalis praestatio ejus quod debetur*, según el principio del testo, título 30, libro 3, Instituciones, bien sea de cantidad ó cosa, bien hecho ó servicio. *Satisfactio pro solutione est*, ley 52, título 3, libro 46 del Digesto”, y a mayor abundamiento añade que “En este sentido se define por la ley 2, título 14, Partida 5 «de manera que el acreedor, finque

### **I. 1.3. Las acepciones del término pago en la doctrina.**

No es objeto de este estudio delimitar el concepto de pago ni abordar todas y cada una de las diversas teorías que en lo referente al concepto de pago se han ido elaborando a lo largo del tiempo; pero tampoco nos vamos a conformar con aceptar sin un mínimo detenimiento y detalle el concepto de pago más comúnmente aceptado por la doctrina moderna. Por ello nos detendremos, aunque de modo breve, en el estudio del concepto de pago, aun a los meros efectos de dejar por sentado el sentido del pago respecto del pago a tercero como forma de cumplimiento válido. No olvidemos que el pago a tercero como forma válida de cumplimiento y con plenos efectos sobre la relación obligatoria es una cuestión fuera de toda duda y discusión. Pero como es posible que todavía se dude acerca de la propiedad de denominar “pago” a determinados actos traslativos en la persona de un tercero con efectos en la relación obligatoria que le es ajena, me veo en la obligación y necesidad de afrontar dicha cuestión. Así pues, y sin más preámbulos, adentrémonos en las consideraciones acerca del concepto de pago.

---

pagado della (cosa, cantidad) ó de lo que deben facer (hecho, servicio):» por eso en el epígrafe se dice pago ó cumplimiento” en respuesta evidente a por qué se entienden equivalentes pago y cumplimiento. En GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, T. III, Madrid, 1852; reimpresión, Vol. 2º, Barcelona, 1973, pág. 119.

Previamente a considerar más en detalle las hipótesis formuladas en el apartado anterior, conviene que nos detengamos a considerar brevemente cual es el concepto de pago, poniéndolo en los propios términos en los cuales es enunciado por el Código civil. A tal fin, lo delimitaremos de otros conceptos de pago que, aunque válidos en sí mismos y para otras circunstancias, pueden llevarnos a confusión; es decir, efectuaremos la determinación de un concepto de pago relativo al pago a tercero y, por lo tanto, excluirémos conceptos genéricos, más amplios o más restrictivos de pago. En conclusión, veremos las diversas acepciones de pago comúnmente más aceptadas para determinar finalmente cuál es aquella que mejor permita explicar el excepcional fenómeno del pago a tercero.

Podemos considerar cuatro acepciones del término pago por el uso que del mismo se hace en la vida diaria dentro de un marco jurídico<sup>12</sup>. Así distinguimos entre un sentido corriente o vulgar, una acepción amplia, otra acepción más estricta, y en último lugar, la noción que adopta el Código civil, que podría denominarse como legal, siempre sin perder de vista que el Código civil no define el término pago.

---

<sup>12</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., voz *Pago*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. XVIII, Barcelona, 1986, pág. 770 y sigs.

En el lenguaje común se entiende por pagar el dar a uno el dinero que se le debe o satisfacer lo que se debe, y por tanto se considera pago tanto la acción de pagar como el dinero o cosa que se entrega. Comúnmente en el habla coloquial se considera el pago como la satisfacción de las deudas dinerarias, y esto de un modo absoluto, tal es así que se llega a definir pago de manera lexicológica como la “entrega de un dinero o especie que se debe”<sup>13</sup>. No puede afirmarse que el Código civil mantenga esta acepción<sup>14</sup>. Acepción corriente que no es la única. Así, por pagar se entiende sinónimo de satisfacer y como acepción primera el diccionario de la Real Academia de indica: “Dicho de una persona: Dar a otra, o satisfacer lo que le debe”; en el término “paga” se indica: “acción de pagar o satisfacer una cosa”, y en segunda acepción “cantidad de dinero que se da en pago”. En cuanto a cumplimiento, en la mencionada edición del diccionario de la R.A.E. no se incluye ninguna acepción relativa a “pago y cumplimiento”, aunque en el término “cumplir” sí se incluye “Ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, una promesa”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Acepción primera de la voz Pago. La acepción segunda indica: “satisfacción, premio o recompensa”. *Voz Pago, Diccionario de la Lengua española*, Real Academia Española, T. II, ed. 22<sup>a</sup>, Madrid, 2001, pág. 1.647.

<sup>14</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, pág. 202.

<sup>15</sup> Como recuerda SANTOS BRIZ cuando dice que “sin desconocerse en nuestro idioma la acción de «cumplimiento» en su sentido genérico de «hacer aquello a

El término de restringidísima<sup>16</sup> es el más adecuado para definir este significado calificado de vulgar. De esta manera se considerará pago sólo el cumplimiento de deudas dinerarias, y esto de un modo independiente respecto de la importancia que esa entrega pudiera tener para el devenir de la obligación, es decir, si es idóneo o no para la extinción de la obligación. Como recoge un buen número de autores<sup>17</sup>.

---

que se está obligado» (Diccionario de la Real Academia, 19ª ed., 1970), es más admitida la específica de «entrega de dinero o especie que se debe», sin olvidar tampoco que «hacer pago» tiene el sentido genérico de «cumplir», «satisfacer». Dicho autor cita como coincidentes las opiniones de BELTRÁN DE HEREDIA y LUMBRERAS VALIENTE. En nota a pie de página nº 83, pág. 124; en nota a pie nº 84, cita a BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J., *El cumplimiento*, *ob. cit.*, págs. 20 y sigs., y LUMBRERAS VALIENTE, P., *El cumplimiento de las obligaciones*, «Revista General del Derecho», noviembre-diciembre, 1973 y enero-febrero, 1974. SANTOS BRIZ, J., *Tratado de Derecho civil*, Teoría y práctica, Tomo III, Derecho de obligaciones, Barcelona, 2003.

<sup>16</sup> Esta acepción, según CASTÁN, contiene un “sentido meramente vulgar”, esta significación se califica como “restringidísima de cumplimiento realizado mediante la entrega de una suma de dinero”, con un “sentido meramente vulgar”. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 1988, pág. 364.

<sup>17</sup> OSSORIO SERRANO, J., *Lecciones de derecho Civil*, 2ª ed., rev. por OSSORIO SERRANO, J.M., Granada, 1986, pág., 101. CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho Civil español, II*, Madrid, 1959, nota a pie de página nº 1, pág. 17; para el cual, que “La palabra pago se emplea inexactamente en otras dos acepciones; una en general: todo modo de extinguir una obligación, y otra muy limitada: la entrega de una cantidad de las deudas de dinero”. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de derecho Civil patrimonial*, Vol. I, Madrid, 1993, págs. 472 y 473. BAYO RECUERO, N., *El pago del tercero. Subrogación*, Madrid, 2000, pág. 164. Este autor relata la existencia de una “tendencia creada de identificar el pago con el cumplimiento de las deudas de dinero” aunque no cita o nombra qué autor participa de esa tendencia. Si es una tendencia extrajurídica no era el lugar para tratarlo.

Estos extremos se advierten al reflejar que el término pago en el lenguaje corriente, se emplea de modo generalizado para designar el cumplimiento de deudas que consisten en la entrega de una cantidad de dinero<sup>18</sup>, es decir, que coloquialmente el término pago es utilizado para designar la extinción de deudas pecuniarias<sup>19</sup>. De ese modo, el término pago designa vulgarmente el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias o monetarizadas, que se llevan a cabo mediante la entrega de una suma de dinero<sup>20</sup>; y, más concretamente, a veces se entiende como sinónimo de ejecución de una prestación monetaria, extinción de la obligación en un sentido demasiado restringido; ambos sentidos son inaceptables<sup>21</sup>. En contraposición de esto el término *cumplimiento* en sentido coloquial se acerca más al concepto de cumplimiento en sentido jurídico, así, coloquialmente se puede ver definido como “Acción y efecto de cumplir o cumplirse”<sup>22</sup>, y, cumplir como “Ejecutar, llevar a efecto”<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., voz *Pago*, *ob. cit.*, pág. 770.

<sup>19</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, pág. 202.

<sup>20</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio de Derecho civil*, 8ª ed., Barcelona, 1991, pág. 166.

<sup>21</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *ob. cit.*, pág. 134.

<sup>22</sup> Aceptación primera de la voz *Cumplimiento*. Voz *Cumplimiento*, en *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 715.

<sup>23</sup> Aceptación primera de la voz *Cumplir*. Voz *Cumplir*, en *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 715.

Se constata la existencia también de una acepción amplia, donde se designa el pago como la extinción de la obligación mediante la realización de la prestación que es debida, ya sea bien de un modo normal o voluntario, o ya sea de modo anormal o anómalo<sup>24</sup>; así, de modo técnico jurídico la palabra pago es utilizada en sentido equivalente a cumplimiento de la obligación, designando la extinción de la obligación por un comportamiento voluntario del *solvens*<sup>25</sup>. En términos análogos se expresan otros autores<sup>26</sup>; sin embargo, entre los medios de cumplimiento incluyen la ejecución forzosa, de lo cual yo discrepo dado que la ejecución forzosa no es sino un método de coerción judicial que se alcanza mediando un incumplimiento previo por el deudor. No hay voluntariedad en él y admitir la ejecución forzosa como medio de

---

<sup>24</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *cit.*, pág. 202 y 203.

<sup>25</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *voz Pago...*, *cit.*, pág. 770.

<sup>26</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L., *El pago a tercero: especial referencia al acreedor aparente: el artículo 1.164 del Código civil*, «Extinción de obligaciones», dirigidos por J. R. Ferrándiz Gabriel, Madrid, 1996, pág. 96. Este autor emplea, casi, las mismas expresiones que utilizara LALAGUNA en la voz *Pago* –ya citada por nosotros- de la Nueva Enciclopedia Jurídica cuando dice: “en un sentido técnico jurídico, la palabra pago se utiliza con un significado amplio, en sentido equivalente a cumplimiento de la obligación, para designar tanto la extinción de la obligación por el comportamiento voluntario del deudor, o de un tercero por él, como la extinción que tiene lugar por ejecución forzosa”. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ dirá: “en un sentido técnico jurídico, la palabra pago se utiliza, no obstante, con un significado amplio, en sentido equivalente a cumplimiento de la obligación, para designar tanto la extinción de la obligación por el comportamiento voluntario del deudor, o de un tercero por él, como la extinción que tiene lugar por ejecución forzosa”. Vid. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *voz Pago...*, *ob. cit.*, pág. 783.



cumplimiento equivaldría a considerar cualquier tipo de condena judicial al pago como un medio de cumplimiento válido. No lo considero aceptable.

En cuanto a nuestro estudio este es el extremo que queremos resaltar, porque, como ya vimos, el Código civil utiliza el término pago tanto en los supuestos plenamente extintivos del artículo 1.162 –resultando, en principio, excluyente respecto del resto de hechos del «pago» no efectuados en las personas en cuyo favor se hubiese establecido la obligación o autorizadas en su nombre para cobrarlo-, como en el supuesto del artículo 1.164 donde el pago, aunque liberatorio, no tiene efecto extintivo. Esta dualidad de situaciones es lo que se nos presenta como más destacable y el que, por otro lado, a su vez, se excluya esta hipótesis conceptual amplia de lo que entendemos –y creemos que entiende a su vez el Código civil- como verdadero pago.

Determinados autores<sup>27</sup> sostienen una acepción del pago más acorde con el artículo 1.088 del Código civil, más técnicamente adecuada; así, la palabra pago designa la entrada en el haber del acreedor de una cantidad de dinero y también la de aquellas cosas

---

<sup>27</sup> MARÍN PÉREZ, P., *Derecho civil*, Vol.. II, Derecho de obligaciones y contratos, Madrid, 1983, pág. 96.

en que se hubieran obligado a dar, la ejecución de una acción – hacer- e incluso la abstención –un no hacer-, es decir, la realización de cualquier tipo de prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer. De esa misma manera también se puede afirmar que siendo el pago la realización de la prestación debida, esta prestación puede coincidir con la inicialmente estipulada o no, consistiendo en otra actividad diferente que el titular del crédito acepta como cumplimiento<sup>28</sup>.

Al hilo de lo mencionado, nos podemos preguntar si es suficiente la congruencia entre lo realizado por el *solvens* y el contenido de la obligación, o bien, si es necesario, además, que la realización de la prestación haya de venir acompañada de una declaración de intención solutoria por el deudor manifestando su voluntad de cumplir para considerar cumplida una obligación. Lo que nos conduce a otra cuestión, a saber, si definido el pago como la realización *exacta* de la prestación debida deberíamos considerar injustificado el entender no suficiente la realización de la prestación debida y además exigir al *solvens* una declaración de intención solutoria y así poder atribuir a la realización de la prestación debida la calidad de pago<sup>29</sup>. Así enunciado parece que

---

<sup>28</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup>. E., *Pago al acreedor incapaz*, Madrid, 1990, pág. 19.

<sup>29</sup> SCHLESSINGER, P., *El pago a tercero*, en «Monografías prácticas de Derecho español», Serie J., Vol.. XLV, traducción de A. de la Esperanza

habría que volver a plantearse la acepción amplia al considerar pago la exacta realización de la prestación debida con independencia de la voluntad de los sujetos, tanto el acreedor como el deudor; el acreedor de un modo obvio, ya que no puede negarse a recibir la prestación debida y en dicho caso, terminará por ver la obligación cumplida mediante la ejecución forzosa; el deudor, que es el que presenta más dudas, pues si efectúa la prestación debida quedará liberado y la deuda extinguida, salvo la posibilidad de que el deudor manifestase que no está pagando sino actuando con ánimo liberatorio, pero entonces no estaría pagando ni cumpliendo, sino efectuando una donación con un objeto curiosamente coincidente con el contenido de la obligación. Es un pago carente de voluntariedad en el cumplimiento. Con lo que podemos afirmar que el cumplimiento o pago no requiere además de ninguna manifestación de voluntad por parte del *solvens*, en cambio, si con la realización de la prestación lo que pretende es no cumplir sino que la prestación la entrega sin *animus solvendi*, sí que entiendo que deberá manifestarlo expresamente, más que nada en cuanto a la protección de terceros y en cuanto al principio de seguridad jurídica por la posible confusión que puede crear.

---

Martínez-Radio, Madrid, 1971, pág. 30.

Esto responde a la cuestión relativa a la necesidad de un acuerdo sobre la *iusta causa traditionis* con la entrega al *accipiens* o bien, si para que exista cumplimiento, además es menester una referencia del *solvens* sobre la obligación que pretende extinguir mediante la realización de la prestación; es decir, qué papel juega la voluntad de deudor, tesis contraria a aquella según la cual se entiende necesario un cierto *animus solvendi* para la atribución de la cualidad de pago<sup>30</sup>. Esta acepción conocida como amplia resulta *demasiado extensa*<sup>31</sup>.

Pero esta cuestión referente a la necesidad de una previa declaración del *solvens* referente a su actuación presenta una serie de sugerencias en cuanto al tema que estoy tratando, a saber, el pago a tercero, máxime cuando es obvio que el *accipiens* no acreedor no puede, ni debe ni tiene por qué suplir la voluntad del acreedor en cuanto a la aceptación del pago. Que haya de haber una intención solutoria es incuestionable. Esto no admite mayor discusión, ahora bien, el problema vendrá cuando el *solvens* no esté presente o no pueda manifestar cuál ha sido o fue su intención llevando a cabo la prestación debida. Esto ha dado lugar a situaciones tristes y desagradables, que se muestran en cierto modo

---

<sup>30</sup> SCHLESSINGER, P., *ob cit.*, pág. 25.

<sup>31</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho...*, *ob. cit.*, pág. 364.

como socialmente injustas, pero inatacables jurídicamente. Un ejemplo claro lo obtenemos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1953. En este caso, la Viuda de B.L. efectuó en la persona de miembros del Frente Popular la prestación debida. No quedó acreditado que aquellos pagos al los del Frente Popular, llegasen a quienes tuviesen en su poder los bienes del acreedor. Los componentes del Frente Popular, respecto de los que no estaba constituida la obligación a su favor, ni estaban autorizados para recibirla o exigir su cumplimiento, obraban por virtud de un despojo. El principio sentado en el artículo 1.162, tiene como excepción el artículo 1.164 del Código civil, que otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito. Este supuesto no se daba puesto que el deudor no ignoraba que se trataba de un crédito que había sido objeto de expoliación. Por ello, no pudo admitirse la existencia de la buena fe exigida por el artículo 1.164, dado que no puede confundirse esa buena fe, con el temor, coacción sobre la voluntad. El pago lo efectuó “según sus propias manifestaciones, se hizo por temor a una negativa que, según dice podía pagarse incluso con la vida, es decir, para conservar la vida o alejar el peligro de perderla”, a saber, “que no se quiere decir que la demandada obrara mal sino, que obró en su propio interés y utilidad y no puede hacer recaer las consecuencias de sus actos sobre la parte actora que en nada

intervino”. En conclusión, la realización de la prestación debida a un tercero no se efectuó *animus solvendi* sino con el fin muy legítimo de salvar la vida, por lo cual no se puede considerar ese pago o realización de la prestación como válido, y ello con independencia de otras consideraciones que se efectúan en la sentencia respecto de la posible utilidad o no del pago para el legítimo acreedor o de consideraciones relativas a qué se puede entender por posesión del crédito<sup>32</sup>.

Hay una acepción de pago más estricta todavía que es aquella que considera el pago como la realización de la prestación debida a través del comportamiento personal del propio deudor, excluyendo, por tanto, tanto el cumplimiento por tercero como el cumplimiento obtenido mediante la ejecución forzosa<sup>33</sup>. Esta acepción es la denomina como estricta por cumplimiento efectivo de la prestación convenida, considerando que el Código civil, dados los términos del artículo 1.157, admite de modo implícito esta acepción<sup>34</sup>. Siguiendo este significado, obviamente, si el cumplimiento por tercero queda fuera del término pago también debería decirse lo mismo en cuanto al supuesto de pago a tercero. Puesto que en este caso no podemos hablar de cumplimiento voluntario –en la medida

---

<sup>32</sup> STS de 12 de junio de 1953. RJA 1272.

<sup>33</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., voz *Pago...*, *ob. cit.*, pág. 770 y 771.

<sup>34</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho...*, *ob. cit.*, pág. 364.

en que no hay una recepción de la prestación voluntaria y válidamente aceptada por el acreedor- considero que este supuesto quedaría fuera de lo que se considera pago en su acepción estricta.

Dogmáticamente, puede admitirse esta acepción como la más propia y adecuada del término pago en cuanto a que la extinción de la obligación se produce plenamente, esto es, con efecto satisfactivo –extinción del crédito- y liberatorio –extinción de la deuda<sup>35</sup>. Ni qué decir tiene que pudiendo hacer el pago cualquier persona ex artículo 1.158 y pudiendo un tercero recibir el pago -eso sí en supuestos muy excepcionales-, esta definición, desde un punto de vista estrictamente normativo no puede prosperar, pero solamente desde este punto de vista y exclusivamente a los solos efectos de exégesis normativa, puesto que técnicamente es la acepción más completa, *propia y adecuada*.

A mayor abundamiento, exigiéndose comportamiento voluntario por el deudor se excluye el cumplimiento mediante ejecución forzosa ya que a la reclamación judicial y la subsiguiente ejecución en forma específica sólo puede llegarse a través del

---

<sup>35</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, pág. 203.

incumplimiento<sup>36</sup>. Así “el cumplimiento en su significado propio y estricto, es únicamente la realización de la prestación llevada a cabo por el deudor, porque no se puede considerar como cumplimiento todos los modos de actuación de la obligación<sup>37</sup>”.

Siguiendo lo cual, el pago o cumplimiento de la obligación es la ejecución de la prestación debida en cuanto que extingue la obligación<sup>38</sup>. Es decir, que por prestación debida debemos entender no sólo la realización objetiva de la prestación sino que hemos de comprender en la misma su elemento subjetivo, a saber, a quién y quién han de llevarla a cabo; así, por prestación debida entenderemos la realización de la prestación por quien le es debida (el deudor) y su recepción por quién ha de recibirla (el acreedor) En este sentido, el cumplimiento de la prestación debida ha de extinguir la obligación, lo que excluiría de la consideración de pago supuestos de pago a tercero que, si bien gozan de efecto liberatorio, no producen el efecto extintivo, como en supuesto de pago a acreedor aparente del artículo 1.164 del Código civil. Así visto, “debe entenderse por cumplimiento la plena y absoluta realización

---

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras completas*, Tomo II. Derecho de obligaciones, Madrid, 1988, pág. 197.

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho...ob. cit.*, pág. 277.

<sup>38</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 166.



de lo convenido por las partes al contraer la obligación”<sup>39</sup>. Esta acepción propia y adecuada desde un punto de vista dogmático no nos es satisfactoria en lo que al objeto de nuestro estudio interesa por cuanto que deja fuera, como hemos visto, supuestos de pago extintivo y liberatorio o simplemente liberatorio, que el Código sí que contempla. De ahí que recordemos cuando indicamos las dos versiones del pago: aquella en que aparece como realización total de la prestación, y aquella otra en que el pago se nos muestra como medio extintivo de la relación obligatoria. Dos versiones, una como la realización de la prestación debida por el sujeto pasivo de la relación obligatoria, y la otra como el efecto extintivo, el verdadero pago, que únicamente se produce cuando queda satisfecho el interés del acreedor<sup>40</sup>. Visto que esta acepción estricta no es adecuada para permitir la inclusión como pago del supuesto de pago a tercero, veamos cual es la solución que el propio Código civil aporta.

### **I. 1.3.1. Equivalencia entre pago y cumplimiento.**

Del enunciado del artículo 1.156 del Código civil no se desprende otra consideración que el haber como sinónimos a los

---

<sup>39</sup> SANTOS BRIZ, J., *Tratado...*, *ob. cit.*, pág. 124.

<sup>40</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, págs. 283 y 284.

términos pago y cumplimiento. Así lo entiende también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como vimos en apartados anteriores. No obstante, hay autores que entienden que la expresión “pago o cumplimiento” no indica dos términos sinónimos pues habría entonces de considerar al legislador como redundante al aportar dos términos con idéntica significación que en aras de la economía legislativa únicamente podría dar a lugar a malentendidos. Desde mi punto de vista lo que precisamente intentaba el legislador era evitar esos malentendidos, incluyendo en la misma acepción las diversas posibilidades a fin de que no se pudiese aducir con posterioridad que el cumplimiento quedaba fuera del pago o que se contraponía a éste. La doctrina ha abordado esta cuestión, así, hay cumplimiento cuando mediante la realización de la prestación la obligación se extingue, lo que, en principio, no deja lugar a dudas. Ahora bien, tal vez no podamos decir lo mismo del término *pago* pues el Código civil habla de pago sin otorgarle efectos extintivos en una serie de supuestos cuales son: en primer lugar, el pago válido a tercero en los efectos y en la medida de la utilidad que el mismo reporte al acreedor (párrafo segundo del artículo 1.163); en segundo lugar, también denomina pago al efectuado al acreedor aparente con efecto liberatorio para el deudor (que no extintivo) en el artículo 1.164; lo mismo se enuncia en el supuesto similar previsto por el artículo 1.527 respecto de la

cesión de créditos; y, finalmente, queda también abierta la cuestión en situaciones en que la apariencia interviene, como es el pago a heredero aparente, entre otros y a título de ejemplo.

En un primer momento, y a los efectos que regula el Código civil, los términos pago y cumplimiento se nos muestran como equivalentes, admitiendo aquí algún autor su sinonimia<sup>41</sup>. Tal parece desprenderse del artículo 1.156 del propio Código cuando establece que las obligaciones, entre otras causas, se extinguen “por el pago o cumplimiento” y del artículo 1.822 del mismo cuerpo legal donde se dice que “por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir”. En dicho sentir coinciden la mayoría de los autores, así se indica el uso no diferenciado de ambos términos, dado que el Código civil utiliza con frecuencia la expresión pago, y en ocasiones de un modo indistinto también emplea el término cumplimiento<sup>42</sup>; también se considera que el Código civil utiliza de modo expreso la equivalencia de pago y cumplimiento, tal y como se constata en numerosos preceptos, como son los artículos 1.156 que se habla de la extinción de las obligaciones “por el pago o cumplimiento”, y el artículo 1.157 según el cual “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado

---

<sup>41</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., *Manual de Derecho civil*, 2ª ed., Barcelona, 1984, pág. 500.

<sup>42</sup> DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos...*, *ob.cit.*, págs. 472 y 473.

la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”<sup>43</sup>. Otros autores lo reconocen al admitir como equivalentes la palabra *pago* y la de *cumplimiento*, designando ambas en términos generales el fenómeno de extinción de obligaciones<sup>44</sup>. También que la palabra *pago* significa lo mismo que *cumplimiento* en un sentido estricto y técnico<sup>45</sup>. E incluso que ambos términos son sinónimos en la medida que son expresión de la observancia de la conducta debida.

No obstante, la equivalencia no es absoluta, así aunque la realización de la prestación debida es el cumplimiento o pago que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones atribuyendo al pago una significación técnico-jurídica recogida en el Código civil; según el artículo 1.445 se utiliza la expresión *pago* refiriéndola sólo al precio y no a la entrega de la cosa (“entregar una cosa determinada y...pagar por ella un precio cierto”) Igual se observa en los artículos 1.500, 1.555 y en otros varios. Y, además, para titular la sección relativa a la extinción de las obligaciones - primera del Capítulo IV-, dice sólo “del pago”<sup>46</sup>. Que esta equivalencia no es absoluta en el Código civil se reconoce respecto

---

<sup>43</sup> ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual...*, *ob. cit.*, Vol. III, pág. 125.

<sup>44</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, pág. 201.

<sup>45</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 134.

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho...*, *ob. cit.*, pág. 274. Misma observación constata LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Derecho...*, *ob. cit.*, pág. 202.

de los artículos 1.156 y 1.157<sup>47</sup> indicando que, si bien y en principio, resulta clara la equivalencia de los términos pago y cumplimiento, el propio Código utiliza de un modo preferente el término *pago*. Así, se constata que el propio Código civil se encarga de ampliar las divergencias entre pago y cumplimiento cuando reconoce que *pago* unas veces lo emplea como sinónimo de extinción de la obligación y otras veces, como ejecución de una prestación pecuniaria en un sentido excesivamente restringido<sup>48</sup>.

En clara discrepancia con lo anteriormente expuesto, hay autores que consideran que pago y cumplimiento no son equivalentes, por lo menos, en lo que a cumplimiento de las obligaciones se refiere. Así hay autores para quienes pago se incluye dentro de la fase de cumplimiento, estimando que el pago abarca una zona más amplia, como el acto final del cumplimiento<sup>49</sup>.

Desde mi punto de vista, y en el sentido que emplearé en mi trabajo, pago y cumplimiento no son lo mismo aunque puedan utilizarse indistintamente o de modo equivalente, si se prefiere esta

---

<sup>47</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Derecho...ob. cit.*, Valencia, 1991, pág. 202.

<sup>48</sup> No obstante, O'CALLAGHAN entiende que "ambos sentidos son inaceptables". En O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio..., ob. cit.*, pág. 134.

<sup>49</sup> PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, T. IV, Vol. 1, Madrid, 1946, págs. 158 y 160.

expresión, en determinadas circunstancias. Me explico, tanto por el pago como por el cumplimiento es posible alcanzar la extinción de la obligación con efectos plenamente liberatorios y satisfactivos para el deudor y el acreedor respectivamente. Mediante el cumplimiento que es la realización exacta de la prestación debida, siempre se alcanzan ambos efectos. No obstante, por el pago tal vez no se alcancen dichos efectos; el pago, no dejará de ser un modo de cumplimiento, por lo tanto, en determinados supuestos aparecerán como plenamente equivalentes, pero, en otros casos no existirá esa equivalencia. Quiero decir, si el pago se efectúa mediante la realización exacta de la prestación resultará plenamente equivalente al cumplimiento. Ahora bien, es posible que el pago no se lleve a cabo de un modo tan exacto a como estaba previsto en la propia relación obligatoria; así, puede darse el caso de un pago extintivo donde no se efectúe la entrega de lo específicamente establecido (pago por equivalencia), de un pago a tercero con efecto extintivo por conversión plena en utilidad para el acreedor sin que realmente perciba nada (como puede ser el pago a un acreedor del acreedor), de un pago sin efecto extintivo pero sí con efecto liberatorio para el deudor (como el pago a acreedor aparente) e incluso, y para finalizar la enumeración, del supuesto de pago más extremo, el de pago por tercero sin interés en el cumplimiento de la obligación desconociéndolo el deudor (artículo 1.158 en consuno con el

artículo 1.210 párrafo segundo del Código civil) llevado a cabo en la persona de otro tercero sin efectuar la entrega de lo debido sino cualquier otra cosa que, eso sí, le haya reportado una utilidad equivalente a lo debido al acreedor (artículo 1.163 párrafo segundo) Es obvio que no podríamos hablar, en puridad, de cumplimiento en esa enumeración no exhaustiva de supuestos, pero, en cambio, sí podemos y debemos hablar de pago, pues es el propio Código quien nos invita e impone a hacerlo.

### **I. 1.3.2. Distinción entre cobro y pago.**

Que el cobro no es el reverso del pago no parece discutible - aunque en determinadas circunstancias sí se muestren como anverso y reverso de un mismo acto-. Esto sucede siempre que el cobro no produce el efecto extintivo de un crédito. En ese orden de cosas cobro equivaldría a recepción de la prestación debida, y sólo cuando ese cobro -como entrega de la cosa debida, o realización de la prestación en que la obligación consistiese- es un hecho extintivo se traduce en un pago. Es significativa la rúbrica de la Sección Segunda, Tít. XVI, Libro IV del Código civil, que trata del Cobro de lo indebido, y no del pago de lo indebido, porque, obviamente no se puede pagar (y así extinguir) una obligación inexistente. Porque según el artículo 1.895 del Código civil se recibe alguna

cosa “que no había derecho a cobrar”. Ese hecho no produce el efecto extintivo inherente a todo pago debidamente efectuado, sino todo lo contrario, hace surgir la obligación de restituir lo indebidamente percibido. Así visto podríamos decir que en esos términos cobrar parece un término más acorde al de recepción de la prestación, y pago el de la realización de la prestación debida válidamente efectuado.

## **I. 2. El tercero.**

### **I. 2.1. Importancia del concepto de tercero.**

El pago tiene dos versiones, una como realización del acto debido por el sujeto pasivo de la relación obligatoria –lo que se conoce como realización de la prestación y que, por sí mismo, no genera efectos extintivos- y la segunda versión, que es el verdadero pago, con efecto extintivo que sólo se produce cuando se satisface el interés del acreedor. La diferencia sustancial entre uno y otro proviene de quién reciba esa entrega o realización del acto debido. Así, cuando la prestación se realice en la persona del acreedor o, a la persona que sin ser el acreedor, la represente o haya sido designado como destinatario de la prestación –tanto por el



acreedor, como de modo conjunto por el acreedor y el deudor-entonces la realización de la prestación adquirirá el valor de pago con su esencial dualidad extintiva. Pero lo que en este trabajo me interesa son todos los casos en que el destinatario de la prestación sea un tercero y los efectos que su cobro puedan tener en el devenir de la relación obligatoria, a saber, extinción del crédito, validez total o parcial o liberación o no del deudor de su deuda.

Los supuestos en que el destinatario de la prestación es un tercero provienen de: en primer lugar, de la propia voluntad del acreedor cuando éste determina por sí mismo a un tercero como sujeto receptor de la prestación viendo así satisfecho su interés recibiendo esa prestación en su propio nombre y no en el del acreedor; en segundo lugar, cuando el receptor de esa prestación hubiera devenido autorizado por el propio acreedor (representación voluntaria) o por disposición legal (representación legal) para recibir la prestación en nombre del acreedor, en cuyo caso el receptor queda facultado para recibir la prestación como si fuera el propio acreedor; y, en tercer y último lugar y como caso extremo, cuando es el propio deudor el que unilateralmente designa a un tercero para recibir la prestación en su propio beneficio (del tercero) sin concurrencia de la voluntad del acreedor e incluso, en contra de su voluntad.

Visto lo cual queda excusada la importancia de definir, delimitar y acotar quién es ese tercero, autorizado o no, para recibir la prestación que con su comportamiento excepciona el modo normal de cumplimiento de las obligaciones y que de un modo u otro y con unas consecuencias u otras puede aparecer como destinatario de la prestación.

### **I. 2.2. Concepto de tercero en la jurisprudencia.**

Nuestra jurisprudencia no efectúa una definición de tercero, es más, se limita a abordar la cuestión a partir de supuestos determinados. Elabora el concepto de tercero desde el estudio de la casuística, atendiendo siempre al caso concreto que puntual y circunstancialmente se le va presentando. Nos encontraremos con aquella nota definitoria del tercero que se nos mostrará común a todos los supuestos, a saber, la ajenidad respecto de la relación obligatoria que se predique. Por el contrario, no serán comunes a todos los supuestos, ni el interés que el tercero tenga en intervenir, ni la ignorancia respecto de la existencia de la relación obligatoria ajena, aunque a veces sea elemento decisivo en la consideración de las consecuencias que para el cumplimiento se deriven de la intervención del tercero.

Como premisa señalar que tanto el autorizado para el cobro del artículo 1.162, como el tercero del artículo 1.163 párrafo segundo, como el acreedor aparente (poseedor del crédito, heredero aparente, etc.), son terceros. Cuestión aparte serán los diferentes efectos que el Código civil otorgue al pago efectuado a cada uno de los mencionados sujetos y las diversas circunstancias en que este pago se ha de desenvolver. Por ello convendrá precisar qué respuestas ha dado nuestra jurisprudencia al concepto de tercero, qué premisas ha tenido en cuenta y cuáles han sido sus puntos de partida y de llegada. Así, indicaremos los siguientes enunciados respecto del concepto de tercero: en primer lugar, respecto de la posición acreedora; en segundo lugar, caracterizado por la inexistencia de relación crédito-deuda, o lo que es lo mismo, por su no intervención en el contrato como parte, es decir, su definición por la nota de ajenidad; en tercer lugar, determinado por su propia ignorancia respecto de la relación obligatoria sobre la que se efectúa el pago o cobro; en cuarto lugar, acerca de la especial situación del heredero; en quinto lugar, en sede de tercería de dominio; en sexto lugar, respecto de los procesos ejecutivos; en séptimo lugar, en supuestos de pago en cuenta corriente; y finalmente la distinción entre tercero civil y tercero hipotecario.

### **I. 2.2.1. Definición de tercero respecto de la posición del acreedor.**

La Sentencia de 5 de diciembre de 1900<sup>50</sup> nos ofrece un interés particular, no sólo por ser primera en el tiempo tras la promulgación del Código civil, sino porque define explícitamente quién es tercero aunque lo lleve a cabo de un modo indirecto. Será tercero quien no figure como acreedor directo, pues la entrega a quien en definitiva ha de percibir el pago “hay que entender que redunda en utilidad de dicho acreedor, según el párrafo segundo del artículo 1.163, por liberársele así de la obligación de hacer, a su vez, la entrega”; así, es tercero quien no figure como acreedor directo, incluyendo como tercero al acreedor indirecto, que técnicamente no es acreedor en esa relación obligatoria de la que se predica. El problema se traslada a la consideración acerca de quién es acreedor indirecto. Del enunciado de la sentencia parece deducirse que acreedor indirecto es quien ha “de hacer, a su vez, la entrega” al acreedor directo. Entiendo que por acreedor directo se refiere al verdadero acreedor y, por acreedor indirecto se debe comprender aquellas otras personas autorizadas para recibirlo en su nombre, persona que aunque autorizada para recibir el pago en su

---

<sup>50</sup> STS de 5 de diciembre de 1900. CL 157.

nombre no es verdadero acreedor, aunque a fin de cuentas ha “de hacer, a su vez, la entrega”.

Este acreedor indirecto podría ser tanto un tercero designado por el acreedor para recibir el pago, como un tercero autorizado para recibir el cumplimiento en su nombre, como el acreedor del acreedor (por consideración de la utilidad); pero quedarían excluidos de la consideración de acreedor indirecto todos aquellos que habiendo recibido el pago no tengan por qué hacerle, a su vez, la entrega al acreedor directo, como puede suceder en cualquier pago a tercero no legitimado para percibirlo cuando redunda en utilidad para el acreedor<sup>51</sup>. Lo que, en cambio, no impide que sean considerados como terceros.

---

<sup>51</sup> Cabe el supuesto de un deudor que haga la entrega de una cantidad debida al padre de su acreedor por el conocimiento que tiene del padecimiento por el acreedor de determinada adicción a sustancias tóxicas, y en la creencia de que le va a ser más útil para el acreedor efectuar el pago a su padre. Ese padre no es un sujeto autorizado para el cobro de la prestación y, obviamente, no va a efectuar una posterior entrega de la cosa debida al verdadero acreedor. Este supuesto creo que se incardinaría plenamente en el espíritu del artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil aunque no pudiéramos llamar al padre acreedor indirecto.

### **I. 2.2.2. El tercero definido por su exclusión de la relación obligatoria de que se trate.**

Inexistencia de relación crédito-deuda entre el que paga y el que recibe el pago: ésta será la clave para la Sentencia de 21 de octubre de 1957<sup>52</sup>. El tercero viene caracterizado por su no intervención en el contrato como parte, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 febrero 1988<sup>53</sup> entiende “por tercero contractual, la persona que no ha sido parte de la celebración del contrato, ni es causahabientes de los contratantes, o dicho de otro modo, el contrato es para la misma «*res inter alias acta*»”, (similar expresión aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1983<sup>54</sup>) La misma idea se repite en la Sentencia de 15 de noviembre de 1982<sup>55</sup> que define al tercero respecto de los contratos como “los extraños a la formación de las relaciones jurídicas dimanantes de dichos contratos, pues parte, en el sentido contractual del término, es únicamente aquella que otorga, celebra o concierta el contrato, y por exclusión, todas aquellas en quienes no concurra esa condición o la de ser heredero de alguno de los sujetos del contrato tiene la consideración de tercero”. Es la

---

<sup>52</sup> RJA 3014. STS de 21 de octubre de 1957.

<sup>53</sup> RJA 942. STS de 12 de febrero de 1988.

<sup>54</sup> RJA 6116. STS de 16 de noviembre de 1983.

<sup>55</sup> RJA 6543. STS de 15 de noviembre de 1982.

consagración de la ajenidad en la conceptualización de tercero como característica primordial, así la Sentencia de 25 de febrero de 1984<sup>56</sup> define al tercero como “el tercero ajeno al contrato (que) no puede impugnar en juicio su validez o su ineficacia”. Finalmente, la Sentencia de 30 marzo 1990<sup>57</sup> básicamente viene a decir que “no se le pueden oponer a un tercero extraño a un contrato datos fácticos de la biología del contrato, en los que no intervino en ninguna forma, como ocurre con la extinción de un crédito en documento privado no incorporado a un Registro público”; también en la Sentencia de 24 octubre 1990<sup>58</sup>.

La idea de la ajenidad se repite en sede de tercería de dominio, de ese modo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1987<sup>59</sup> que es tercero quien “no esté vinculado en algún modo, como sujeto pasivo del pago del crédito para cuya efectividad se realizó el embargo, es decir, que por su ajenidad a la deuda reclamada ostente respecto a ella la condición de no deudor”. En el mismo sentido se muestra la Sentencia del tribunal Supremo de 17 de julio de 1997<sup>60</sup> que aprecia al tercero “que no esté vinculado de algún modo, como sujeto pasivo, al pago del crédito

---

<sup>56</sup> RJA 811. STS de 25 de febrero de 1984.

<sup>57</sup> RJA 1740. STS de 30 de marzo de 1990.

<sup>58</sup> RJA 8045. STS de 24 de octubre de 1990.

<sup>59</sup> RJA 8641. STS de 23 de noviembre de 1987.

<sup>60</sup> ROJ 5107. STS de 17 de julio de 1997.

para cuya efectividad se realizó la traba, es decir que por su ajenidad a la deuda reclamada ostente respecto de ella la condición de tercero”.

### **I. 2.2.3. Tercero definido por la ignorancia.**

Con anterioridad a la promulgación del Código civil y en la época contemporánea a su entrada en vigor el tercero, en cuanto *tertius ignorans*, ha merecido especial tratamiento por parte de la jurisprudencia, así, se mantuvo que nadie es responsable de lo que ignora, por ello es indudable que no puede considerarse tercero el que aun no interviniendo en el acto o contrato inscrito, tuvo perfecto conocimiento al adquirir la finca, por él poseída, de las cargas.

En dicho sentido se mostraba la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1896<sup>61</sup>, aunque esas sentencias a los efectos enunciados por la Ley Hipotecaria “para los efectos de lo dispuesto en los artículos de la Ley Hipotecaria 2º, 13, 23, 25, 27 y 35”; también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de

---

<sup>61</sup> CL 50. STS de 7 de febrero de 1896.



1896<sup>62</sup> para quien es tercero el *tertius ignorans*; la Sentencia de 12 de diciembre de 1904<sup>63</sup> para la cual “no basta la declaración judicial de herederos cuando el deudor estaba advertido por el Juzgado de que no podía pagar a dicho supuesto heredero”.

Con posterioridad y hasta la actualidad en la mayoría de supuestos, la ausencia de ignorancia es indiferente, así por ejemplo, el supuesto tratado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998<sup>64</sup> sostiene que no se puede estimar “como parte contractual a la entidad recurrente, cuando como se ha dicho, nunca podrá, sin romper la naturaleza intrínseca profesional, constituirse en parte de un contrato de seguro, que ha surgido con vida independiente de un primario contrato de mediación”, en clara alusión al mediador de seguro o corredor de seguros, que obviamente, conoce perfectamente todo el contenido del contrato en el que ha intervenido.

Aun así todavía hay sentencias en sentido contrario como la Sentencia de 23 noviembre de 1987<sup>65</sup> para quien no es tercero civil

---

<sup>62</sup> CL 248. STS de 15 de junio de 1896.

<sup>63</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904.

<sup>64</sup> RJA 547. STS de 23 de enero de 1998.

<sup>65</sup> RJA 8641. STS de 23 de noviembre de 1987.

quien tiene conocimiento de las limitaciones del derecho de la persona con quien contrata. Y sobretodo la Sentencia de 18 noviembre 1991<sup>66</sup> que sostiene que “no puede considerarse tercero civil a los efectos del artículo 1.225 y 1.227 del Código Civil a quien intervino como parte contratante frente a quien fue a su vez contratante en el anterior contrato de compraventa aunque en este último aquél no interviniera, máxime cuando entre ambos media un vínculo de parentesco paterno-filial”<sup>67</sup>. Desde nuestro punto de vista esa conceptualización del tercero no es correcta por cuanto que el donatario sí fue tercero respecto del contrato de compraventa, independientemente de que conociera perfectamente su contenido. En este último supuesto el Alto Tribunal lleva a cabo una aplicación errónea del concepto de tercero al exigirle la ignorancia

---

<sup>66</sup> RJA 7971. STS de 18 de noviembre de 1991.

<sup>67</sup> El caso versaba sobre la declaración de nulidad e ineficacia de una donación efectuada por uno de los demandados a su hijo el año 1980, también demandado, y se declare, a su vez, la nulidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y, consecuentemente, se declarase que el inmueble donado fue adquirido en cuanto a su nuda propiedad por el demandante en virtud de documento privado firmado por el demandado como vendedor y el actor como comprador, el año 1973. Entre otras cuestiones se sostenía en el recurso, por uno de los codemandados, en concreto el hijo donatario, que el documento privado de compraventa o su fecha carece de efectos para el recurrente que no intervino en él y que, la inscripción registral de la donación, no valía frente a documento público incompatible. El Tribunal resolvió el tema manifestando, entre otros extremos, que: “No puede considerarse tercero civil a los efectos del artículo 1.225 y 1.227 del Código Civil a quien intervino como parte contratante frente a quien fue a su vez contratante en el anterior contrato de compraventa aunque en este último aquél no interviniera, máxime cuando entre ambos media un vínculo de parentesco paterno-filial”.

como premisa básica. Esto nos lleva a considerar que hubo una confusión entre el tercero civil y el tercero hipotecario. Todo esto independientemente del comportamiento reprochable y mezquino de los codemandados que aprovechando la falta de diligencia del comprador por no inscribir su adquisición durante un periodo de siete años, y sirviéndose de un uso artero e ilegítimo del Derecho pretendieron apropiarse dolosamente de una propiedad ajena. Desde mi punto de vista la ausencia de ignorancia, o el conocimiento en su actuación no es una característica que pueda enervar la consideración como tercero de determinado sujeto, sino una expresión de un comportamiento exento de buena fe, en todo caso, y posiblemente doloso, en algún otro.

#### **I. 2.2.4. Distinción respecto del heredero y de los adquirentes de los derechos del heredero.**

Se excluye su consideración de tercero, en una teoría según la cual, y como manifiestan entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 octubre 1990<sup>68</sup>, no es tercero el adquirente al ser sucesor a título particular del cedente, y es “de observar que la fuerza obligatoria de los contratos, relatividad de lo acordado en ellos, afecta generalmente sólo a los contratantes y sus herederos;

---

<sup>68</sup> RJA 8045. STS de 24 de octubre de 1990.

pero ya de antiguo (Sentencia de 14 de mayo de 1928<sup>69</sup>) se declaró que también obliga el contrato al sucesor a título particular de los contratantes y en general a los adquirentes de los derechos de éstos, y también se ha declarado que el tercero ajeno al contrato no puede impugnar en juicio su validez o su ineficacia -Sentencia de 25 de febrero de 1984<sup>70</sup>”. La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 febrero 1984<sup>71</sup>, en su considerando segundo entiende que no es tercero civil el actor adquirente de la finca gravada “por ser causahabiente de quienes ostentaban el dominio de la finca gravada con una servidumbre de paso, es decir, adquirente de la misma según su situación jurídica (artículos 1.238<sup>72</sup>, 1.252<sup>73</sup> y 1.257 del Código civil)”. Ahora bien, el heredero aparente no deja de ser un tercero que imbuido de la apariencia de heredero termina por recibir el pago, por cobrar. Ya la Sentencia de fecha de 17 de marzo de 1896<sup>74</sup> refiere respecto de ambas partes litigantes, que “son terceros unos respecto de otros” en cuanto a la herencia que se predica, el heredero aparente porque no es heredero llamado a la misma<sup>75</sup> y los otros recurrentes todavía eran terceros por ser

---

<sup>69</sup> CL 134. STS de 14 de mayo de 1928.

<sup>70</sup> RJA 811. STS de 25 de febrero de 1984.

<sup>71</sup> RJA 577. STS de 6 de febrero de 1984.

<sup>72</sup> Artículo derogado.

<sup>73</sup> Artículo derogado.

<sup>74</sup> CL 109. STS de 17 de marzo de 1896.

<sup>75</sup> En el caso tratado por la sentencia de referencia el heredero aparente no fue llamado en el modo como el mismo actuó, pues instituido como *heredero de*

aspirantes a la dicha herencia por otros títulos. A este sujeto se le denomina como “poseedor de buena o de mala fe de herencia”<sup>76</sup> en la Sentencia de fecha de 28 de enero de 1896<sup>77</sup>.

#### **I. 2.2.5. El tercero visto a través de la conjunción con la doctrina del levantamiento del velo y la tercería de dominio.**

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1999<sup>78</sup>, se niega la consideración de tercero al socio mayoritario de una sociedad en los negocios que ésta, su propia sociedad, lleva a cabo; así, en su Fundamento de Derecho quinto manifiesta que “este Tribunal ha negado el carácter de tercero, a los efectos de la tercería de dominio, entre otras, en las Sentencias de 24 de

---

*confianza* se comportó como heredero pleno, obviamente, se le reconoció mala fe por el órgano sentenciador.

<sup>76</sup> JORDANO BAREA, J. B., *La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros*, «Anuario de Derecho Civil», 1950, pág. 671.

<sup>77</sup> CL 28. STS de 28 de enero de 1896. Partiendo de ello se admitía el recurso de casación planteado por cuanto que la posesión de los bienes por los recurrentes lo fue por voluntad del testador, por lo que su posesión fue calificada de buena fe y por lo tanto no tuvieron que devolver los frutos producidos sino desde la fecha de la presentación de la demanda. En esta Sentencia se citan las ya antiguas Sentencias de 6 de abril y de 12 de octubre de 1866. Según la sentencia de referencia, el testamento tiene el concepto de ley en la sucesión, pero no para aquellas otras personas cuyos derechos derivan de otro origen, que serán terceros respecto de esa sucesión testamentaria y las reglas que ella rige.

<sup>78</sup> RJA 7613. STS de 11 de octubre de 1999.

diciembre de 1988<sup>79</sup>, 2 de abril de 1990<sup>80</sup>, 16 de marzo<sup>81</sup>, 15 de abril<sup>82</sup> y 24 de abril de 1992<sup>83</sup>, 11 de noviembre de 1995<sup>84</sup> y 31 de diciembre de 1996<sup>85</sup>,...Las de 16 de febrero de 1994<sup>86</sup> y 12 de febrero de 1993<sup>87</sup> aplican las consecuencias de la doctrina a hipótesis menos evidentes que la de autos. La de 31 de diciembre de 1993<sup>88</sup> contiene una alusión genérica a la doctrina, y además es obvio que en el supuesto de autos hay un ejercicio fraudulento o abusivo de la personalidad jurídica. En la de 23 de noviembre de 1993<sup>89</sup> claramente se dice que no concurren en el caso que examina las circunstancias necesarias para dar lugar a la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre *levantamiento del velo* de la persona jurídica<sup>90</sup>.

---

<sup>79</sup> ROJ 9196. STS de 24 de diciembre de 1988.

<sup>80</sup> RJA 2687. STS de 2 de abril de 1990.

<sup>81</sup> RJA 2189. STS de 16 de marzo de 1992.

<sup>82</sup> RJA 4420. STS de 15 de abril de 1992, en el mismo sentido la STS de misma fecha de 15 de abril de 1992 (RJA 4422)

<sup>83</sup> RJA 3410. STS de 24 de abril de 1992.

<sup>84</sup> RJA 8118. STS de 11 de noviembre de 1995.

<sup>85</sup> RJA 9224. STS de 31 de diciembre de 1996; en el mismo sentido la STS de misma fecha de 31 de diciembre de 1996 (RJA 9608)

<sup>86</sup> ROJ 913. STS de 16 de febrero de 1994.

<sup>87</sup> RJA 763. STS de 12 de febrero de 1993.

<sup>88</sup> ROJ 18079. STS de 31 de diciembre de 1993.

<sup>89</sup> RJA 9209. STS de 23 de noviembre de 1993.

<sup>90</sup> En este supuesto, un sujeto hace donación de una finca a una sociedad de su propiedad. El título se presentó en el Registro de la Propiedad aunque no se llegó a inscribir. La sociedad presentó suspensión de pagos y posteriormente una entidad acreedora embargó la misma. Frente al embargo el donante instó tercería de dominio.

### **I. 2.2.6. Distinción entre tercero civil y tercero hipotecario.**

Aun de modo muy breve, desde mi punto de vista, el tercero hipotecario no es sino una subclase de tercero civil, es decir, todo tercero hipotecario es a su vez tercero civil, solo que caracterizado por la ignorancia, de la que, como vimos, no es preciso que se imbuya al tercero civil; así la Sentencia de 23 noviembre 1987<sup>91</sup> menciona que tercero hipotecario no lo es quien no es tercero civil. Queda claro, pues y en sentido anverso, que muchos terceros civiles no podrán ser considerados como terceros hipotecarios, sencillamente porque carecerán de un elemento que es esencial para la consideración de un tercero como hipotecario, a saber, la ignorancia (así, como dice la Sentencia de 6 febrero de 1984<sup>92</sup>, tercero hipotecario no lo es el adquirente que conoce la realidad extrarregistral) No obstante, lo habitual en nuestra jurisprudencia será que se efectúe la distinción y diferenciación entre ambos supuesto de tercero, sirvan de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 febrero 1990<sup>93</sup> y de 4 junio 1990<sup>94</sup> entre muchísimas otras Sentencias del Tribunal Supremo como las

---

<sup>91</sup> RJA 8641. STS de 23 de noviembre de 1987.

<sup>92</sup> RJA 577. STS de 6 de febrero de 1984.

<sup>93</sup> RJA 718. STS de 26 de febrero de 1990.

<sup>94</sup> RJA 4728. STS de 4 de junio de 1990.

Sentencias de 5 julio 1985<sup>95</sup>, de 2 octubre 1985<sup>96</sup>, de 18 marzo 1987<sup>97</sup>, de 21 mayo 1987<sup>98</sup>, de 26 febrero 1990<sup>99</sup>, de 10 marzo 1990<sup>100</sup>, de 2 julio 1991<sup>101</sup>, de 14 noviembre 1991<sup>102</sup>, de 24 febrero 1993<sup>103</sup>, de 11 febrero de 1993<sup>104</sup>, de 22 abril de 1994<sup>105</sup>, de 27 febrero de 1995<sup>106</sup>, de 3 julio de 1997<sup>107</sup>, de 19 octubre de 1998<sup>108</sup>, de 2 diciembre de 1999<sup>109</sup>, y de 22 mayo 2000<sup>110</sup> sin ánimo exhaustivo. Quede claro que lo expuesto lo es desde un punto de vista exclusivamente de exposición jurisprudencial, que no ha de coincidir con las opiniones mayoritaria o minoritaria en la doctrina.

- 
- <sup>95</sup> RJA 3642. STS de 5 de julio de 1985.  
<sup>96</sup> RJA 4569. STS de 2 de octubre de 1985.  
<sup>97</sup> RJA 1514. STS de 18 de marzo de 1987.  
<sup>98</sup> RJA 3553. STS de 21 de mayo de 1987.  
<sup>99</sup> RJA 718. STS de 26 de febrero de 1990.  
<sup>100</sup> RJA 1685. STS de 10 de marzo de 1990.  
<sup>101</sup> RJA 5315. STS de 2 de julio de 1991.  
<sup>102</sup> RJA 8111. STS de 14 de noviembre de 1991.  
<sup>103</sup> RJA 1252. STS de 24 de febrero de 1993.  
<sup>104</sup> RJA 1456. STS de 11 de febrero de 1993.  
<sup>105</sup> RJA 3083. STS de 24 de abril de 1994.  
<sup>106</sup> RJA 1650. STS de 27 de febrero de 1995.  
<sup>107</sup> RJA 5475. STS de 3 de julio de 1997.  
<sup>108</sup> RJA 8072. STS de 19 de octubre de 1998.  
<sup>109</sup> RJA 8530. STS de 2 de diciembre de 1999.  
<sup>110</sup> RJA 3938. STS de 22 de mayo de 2000.



### I. 2.3. El concepto de tercero en la doctrina.

Haciendo una breve remisión histórica mencionar que hubo un tiempo, hasta la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861 en que estaba meridianamente claro qué era un tercero sin necesidad de definir el concepto siendo su delimitación lógica un lujo merecedor de aplauso con poca trascendencia práctica; quién fuera ese tercero estaba del todo claro, y su papel también<sup>111</sup>. Pero con la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861 este apacible estado de cosas se vio bruscamente perturbado dado el enunciado de su artículo 27 que decía que: “Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito”. Hay que tener en cuenta que todavía no se había promulgado el Código civil. Aunque esa regulación lo fuese sólo a los efectos previstos en la normativa hipotecaria, no obstante, el tercero pasó a convertirse en un objeto de atención, tanto que llegó a considerarse como el objeto mismo de aquella Ley a la que se le denominó como la *Ley de terceros*<sup>112</sup>. Esa misma definición y el hecho de que todavía no hubiese sido promulgado el Código civil hizo que toda la aparente armonía anterior existente respecto del concepto de tercero, terminase por desaparecer puesto que ese

---

<sup>111</sup> DUALDE GÓMEZ, J., *Todavía sobre el concepto de tercero*, «Revista de Derecho Privado», nº 362, Madrid, 1947, pág. 342.

<sup>112</sup> DUALDE GÓMEZ, J., *ob. cit.*, pág. 342.

tercero a que se refería la Ley Hipotecaria estaba más cerca de lo que se entendía por tercero en sentido vulgar que lo que se podía considerar como tercero en sentido jurídico<sup>113</sup>. Con la promulgación del Código civil los problemas aumentaron dado el texto de sus artículos 606 y 1.473 en contraste con el supuesto de inscripción registral regulado por la Ley Hipotecaria. Las interpretaciones fueron tantas y las soluciones tan variadas que se llegó a considerar el término tercero como de exégesis inútil, a considerarlo contemplado casi siempre de modo oblicuo y con sospecha, resultando su delimitación conceptual como un artificio inútil, un fuego artificial jurídico o, peor aún, “un ente de la mitología jurídica y es irreal”<sup>114</sup>.

El concepto de tercero del Derecho Hipotecario no parecía tener encaje en el concepto propio de tercero que era utilizado

---

<sup>113</sup> Esto llevó a URIARTE BERASATEGUI afirmar que la Ley Hipotecaria: “...ha dado al término tercero, no su significado jurídico apropiado (extraño que excepciona la normalidad de efectos de un sistema), sino el significado vulgar o gramatical (todo extraño que no sea uno de los contratantes)”. El concepto de tercero del Derecho Hipotecario no parecía tener encaje en el concepto propio de tercero que era utilizado habitualmente hasta entonces por los civilistas. La legislación hipotecaria se desvió del concepto de tercero al crear la figura del tercero hipotecario, pero sin conseguir resolver satisfactoriamente la cuestión. Tal es así que actualmente es mayoritaria entre los hipotecaristas la corriente que propugna, incluso, la existencia de una dualidad de terceros hipotecarios. URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva Ley Hipotecaria y el tercero*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 218, 1946, pág. 455.

<sup>114</sup> URIARTE BERASATEGUI, J., *Inexistencia del tercero hipotecario*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», 1931, pág. 561.

habitualmente hasta entonces por los civilistas. La legislación hipotecaria se desvió del concepto de tercero al crear la figura del tercero hipotecario, pero sin conseguir resolver satisfactoriamente la cuestión. Pero por qué todavía hoy este concepto se muestra o parece hacerlo como huido, habríamos de seguir considerando que “fuerza es declarar que aún nos encontramos en un régimen de inseguridad respecto al concepto de tercero”<sup>115</sup>.

### **I. 2.3.1. Tercero en sentido vulgar o gramatical.**

Respecto de ese tercero, en principio se puede considerar la existencia de dos posibles acepciones: en primer lugar, una vulgar o coloquial, que carece de cualquier valor que lo diferencia del meramente gramatical y que se encuentra comprendido en la universalidad de sujetos excluidos de los efectos *inter partes* de todo negocio jurídico normal<sup>116</sup>; y una segunda acepción, netamente jurídica, referida al sujeto no contratante, ya individualizado, que, habiendo sido extraído de aquella masa universal de sujetos excluidos de los efectos *inter partes* de todo negocio jurídico, lo puede excepcionar quedando a salvo de los

---

<sup>115</sup> DUALDE GÓMEZ, J., *ob. cit.*, pág., 343.

<sup>116</sup> URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva....ob. cit.*, pág. 451.

efectos naturales de la universalidad del negocio del que son ajenos y de las normas de anulación, rescisión o resolución.

El tercero en sentido gramatical o vulgar es definido por la Real Academia de la Lengua Española cuando dice en la acepción número doce del vocablo *tercero* que es la “Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género”<sup>117</sup>, es decir, todos aquellos que no son partes del contrato; la universalidad de sujetos excluyendo las partes del contrato. Ese tercero existe en el mundo pero es tan ajeno a la realidad jurídica de la obligación, le es tan indiferente que por ello no tiene ninguna relevancia jurídica, precisamente por eso, por su indiferencia<sup>118</sup>. Es decir, el derecho, a un personaje tan ajeno e indiferente ni lo contempla ni tendría por qué contemplarlo. Esto estuvo meridianamente claro hasta la entrada en vigor del artículo 27 de la Ley Hipotecaria de 1861, por lo cual se planteó la necesidad de delimitar ambos supuestos de tercero.

Cuáles serían las notas definitorias de ese tercero jurídico, qué lo distingue y diferencia “de aquella universal masa de

---

<sup>117</sup> Acepción décimo séptima de la voz Tercero. Voz *Tercero*, en *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 2159.

<sup>118</sup> GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *Los terceros registrales internos*, «Revista de Derecho Inmobiliario», nº 469, 1968, pág. 1493.

extraños al negocio jurídico”, por qué es extraído y distinguido de la misma, por qué ha de ser excepcionado quedando a salvo de sus efectos. Tal vez es distinguido de la masa de extraños al negocio jurídico porque, precisamente, pueden intervenir<sup>119</sup> en aquella relación obligatoria de la que estaban excluidos. Esa capacidad de intervención es lo que hace que sea contemplado por el Derecho. Puede intervenir en aquella relación obligatoria que le es ajena; en ese caso, primeramente habrá que delimitar los efectos que para el tercero tiene la obligación sobre la que va a intervenir sin ser parte, para, posteriormente, proteger a la propia obligación de esa intervención provocada por un extraño que excepciona la normalidad de efectos de un sistema<sup>120</sup>.

En este orden, tercero –en lo que nos interesa del pago a tercero- será todo aquel que pueda influir o decidir acerca del futuro devenir o resultado de una relación obligatoria jurídica ajena mediante su intervención percibiendo la prestación. El concepto, engloba a todos los que puedan usar de la ambivalencia de las funciones del pago, es decir, a todos, a excepción, obviamente, del

---

<sup>119</sup> HERNÁNDEZ MORENO, A., *El pago de tercero*, Barcelona, 1983, pág.

120.

<sup>120</sup> URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva...*, *ob. cit.*, pág. 452.

exclusivo acreedor<sup>121</sup>. De ese modo, el tercero tendría relevancia jurídica cuando a él mismo no le era de algún modo indiferente la posibilidad de intervención de ese tercero; ya sea cuando pueda entrar, cuando entra o cuando haya entrado en contacto con el objeto de la dicha relación obligatoria, bien en todo su contenido o solamente en algún aspecto. Ese posible contacto jurídico del tercero con el objeto de la relación obligatoria encierra el aspecto del tercero que el derecho considera relevante. Ese aspecto, positivo, es que el tercero pueda intervenir, es el único que el derecho considera y valora ya que el aspecto negativo, el que no pueda intervenir, le es absolutamente indiferente, tan indiferente como le pueda resultar a un tercero vulgar una relación obligatoria con la que no tiene relación ni conexión alguna<sup>122</sup>. Ese aspecto positivo se puede constatar meridianamente del enunciado de los artículos 1.162, donde los terceros aparecen por un acto positivo

---

<sup>121</sup> “Tercero es, en este sentido, todo aquel que, con su intervención, puede decidir acerca de la suerte de una relación jurídico obligatoria ajena, bien extinguiéndola, bien haciéndola subsistir en su propio provecho. La categoría engloba, en fin, a todos quienes pueden usar de la ambivalencia de las funciones del pago: es decir, absolutamente a todos. Excepción hecha de un único y exclusivo deudor, que no puede, satisfaciendo el interés del acreedor, evitar el efecto extintivo del pago de su obligación”. Considero que la cita es válida aun cuando el autor se refiera exclusivamente al pago de tercero por cuanto que el concepto de tercero es el mismo, independientemente de que el tercero intervenga en una relación obligatoria que le es ajena desde la posición activa – deudora- o pasiva –acreedora- de la obligación. HERNÁNDEZ MORENO, A., *El pago de tercero*, Barcelona, 1983, pág. 131.

<sup>122</sup> GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *ob. cit.*, pág. 1.496.

del acreedor, -su designación como autorizados para el cobro-, del artículo 1.163, párrafo segundo, cuando habla de la utilidad del pago a un tercero (que, huelga decirlo, ha de encontrarse de un modo u otro en disposición de percibir esa prestación), etc.

Así pues, en conclusión, la cuestión definitiva que excluye al tercero vulgar de ser contemplada por el derecho proviene de la ausencia de indiferencia, es decir, de la existencia de un cierto interés en intervenir (lo haga o no), y en el supuesto de que pudiera hacerlo –intervenir- es cuando el derecho lo contempla y previene esa intervención. Cualquiera es un tercero vulgarmente hablando, pero el derecho sólo contemplará aquellos que puedan intervenir, es decir, y sirviéndonos del ejemplo que nos presta el artículo 1.164 del Código civil, el derecho contemplará al tercero que amparado de la apariencia pueda intervenir como acreedor aparente y recibir la prestación, y el derecho lo observa ya antes de que intervenga advirtiendo al *solvens* de la posible existencia de terceros acreedores aparentes y de las consecuencias que el pago efectuado a ellos puedan derivar en la relación obligatoria. Sirva también de ejemplo el supuesto del párrafo segundo del artículo 1.163, en el cual cualquier persona se presenta como tercero, pero el derecho sólo contempla a aquellos en que concurra la posibilidad de que esa prestación realizada en ellos reporte cierta utilidad al acreedor, el

resto de terceros le es indiferente al derecho –todos aquellos terceros que no pueden ser susceptibles de ser designados por el solvens como perceptores de la prestación, es decir, aquellos en que el solvens no perciba que como destinatarios de la prestación pueda ser útil el pago-. El resto de terceros le es indiferente al Código civil, la entrega de la prestación a ellos no tendrá ninguna consecuencia ni efecto para la relación obligatoria, ésta subsistirá exactamente igual, nadie habrá quedado liberado, ni habrá validez ni extinción, ni nada, es decir, indiferencia absoluta.

### **I. 2.3.2. Tercero jurídicamente contemplado.**

Jurídicamente hablando es tercero todo aquel que no ha sido parte en el negocio jurídico de que se trate, el que ha sido ajeno a su formación<sup>123</sup>. De este modo se considera tercero a quien no es sujeto activo ni sujeto pasivo de la relación contemplada, por situarse fuera de ella y no haber tomado parte en su formación o ulterior desenvolvimiento<sup>124</sup>. Como norma general se define al tercero en sentido jurídico por exclusión tanto de la figura del

---

<sup>123</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho civil*, T. III, Vol. 1º (Obligaciones), 2ª ed., Madrid, 1992, pág. 420.

<sup>124</sup> ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. M., *Derecho hipotecario*, 8ª ed., T. II, Barcelona, 1995, pág. 293.



acreedor como de la del deudor, porque no olvidemos que puede intervenir tanto desde el lado activo como desde el lado pasivo de la obligación y que durante la vida de la relación obligatoria puede suceder que quien fue tercero deje de serlo. Esto permite que los autores que han definido al tercero lo hagan desde diferentes puntos de vista, todos ellos válidos. La relación jurídica es así preexistente al tercero, y es que primero se han de determinar las partes, crearse el vínculo y luego mostrarse la posible figura del tercero respecto de esa realidad, apreciando si existe o no un interés en intervenir. Así, se emplea el término tercero para designar la persona que no es ninguna de las que integran una relación obligatoria como acreedor o deudor<sup>125</sup>. Ese estar fuera de la obligación y no haber participado como parte en su formación o desenvolvimiento, añade como efecto, el no estar sujeto a la relación jurídica que se contempla, y una causa, por estar fuera de ella, motivado por no haber participado en su formación o desenvolvimiento. Este leve matiz, el desenvolvimiento, introduce un elemento nuevo: el tercero puede serlo de origen, por no haber formado parte en su nacimiento, y posteriormente puede dejar de serlo al participar del desenvolvimiento de la relación obligatoria. Es decir, siendo

---

<sup>125</sup> GARCÍA HERGUEDAS, M<sup>a</sup> P. y GARCÍA ARANDA, C., *El tercero civil, el tercero hipotecario y sus protecciones en nuestro Derecho (Estudio sobre un concepto unitario de tercero hipotecario)*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», n<sup>o</sup> 508, 1975, nota a pie de pág. n<sup>o</sup> 5, pág., 595.

tercero de origen al haber sido ajeno a la constitución de la relación obligatoria, puede devenir parte de la misma por concurrencia de alguna de las posibilidades que la legislación contempla, como por ejemplo la cesión de créditos o por razón de sucesión *post mortem*.

De otro modo, los terceros son los extraños a una relación jurídica porque no son parte en ella situándose fuera de la misma<sup>126</sup>. La nota característica del tercero, lo que le es definitorio respecto de la relación jurídica es su ajenidad, el no ser parte, y esto con independencia de si en algún momento lo fue. Lo que aquí nos interesa respecto del pago a tercero es su ajenidad en el momento mismo de la recepción de la prestación; de esta manera podemos considerar como tercero a aquel que reciba el pago en calidad de un mandato extinguido por muerte del mandatario (artículo 1.738 del Código civil) No se cuestionan el elemento temporal, y se limitan a considerar al tercero en el momento actual, en el momento presente, resultando tercero el que no es parte, es decir aquellos que son extraños porque están fuera de la relación jurídica.

Como vemos, todas estas definiciones de tercero chocarían con los conceptos de tercero en el ámbito hipotecario al no

---

<sup>126</sup> GARCÍA GARCÍA, J. M., *Derecho inmobiliario registral e hipotecario*, T. II, Madrid, 1993, pág. 33.

considerar la necesidad de ignorar el contenido de la relación obligatoria como requisito esencial de la consideración de un sujeto determinado como tercero. En el ámbito hipotecario la buena fe excluye la existencia de un tercero con conocimiento del contenido de la relación obligatoria de que se trate.

En la consideración de tercero civil es indiferente que este tercero tenga o no buena fe; no dejará de ser tercero por el hecho de que su comportamiento carezca de buena fe. La carencia de buena fe tiene su importancia de cara a determinar los efectos y consecuencias de esa intervención, como es en el caso del pago a mandatario aparente del artículo 1.738 del Código civil, pero no respecto de la conceptualización de esa persona como tercero civil. Por el contrario, la buena fe es requisito esencial del tercero hipotecario, junto a la adquisición de quién pueda transmitir según el Registro, la inscripción de la adquisición, y que la adquisición sea a título oneroso. Sobre la concurrencia de la buena fe como requisito esencial para la consideración de tercero hipotecario sirvan de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983<sup>127</sup>, de 27 de diciembre de 1983<sup>128</sup>, de 24 de

---

<sup>127</sup> RJA 4687. STS de 29 de septiembre de 1983.

<sup>128</sup> RJA 7008. STS de 27 de diciembre de 1983.

noviembre de 1984<sup>129</sup>, de 17 de diciembre de 1984<sup>130</sup>, de 5 de julio de 1985<sup>131</sup> (buena fe como principio informador del ordenamiento jurídico), de 16 de septiembre de 1985<sup>132</sup>, de 21 de mayo de 1987<sup>133</sup>, de 24 de octubre de 1989<sup>134</sup> (doctrina general), de 10 de marzo de 1990<sup>135</sup> (de la presunción de buena fe), de 2 de julio de 1991<sup>136</sup>, de 14 de noviembre de 1991<sup>137</sup>, de 30 de noviembre de 1991<sup>138</sup> (existencia inicial de mala fe, «*Mala fides superveniens non nocet*»), de 23 de diciembre de 1992<sup>139</sup> (falta de buena fe por conocimiento de la inexactitud del Registro de la Propiedad al momento de la adquisición del inmueble), de 11 de febrero de 1993<sup>140</sup> (concepto de buena fe), de 24 de febrero 1993<sup>141</sup> (inexistencia de buena fe: conocimiento de la situación extratabular del inmueble y de las causas susceptibles de enervar el derecho de su transferente), de 12 de diciembre de 1994<sup>142</sup> (ausencia de buena fe por conocimiento por el adquirente de la inexactitud registral),

---

<sup>129</sup> RJA 5658. STS de 24 de noviembre de 1984.

<sup>130</sup> RJA 6286. STS de 17 de diciembre de 1984.

<sup>131</sup> RJA 3642. STS de 5 de julio de 1985.

<sup>132</sup> RJA 4265. STS de 16 de septiembre de 1985.

<sup>133</sup> RJA 3553. STS de 21 de mayo de 1987.

<sup>134</sup> RJA 6954. STS de 24 de octubre de 1989.

<sup>135</sup> RJA 1685. STS de 10 de marzo de 1990.

<sup>136</sup> RJA 5315. STS de 2 de julio de 1991.

<sup>137</sup> RJA 8111. STS de 14 de noviembre de 1991.

<sup>138</sup> RJA 8512. STS de 30 de noviembre de 1991.

<sup>139</sup> RJA 10652. STS de 23 de diciembre de 1992.

<sup>140</sup> RJA 1456. STS de 11 de febrero 1993.

<sup>141</sup> RJA 1252. STS de 24 de febrero de 1993.

<sup>142</sup> RJA 9436. STS de 12 de diciembre de 1994.

de 27 febrero de 1995<sup>143</sup>, de 20 de febrero de 1996<sup>144</sup>, de 13 de febrero de 1997<sup>145</sup> (concepto y alcance de la buena fe), de 19 de octubre de 1998<sup>146</sup>, de 2 de diciembre de 1999<sup>147</sup>, de 22 de diciembre de 2000<sup>148</sup> (concepto, aspecto negativo y positivo, y efectos de la buena fe), de 14 de febrero de 2000<sup>149</sup> (de la presunción «*iuris tantum*» de buena fe), de 8 de marzo de 2001<sup>150</sup>, de 9 de julio de 2003<sup>151</sup>, de 7 de diciembre de 2004<sup>152</sup> (carencia de buena fe cuando se desconoce lo que con la exigible diligencia normal o adecuada al caso se debería haber conocido), de 9 de diciembre de 2004<sup>153</sup>, y de 18 de febrero de 2005<sup>154</sup> entre otras muchas.

Ahora bien, el Código civil considera varios supuestos de pago a tercero en los que sí exige el desconocimiento por parte del deudor de la condición de no acreedor de aquel que recibe el cumplimiento. Son los supuestos de pago a quien se encuentra en

---

<sup>143</sup> RJA 1650. STS de 27 de febrero de 1995.

<sup>144</sup> RJA 1260. STS de 20 de febrero de 1996.

<sup>145</sup> RJA 944. STS de 13 de febrero de 1997.

<sup>146</sup> RJA 8072. STS de 19 de octubre de 1998.

<sup>147</sup> RJA 8530. STS de 2 de diciembre de 1999.

<sup>148</sup> ROJ 9548. STS de 22 de diciembre de 2000.

<sup>149</sup> RJA 822. STS de 14 de febrero de 2000.

<sup>150</sup> RJA 3975. STS de 8 de marzo de 2001.

<sup>151</sup> RJA 4616. STS de 9 de julio de 2003.

<sup>152</sup> RJA 7872. STS de 7 de diciembre de 2004.

<sup>153</sup> RJA 8121. STS de 9 de diciembre de 2004.

<sup>154</sup> RJA 1683. STS de 18 de febrero de 2005.

posesión del crédito del artículo 1.164 del Código civil, doctrina consolidada desde un primer momento por las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1895<sup>155</sup>, de 28 de marzo de 1901<sup>156</sup>, de 12 de diciembre de 1904<sup>157</sup>, de 30 de abril de 1907<sup>158</sup> y de 2 de julio de 1915<sup>159</sup> entre otras muchas. El supuesto del artículo 1.527 del Código civil respecto del pago a cedente de crédito con las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1993<sup>160</sup>, de 30 de julio de 1994<sup>161</sup>, de 20 de febrero de 1995<sup>162</sup>, de 3 de febrero de 2003<sup>163</sup>, de 28 de mayo de 2004<sup>164</sup>, de 17 de noviembre de 2005<sup>165</sup> y de 28 de noviembre de 2012<sup>166</sup> como más significativas. El pago a heredero aparente -ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1904<sup>167</sup> sostuvo que incluso no era suficiente la declaración judicial de herederos cuando el deudor estaba advertido por el Juzgado de que no podía pagar a dicho supuesto heredero- y, en general, cualquier supuesto

---

<sup>155</sup> CL 76. STS de 6 de diciembre de 1895.

<sup>156</sup> CL 84. STS de 28 de marzo de 1901.

<sup>157</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904.

<sup>158</sup> CL 39. STS de 30 de abril de 1907.

<sup>159</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915.

<sup>160</sup> ROJ 19862. STS de 24 de febrero de 1993.

<sup>161</sup> ROJ 5788. STS de 30 de julio de 1994.

<sup>162</sup> ROJ 10109. STS de 20 de febrero de 1995.

<sup>163</sup> ROJ 621. STS de 3 de febrero de 2003.

<sup>164</sup> ROJ 3700. STS de 28 de mayo de 2004.

<sup>165</sup> ROJ 4666. STS de 17 de noviembre de 2005.

<sup>166</sup> ROJ 9185. STS de 28 de noviembre de 2012.

<sup>167</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904.

de pago a acreedor aparente. Siendo doctrina constante de nuestro Tribunal Supremo desde antiguo, considerando la primera de ellas la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1895<sup>168</sup> que dice que: “si el individuo a quien se devolvieron los valores depositados no estaba en posesión del crédito o de la cualidad de depositante, por virtud de la cual pretendiera el pago, como acreedor, como acreedor aparente, que es la posesión que exige la ley, sino que mero detentador del documento, obtuvo la devolución de los valores bajo el falso concepto de comisionado o mandatario del acreedor verdadero”; corriente continuada por las Sentencias de 28 de febrero de 1896<sup>169</sup>, de 28 de marzo de 1901<sup>170</sup>, de 5 de diciembre de 1905<sup>171</sup>, de 30 de abril de 1910<sup>172</sup>, de 12 de diciembre de 1924<sup>173</sup>, de 19 de noviembre de 1928<sup>174</sup>, de 4 de julio de 1944<sup>175</sup>, de 3 de febrero de 1947<sup>176</sup>, de 12 de junio de 1953<sup>177</sup>, de 3 de enero de 1981<sup>178</sup>, y de 2 de junio<sup>179</sup>, de 7 de diciembre de

---

<sup>168</sup> CL 76. STS de 6 de diciembre de 1895.

<sup>169</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

<sup>170</sup> CL 84. STS de 28 de marzo de 1901.

<sup>171</sup> CL 157. STS de 5 de diciembre de 1905.

<sup>172</sup> CL 132. STS de 30 de abril de 1910.

<sup>173</sup> CL 140. STS de 12 de diciembre de 1924.

<sup>174</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928.

<sup>175</sup> CL: 53. STS de 4 de julio de 1944.

<sup>176</sup> CL 32. STS de 3 de febrero de 1947.

<sup>177</sup> CL 229. STS de 12 de junio de 1953.

<sup>178</sup> RJA 30. STS de 3 de enero de 1981.

<sup>179</sup> RJA 2491. STS de 2 de junio de 1981.

1982<sup>180</sup>, de 6 de junio<sup>181</sup> y de 16 de noviembre de 1983<sup>182</sup>, de 7 de junio de 1984<sup>183</sup>, de 22 de febrero de 1988,<sup>184</sup> de 24 de abril de 1991<sup>185</sup> y de 30 de octubre de 1995<sup>186</sup> entre otras muchas. En estos casos el conocimiento de la no condición de titular del crédito o de acreedor excluye los efectos que el Código civil otorga a quien paga a esos terceros.

Respecto de la posición activa de la obligación, es decir, la posición respecto de la cual se puede percibir la prestación en que la obligación consiste, tenemos que considerar primeramente la posibilidad enunciada en el artículo 1.162 del Código civil, es decir, al autorizado para recibir la prestación en nombre del acreedor. Esto nos lleva a considerar que respecto de dicha norma podemos definir tercero como aquel en cuyo favor no se haya constituido la obligación, es decir, el no acreedor. En sede de pago a tercero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.162 se establece cuándo en un supuesto normal será válido y extintivo el pago desde el punto de vista del sujeto activo de la obligación. Así hay que considerar la posibilidad de pago extintivo en la persona del

---

<sup>180</sup> RJA 7546. STS de 2 de diciembre de 1982.

<sup>181</sup> RJA 3448. STS de 6 de junio de 1983.

<sup>182</sup> RJA 6116. STS de 16 de noviembre de 1983.

<sup>183</sup> RJA 3217. STS de 7 de junio de 1984.

<sup>184</sup> RJA 1270. STS de 22 de febrero de 1988.

<sup>185</sup> RJA 3410. STS de 24 de abril de 1991.

<sup>186</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.



acreedor – a quién deberá hacerse el pago- o en la persona de un tercero autorizado para recibirlo en su nombre.

Que el inciso primero del artículo 1.162 se refiera al acreedor está fuera de toda duda<sup>187</sup>, y por exclusión, terceros serán todos los demás, es decir, todos aquellos en cuyo favor no se haya constituido la obligación, pero que, atendiendo al concepto de tercero que vimos anteriormente, pueden intervenir en la suerte de a relación obligatoria ya sea al haber sido designados como destinatarios de la prestación para recibirla en su nombre por el propio acreedor o por designación legal –terceros contemplados por el artículo 1.162 del Código civil-. Junto a ellos aparecerán aquellos terceros designados por el deudor como receptores de la prestación, del modo totalmente anómalo que vimos cuando hablé del pago<sup>188</sup>. La consideración como terceros de las personas autorizadas para recibir el pago proviene de su propio carácter de autorizados, en la medida de que su capacidad para percibir el pago les proviene conferida por otro sujeto; y por este sujeto se entiende

---

<sup>187</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho...ob. cit.*, pág. 415.

<sup>188</sup> BÉRCOVITZ, en referencia al párrafo segundo del artículo 1.163 manifiesta que “tercero es todo aquél que no está autorizado para cobrar en el sentido del artículo 1.162”. BÉRCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario a los artículos 1.156 a 1.213 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. ALBALADEJO Y S. DÍAZ ALABART, T. XV, Vol. 1, Madrid, 1980, pág. 85.

al acreedor. Los sujetos autorizados no son ni un acreedor ni un deudor, por lo tanto, sólo les cabe ser considerados como terceros.

Los autorizados para el cobro o *legitimados para el cobro* son, aparte del acreedor: “a) el representante legal o voluntario del acreedor; b) el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor; c) el tercero autorizado por el acreedor para recibir ingresos en cuenta corriente bancaria”<sup>189</sup>. Es decir, puede que determinados sujetos -que técnicamente son terceros-, en determinado momento y en base a una serie de circunstancias definidas legal o convencionalmente, dispongan de una serie de facultades que excedan con mucho a las propias de su condición como tercero. Pueden operar aparentemente sin que se les considere como terceros puesto que el desarrollo de la obligación no les resulte del todo ajeno, disponiendo de una cierta capacidad de disposición sobre la misma. A saber, pueden ser beneficiarios del pago, estar autorizados para recibirlo e incluso estar legitimados para reclamarlo, pero, y esto es lo que interesa resaltar, no pueden elegir acerca de la suerte de una relación obligatoria que les es en realidad ajena, extinguiéndola, facultades que son inherentes a la condición del acreedor, si bien con los límites provenientes del artículo 1.256 del Código civil y del derecho del deudor en verse

---

<sup>189</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, págs. 248.

liberado de su obligación. En conclusión, esa limitación viene definida por la imposibilidad de actuar por y para sí mismos (en su propio provecho) proveniente del origen y marco legal o convencional en que se les han conferido aquellas facultades, es lo que les mantiene en la condición de tercero que, por otro lado, nunca abandonaron.

En conclusión, en el supuesto del artículo 1.162 estamos hablando de sujetos que si bien no son parte de la relación obligatoria sí son elementos de la misma, y por ello el pago efectuado a ellos conllevará inevitablemente los efectos extintivo y liberatorio propios de todo cumplimiento correctamente efectuado; en cambio en el caso del artículo 1.163, párrafo segundo estamos tratando con sujetos totalmente ajenos a la relación obligatoria. A modo ejemplificativo el Tribunal Supremo considera acreedor al heredero *abintestato* (Sentencia de 30 de octubre de 1995<sup>190</sup>), cualquier coheredero (Sentencia de 29 de mayo de 1978<sup>191</sup>) e incluso al tenedor de un talón nominativo que acredite su condición de causahabiente (Sentencia de 1 de marzo de 1988<sup>192</sup>)

---

<sup>190</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.

<sup>191</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978 (CL 383)

<sup>192</sup> RJA 1540. STS de 1 de marzo de 1988.

### I. 2.3.3. El tercero en el párrafo segundo del 1.163 del Código civil.

En cuanto al artículo 1.163, párrafo segundo del Código civil, se intuyen en él muchas situaciones actuales en las que el pago, la realización de la prestación, se lleva a cabo a sujetos no legitimados para recibirlo<sup>193</sup>. Es un tercero en sentido pleno, una persona totalmente ajena o extraña a la relación obligatoria respecto de la cual se efectúa el pago<sup>194</sup>. Esa ajenidad excluye a los autorizados para el cobro del artículo 1.162 y a los representantes del incapaz (artículo 1.163 párrafo primero)<sup>195</sup>. Tampoco puede incluirse entre ellos al acreedor aparente<sup>196</sup> ni al *adiectus solutionis gratia*<sup>197</sup> por cuanto que ambos supuestos disponen de regulación específica con efectos, caracteres y regímenes propios.

De esta manera concluyo este punto afirmando que es tercero a los efectos del artículo 1.163 en su párrafo segundo todo aquel

---

<sup>193</sup> SANTOS BRIZ, J. L., *Derecho civil, Teoría y práctica*, T. III, Madrid, 1975, pág. 153.

<sup>194</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup>. E., *ob. cit.*, pág. 50.

<sup>195</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M<sup>a</sup>. L., *Comentarios al artículo 1.162 del Código civil*, Jurisprudencia civil comentada, T. II, dirigido por M. Pascual Liaño, Granada, 2000, pág. 2.005.

<sup>196</sup> GETE ALONSO, M<sup>a</sup> del C., *El pago o cumplimiento de la obligación*, Manual de Derecho civil, T. II, Derecho de obligaciones. Responsabilidad civil y teoría general del contrato, Madrid, 1996, pág. 192.

<sup>197</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras...*, *ob. cit.*, pág. 227.

que, si bien, no es parte en la relación obligatoria, nuestra interés en intervenir en la relación obligatoria que le es ajena existiendo la posibilidad real, que algunas veces se materializa- de que termine por intervenir deviniendo el destinatario de la prestación por designación exclusiva del deudor<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> Quiero decir, que la norma del artículo 1.163 del Código civil avanza la posibilidad de que el deudor (o el *solvens* no deudor en su caso) pretenda realizar la prestación en la persona de un tercero, advirtiendo de las consecuencias que tendría el hacerlo, pero también indicando que, en determinados supuestos, concurrencia de utilidad para el acreedor, dicho pago puede ser válido. La facultad de intervenir del tercero estriba en que una vez ha sido designado por el *solvens* como *accipiens* del pago puede resultar que el tercero se niegue a convertirse en receptor de la prestación. Si no percibe la prestación no entrará en juego el contenido del artículo 1.163, pero para hacerlo deberá intervenir el tercero y este es un acto voluntario.

**CAPÍTULO II**  
**PAGO HECHO AL ACREEDOR**

## **II. 1. La regla general del artículo 1.162 del Código civil.**

### **II. 1.1. Presupuestos objetivos.**

Una vez determinado quien es el destinatario del pago, se tratará de los efectos que sobre la relación obligatoria se van a seguir por causa del pago efectuado a la persona en cuyo favor ha sido establecida la relación obligatoria o a aquella autorizada en su nombre para recibirlo.

La doctrina del Tribunal Supremo ha venido delimitando el concepto que pudiera tenerse de los efectos del pago al sujeto debido, ciñendo el término a aquello que sigue por virtud de una causa; diferenciando dicho sentido de aquel que se define por el fin para el que se preveyó, es decir, en nuestro caso, del efecto que se deseaba obtener con el pago. Así, se puede comprender que en principio, el pago efectuado al destinatario del pago conforme al tenor previsto en la relación obligatoria será plenamente válido con independencia de que reporte alguna o ninguna utilidad al acreedor, pues se entiende que ésta –la utilidad- está implícita en el cumplimiento íntegro de las condiciones pactadas. Esta circunstancia es bastante frecuente en supuestos en que el autorizado para el cobro desaparece con la cantidad cobrada que de

esa manera nunca llega a integrar el patrimonio del acreedor, al que, obviamente, no se le reporta utilidad ninguna, más bien perjuicios. De ese modo, y siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1994: *“ha de concluirse que no se han infringido los preceptos invocados y procede la desestimación del motivo, así como del formulado como séptimo, en que se denuncia infracción de los artículos 1.162 y 1.163 párrafo segundo, con sólo advertir respecto a éste que, si bien sólo se ha declarado probado que algunos de los pagos controvertidos hubieron de convertirse en utilidad de la acreedora, admitido que se hicieron a personas autorizadas para recibirlos, aquella circunstancia es irrelevante”*<sup>199</sup>.

#### **II. 1.1.1. Los efectos normales del pago al acreedor o a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación.**

De todo pago válido se predica la eficacia, que consiste en la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, y esos efectos son la satisfacción del derecho del acreedor, la liberación del deudor de su deber de hacer el pago y, consecuencia de los dos anteriores, la extinción de la deuda. Parece una cuestión obvia que no merecería mayor detalle sino fuera por el número relativamente

---

<sup>199</sup> RJA 10388/1994. STS de 28 de diciembre de 1994.



importante de resoluciones judiciales en que el Tribunal Supremo ha debido entrar a cuestionar los efectos que determinado pago había producido sobre la relación obligatoria. Como se podrá comprobar, y es de común conocimiento, no todo pago es válido, pero aun siendo válido, no todo pago conlleva la liberación del deudor, subsistiendo la obligación y viéndose el deudor en la obligación de haber de hacer el pago. También hay que tener en cuenta que el pago puede ser válido para producir la liberación del deudor pero no la extinción de la deuda, puesto que el acreedor no ha visto satisfecho su derecho y este permanece vivo pero en la persona de otro deudor, que por unas circunstancias u otras se ve en esa situación.

No obstante, la terminología que utiliza el Tribunal Supremo parece dar la impresión de que validez y eficacia son lo mismo o, a nuestros efectos, sinónimos, cuando no lo son. Empero, como podremos comprobar claramente y sin dificultad que todo pago válidamente efectuado es eficaz. Ahora bien, la cuestión es dilucidar para qué es eficaz, ya sea para satisfacer el derecho del acreedor pero sin liberar al deudor, ya sea para liberar al deudor pero sin extinguir la deuda o, finalmente, para extinguir la deuda satisfaciendo a uno y liberando al otro. Y eso es lo que se propone en estos párrafos, delimitar y determinar cuándo se producen unos

efectos u otros según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Pago válido es aquel que se ha efectuado a la persona debida, donde el cumplimiento ha de ser íntegro y exacto, no estando exonerado el deudor del cumplimiento íntegro de su prestación por efectuarlo en la persona del destinatario del pago. Para que un pago sea plenamente válido será necesario el cumplimiento íntegro, no siendo bastante para extinguir la deuda, un cumplimiento parcial o diferente al debido. El Código civil habla de cumplimiento íntegro e idóneo, (artículos 1.157 y 1.162); a más, establece que el acreedor no puede ser compelido a un cumplimiento parcial ni a recibir otra cosa que la debida (artículos 1.166, 1.167 y 1.169) Podemos continuar afirmando que, el acreedor, puede rechazar la prestación, como consecuencia de un cumplimiento inexacto, si no se ajusta a lo pactado. Pero habiendo sido realizada, el acreedor podrá reclamar por la inexactitud (para que sea corregida o devenir él mismo indemnizado) pues el haberla aceptado no implicará conformidad en lo inexacto<sup>200</sup>. Una solución posible viene enunciada de modo general por el artículo 1.098 del Código civil. Así, los efectos del incumplimiento son: en primer lugar, y, como regla general, si todavía es posible obtener la prestación por el

---

<sup>200</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 173.

deudor, habrá de realizarla exactamente o, en el caso de que ese cumplimiento ya se haya efectuado aunque de modo inexacto, podrá exigirse al deudor que perfeccione o complete la prestación realizada de modo inexacto<sup>201</sup>.

No obstante, las situaciones en que se produce la validez del pago sin haber sido efectuado a la persona en cuyo favor se había establecido o a otra autorizada en su nombre para recibirlo -es decir, el pago a tercero autorizado o no- son excepciones a ese principio general. Como se afirma “en los siguientes supuestos el pago es válido –total o parcialmente- y libera –en todo o en parte, según los casos- al deudor, aunque no se haya hecho a las personas anteriores (artículos 1.162 y 1.176):

1º.- Cuando, aun hecho a un acreedor que no sea capaz de recibirlo, sin embargo le fue útil en todo o en parte (artículo 1.163);

---

<sup>201</sup> Como recoge ALBALADEJO “En particular, los remedios para casos singulares de cumplimientos puntuales inexactos, son muchos. La ley los establece contemplando cada uno al tratar de las hipótesis concretas en que se dan, y yo dejo su estudio para hacerlo al exponer las obligaciones a que se refieren. Ahora, en general, basta decir que en defecto de preceptos específicos, se aplica el genérico de que es preciso completar (artículo 1.098.2), y si no, indemnizar (artículo 1.101 del Código civil) ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio..., ob. cit.*, pág. 174, nota a pie nº 4.

2º.- Cuando, aun hecho a un no acreedor, sin embargo, estaba en posesión del crédito y se le pagó de buena fe (artículo 1.164);

3º.- Cuando, aun hecho a un tercero que incluso se sabe que no es acreedor ni persona autorizada para recibir el pago, le fuese útil –en todo o en parte- al acreedor (artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil)<sup>202</sup>.

Pero estas situaciones que excepcionan el régimen general ya las veremos y trataremos más adelante y con mayor detenimiento.

#### **II. 1.1.1.1. La extinción de la obligación.**

Si el pago se lleva a cabo sin ningún contratiempo, se paga lo que se debe, a quien se debe, donde se debe y en la forma que es debido, ese pago conlleva inevitablemente la extinción de la obligación. Ahora bien, un pago donde todas las partes resultan satisfechas a interés y conveniencia no podemos tratarlo porque nunca llegará a los Tribunales. Tendremos que ver cuándo en situaciones de contienda se ha terminado por considerar la deuda como extinguida.

---

<sup>202</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 168.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896<sup>203</sup> aborda el tema cuando establece que: *“Que para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse a las personas en cuyo favor estuviesen constituidas, o a cualquiera otra autorizada para recibirlo, según lo previene el artículo 1.162 del Código civil siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar”*. Lo que confirma, como no podía ser de otro modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998<sup>204</sup> según la cual *“por aplicación del artículo 1.162 del Código Civil, el librado que paga un cheque falso incumple el contrato de cheque y tiene que repetir el pago mal hecho”* porque ni el pago es válido, ni el deudor se ve liberado de su obligación, ni la obligación se ha extinguido. Además, continúa afirmando la Sentencia de referencia que con base en el artículo 1.162 del Código Civil *“se venía manteniendo por la doctrina de esta Sala el criterio de que el librado había de guardar la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al librador abonando talones a terceros en*

---

<sup>203</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

<sup>204</sup> RJA 705/1998. STS de 9 febrero de 1998.

*perjuicio del mismo, responsabilidad que se extiende al abono de cheques falsos*”<sup>205</sup>.

La no validez del pago implica la subsistencia de la obligación siempre y, por tanto, la obligación para el deudor de efectuar el pago debido y del modo en que se pactó, lo que incluye que el pago se lleve a cabo a la persona destinataria del mismo; de lo cual deduce el Tribunal Supremo que la deuda no está extinguida, pues: *“a mayor abundamiento, que la sabia doctrina de la sentencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1896 afirmando el precepto del artículo 1.162 del Código civil impone al deudor, que en este caso es el Banco demandado, la obligación de pagar los talones de cuenta corriente al mismo cuentacorrentista, acreedor o a quien autorice, obligación que no se extingue con el pago hecho a un tercero, que carecía de aquella precisa autorización, y al continuar por ello existente el derecho al cobro por el legítimo acreedor, la sentencia, que así lo reconoce, se atiene a dicha prescripción legal*”<sup>206</sup>.

---

<sup>205</sup> En el mismo sentido las SSTs de 28 de febrero de 1896 (CL 82), de 4 diciembre de 1906 (CL 155), de 3 febrero de 1927 (CL 77), de 19 noviembre de 1928 (CL 41) y de 1 de marzo 1994 (RJA 1636) Esta Sentencia recoge una errata en cuanto que la citada Sentencia de 28 de febrero de 1986 no se refiere al caso enunciado sino que en realidad se trata de la Sentencia de 28 de febrero de 1896.

<sup>206</sup> CL 77. STS de 3 de febrero de 1927. En el mismo sentido la STS de 2 de julio de 1915 (CL 139) La Sentencia de referencia incluye una errata pues al

## II. 1.1.1.2. La liberación del deudor.

Solamente el pago hecho a las personas enumeradas en el artículo 1.162 del Código civil es liberatorio, como se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1927<sup>207</sup>, de 3 de febrero de 1947<sup>208</sup>, de 9 de julio de 1948<sup>209</sup>, de 19 de junio de 1968<sup>210</sup>, de 2 de junio de 1981<sup>211</sup>, de 24 de marzo de 1992<sup>212</sup>, entre otras, *“sin que pueda servirle de exculpación, como pretende, el que verificó el pago aunque fuera a persona distinta de la que debía cobrar, porque como ya queda sentado, dicho pago carece de validez y eficacia jurídicas”* como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1904<sup>213</sup>.

---

referirse a la Sentencia de 4 de diciembre de 1908 no existe, debiendo efectuar la mención respecto de la Sentencia de 4 de diciembre de 1906 (CL 155)

<sup>207</sup> CL 21. STS de 7 de mayo de 1927.

<sup>208</sup> CL 32. STS de 3 de febrero de 1947.

<sup>209</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.

<sup>210</sup> RJA 3276 (ROJ 2301/1968) STS de 19 de junio de 1968.

<sup>211</sup> RJA 2491/1981. STS de 2 junio 1981.

<sup>212</sup> RJA 2278/1992. STS de 24 marzo 1992.

<sup>213</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904. Aquí se indica que: *“según el artículo, 1165 del Código civil, no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda; y como la sentencia reconoce que el Ayuntamiento recurrente fue requerido por el Juzgado del Norte, de Barcelona, para que retuviera a su disposición las cantidades pertenecientes a Grané, no obstante lo que, con posterioridad, hizo entrega de ellas, sin mandato ni requerimiento judicial, a quienes presentaron un testimonio de declaración de herederos hecha a su favor en otro juzgado, es visto que hizo un pago que no es válido, según dicho precepto legal”*. Y en cuanto a los efectos de ese pago no válido, en concreto la validez y la concurrencia de mora: *“Considerando (5º) finalmente, que tampoco se ha*

Expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1948<sup>214</sup>, que: “*por ser el pago en su más amplio sentido, modo normal de cumplimiento de una obligación precedente, se hallan presididas las reglas a que se ha de acomodar, para su validez, por el principio doctrinal que lo hace consistir en la prestación de lo que se debe, y como se debe, a quien la misma es debida, en armonía con lo cual señala y exige el Código civil en sus artículos 1.157, 1.162 y 1.171 como requisitos que, entre otros, han de concurrir para que el pago adquiriera la eficacia que libera al deudor, la completa entrega de lo adeudado y que se haga al acreedor o a la persona autorizada para recibirlo, y en el lugar convenido, salvo cuando aquél lo admita en otro distinto*”.

El modo normal de liberación del deudor será mediante el cumplimiento del contrato, con independencia de que obtenga o no alguna utilidad del cumplimiento, tal y como ya vimos en la

---

*cometido en la sentencia impugnada la infracción del artículo 1.100 del Código que le atribuye el sexto y último motivo del recurso, porque el Ayuntamiento de Barcelona, que no entregó las cantidades objeto de este litigio cuando fue requerido para ello en virtud de providencias de 3 y 16 de septiembre de 1895, dictadas por el mismo Juzgado que había ordenado su retención, ha incurrido por aquel hecho en la mora a que dicho artículo se refiere, sin que pueda servirle de exculpación, como pretende, el que verificó el pago aunque fuera a persona distinta de la que debía cobrar, porque como ya queda sentado, dicho pago carece de validez y eficacia jurídicas”.*

<sup>214</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.



Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1994<sup>215</sup>. Ahondando en la misma circunstancia la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993<sup>216</sup>, por la que se vuelve a tratar del tema del pago a persona autorizada, con todos los requisitos y formalidades previstos en la exégesis constitutiva del contrato pero que por un comportamiento desleal del *solvens* autorizado, la persona en cuyo favor se había constituido la obligación no percibe nada. La Sentencia establece que: “*el citado artículo 1.162 del Código Civil, después de exigir que el pago liberatorio deba*

---

<sup>215</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994.

<sup>216</sup> RJA 1667. STS de 4 de marzo de 1993. Esta Sentencia ya la hemos tratado con anterioridad, aunque lo dicho no obsta para que reiteremos a los efectos que ahora interesan, los fundamentos fácticos de la misma: “*Al haber sido inadmitido en la instancia el primer motivo del recurso, la relación de hechos probados que figuran en la resolución recurrida ha quedado definitivamente fijada de la siguiente forma: A)...el señor R. vendió en documento privado al señor Dirk P. S. un apartamento ...; B) El precio pactado ...con una entrega inicial..., aplazándose el resto...para ser satisfechos en Bruselas...; C) Tanto la entrega inicial como el pago del resto del precio, fue entregado por el comprador al señor A. en sus respectivas fechas, sin que la segunda cantidad haya llegado a poder del vendedor; D) El señor A. y el señor R. tenían constituida una sociedad inmobiliaria en Bruselas, cuyo objeto era la venta de pisos a comisión, sociedad que se disolvió después de la venta del apartamento de autos; E) El señor A. recibió personalmente del comprador la cantidad inicial del precio, y cuando el señor R. tuvo conocimiento de que también se había hecho efectivo en Bruselas el resto del precio, entregó las llaves del apartamento al demandado, poniéndolo en posesión del mismo; F) Frente a la infidelidad del señor A., el señor R. ejercitó acciones judiciales contra el mismo; y a primeros de julio 1980 cambió la cerradura del apartamento vendido, despojo que el señor S. corrigió mediante la intervención judicial y G) Los hechos que anteceden conducen al Tribunal «a quo» a entender y declarar probada la «existencia de un apoderamiento del señor R. al señor A. para gestionar la venta y percibir el precio del apartamento, en el período en que se llevaron a cabo las negociaciones»”.*

*efectuarse en la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, añada alternativamente: «o a otra autorizada para recibirlo en su nombre»; supuesto que como hecho probado quedó establecido en la sentencia recurrida, y no ha sido desvirtuado en este recurso en debida forma, por lo que no es posible hablar de la infracción del precepto legal referido, según se pretende en el motivo», ya lo decimos, y con independencia de “la infidelidad del señor A.”.*

Finalmente hay que entender y tener en cuenta que para que el pago sea liberatorio ha de llevarse a cabo el cumplimiento de lo estipulado según se haya previsto en el contrato. Es una obviedad que no empece que el propio Tribunal Supremo, por muy claro que nos parezca, lo haya debido de abordar dado que siempre puede aparecer una parte que indique -porque ese sea su interés en un momento dado- que el cumplimiento para ser liberatorio y efectivo no tiene porqué corresponder estrictamente con las condiciones estipuladas, acudiendo al consabido expediente de la utilidad. Ya hemos visto que para el Tribunal Supremo la utilidad es absolutamente indiferente si el pago es de los predicados en el artículo 1.162 del Código civil, es decir, si el pago se efectuó a quien era debido ya sea directamente o a través de un autorizado para recibirlo en su nombre (sin perjuicio de la eventualidad de la

conurrencia de un posible enriquecimiento injusto o de un supuesto de confusión, como ya vimos anteriormente) Este es un caso tratado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2000<sup>217</sup>. Así, deja demostrado y firme que: “*el citado artículo*

---

<sup>217</sup> RJA 3105. STS de 8 de mayo de 2000. Conviene anotar textualmente los hechos y fundamentos de la Sentencia que aludimos: “*según contrato para la realización de estudios y el proyecto técnico y económico con la finalidad de obtener la subvención...Arincor SA...Siemens...en cuya estipulación primera se establecía que: «Arincor SA» se comprometía a la realización del trabajo que se especifica en el exponendo segundo, con los técnicos de la plantilla «Consultora Andaluza, SA»...a lo que se opuso la entidad demandada alegando que la entidad que realmente intervino en el contrato de referencia, fue la Consultora Andaluza, SA, a la que ya ha realizado el pago correspondiente, por lo que Arincor SA carece de legitimación «ad causam» para reclamar la cantidad devengada en virtud del contrato de referencia...*”. De lo cual “*se alega por la parte recurrente en el tercer motivo, la aplicación incorrecta por la sentencia recurrida de los artículos 1.162 y 1.164 del Código Civil...Argumentaciones estas que carecen de fundamentación ...en orden a la interpretación del contrato de 19-7-1989, de acuerdo a la cual, hay que entender que Arincor, SA como sociedad independiente de Consultora Andaluza, SA, representada por don José María E. G. contrató con Siemens, SA, la realización de diversos trabajos por un precio cierto, cuyo último plazo se reclama en el procedimiento a esta última sociedad, que argumenta que las ha abonado a Consultora Andaluza, SA, porque entiende que es la titular del crédito, argumentación que no ha sido atendida por la sentencia de instancia porque de acuerdo con el precepto que se dice mal interpretado en la misma, el citado artículo 1.162, que precisamente establece todo lo contrario de lo pretendido por la parte recurrente, ya que impone para que el pago sea liberatorio, ha de hacerse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, por lo que de acuerdo al indicado precepto debió haberlo hecho a la persona con la que se obligó en el contrato; tampoco puede decirse que se haya infringido el artículo 1.164 que establece que para que el pago hecho a un tercero libere al deudor, es preciso que se den dos circunstancias, primero que se haga de buena fe, y segundo que el tercero se encuentre en posesión del crédito, por lo que hay que entender de acuerdo con la interpretación del contrato, dado por los juzgadores de instancia con la que está conteste la Sala, en forma alguna Consultora Andaluza SA está en posesión del crédito, y respecto a la buena fe, es más que dudosa su existencia, en cuanto*

*1.162, que precisamente establece todo lo contrario de lo pretendido por la parte recurrente, ya que impone para que el pago sea liberatorio, ha de hacerse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, por lo que de acuerdo al indicado precepto debió haberlo hecho a la persona con la que se obligó en el contrato”.* En el supuesto de autos tratado por la Sentencia aludida la parte recurrente pretendía que el pago efectuado a quien no aparecía en el contrato fuera válido y, subsidiariamente y para el caso de que el Tribunal no lo considerase -pues es obvio que eran conscientes de que esa eventualidad era más que posible- la parte recurrente interesaba que se convalidase dicho pago como válido acudiendo al expediente del artículo 1.164 del Código civil en supuesto de pago a tercero poseedor del crédito, y finalmente y como último recurso, que se considerase como un pago útil al acreedor y así verse liberados de su obligación. No quiero indicar que no sea legítima la posibilidad de efectuar una serie de alegaciones en cascada o subsidiarias con

---

*que para el pago del último plazo, en vez de acudir al depósito o consignación notarial o judicial del precio ante la contienda entre Arincor, SA y Consultora Andaluza, SA, acude a la notaría, pero no para consignar el precio, sino para hacer un reconocimiento de deuda frente a esta última y el consiguiente pago de la deuda, posición esta que equivale a erigirse la demandada Siemens Matsushita en árbitro de la contienda, y pagó la deuda que en realidad tenía contra Arincor, SA a Consultora Andaluza, SA, pago que únicamente libera a la deudora Siemens, SA, si acredita que el mismo se ha convertido en utilidad del acreedor, demostración que no se ha producido en los autos, por lo que procede desestimar el recurso de casación”.*

la finalidad enervadora de las afirmaciones efectuadas por el actor. Es del todo legítimo, y además y desde mi punto de vista puede ser hasta necesario ante la eventualidad de que el *accipiens*, obrando de un modo confuso, haya provocado de un modo directo o indirecto que el pago se lleve a cabo a determinada persona de la cual se predique *a posteriori* que no estaba autorizado para recibir el pago. Pero en este caso, tratado por la Sentencia de 8 de mayo de 2000, el recurrente actúa desde un principio de un modo tal que lleva al Tribunal sentenciador a reconocerle mala fe en su actuar, es decir, a sabiendas con un ánimo espurio, así, lo que en palabras del Tribunal es: *“respecto a la buena fe, es más que dudosa su existencia, en cuanto que para el pago del último plazo, en vez de acudir al depósito o consignación notarial o judicial del precio ante la contienda entre Arincor, SA y Consultora Andaluza, SA, acude a la notaría, pero no para consignar el precio, sino para hacer un reconocimiento de deuda frente a esta última y el consiguiente pago de la deuda, posición esta que equivale a erigirse la demandada Siemens Matsushita en árbitro de la contienda”*.

Asentado que para que el pago sea liberatorio ha de efectuarse a aquella persona en cuyo favor estuviese establecida la obligación o a otra autorizada para recibirlo en su nombre y que

estas personas han de ser las determinadas en la explicación del contrato u obligación de que se trate corresponde que me detenga a determinar cuales son al discurrir del Tribunal Supremo, los requisitos de ese pago para que sea liberatorio.

Establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1947<sup>218</sup> que: *“Para que el pago produzca la liberación del deudor no es bastante con que completamente se haga la entrega de la cosa o se realice la prestación en que la obligación consista, según los términos del artículo 1.157 del Código civil, sino que es preciso, conforme al artículo 1.162 del mismo Cuerpo legal, que el pago se haga a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a su representante legal o voluntario, estimándose que el pago hecho a un tercero solamente es válido cuando se hiciese de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, como prescriben los artículos 1.163 y 1.164 del citado*

---

<sup>218</sup> CL 33. STS de 3 de febrero de 1947. El asunto que se le presentó al Tribunal versaba sobre: *“la anormalidad del periodo en que ejercieron su dominio, sobre determinadas zonas del territorio nacional, los elementos rojos”,* lo que *“dio lugar a la colectivización de ciertas empresas”,* las cuales, *“al terminarse la guerra de liberación y ser recuperadas aquéllas por sus legítimos dueños, éstos fueron los continuadores en el orden económico de tales empresas colectivizadas, cuyo activo y pasivo hicieron suyos, y tal principio de continuidad económica ha de adoptarse con todas sus consecuencias, sin que sea lícito a aquéllas considerar aisladamente cada uno de los actos realizados por tales empresas colectivizadas, para invalidar los que estimen perjudiciales y consentir los que resulten beneficiosos”.*

*Código*”; así, “*en cuantos supuestos, de los hechos que la sentencia declare probados, resulte que el pago no se hizo al acreedor legítimo, ni a ninguno otro que estuviera en posesión del crédito, ni redundó en beneficio de aquél, no puede producir el efecto de liberar al deudor de su obligación; y el fallo que niegue tal liberación no infringirá los artículos 1.157 y siguientes del Código civil, relativos al pago*”.

De lo cual podemos inferir que los requisitos de los que se ha de dotar un pago para ser liberatorio son:

1º.- Que completamente se haga la entrega de la cosa o se realice la prestación en que la obligación consista, según los términos del artículo 1.157 del Código civil. Consistiendo el pago en “*por el principio doctrinal que lo hace consistir en la prestación de lo que se debe, a quien la misma es debida*”<sup>219</sup>.

2º.- Que el pago se haga a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a su representante legal o voluntario conforme al artículo 1.162 del mismo Cuerpo legal, es decir, “*al acreedor o a la persona autorizada para recibirlo*”<sup>220</sup>.

---

<sup>219</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.

<sup>220</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.

3°.- Excepcionalmente el pago hecho a un tercero solamente es válido cuando:

a) Se hiciese de buena fe al que estuviese en posesión del crédito como prescribe el artículo 1.164 del citado Código.

b) Redundara en beneficio del acreedor.

4°.- Que el pago o cumplimiento se haga *“en el lugar convenido, salvo cuando aquél lo admita en otro distinto”*<sup>221</sup>.

La casuística moderna tiende a mostrarnos una realidad donde las situaciones se van complicando de un modo alarmante. Ya no se distinguirá bien quién es el acreedor o la persona autorizada para recibirlo en su nombre. La interpretación que se predicaba literal del artículo 1.162 del Código civil se muestra como una reminiscencia de un pasado feliz, pues ya no es claro a quién se ha de efectuar el pago; así tendrá que decir el Tribunal Supremo que: *“En suma, lo realmente sucedido a la vista de la demanda, su posterior rectificación en apelación y la subsiguiente imprecisión de este recurso de casación, es que la entidad demandante se ha visto arrastrada por una mala práctica bancaria*

---

<sup>221</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.



*orientada a situarse al margen y por encima del sistema legal de concurrencia y prelación de créditos*<sup>222</sup>. Situación que se va reiterando en el tiempo, lo que demuestra que no es casual sino de una causalidad manifiesta<sup>223</sup>.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2011<sup>224</sup>, en un ejercicio de erudición, se ve en la necesidad de invocar el contenido del artículo 1.188 del Código civil italiano a fin de poder dar una respuesta convincente a un supuesto de pago

---

<sup>222</sup> ROJ 7661. STS de 1 de diciembre de 2003. Los hechos y la subsunción jurídica de los mismos en que se funda el Tribunal Supremo para reconocer la mala práctica bancaria son: “*Segundo.-...Así planteado, el motivo no puede ser estimado: ...tercero, porque no es cierto que la demandada diera por buena la cesión documentada en el acta de Corredor de Comercio de 2 de agosto de 1996, sino que, como consta en el apartado 4 del hecho noveno de la contestación de la demanda, expresamente alegó que no podía reconocer la cesión “porque de forma incongruente, en dicho requerimiento se dan instrucciones para que el pago se efectúe por transferencia a la cuenta nº 000490043387”, es decir, una cuenta de la empresa de limpiezas, su acreedora, y no del Banco presuntamente cesionario; cuarto, porque la lectura del referido documento acredita efectivamente tanto esta circunstancia como que la luego demandada se limitó a darse por enterada; y quinto, porque a partir de todo ello se justifica la reserva de la demandada a pagar las facturas del modo indicado en el acta de requerimiento, ante el evidente riesgo de abonar unos créditos presuntamente cedidos en una cuenta de la que era titular no el Banco cesionario sino la acreedora cedente*”. Lo que lleva al Tribunal finalmente a enunciar que: “*Quinto.-...En suma, lo realmente sucedido a la vista de la demanda, su posterior rectificación en apelación y la subsiguiente imprecisión de este recurso de casación, es que la entidad demandante se ha visto arrastrada por una mala práctica bancaria orientada a situarse al margen y por encima del sistema legal de concurrencia y prelación de créditos*”.

<sup>223</sup> RJA 6046. STS de 5 de noviembre de 2008.

<sup>224</sup> RJA 2884. STS de 17 de marzo de 2011.

a tercero estableciendo que el artículo 1.162 del Código Civil “no exige para que el pago resulte liberatorio que lo reciba un representante del acreedor, en el caso de que no lo haga él mismo. Antes bien, basta con que el accipiens esté autorizado para serlo”, manifestación “de forma similar a otros ordenamientos próximos -así el primer párrafo del artículo 1.188 del Código Civil italiano dispone que «Il pagamento deve essere fatto al creditore o al suo rappresentante, ovvero alla persona indicata dal creditore o autorizzata dalla legge o dal giudice a riceverlo» (El pago debe hacerse al acreedor o a su representante o a la persona indicada por el acreedor o autorizados por ley o por el tribunal para recibirla)<sup>225</sup>.

En relación con aquello que se trata respecto de la eficacia del pago, creo que es importante repetir que la validez se ha de hacer patente acerca de algo, a saber, de la satisfacción del derecho del acreedor, de la liberación del deber del deudor e, incluso, en cuanto a la extinción de la propia obligación. No se puede

---

<sup>225</sup> Conviene dejar sentado que en esta Sentencia se trataba de un caso de compraventa internacional, por lo que la mención al Código civil italiano tiene cierto fundamento, dada la invocación por una de las partes de que quien recibió el pago no ostentaba la representación del acreedor en el pago, tal y como si éste, el cumplimiento, fuera un negocio jurídico diferenciado de la propia obligación. En el mismo sentido las SSTs de 2 de junio de 1981 (RJA 2491), de 8 de mayo de 2000 (RJA 3105), de 10 de diciembre de 2004 (RJA 7876) y de 23 de febrero de 2009 (RJA 1508)

desconocer que el término eficaz es un adjetivo calificativo que requiere el previo conocimiento del sustantivo del que se predique. Si desconocemos que el término eficaz requiere ese sustantivo del que pronunciarse -como adjetivo que es- no podremos comprender los postulados del Tribunal Supremo sobre la eficacia del pago, porque un pago que es eficaz lo ha de ser para algo, no pudiendo ser definida su eficacia de un modo absoluto. Así, un pago puede ser liberatorio para el deudor y no ser eficaz para extinguir la obligación -como en el supuesto del artículo 1,164 del Código-, y, por contra, otro pago que puede ser eficaz para satisfacer el derecho del acreedor puede no ser eficaz para liberar el deudor -como en el caso previsto en el artículo 1,158 del Código civil-.

Así, un pago será eficaz si es liberatorio o extintivo, pues alguna eficacia se le ha de predicar a ese pago; en cambio, el pago será ineficaz si no puede extinguir la obligación o, cuando menos, liberar al deudor, según cual sea la pretensión de la parte que irrogue ese efecto a su actuación. Es decir, el pago será eficaz a los efectos interesados por la parte que lo alegue si de él obtiene la extinción de la obligación o, en lo menos, la liberación del deudor. Para que el pago sea eficaz no se precisa el consentimiento del acreedor, puesto que de otro modo el cumplimiento de la obligación podría quedar al arbitrio de una de las partes, efecto no

deseado por el legislador y contrario a todo criterio de lógica jurídica. Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1897<sup>226</sup> “...sin que estos preceptos ni los demás que se citan en los motivos décimo y décimo primero requieran el consentimiento del acreedor para la eficacia del pago y para la consiguiente subrogación, porque su derecho, que no va más allá del cumplimiento de la obligación, se acaba o extingue con el pago”; resultando los preceptos que se citan en los dichos motivos: “Infringirse los artículos 1.158, 1.157, 1.160, 1.161, 1.162 y 1.166 del Código civil, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1868, 24 de mayo de 1869, 9 de marzo, 2 de junio y 6 de octubre de 1874, 23 de febrero y 27 de noviembre de 1875, y 24 de enero de 1876; por cuanto el enunciado fallo, prescindiendo de ellos, ha estimado bueno el pago ofrecido por Teulón del crédito del recurrente, contra la expresa voluntad de éste,..., y subroga Teulón a Rioja, a pesar de su negación, haciendo cesar hasta su personalidad en el concurso, dejándole imposibilitado de continuar defendiendo sus derechos dentro del juicio universal ”.

Carece de toda validez y eficacia jurídica el pago efectuado a quien no es debido como recuerda la Sentencia del Tribunal

---

<sup>226</sup> CL 122. STS de 4 de noviembre de 1897.

Supremo de 12 de diciembre de 1904<sup>227</sup>, pues: *“tampoco se ha cometido en la sentencia impugnada la infracción del artículo 1.100 del Código que le atribuye el sexto y último motivo del recurso, porque el Ayuntamiento de Barcelona, que no entregó las cantidades objeto de este litigio cuando fue requerido para ello en virtud de providencias de 3 y 16 de septiembre de 1895, dictadas por el mismo Juzgado que había ordenado su retención, ha incurrido por aquel hecho en la mora a que dicho artículo se refiere, sin que pueda servirle de exculpación, como pretende, el que verificó el pago aunque fuera a persona distinta de la que debía cobrar, porque como ya queda sentado, dicho pago carece de validez y eficacia jurídicas”*. Pues el Código civil exige, en sus artículos 1.157, 1.162 y 1.171 como requisitos que, entre otros, han de concurrir para que el pago adquiera la eficacia que libera al deudor, la completa entrega de lo adeudado y que se haga al acreedor o a la persona autorizada para recibirlo, y en el lugar convenido, salvo cuando aquél lo admita en otro distinto<sup>228</sup>. La casuística en este apartado es numerosa, pero ya nos detendremos en ella cuando tratemos el tema referente a quien es, o no, autorizado para recibir pagos en nombre del acreedor. Valga de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de

---

<sup>227</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904.

<sup>228</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.

1957<sup>229</sup>: “estimar ineficaz y sin poder liberatorio el pago hecho por el demandado recurrido al señor C., resulta que este mismo no era apoderado de la Sociedad demandada para cobrar cantidades, sino simple agente de ventas para cursar pedidos y consultas”.

Para que el pago sea eficaz deberá, no sólo efectuarse a la persona debida, sino que en el mismo habrán de concurrir todos los requisitos necesarios y previstos para su validez<sup>230</sup>, pues: “no se ha justificado en autos que el pago que se excepciona fuera hecho al Sr. Melendo ni tampoco a su representante D. Joaquín, en forma eficaz, pues los mismos demostrarán que Gil era dependiente de Melendo, y a lo sumo, que estaba autorizado por él para contratar y hacer cobros a su nombre; pero no que el pretendido pago se hiciera en forma eficaz con relación al Sr. Melendo, que es lo que en definitiva niega la Sala, razón por la cual no es de estimar dicho primer motivo del recurso”. Entre esos requisitos previstos para su validez no solamente hay que tener en cuenta aquellos expresamente contemplados en el contrato sino que hay que añadirles aquellos otros provenientes de la concurrencia de la buena fe, de la diligencia debida en el cumplimiento de las

---

<sup>229</sup> RJA 377. STS de 31 de enero de 1957.

<sup>230</sup> CL 48. STS de 28 de octubre de 1924.

obligaciones y de las normativas específicas si las hubiere<sup>231</sup>, así pues *“según el párrafo 4º del artículo 1.903 del Código civil constituye una negligencia que no admite disculpa el pagar un talón de cuenta corriente a quien no debía percibirlo, según la aplicación del Tribunal a quo, sin tomar las precauciones que dictan los Reglamentos y se acostumbra en casos dudosos en los Bancos, para asegurar el pago al legítimo acreedor que depositó su confianza y su dinero”*, con lo que considerado un pago en esas circunstancias es totalmente ineficaz y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.162 del Código civil, subsiste la obligación del deudor de pagar al legítimo acreedor o a quien autorice.

---

<sup>231</sup> CL 77. STS de 3 de febrero de 1927. Añade la Sentencia que: *“la sabia doctrina de la sentencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1896 afirmando el precepto del artículo 1.162 del Código civil impone al deudor, que en este caso es el Banco demandado, la obligación de pagar los talones de cuenta corriente al mismo cuentacorrentista, acreedor o a quien autorice, obligación que no se extingue con el pago hecho a un tercero, que carecía de aquella precisa autorización, y al continuar por ello existente el derecho al cobro por el legítimo acreedor, la sentencia, que así lo reconoce, se atiene a dicha prescripción legal sin cometer las infracciones que se la imputan en los motivos tercero y cuarto del recurso que, por lo dicho, son inaplicables, y no siendo permitido examinar cuestiones no propuestas, por todo lo expuesto en el presente y anterior Considerando, además de corroborar la improcedencia de los motivos primero y segundo, conducen a la desestimación también de los indicados tercero y cuarto, éste último del recurso, tanto mas cuanto que, en definitiva, en los casos de las sentencias de este Tribunal de 4 de diciembre de 1908 y 2 de julio de 1915 también se estimó la responsabilidad del Banco”*. Hay que mencionar que la referencia que se efectúa a la STS de 4 de diciembre de 1908 es errónea y en realidad la referencia es a la STS de 4 de diciembre de 1906 (CL 155) publicada en la Gaceta de 28 de abril de 1908.

Sobre la buena fe y diligencia debidas hay que considerar también supuestos de autorización en circunstancias excepcionales sin que una de las partes, con una interpretación *sui generis* del contrato pretenda obtener un enriquecimiento espurio del cumplimiento. Es el supuesto estudiado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1943<sup>232</sup>, según la cual se predica la falta de eficacia de pagos en cuenta bancaria de la misma entidad pero en distinta sucursal y ciudad, reputando dichos pagos como defectuosos, pues aunque, en principio dicho pago pudiera aparecer como válido y eficaz, resulta que se consideró como no liberatorio, pues, dado que *“el artículo 1.171 del Código civil preceptúa que ha de efectuarse el pago en el lugar designado en el título constitutivo de la obligación; lo que imponía al deudor, en el caso de estos autos, el deber de pagar en la localidad que de modo tan expreso se había determinado, bien en el domicilio específicamente señalado o bien, si ello era imposible –como lo fue de hecho por haber sobrevenido la muerte de don Manuel M.- mediante consignación judicial, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.176 y siguientes del propio Código, sin que fuera lícito al deudor señor J., elegir la forma y lugar de pago a su comodidad y conveniencia, máxime en circunstancias sociales tan extraordinarias como aquellas por las que a la sazón atravesaba*

---

<sup>232</sup> RJA 1.292. STS de 24 de noviembre de 1943



*España, pues aunque se entienda que normalmente cabe admitir como regla general que no pugna con el espíritu y sentido de nuestra Ley, que el lugar determinado por el título pueda ser alterado cuando medie acuerdo expreso del acreedor y el deudor o, al menos, pueda inferirse que hay acuerdo tácito, por resultar evidente que el cambio no acarrea el menor daño para el uno ni para el otro, es indudable que no cabía establecer presunciones de este género en unos momentos en que, como consecuencia de la revolución y la guerra civil española, podía tener consecuencias trascendentalísimas el realizar el pago en una u otra localidad y ante una u otra de las múltiples y confusas representaciones –a veces intervenidas y no siempre de segura legitimidad- que una Empresa podía ostentar de modo simultáneo”<sup>233</sup>.*

---

<sup>233</sup> Conviene tener en cuenta el tenor de la Sentencia para una mayor comprensión de lo dicho, recordando, en primer lugar, los hechos: “don Rosendo reconoció deber a “industria A.C.S.A.” la suma de...obligándose el deudor a abonarlas...en el domicilio del representante de la Sociedad acreedora en Barcelona, don Manuel M....Que en enero de 1939, y habiendo fallecido el señor M., remitió don Rosendo J.,...diferentes cantidades a la cuenta corriente que la Sociedad “Industria A.C.” tenía en la sucursal del propio banco en Valencia...Que esta no ha aceptado explícitamente ni dispuesto de los fondos; pero tampoco ha impugnado ni rechazado las partidas que le fueron abonadas...J. Instó expediente de consignación de la cantidad...como finiquito del crédito, y habiéndose opuesto la sociedad acreedora a recibir el pago...”; recordando en segundo lugar los límites del debate en lo siguiente: “A) Si el supuesto pago realizado por don Rosendo J. mediante transferencias y consiguientes asientos en la cuenta corriente que la sociedad hacedora tenía en el Banco Hispano Americano, sucursal de Valencia, se ajustó a lo pactado y a las normas legales que rigen el pago relativo a la forma y lugar en que debía pagarse la deuda; B) Si, en todo caso, y aun en la hipótesis de que se

---

*incumpliese el pacto quedó subsanada la posible ineficacia del pago por la aceptación que puede implicar la actitud pasiva de la entidad acreedora”; en tercer lugar, concluyendo el Tribunal con que las especiales circunstancias retiraban al acreedor la posibilidad de efectuar el pago aun a la misma entidad pero sucursal de distinta ciudad dados los imponderables que en cada ciudad podían imponer de encontrarse en una zona ocupada por unos contendientes o en otra; finalmente y en cuarto lugar, esos imponderables daban una importancia capital al hecho de que el acreedor hubiera hecho valer su consentimiento ante el hecho del pago en sucursal distinta de la pactada, a lo cual responde el Tribunal Supremo que: “el delicado y tan discutido problema del valor jurídico de las abstenciones ha de ser enjuiciado con gran cautela, ya que, en principio, el silencio, por su propia naturaleza de hecho negativo, no puede ser estimado como expresivo de una voluntad; y si bien la doctrina científica moderna suele admitir que, en algunos casos, el silencio es susceptible de ser interpretado como asentimiento y por ende manifestación del querer, partiendo para ello de la sencilla idea de que el silencio puede servir de prueba o presunción de voluntad, o bien fundando aquella conclusión en la tesis de que puede ser el silencio fuente de responsabilidad sustitutiva de la voluntad, toda vez que las necesidades prácticas consagradas por el uso imponen enviar una respuesta a ciertas personas (sobretudo si se tienen con ellas relaciones seguidas de negocios), y si no se hace así, el silencio prolongado equivale a una falta, que puede estimarse ha de ser reparada tratando al que calló como si hubiese aceptado, es forzoso, de todos modos, tener en cuenta: 1.º Que todavía no ha llegado la doctrina a establecer en esta materia fórmulas de general aceptación, suficientemente seguras y precisas, que tengan además el debido acoplamiento a nuestro ordenamiento positivo; y 2.º Que si se acepta, por la gran difusión que ha tenido y todavía conserva, el antiguo punto de vista de que el silencio vale como declaración cuando dada una determinada relación entre dos personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe (qui siluit cunloqui debuit et potuit et notuit consentire debetur), será necesaria para la estimación del silencio como expresión del consentimiento la concurrencia de estas dos condiciones: una, que el que calla “pueda contradecir”, lo cual presupone, ante todo, que haya tenido conocimiento de los hechos que motiven la posibilidad de su protesta (elemento “subjetivo”); y otra, que el que calle “tuviera obligación de contestar”, o cuando menos, fuere natural y normal que manifestase su disentimiento, si no quería aprobar los hechos o propuestas de la otra parte (elemento “objetivo”).*

La necesidad de que la buena fe concorra en el pago, pese a efectuarse éste dentro de los límites de lo acordado vuelven a aparecer en un supuesto acaecido en los tormentosos tiempos de la contienda civil, la cual, lamentablemente por las circunstancias, se nos muestra como un amplio campo de estudio para situaciones diversas. En este caso, a la mala fe del deudor concurre la circunstancia prevista por el legislador, de que las partes han de concurrir con plena capacidad al momento del pago. En este caso hablamos de la existencia del miedo, lo que hace ineficaz el pago. En este punto, conviene tener presente la necesidad de que el acreedor actúe con plena capacidad de obrar, extremo éste reconocido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1981<sup>234</sup> donde se indica que: *“el pago de una deuda produce su efecto liberatorio para el deudor cuando la cantidad pagada se incorpora efectivamente al patrimonio del acreedor o se pone oficialmente a su disposición si se hubiere negado a recibirla”* o que se hubiera probado *“que el supuesto pago efectuado al señor F. se convirtiera en utilidad del acreedor; doctrina basada en el carácter general del pago, que produce su eficacia cuando se pone a disposición del acreedor y éste acepta la cosa debida, que*

---

<sup>234</sup> RJA 2491. STS de 2 junio 1981. En el mismo sentido la STS de 4 abril 1956 (RJA 1546)

*tratándose de deuda dineraria ha de ser la misma cantidad en su absoluta integridad*’.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1944<sup>235</sup> aborda el caso de la ineficacia de un pago hecho por el demandado a la madre de uno de los demandantes que en tiempo de guerra se encontraba sola en la población de su domicilio mientras su hijo se hallaba en la divergente zona; aprovechando las circunstancias el demandado pagó a la madre del huido, a quien, para validar el pago, se le hizo suscribir un acta notarial en la cual unilateralmente se decía que estaba autorizada para cobrar las deudas habidas de su hijo; ni cabe decir que el demandado se presentó en el procedimiento con dicha acta como elemento enervador de la demanda, y tampoco cabe decir que existiera prueba alguna de haber sido efectuado el pago por el demandado a la madre del demandante. Obviamente, el pago fue declarado ineficaz. Así, el Tribunal dijo *“no estar probado ni que don Andrés E. concediese autorización o apoderamiento a doña Josefa B. para recibir el pago discutido en estos autos, ni el supuesto beneficio que dicho pago haya podido proporcionar a don Andrés...es obvio: a) Que la escritura de 13 de abril de 1938, en cuanto contiene la afirmación que bajo su responsabilidad hizo doña Josefa de estar autorizada*

---

<sup>235</sup> RJA 901. STS de 4 de julio de 1944.

*por su hijo don Andrés para cobrar su crédito y el de los otros hijos, no constituye, a efectos de casación, documento auténtico acreditativo de la evidente equivocación del juzgador, toda vez que el pleno valor que el artículo 1.218 del Código civil concede al instrumento público, tanto para los intervinientes como para terceros, no puede ser extensivo a las declaraciones meramente enunciativas que las partes hacen y que no están protegidas por la fe notarial; b)...la propia escritura de 13 de abril de 1938, en cuanto en ella se obligaba doña Josefa B. a ingresar la cantidad que del señor P. recibía, en una cuenta corriente del Banco de España a nombre de su hijo, pues ello no demuestra que efectivamente se cumpliera esa obligación y que, en definitiva, el pago haya resultado efectuado en utilidad de don Andrés y sus hermanos que lo impugnan”.*

En cambio, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1953<sup>236</sup> dicta un fallo aparentemente opuesto al anterior,

---

<sup>236</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953. Los considerandos completos de la Sentencia, en lo que nos interesa destacar, son: “Considerando (1º):...la Sala sentenciadora...lo único que ha dicho es que ninguna prueba se articuló ni por ende se practicó acreditativa de que aquellos pagos al llamado Frente Popular, se hiciesen o llegasen a los colectivistas incautados o personas individuales que tuviesen en su poder los bienes del primer acreedor, causante del actor, lo que no es negar el hecho del pago sino más bien reconocerlo. Considerando (2º):...el artículo 1.162 del Código civil que dispone que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre, ..., bien claramente se desprende la

obligando al deudor a hacer de nuevo el pago pese a que es consciente de que se produjo una situación donde el miedo jugó un

---

*ineficacia del pago hecho a elementos componentes del Frente Popular, puesto que no estaba constituida la obligación a favor de ellos, ni estaban autorizados para recibirla o exigir su cumplimiento, sino que obraban por virtud de un despojo que el derecho no puede convalidar. Considerando (3°): Que el principio sentado en el citado artículo 1.162, tiene dos excepciones: la primera –artículo 1.163 párrafo 2° del Código civil-, declara la validez del pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor, excepción que no se da en el presente caso, puesto que ninguna utilidad ha obtenido el acreedor; y la segunda, contenida en el artículo 1.164 del mismo Cuerpo legal, que otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, excepción que tampoco puede estimarse en este caso, porque tratándose de un crédito que había sido objeto de una expoliación no ignorada por el deudor, no puede admitirse la existencia de la buena fe, que exige el citado artículo 1.164 y que por parte del deudor había de consistir en la creencia equivocada de que los que ostentaban el crédito tenían derecho a cobrarlo, sin que pueda confundirse la buena fe, acto del entendimiento, con el temor, coacción sobre la voluntad, dada la patente disparidad de ambos conceptos...todo ello prescindiendo de si la tenencia del crédito era mera tenencia material o verdadero estado posesorio. Considerando (4°): que en sustancia lo que se discute es sobre quién debe recaer una pérdida que debe considerarse irrecuperable, y planteada así la cuestión, no puede menos de tenerse en cuenta que el actor, puede invocar un título de crédito derivado de un contrato válido y por su parte o la de su causante cumplido con la entrega de la cosa pactada, mientras que el título alegado por la demandada está afectado por los defectos que quedan apuntados; que además en la pérdida referida no tuvo ninguna intervención la parte actora, pues se causó por actos propios de la demandada, y finalmente que la utilidad del pago no rewertió en modo alguno sobre el actor ni sobre su causante que nada recibieron y, en cambio, redundó en beneficio de la demandada ya que, según sus propias manifestaciones, se hizo por temor a una negativa que, según dice podía pagarse incluso con la vida, es decir, para conservar la vida o alejar el peligro de perderla, y no puede decirse que esto no sea un beneficio apreciable que la demandada consiguió afortunadamente a diferencia del causante del actor que fue víctima de la violencia roja, con lo que no se quiere decir que la demandada obrara mal sino, que obró en su propio interés y utilidad y no puede hacer recaer las consecuencias de sus actos sobre la parte actora que en nada intervino”.*

papel esencial. Las diferencias que encontramos con la anterior son: en primer lugar, en este nuevo supuesto sí hubo pago, aunque este extremo no fue el esencial para el Tribunal Supremo; en segundo lugar, en esta el acreedor es totalmente ajeno al hecho del pago, es decir, el pago se efectuó a quienes habían incautado su empresa, en tanto en cuanto en el supuesto anterior, el pago se decía que había sido efectuado a la madre del acreedor en concepto de autorizado. Es decir, las posiciones de quienes realizan el pago y quienes lo reciben son opuestas en ambos supuestos y en este segundo las actividades más o menos violentas e ilegítimas de los elementos incautadores no se produjeron sobre el acreedor o personas allegadas al mismo, sino sobre terceros por lo que la aceptación del pago por el acreedor no puede decirse que se pudiera ver afectada por el miedo, es más, es más que probable que ni conociera lo que estaba sucediendo respecto de sus créditos; y, en cuarto lugar, último y, a mi modo de ver, sustancial, es que los llamados en la Sentencia elementos componentes del Frente Popular, que son quienes cobran, tampoco eran quienes habían incautado la empresa, por lo cual tampoco podría predicarse que cuando el acreedor recupera su empresa después de la Guerra recuperare de un modo indirecto el crédito cobrado o que éste le haya redundado en alguna utilidad como continuador del negocio, pues: *“ninguna prueba se articuló ni por ende se practicó*

*acreditativa de que aquellos pagos al llamado Frente Popular, se hiciesen o llegasen a los colectivistas incautadores o personas individuales que tuviesen en su poder los bienes del primer acreedor”.*

Como vemos, la Guerra Civil fue una situación excepcional que dio lugar muchas situaciones dignas de estudio. Una de ellas es la innata capacidad de pretender estar en todos los sitios a la vez para así obtener cumplimientos cuando se precise y enervar obligaciones propias cuando se interese. Éste es uno de esos casos, de lo cual dedujo nuestro Tribunal que, en sede de cumplimiento de las obligaciones no se puede alegar la eficacia de un pago en unas circunstancias y, a la vez y concurriendo las mismas circunstancias, argüir elementos impeditivos y obstativos de ese pago. El supuesto enunciado: *“en relación con los pronunciamientos de la sentencia recurrida, se deduce que la cuestión que hay que estudiar en este recurso no es solamente la teoría de que es liberatorio de la deuda existente el ingreso por el deudor de la cantidad adeudada en la cuenta corriente bancaria del acreedor, teniendo presente la cualidad de quien recibe la dicha cantidad, sino, además, la eficacia de esta forma de pago en el caso presente, tanto por la situación jurídica del acreedor en el momento de haber de aceptar dicho pago como por hallarse parte de la cantidad debida*



*respaldada por unas cambiales no puestas en circulación, y que retiene el acreedor librador”*<sup>237</sup>. El por qué las retiene es *quid* de la cuestión. Así, *“como conclusión lógica de este razonamiento, se puede declarar que el ingreso en cuenta corriente cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil y constituye una de las diferentes formas de pago, que pueden utilizarse con fines extintivos de la obligación, siempre que el acreedor no lo rehúse, justificada y oportunamente, por carecer de las condiciones legales de pago, en razón del objeto, lugar y tiempo de la prestación dineraria, exigidos por los artículos 1.166, 1.169 y 1.170 de dicho Cuerpo legal, y si esa repudiación no fuese expresa, habría de interpretarse el silencio, según se condiciona en la sentencia de 24 de noviembre de 1943, como una aquiescencia clara a aceptar como eficaz forma de pago el ingreso realizado”*. Hasta aquí el asunto está claro, pero más adelante se dice que atendiendo a las situaciones jurídicas anormales producidas por la guerra resultando de modo claro la continuidad en la titularidad de la cuenta corriente bancaria trae como consecuencia que no le sea lícito al titular de la cuenta, verificada la recuperación, *“considerar aisladamente cada una de las operaciones realizadas durante el periodo de incautación de la Empresa con el propósito,*

---

<sup>237</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948.

*contrario a toda equidad, de rechazar las que estime perjudiciales y aceptar, en cambio, aquellas que le produzcan beneficio*”<sup>238</sup>.

Volviendo al pago en cuenta corriente, independientemente de que posteriormente tratemos ese asunto de un modo más detallado, cabe indicar ahora de un modo somero su validez y eficacia, pero con la concurrencia de una serie de elementos definidores. La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1948<sup>239</sup> otorga eficacia al pago mediante ingreso por el deudor en cuenta bancaria del acreedor, siempre y cuando la apertura de cuenta y su publicidad induce a estimar que el establecimiento bancario queda autorizados para recibir el cobro, y que lo recibido redundará en su utilidad, considerando que con tal procedimiento se verifican incrementos en el patrimonio del Acreedor. Esta Sentencia es una simple ampliación del principio enunciado ya en la Sentencia de 24 de noviembre de 1943 que ya hemos visto. Pero se añade un elemento más, el referente a la doctrina de los actos propios.

---

<sup>238</sup> Fallándose finalmente que: “*por lo cual, y aplicando esta doctrina al litigio origen de este recurso, es ya incuestionable que la Empresa actora, «Hijos de Lantero, S.L.»*, no puede repudiar el abono en su cuenta corriente del Banco de Vizcaya de las 111.461,88 pesetas destinadas al pago de las dos partidas de pesetas 58.482,30 y 52.979,54 pesetas en que respectivamente se integran las facturas reclamadas”. En el mismo sentido las SSTS de 20 de mayo de 1944 (RJA 940) y de 27 de abril de 1945 (RJA 685)

<sup>239</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948.

Un supuesto parecido lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1948<sup>240</sup>, en la que se reconoció la validez del silencio en un pago efectuado en cuenta corriente aunque no se había autorizado el pago en dicha cuenta. El Alto Tribunal tuvo en cuenta los imponderables que impuso la Guerra Civil, pues se consideró que el *accipiens*, habiendo tenido conocimiento del ingreso en cuenta corriente se esperó a la finalización de la contienda para así, según el resultado de la misma reaccionar de un modo u otro frente a la eficacia del referido pago. El Tribunal Supremo enunció que: *“aun cuando el pago encaminado a extinguir una prestación de dar reviste los caracteres del negocio bilateral, yerra la Sala de instancia al*

---

<sup>240</sup> CL 45. STS de 26 de noviembre de 1948. Los hechos de esta Sentencia son: *“La «Cooperativa de despojos de Madrid» contra la Sociedad «Jesús Frutos y Compañía, S.A.»...la Cooperativa el año 1936 contrató con el industrial de esta capital don Manuel Gómez Ayuso el suministro de los subproductos de tripas de vaca...los operarios de don Manuel apartaron a éste arbitrariamente de su negocio y asumieron la dirección, lo que sucedió con anterioridad al 18 de julio de 1936, satisfaciendo don Manuel a la cooperativa cuantos géneros habían retirado los operarios de su fábrica con destino a ésta...Que el día 15 de marzo de 1939, cuando ya era inminente la liberación de Madrid, la Sociedad «Jesús Frutos y Compañía, S.A.» dirigió a la demandante una carta invitándola a pasar por sus oficinas para efectuar el cobro correspondiente a las tripas que le había servido hasta el 31 de diciembre de 1938, advirtiéndole que en caso contrario, ingresaría a favor de la Cooperativa, en el Banco Hispano Americano, la cantidad de...; y efectivamente, conforme había dicho...verificó, después y antes de la liberación de Madrid, el ingreso de dicha cantidad en el papel moneda entonces en circulación...Que con posterioridad a la liberación, la actora interesó el pago de su cuenta con la Compañía «Jesús...», reputando sin efecto liberatorio el ingreso en el Banco Hispano Americano...”*

*estimar que el silencio del accipiens, que nada dijo ante el anuncio de un ingreso en su cuenta corriente ni después de efectuado, no supone una tácita conformidad, pues tal tesis pugna, a primera vista, con la doctrina legal proclamada en las sentencias de 27 de abril de 1945 y 18 de junio de 1948 último, por las que se declaró que, en principio, el ingreso en cuarenta corriente bancaria cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil como pago hecho a quien está autorizado para recibirlo y constituye una de las múltiples formas de eficaz extinción de las obligaciones, salvo que el acreedor rehúse justificadamente el ingreso por no ser ajustado a las normas que en razón del objeto, lugar y tiempo en la prestación regulan el pago, según los artículos 1.166, 1.169, 1.170 y 1.171 del referido texto legal, debiendo entenderse que el silencio en la sentencia de 24 de noviembre de 1943 puede significar tácita aceptación del ingreso como forma eficaz de pago”; pues “bien se advierte de una parte que tal posición del acreedor no afectó al silencio que guardó después del anuncio y realización del ingreso, pues sólo reaccionó contra su eficacia como pago cuando con posterioridad se produjo la terminación de la guerra civil, y, ... de otra parte, siempre sería tener en cuenta que la mera conveniencia del acreedor en dilatar el cobro de su crédito no puede constituir una causa justificativa de oposición al pago, privando al deudor del derecho a extinguir*

*una obligación vencida, cuando el medio de extinción utilizado se ajusta estrictamente a las disposiciones que la regulan”.*

Independientemente del contenido pactado de la obligación, el pago contrario a dicho contenido puede ser eficaz si así lo consideran las partes, es decir, si así lo acepta el acreedor como válido y eficaz. También puede darse el caso de que esa aceptación pueda inferirse de la conducta propia del acreedor, aunque éste luego reclame por incumplimiento o por cumplimiento defectuoso. Así, como se recoge en la Sentencia Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1994<sup>241</sup>, que: *“parece indiscutible que los pagos no se realizaron en el lugar designado en la obligación, como exige el artículo 1.171, pero, no obstante, el Tribunal «a quo» ha considerado que eran plenamente liberatorios en atención, sustancialmente, a «que el lugar o la forma señalados contractualmente para los pagos puede alterarse en cualquier momento por voluntad concorde de los interesados o sus representantes”.* Además, continúa la Sentencia respecto de la persona a quien se hicieron los pagos, que: *“la declaración de la Audiencia de que todos los pagos fueron válidos se funda en razones ajenas a la interpretación de los términos del contrato,*

---

<sup>241</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994. El texto completo de los fundamentos, es interesante dado lo detallado del examen de los elementos probatorios y de cómo el juzgador alcanzó la convicción a que hubo a lugar.

*razones que pueden resumirse en la presunción «conforme a los principios de la buena fe», de que «quien puede vender puede igualmente cobrar el precio de la venta»”, y, finalmente, que: “la «autorización» puede inferirse, sin inconveniente alguno, de conductas anteriores del acreedor -como acontece en el caso- y se configura así como consecuencia de la buena fe al haberse llevado al deudor a la creencia de la existencia de la misma”.*

Como cierre de este apartado puede resultar interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995<sup>242</sup> ahora que está tan manida la propiedad intelectual y el cobro de los derechos generados por ésta. En esta Sentencia se trata el caso de que los derechos derivados de la autoría de determinada obra estuvieron siendo percibidos por quien no debía durante un largo lapso de tiempo, haciéndose efectivos por la S.G.A.E. (Sociedad General de Autores de España) Así, fallecido el artista titular de los derechos de propiedad intelectual *“se siguió el mismo sistema de pago, obrando en las actuaciones un simple certificado, confeccionado y expedido por la «Compañía de Jesús» el 14 de enero de 1958, en el que se hace constar ser «la única dueña y propietaria de los derechos del autor finado». Solamente se interrumpieron los pagos en el año 1987, ya que el recurrido don*

---

<sup>242</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.

*Ignacio O. M. y sus hermanos fueron declarados herederos únicos y universales de don Nemesio O. E., en Auto judicial de 23 julio 1987, procediéndose a inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual y, consecuencia de ello, la recurrente comenzó a satisfacerles los correspondientes derechos de autor”. Los herederos del autor reclamaron a la S.G.A.E., la cual fue condenada al pago de dichos derechos al haberse ido abonando a quien no había a lugar. La S.G.A.E. recurrió alegando infracción por aplicación indebida del artículo 1.162 y no aplicación del 1.164 entre otros. El Tribunal Supremo desestimó el recurso argumentando que: “la «Sociedad General de Autores de España» debió de hacer efectivos los derechos procedentes de las obras del Padre O. a quien legítimamente le correspondía, en este caso sus herederos abintestato y más cuando tuvo conocimiento fehaciente de su fallecimiento. Al no haberlo efectuado, actuó con una acreditada falta de diligencia que la sentencia recurrida decreta como hecho probado, que no se puede marginar y menos hacer supuesto de la cuestión, como lleva a cabo la entidad recurrente, para substraerse a sus obligaciones indemnizatorias, conforme a los artículos 1.101, 1.103, 1.106, 1.108 y concordantes del Código Civil, así como el 1.162, que resulta de procedente aplicación, al imponer el deber de pagar a la persona a cuyo favor estuviese constituida la obligación, por ser quien ostenta condición de única*

*acreedora para el percibo de los devengos correspondientes. Así el pago efectuado a otra persona, extraña a la relación obligatoria creada o surgida, no resulta válido, conforme al artículo 1.163 del Código Civil, salvo que se hubiera convertido en utilidad acreditada del acreedor, que no es el supuesto que se enjuicia”.*

**II. 1.1.2. Posibilidad de un pago no liberatorio pese a haberse hecho a la persona del acreedor; posibilidad de concurrencia de culpa, responsabilidad y consideración de posibles daños y perjuicios.**

Cabe también la posibilidad de que efectuándose el pago a la persona debida, éste, el pago no produzca el efecto liberatorio para el deudor. Es esta una situación realmente límite pero que también se ha producido y que conviene no perder de vista. Juntamente con la anterior afirmación conviene detenerse a considerar la posible responsabilidad tanto del deudor como del acreedor en ese pago efectuado a quien es debido pero anómalamente no liberatorio; es decir y principalmente, el porqué de dicha anomalía en los efectos y sus consecuencias según se trate de haber de efectuar de nuevo el pago o, para el caso de que se haya perdido la cosa debida o el pago



devenga imposible –por la razón que sea-, qué régimen de responsabilidad podemos articular.

#### **II. 1.1.2.1. Posibilidad de un pago no liberatorio pese a haberse hecho a la persona del acreedor.**

La situación límite enunciada en el preámbulo a este apartado se ocasionó en un supuesto de pago al tutor de un menor: No obstante hay que estimar que dicho supuesto lo que contemplaba o discutía no era el pago al menor mismo, lo que habría de haberse dilucidado por la vía del artículo 1.163 del Código civil, sino el pago al autorizado legalmente, al tutor; lo que obliga a verificar el supuesto por razón del contenido del artículo 1.162 del mencionado Código. Así, *“el haber autorizado el Consejo al tutor Espina para cobrar el crédito cuyo pago se impugnan, y el consentimiento ulterior de esa autorización por el protutor, son dos hechos que bastan por sí solos para sostener que, lejos de incurrir el deudor en las desagradables consecuencias que hoy se le exigen, supuso lógica y jurídicamente que al realizar el pago confiaba en la licitud de la obligación de que era responsable, por cuanto no era de esperar que al representante de los menores se le hubiera facultado por el Consejo con el expresado objeto, sin tener rendidas las cuentas de la tutela, ni*

*mucho menos que el demandante no se enterase antes de formular su demanda, ya que desde su nombramiento de tutor y la acción que ejercitaba vio transcurrir tres años*<sup>243</sup> deviniendo plenamente eficaz, pues, “*en orden al extremo del debate que, obligado el protutor a concurrir a las sesiones del Consejo de Familia, si para ello se le cita, de cuya omisión no pudo ser culpable el deudor, estaba, no obstante en condiciones, caso de considerarle lesivo a los intereses que fiscalizaba, de alzarse del acuerdo de autorización, que no hizo, y quedó consentido para que sobre su base quepa hoy accionar*”. Realmente el tutor no estaba habilitado para cobrar la deuda por cuestiones internas propias del Consejo de Familia. Se pagó a quien era debido pero el Consejo impugnó la eficacia del pago alegando su falta de validez. Desde mi punto de vista la cuestión es compleja porque podría acudirse al artículo 1.164 del Código civil sobre pago a acreedor aparente, puesto que el tutor no era acreedor y por lo tanto podría haberse aplicado ese artículo. Finalmente el Alto Tribunal resolvió reconociendo la validez y eficacia del pago para liberar al deudor sin cuestionar o considerar la situación que se plantease entre el verdadero acreedor y su tutor que es quien percibió lo debido.

---

<sup>243</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

Lo mismo podemos enunciar para el caso de que el pago se haya hecho a las personas debidas, pero por conceptos diferentes<sup>244</sup>, así: *“queda subsiguiente la deuda contraída por Morillo con Cacho, y que al estimarla extinguida el Tribunal Sentenciador, ha infringido el artículo 1.162 del Código civil, invocando en el primer motivo del recurso, sin que esto supuesto, tenga trascendencia especial el motivo tercero”*. Pues dado que el artículo 1.162 del Código civil se refiere al pago que una persona hace a otra de cantidades que le adeuda, no debe considerarse como tal pago el efectuado pero no a las que el gerente administrador de una Sociedad de ferrocarriles paga por cuenta de la sociedad que representa a un acreedor de la misma, que a la vez lo es suyo.

Un supuesto diferente se trata en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1922<sup>245</sup> donde se llega a la conclusión de que si bien el pago no es válido podría alcanzarse de un modo indirecto la extinción de la obligación mediante la confusión; así dice: *“que tampoco ha sido violada la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 4 de diciembre de 1906 y 28 de*

---

<sup>244</sup> CL 64. STS de 9 de febrero de 1898. En este caso el que paga no es deudor, sino un mandatario de pago –gerente- y no paga la deuda, sino que paga otra deuda de la entidad de la que es gerente para con un acreedor de aquella que casualmente también lo es el suyo (paga otra deuda aunque coincida la persona del acreedor)

<sup>245</sup> CL 61. STS de 20 de febrero de 1922.

*febrero de 1896, porque además de no referirse ninguna al caso en que el deudor hiciese el pago de la cantidad debida, entregándola a persona autorizada al efecto por el acreedor, siempre resultaría la Sociedad Tortella y Figueras obligada al indemnizar a D. José Parera si a virtud de dicha doctrina tuviera derecho, por ser falso el resguardo, a percibir del deudor el crédito ya cobrado, y entonces ambas obligaciones estarían extinguidas en virtud de la confusión que señala en cuarto lugar el artículo 1.156, relacionado con el 1.192 del Código civil”.*

Es claro y no muestra mayor dificultad que aquellos pagos en que no concurra alguno de los requisitos enunciados anteriormente no serán liberatorios. Así, *“siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar”*<sup>246</sup>. Con términos similares se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1915, cuando indica que: *“las garantías que haya establecido el Banco de España con el fin de asegurarse de esa legitimidad le darán derecho contra el que las haya ofrecido, pero no le liberan de responsabilidad para con el verdadero dueño, si procedió con negligencia al entregar o devolver indebidamente la*

---

<sup>246</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

*cosa depositada*”<sup>247</sup>. Estas sentencias son antiguas y las cito por ser de las primeras en el tiempo, pero que se distinga bien que todas las sentencias donde se trate de un pago con la posibilidad de ser reputado válido o no van a tratar este tema expresándose en términos sino idénticos, parecidos, por lo que huelga mayores comentarios.

#### **II. 1.1.2.2. Culpa y responsabilidad.**

Una de las consecuencias posibles del pago ineficaz es que, habiendo el deudor pagado a quien no debía se haya terminado por generar una serie de daños y perjuicios al acreedor. Esta posibilidad existe, y también hay que considerar que el acreedor o el autorizado para recibir el pago en su nombre hayan tenido que ver algo de un modo u otro en esa generación dañosa y responsable. Es lo que vamos a tratar ahora, la posible generación de daños y perjuicios por el pago ineficaz, y el régimen de culpas y concurrencia de culpas que del mismo se deriva o puede derivarse.

---

<sup>247</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915.

## **II. 1.1.2.2.1. Aplicabilidad de la doctrina de los actos propios.**

La responsabilidad por los actos propios recae sobre quien los realiza, así el deudor que por un motivo u otro paga a quien no debe será el único responsable de su comportamiento -a salvo de otro tipo de responsabilidad que ahora no vienen al caso, como pueden ser las producidas por el engaño, actuaciones dolosas, etc.-. De lo cual el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de manifestarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 marzo 1992<sup>248</sup> del siguiente tenor: *“la doctrina de la Sala enseña que no cabe excusar a la aceptante de pagar al tomador con la invocación de haber saldado la deuda con el librador, pues el pago no tiene efectos liberatorios más que cuando se efectúa al acreedor, cual es el tenedor legítimo de la cambial, y que la entrega de lo adeudado a quien no es el acreedor, aunque se hiciera de buena fe y por error, no libera al deudor de su obligación de pagar al acreedor, recayendo los perjuicios en el deudor, único responsable de sus actos”*.

La responsabilidad por los actos propios también se aplica incluso en el supuesto de que el pago se haya hecho a la persona

---

<sup>248</sup> RJA 2278. STS de 24 marzo 1992.

debida, pues como vimos en apartados anteriores, el pago ha de haberse efectuado con todas las formalidades previstas en el contrato, en caso contrario aquella parte que por una razón u otra incumple con el contrato se verá en la situación de haber de asumir su propia responsabilidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1924<sup>249</sup> según la cual: *“la entrega de documentos defectuosos, como los que entregó el demandado, que no tenían en aquel momento los caracteres de letras de cambio, y que no aseguraban en forma alguna el pago a favor del acreedor, ni directamente, ni en la persona de su representante, y que por tales defectos pudo ser cobrado su importe por persona no autorizada por el dicho acreedor, y que no tenía con él relación alguna; procediendo por ello desestimar el segundo motivo del recurso, no sólo en cuanto hace referencia al indicado extremo, sino también en cuanto alude a las 400 pesetas entregadas en metálico a Gil, por afirmar la Sala que esa entrega no se hizo en razón a contrato que sirve de base al presente litigio”*. En este supuesto el tal Gil era una persona autorizada para recibir los pagos y por ese motivo el Banco, incumpliendo con las garantías inherentes a este tipo de actividades le entregó las 400 pesetas en metálico. Ahora bien, este pago que en principio podría parecer válido no lo fue, dado que, aunque la entrega fue a la persona

---

<sup>249</sup> CL 48. STS de 28 de octubre de 1924.

debida, al señor Gil, no lo fue con la forma y formalidades debida, pues al ir las letras en blanco –no iban a nombre del acreedor- Gil puso el nombre que quiso, las cobró y se quedó lo cobrado. Este tipo de supuestos era muy frecuente en los casos de pago por entidad bancaria de cheques falsos y falsificados donde un autorizado falsificaba el cheque o talón y se personaba en la entidad bancaria a fin de percibir los importes que en los dichos cheques o talones falsos había hecho figurar. Estos casos han quedado fuera del ámbito de los artículos 1.162, 1.163 y 1.164 del Código civil desde la entrada en vigor de la Ley Cambiaria y del Cheque, 19/1985, de 16 julio de 1985 que ha establecido un régimen de responsabilidades propio<sup>250</sup> salvo para el régimen de los

---

<sup>250</sup> RJA 1636. STS de 1 de marzo de 1994. En esta Sentencia el Tribunal considera que: *“Constituye una muy constante doctrina jurisprudencial en torno a la responsabilidad económica que puede surgir del abono de talones y de cheques falsificados, la de proyectar ésta sobre los Bancos que les hubieran satisfecho, actuando negligentemente, o por error, y aun cuando hubiere sido de buena fe, responsabilidad que se mantiene incluso en los supuestos de falsificación de dichos libramientos de pago, siendo a tales efectos de señalar, que aun cuando en la actualidad tal responsabilidad aparezca claramente recogida en la vigente normativa, concretamente en el artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, 19/1985, de 16 julio, legalidad que a los cheques en cuestión no puede ser aplicada por haber sido extendidos y objeto de tráfico antes de la promulgación de referida normativa, no puede olvidarse que ya con mucha antelación y con base en el artículo 1.162 del Código civil y en los 534 y 536 del Código de Comercio, se venía manteniendo por la doctrina de esta Sala el criterio de que el librado había de guardar la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al librador abonando talones a terceros en perjuicio del mismo, responsabilidad que se extiende al abono de cheques falsos, cual puede verse en las Sentencias de 28 febrero 1986, 4 diciembre 1906, 3 febrero 1927, 19 diciembre 1928 y 16 noviembre 1982, esta última relativa a la general*



---

*declaración que se ha indicado*". En esta Sentencia se incluye una errata que se va a ir transmitiendo con posterioridad a la jurisprudencia siguiente: la Sentencia que indica de fecha de 28 de febrero de 1986 se refiere en realidad a la STS de 28 de febrero de 1896.

En el mismo sentido las:

RJA 705. STS de 9 febrero de 1998. Cuando reconoce que: *"constituye una muy constante doctrina jurisprudencial en torno a la responsabilidad económica que puede surgir del abono de talones y de cheques falsificados, la de proyectar ésta sobre los bancos que los hubiesen satisfecho, actuando negligentemente o por error, y aun cuando hubiese sido de buena fe, responsabilidad que se mantiene incluso en los supuestos de falsificación de dichos libramientos de pago, siendo a tales efectos de señalar que, aun cuando en la actualidad tal responsabilidad aparezca claramente recogida en la vigente normativa, concretamente en el artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, no puede olvidarse que ya con mucha antelación, y con base en el artículo 1.162 del Código Civil y en los artículos 534 y 536 del Código de Comercio, se venía manteniendo por la doctrina de esta Sala el criterio de que el librado había de guardar la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al librador abonando talones a terceros en perjuicio del mismo, responsabilidad que se extiende al abono de cheques falsos, como puede verse en las SSTS de 4 diciembre 1906, 3 febrero 1927, 19 diciembre 1928, 16 noviembre 1982 y 28 febrero 1986"*.

ROJ 5435. STS de 22 de septiembre de 2005. Donde el Tribunal admite que: *"Aun cuando esta Sala, en relación con el pago por entidad bancaria de cheques falsos o falsificados, ha estimado de aplicación la doctrina del riesgo profesional inherente al tráfico bancario de modo que la entidad librada debe sufrir por lo general el daño cuando hace efectivo un cheque cuya firma resulta ser falsa pues «la diligencia exigible al Banco no es la de un buen padre de familia, sino la que corresponde al demandado como Banco, comerciante experto que, normalmente, ejerce funciones de depósito y comisión» (Sentencias del Tribunal Supremo de de 15 de julio de 1988 y 9 de febrero de 1998, entre otras), y «constituye una muy constante doctrina jurisprudencial en torno a la responsabilidad económica que puede surgir del abono de talones y de cheques falsificados, la de proyectar ésta sobre los bancos que los hubiesen satisfecho, actuando negligentemente o por error, y aun cuando hubiese sido de buena fe» (STS de 1 de marzo de 1994), tal imputación general de responsabilidad ha de ceder por la necesaria aplicación del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque cuando se acredita la negligencia del titular de la cuenta en la custodia del talonario de cheques o cualquier otra forma de actuación culposa"*.

cheques nulos, donde seguirá siendo de aplicación la normativa y jurisprudencia civil clásica<sup>251</sup>.

Otro supuesto lo tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 marzo 1992, donde se indica que: *“la doctrina de la Sala enseña que no cabe excusar a la aceptante de pagar al tomador con la invocación de haber saldado la deuda con el librador, pues el pago no tiene efectos liberatorios más que cuando se efectúa al acreedor, cual es el tenedor legítimo de la cambial, y que la entrega de lo adeudado a quien no es el acreedor, aunque se*

---

<sup>251</sup> ROJ 4005. STS de 17 de mayo de 2000. Siendo los fundamentos de la Sentencia los siguientes: *“no cabe obviar que el artículo 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque determina los requisitos que debe contener el cheque y, en su apartado 6, se refiere, como uno de ellos, a la firma de quién expide dicho título, y el artículo 107 de este texto legal dispone que el documento no se considera cheque si carece de alguno de los presupuestos indicados en el artículo precedente, por lo que, en este caso, habida cuenta de que doña Ariadna presentó al cobro y consiguió hacer efectivos distintos y numerosos talones, en los cuales la firma de antes mencionado apoderado no aparece manuscrita sino estampillada, y que no se había pactado entre la compañía mercantil "ANATRONIC, S.A." y el "BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A.", ni se permitió en ningún momento por aquella a la entidad bancaria el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuera la manuscrita por el mencionado apoderado, es evidente que el Banco ha abonado, como válidos, cheques nulos”. Por lo cual: “La entidad bancaria está obligada a mantener una actitud diligente respecto al pago de cheques y debe verificar que el título está correctamente formado por el librador, de manera que ha de realizar una labor de comprobación de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del talón, y en el supuesto de que mantenga una conducta negligente en las labores de comprobación incurrirá en responsabilidad contractual, sin que sea aplicable aquí la regla del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos”.*

*hiciera de buena fe y por error, no libera al deudor de su obligación de pagar al acreedor, recayendo los perjuicios en el deudor, único responsable de sus actos”<sup>252</sup>.*

Así también se expresó de un modo más detenido la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1922<sup>253</sup> según la cual: *“es visto que en tales circunstancias, y cumplidos los preceptos reglamentarios dictados en relación con el especial contrato de transporte, y siendo aquella persona conocida de la Empresa porteadora, pudo y debió hacer la entrega de los géneros porteados, canjeándolos, previo pago del precio del transporte y firmando el recibí, por aquellos talones resguardos que había expedido, y que, originales, ha presentado al contestar la demanda, quedando con ello, según preceptos legales, cumplido el contrato y canceladas las respectivas obligaciones y acciones propias del de transporte celebrado”*. Puesto que: *“si el Agente corresponsal de la Casa mercantil recurrente abusó de la confianza que le merecía, facilitándole todos los medios necesarios al efecto, ha de culparse a sí misma en este caso, y sufrir los perjuicios consiguientes que no pueden ser imputables al porteador”*.

---

<sup>252</sup> RJA 2278. STS de 24 marzo 1992.

<sup>253</sup> CL 34. STS de 8 de mayo de 1922.

Existen causas de exoneración del deber del deudor, aun llevando a cabo un pago ineficaz, en el caso de que el acreedor haya intervenido de un modo equívoco y dañoso generador de responsabilidades para sí mismo. Que el deudor pueda quedar así exonerado de pagar su deuda es posible y hemos de admitir tal supuesto; sólo cabe pensar en una obligación de entrega de determinado objeto que por un actuar negligente del acreedor finalice con la destrucción o desaparición de aquella cosa concreta que el deudor debía y se había obligado en entregarle. Supuesto enunciado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1914<sup>254</sup>; se enuncia un supuesto concurrente con lo expuesto, así la entrega *“de los valores depositados a un portador ilegítimo, no es cosa que se pueda escapar a la humana condición sin ser ésta muy exquisita, lo que no se ajusta a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1906, y demuestra aplicó el fallo acertadamente, los artículos 1.101, 1.103 y 1.104 del Código civil, cuya infracción por aplicación indebida se invoca”*. De lo cual, admitido que *“fueron entregados a persona que no era mandataria del depositante ni había adquirido por título alguno la propiedad de los resguardos correspondientes”*, reconociéndose *“no limitada a la devolución de los propios títulos de la deuda, como se supone en el recurso, fundándose en un concepto parcial*

---

<sup>254</sup> CL 122. STS de 24 de junio de 1914.

*del fallo, sino ampliada a la entrega de su equivalencia en especie o en metálico”. Asumiendo, además, que: “si se extingue la obligación de entregar una cosa determinada por su pérdida o distracción han de ocurrir, según el mismo, sin culpa del deudor, y la sentencia recurrida afirma lo contrario, del propio modo que la del 1.105 del citado Código, que exige, para poder basar en él la sentencia, una previa declaración de haber concurrido fuerza mayor o de ser el caso, por tanto, lo que no existe, y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho artículo ante los hechos que sienta el Tribunal a quo de que la posibilidad de la entrega de los valores depositados a un portador ilegítimo, no es cosa que se pueda escapar a la humana condición sin ser ésta muy exquisita”.*

El momento en que dicha responsabilidad se genera, o mejor dicho, en palabras del caso enunciado por la referida Sentencia “*la irresponsabilidad del Banco por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador, ..., no se refiere al caso de pérdida o sustracción de esos documentos en blanco, sino al de ocurrir después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor, según lo evidencia su texto y su objeto, porque en este último caso es cuando el Banco paga válidamente, aunque el pago se haga a un tenedor ilegítimo del crédito, a menos que el librador avise con anticipación de la*

*pérdida o la sustracción del talón para que se retenga la cantidad librada hasta que por quién corresponda se declare cuál sea la persona que deba percibirla*”. Es decir, y siguiendo la doctrina expresada en esta resolución, la irresponsabilidad del deudor no se refiere al caso de pérdida o sustracción de la cosa mientras se encontraba en su poder, o mejor dicho, mientras era garante de su cumplimiento, sino desde el momento en que el acreedor, de un modo u otro es el garante de la liberación del deudor. En el momento en que el acreedor o su autorizado, expiden válidamente el recibo del cobro o acepta la entrega o se presume que ha aceptado válidamente la entrega o expide ese recibo o certificado de cobro, es cuando el deudor puede considerarse liberado de su obligación. Cuestión diversa es que quien comparezca a efectuar el cobro no sea realmente un autorizado para ello o el mismo acreedor, en ese caso es cuando entran en juego los criterios de concurrencia de culpas y responsabilidad. Al acreedor en la medida que a él le incumbe proteger su crédito en la medida de lo posible de la eventualidad de que un falso acreedor o un falso autorizado se presente el cobro; y al deudor le incumbe tomar las medidas necesarias dentro de lo posible y previsible, por la cuenta que a él mismo le trae, en evitación de duplicidad de pagos y otras responsabilidades, de impedir que esos falsos cobradores terminen por hacer suyo lo que no lo es, a saber, que cobren. Por que hay que

recordar que a nadie se le puede exigir el imposible y las cláusulas de exoneración absoluta de responsabilidad no son válidas en el Derecho español.

Sobre las cláusulas de exoneración de responsabilidad ya tuvo también la ocasión de pronunciarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 diciembre 1982<sup>255</sup>, al reconocer que: *“no se está en el supuesto de que el cuentacorrentista sufriera la pérdida, por sustracción o extravío, de un talonario de cheques que le hubiese sido entregado y si por el contrario, ante el hecho o circunstancia de que la entidad bancaria demandada efectuó indebidamente dicha entrega a tercero (aún desconocido pese a las diligencias de índole criminal al respecto incoadas), lo que dio lugar al uso de los tres talones a que la litis se contrae, pagados por la mencionada banca no obstante ser falsa la firma que los autorizaba, es de indudable aplicación al caso la preceptiva contenida en el artículo 1.162 del Código civil, según la que para que el pago de lo debido extinga las obligaciones debe hacerse a las personas en cuyo favor estuvieren constituidas o a cualquiera otra autorizada para recibirlo, decayendo con ello el tercero y último motivo del recurso, en que se acusa la aplicación indebida de la citada norma, aplicación indebida que no concurre habida*

---

<sup>255</sup> RJA 7457. STS de 3 de diciembre de 1982.

*cuenta de que el pacto de exoneración a que se hizo mérito al analizar el primer motivo no tiene el alcance de amparar la posible falsificación de la firma en la hoja de solicitud de nuevo talonario y, por ende, las consecuencias que ello puede determinar en orden a la expedición de cheques con la firma falsificada por el tercero que indebidamente lo había obtenido”; por lo cual, “si el pago no se hizo al acreedor legítimo, ni a ningún otro que estuviera en posesión del crédito, ni redundó en beneficio de aquél, no ha podido producirse el efecto de liberar al deudor de su obligación”<sup>256</sup>.*

Del mismo modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1992<sup>257</sup>, según la cual y con referencia al artículo 1.162 del Código civil: *“la doctrina de la Sala enseña que no cabe excusar a la aceptante de pagar al tomador con la invocación de haber saldado la deuda con el librador, pues el pago no tiene efectos liberatorios más que cuando se efectúa al acreedor, cual es el tenedor legítimo de la cambial, y que la entrega de lo adeudado a quien no es el acreedor, aunque se hiciera de buena fe y por error, no libera al deudor de su obligación de pagar al acreedor,*

---

<sup>256</sup> En el mismo sentido las SSTS de 19 de noviembre de 1928 (CL 41) y de 3 de febrero de 1947 (CL 33)

<sup>257</sup> RJA 2278. STS de 24 de marzo de 1992.



*recayendo los perjuicios en el deudor, único responsable de sus actos”.*

#### **II. 1.1.2.2.2. Régimen de imputación de daños.**

Uno de los argumentos mas reiterados para exonerarse de la propia responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones – en nuestro caso, ante el pago indebido a un tercero- consiste en pretender hacer recaer esta responsabilidad sobre la parte contraria, en este caso sobre el acreedor demandante que reclama el pago. No es este el momento de relatar cada una de las situaciones en que se han argüido este tipo de razonamientos exoneratorios que, de todos modos, ya tendremos la ocasión de contemplar a lo largo de este trabajo. Ahora es el momento de determinar en qué medida ese tipo de razonamientos han tenido acogida por parte del Tribunal Supremo y cuál ha sido su encaje jurídico.

La Sentencia Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1983<sup>258</sup>, reconoce que *“la entrega de lo adeudado hecha a un*

---

<sup>258</sup> RJA 6116. STS de 16 de noviembre de 1983. Talón sustraído, firmado por los titulares de la cuenta y hecho efectivo por un autorizado para el cobro por los titulares de la cuenta que termina apropiándose de la cantidad cobrada; pese a la existencia de defectos en el talón estos no fueron determinantes de generar responsabilidad a la entidad bancaria determinándose la irresponsabilidad del Banco.

*tercero, siquiera se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar”, pero que si, por el contrario: “se pagan después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor ha de entenderse que el establecimiento librado pagó válidamente aun cuando el pago se haya hecho a un tenedor ilegítimo del crédito, a menos que el librador avise con anticipación la sustracción o pérdida”. De lo cual concluye el Ponente que: “de ahí la plena aplicabilidad de los citados artículos 1.162 y 1.164”. Esta sentencia reproduce anteriores doctrinas ya expresadas primeramente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1922<sup>259</sup>.*

La responsabilidad del deudor que por error satisface la deuda a quien no es el acreedor o una persona autorizada se muestra ya en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896<sup>260</sup>, ya mencionada reiteradamente en ese trabajo, según la cual: *“la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se*

---

<sup>259</sup> CL 61. STS de 20 de febrero de 1922. Siendo los fundamentos de hecho: *“Considerando (2º) que según los antecedentes tenidos en la sentencia recurrida, como ciertos, José Orts, dependiente de Tortella y Figueras, Sociedad en comandita, cobró, por mandato y autorización de sus principales, el crédito de 14.543,90 pesetas que tenían éstos contra el fabricante D. José Parera Gay el día 25 de noviembre de 1918, y, apropiándose de esa cantidad, desapareció, dejando en poder de Parera un recibo falso como resguardo de pago”.*

<sup>260</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

*haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado resultasen perjuicios irreparables, recaen éstos sobre el deudor engañado, como único responsable de sus propios actos a no mediar sobre este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputables”.*

Con posterioridad esta doctrina se ha repetido de modo invariable hasta la actualidad. No hay por qué extrañarse dado que es el supuesto más común de pago a persona no autorizada o en cuyo favor no se hubiera constituido la obligación, del modo previsto en el artículo 1.162 del Código civil. No obstante ser común, la expresión *deudor engañado* no es tan frecuente, como se puede comprobar dado que únicamente se menciona en las Sentencias de fecha de 19 de noviembre de 1928<sup>261</sup> y de 16 de noviembre de 1983<sup>262</sup>. En todo caso, hay que mencionar que la expresión *deudor engañado* no obedece realmente a la posibilidad un engaño urdido y tramado por el perceptor del pago con la finalidad de producir en el deudor ese *engaño*, sino que la expresión responde más a la realidad de que el engaño se haya

---

<sup>261</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928.

<sup>262</sup> RJA 6116. STS de 16 noviembre de 1983.

producido en la capacidad cognoscitiva del propio deudor que cree realmente pagar a quien debe y que realmente no lo es. Aunque hay que indicar que, en la mayoría de los casos, los supuestos tratados por la jurisprudencia responden al caso de auténticos engaños, muchos de ellos con previa respuesta penal, donde quien se ha presentado como sujeto legitimado para recibir el cobro ha planeado de un modo consciente una artimaña para hacerse con algo que no es suyo, acudiendo frecuentemente a la falsedad documental y a la simulación. Engaños que no sólo se han tramado para perjudicar al deudor, sino que -también los hay- se han planeado premeditadamente para engañar al acreedor sin haber de pasar previamente por un engaño al deudor. Sin olvidar los supuestos en que quien pretende engañar es el acreedor a su propio deudor, o el propio deudor a su acreedor. Las posibilidades en que unos y otros pretenden no cumplir con sus obligaciones contractuales o, directamente, no responsabilizarse de sus propios errores, son innumerables. En todo caso, estas situaciones donde el comportamiento de alguna de las partes proviene de un equívoco, son enjuiciadas bajo el prisma del artículo 1.164 del Código civil. Independientemente de que tratemos con mayor detenimiento muchos de estos asuntos cuando veamos los supuestos de pago a través de cuenta corriente, ya sea de modo directo o mediante cualesquiera de las fórmulas admitidas como talones, cheques,

recibís, etc., sirvan ahora como ejemplo los siguientes supuestos: Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896 sobre pago con talones falsos<sup>263</sup>; Sentencia de 24 de diciembre de 1906 sobre recibí falsos en pago de depósito de valores<sup>264</sup>; Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1943 y de 25 de noviembre de 1950 sobre pagos defectuosos en cuenta bancaria<sup>265</sup>; Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2003 y de 5 de noviembre de 2008 sobre mala praxis bancaria<sup>266</sup>; y, finalmente, concomitantes con las anteriores, las Sentencias de fecha de 18 de julio de 1994, de 21 de noviembre de 1997, de 9 de febrero de 1998, de 22 de septiembre de 2005, de 29 de marzo de 2007 y de 19 de junio de 2012<sup>267</sup>.

Que el acreedor sea responsable de sus propios actos es algo que ya nadie pone en duda y que, realmente, nunca se ha puesto en duda. Ahora bien, cuestión diversa es que mediante la redacción y posterior suscripción de determinado tipo de cláusulas

---

<sup>263</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

<sup>264</sup> CL 181. STS de 24 de diciembre de 1906.

<sup>265</sup> SSTS de 24 de noviembre de 1943 (RJA 1292) y de 25 de noviembre de 1950 (CL 57)

<sup>266</sup> SSTS de 1 de diciembre de 2003 (ROJ 7661) y de 5 de noviembre de 2008 (RJA 6046)

<sup>267</sup> SSTS de 18 de julio de 1994 (RJA 6446), de 21 de noviembre de 1997 (RJA 8096), de 9 de febrero de 1998 (RJA 705), de 22 de septiembre de 2005 (ROJ 5435), de 29 marzo de 2007 (RJA 1614) y de 19 de junio de 2012 (ROJ 4185)

contractuales y, también, a través de determinadas interpretaciones sobre concretas normas, se haya ido pretendiendo, generar una suerte de inversión de la carga de la prueba tendente a hacer recaer sobre el acreedor casi toda suerte de responsabilidades propias del deudor en el cumplimiento de sus propias obligaciones cuando no, directamente, se pretende construir *de facto* una suerte de responsabilidad objetiva.

Vuelvo a reiterar, que el que el acreedor sea responsable de sus propios actos nunca ha admitido duda como se puede inferir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896<sup>268</sup>; así se recoge la que posteriormente y hasta la actualidad será doctrina clásica del Tribunal Supremo en la materia, resultando que el deudor es el único responsable de sus propios actos: *“a no mediar sobre este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputables”*. A partir de ese momento se irá creando toda una suerte de pandectas doctrinal, jurisprudencial y normativa propia de la temática bancaria, y a ella me remito para el que le interese, pues de tal modo es elaborada que ha terminado, casi, por excluir de su propia aplicación al Código civil. Cabe mencionar la reducción de los supuestos en que el Tribunal Supremo trata la aplicación de los

---

<sup>268</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

artículos 1.162, 1.163 y 1.164 tras la entrada en vigor de la Ley Cambiaria y del Cheque. No obstante y como ya he indicado, además, se ha ido generando toda serie de cláusulas que pretenden limitar la posible responsabilidad bancaria en el desempeño de sus obligaciones, en lo que nos interesa, el pago eficazmente efectuado según el artículo 1.162 del Código civil, a quien era debido efectuarlo.

De lo dicho es altamente ilustrativa la Sentencia de 19 de noviembre de 1928<sup>269</sup>, no tanto por los principios que enuncia sino por hacer propios los alegatos del recurrente, que, a mi modo de ver, son de una claridad expositiva y brillantez que merecerían su cita completos. El debate se centraba, según los propios considerandos de la Sentencia en: *“que la colisión de derechos discutida en el presente pleito y recurso, quedó bien planteada en la demanda y contestación, y puede concretarse en resolver si el demandante, como cuentacorrentista es responsable del pago de dos cheques no librados por él y con firma falsa, en virtud de haberse comprometido al recibir el cuaderno con los veinticinco talones, a sufrir las consecuencias que pudieran resultar de la sustracción o extravío de los talones para el caso de que no se hubiera informado en tiempo hábil al Banco, o si, por el contrario,*

---

<sup>269</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928.

*estos perjuicios los debe sufrir el Banco Hispano Americano, por limitarse el compromiso del cuentacorrentista al caso de que el librador no dé cuenta de la sustracción o pérdida de los cheques al Banco en tiempo hábil para evitar cualquier pago irregular*”<sup>270</sup>.

---

<sup>270</sup> Siendo el contenido del fallo en lo que nos interesa:

“Considerando (3º) que son principios cardinales para resolver la citada colisión:

*Primero. Que el contrato de cuenta corriente no está regulado con la precisión posible en nuestro Código de Comercio.*

*Segundo. Que en defecto de precepto legislativo hay que aplicar los Reglamentos de las entidades bancarias y muy especialmente por su fiscalización, la del Banco de España.*

*Tercero. Que no se puede dar prioridad a los derechos de los cuentacorrentistas ni a los de los Bancos, porque todos son dignos del mayor respeto, a razón que obliga a interpretarlos gramatical, lógica y sistemáticamente.*

*Cuarto. Que debe tenerse en cuenta el concepto jurídico y mercantil de la persona del librador para hacer la interpretación legal.*

*Quinto. Que a falta de todo lo anterior, hay que tener en cuenta los preceptos del Código civil, referentes al pago y al cobro de lo indebido, y la jurisprudencia de este Tribunal, a partir de la publicación de los Códigos de comercio y civil, al resolver otras cuestiones de evidente analogía.*

*Considerando (4º) que la cláusula que ha dado motivo a discusión litigiosa dice textualmente, según aparece del folio sexto vuelto del apuntamiento: «El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador, hasta que se decida por quien corresponda la persona que debe recibir su importe, el cual se conservará entretanto en calidad de depósito; que los interesados procurarán conservar los libros talonarios en parte segura, a fin de evitar que la sustracción de éstos o de alguno de sus talones pudiera causarle perjuicio en sus intereses». Esta cláusula se ajusta en un todo a las condiciones generales de los principales Bancos y del de España, y al decirse «que si el librador no da cuenta de ella en tiempo hábil al Banco» es asegurar que los cheques tienen que estar firmados por los cuentacorrentistas; y al decir «que es para evitar cualquier pago irregular», es declarar indispensable que el talón esté firmado por el cuentacorrentista y no falsificado. Razones que obligan a declarar la infracción cometida por la Sala*



---

*Sentenciadora de lo dispuesto en los artículos 1.281 y 1.283 del Código civil, al dar una interpretación muy extensiva a los términos del contrato y olvidar los conceptos jurídicos de librador y de pago. Considerando (5º) que el principal derecho y a su vez correlativo deber del Tribunal Supremo es precisamente interpretar los preceptos legislativos, y en defecto de éstos los reglamentarios, y de aquí el que en la actualidad se tenga que seguir el mismo criterio que aceptaron los antecesores en las sentencias de 28 de febrero de 1896 y 4 de diciembre de 1906, y por las actuales, en la de 3 de febrero de 1927, hasta que de la nueva reglamentación del contrato de cuenta corriente pudiera variar el criterio en respecto de lo legislado; y por ello hay que declarar, «que para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse a las personas en cuyo favor estuvieren constituidas, o a cualquiera otra autorizada para recibirlo, según lo previene el art. 1.162 del Código civil, siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar; y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado resultasen perjuicios irreparables, recaen éstos, a no mediar en este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputable». Considerando (6º) que la misma jurisprudencia, al comentar los artículos del reglamento del Banco de España, aplicables a otras entidades bancarias, declaró la irresponsabilidad por los perjuicios que puedan resultar de la pérdida o sustracción de los talones al portador no se refiere al caso de pérdida o sustracción de esos documentos en blanco, sino al de ocurrir después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor, porque entonces es cuando el Banco paga válidamente, aun cuando el pago se haga a un tenedor ilegítimo del crédito, a menos que el librador avise con la anticipación la pérdida o sustracción del talón para que se retenga la cantidad librada, hasta que por quien corresponda se declare cuál sea la persona que debe percibirla. Considerando (7º) que por todas las anteriores razones procede estimar el primer motivo del recurso formulado por haber infringido el Tribunal Sentenciador los artículos 1.064, 1.162, 1.281 y 1.283 del Código civil y la jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Sala siendo preciso entrar en la resolución del segundo motivo”.*

### II. 1.1.2.2.3. Posible concurrencia de culpas.

La concurrencia de culpas viene reconocida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha de 17 de mayo de 2000<sup>271</sup> para los casos que enunciamos, pues: *“la entidad bancaria está obligada a mantener una actitud diligente respecto al pago de cheques y debe verificar que el título está correctamente formado por el librador, de manera que ha de realizar una labor de comprobación de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del talón, y en el supuesto de que mantenga una conducta negligente en las labores de comprobación incurrirá en responsabilidad contractual, sin que sea aplicable aquí la regla del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos, con indicación a que la responsabilidad indemnizatoria, correspondiente al librado por el daño resultante del pago de un cheque falso o falsificado, puede quedar excluida cuando el titular de la cuenta corriente haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiere procedido con culpa, ni la interpretación jurisprudencial de este precepto con mención a que cuando, pese a la presencia de aquella, aparece asimismo una clara conducta de igual grado por parte del perjudicado -cuya concurrencia culposa, como en todos los casos de responsabilidad*

---

<sup>271</sup> ROJ 4005/00. STS de 17 de mayo de 2000.

*por culpa contractual o extracontractual, es, incluso, apreciable de oficio (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1992, 22 de abril de 1987, 7 de junio de 1991 y 18 de julio de 1995)- los Tribunales pueden moderar la responsabilidad del Banco y reducir en proporción su obligación resarcitoria, mediante el reparto del daño con el titular de la cuenta”.*

La concurrencia de culpas también ha sido predicada en las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo, así y título de ejemplo, las siguientes Sentencias, la de fecha de 16 de noviembre de 1983<sup>272</sup>, llegando al extremo de absolver a la entidad demandada

---

<sup>272</sup> RJA 6116. STS de 16 noviembre 1983. El texto completo de los considerandos tal vez sean más esclarecedor: “*el repetido talón aún con las imperfecciones formales ya comentadas de no ofrecer el nombre entero del titular y carecer de una de las cifras expresivas del año de su data obraba legítimamente en poder de quien lo hizo efectivo por ser el Secretario de la Sociedad y destinarse el efecto a disponer de fondos para atender los gastos de constitución siquiera se hiciera constar en él cifra mayor de la precisa para ese designio, falsedad ideológica que no puede perjudicar a B. C., conforme a lo que disponen los artículos 1.162 y 1.164 del Código civil interpretados por la Jurisprudencia de esta Sala de la que procede destacar, por haber recaído en casos de pago de talones, las Sentencias de 28 febrero 1896, de 4 diciembre 1906, de 3 febrero 1927, de 19 noviembre 1928 y, últimamente, de 3 diciembre 1982, según las cuales, la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar y si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado sobre talones sustraídos o extraviados hallándose sin la firma del librador resultan perjuicios irreparables, recaen éstos en el deudor engañado como único responsable de sus propios actos y, por contra, si se pagan después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor ha de entenderse que el establecimiento librado pagó válidamente aun*

pues “si se pagan después de haberse expedido legítimamente con la firma del acreedor ha de entenderse que el establecimiento librado pagó válidamente aun cuando el pago se haya hecho a un tenedor ilegítimo del crédito, a menos que el librador avise con anticipación la sustracción o pérdida;...siguiéndose que, ni siquiera en tesis de responsabilidad contractual cabría poner a cargo de Banca alguna porción de culpa, ya que adoptó todas las medidas que le competían: comprobar la autenticidad de las tres firmas y, por ser nominativo el talón y aunque fuera titular el propio Secretario presentante, comprobar también la identidad de éste y recabar además la conformidad de Cooperativa para -

---

cuando el pago se haya hecho a un tenedor ilegítimo del crédito, a menos que el librador avise con anticipación la sustracción o pérdida; y ni siquiera es éste el caso que se enjuicia pues el talón no era, como en aquellos casos, al portador, sino que era denominativo y fue percibido por el tomador personalmente sin error alguno de B. C. sobre la identidad del perceptor y de ahí la plena aplicabilidad de los citados artículos 1.162 y 1.164; C) y, por fin, si ya residualmente se pretende poner a cargo de B. C. (y tal es el pensar de la Audiencia) el remanente de culpa consistente en no haber tomado los defectos formales en adecuada consideración reflejada en negar el pago del talón ínterin no se subsanaban, tal conducta de rechazo del talón por la Banca debe considerarse cuando menos dudosamente exigible dentro de los usos del tráfico en el cual los talones corrientes suelen adolecer de imperfecciones más acusadas que las que aquí se ponderan sin que ello autorice a las entidades libradas para desatenderlos a su presentación; siguiéndose que, ni siquiera en tesis de responsabilidad contractual cabría poner a cargo de Banca alguna porción de culpa, ya que adoptó todas las medidas que le competían: comprobar la autenticidad de las tres firmas y, por ser nominativo el talón y aunque fuera titular el propio Secretario presentante, comprobar también la identidad de éste y recabar además la conformidad de Cooperativa para -últimamente- abonarlo”.

*últimamente- abonarlo”.*

De un modo más claro la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994<sup>273</sup>, que conecta nuestro supuesto del pago en el

---

<sup>273</sup> RJA 6446. STS de 18 de julio de 1994. En el repertorio del Ministerio de Justicia ROJ, le da otra numeración y año, así le da la fecha de 18 de julio de 1995 con número de Sentencia 4305/1995. El Considerando completo es de interesante consideración para comprender mejor el enunciado, así: *“desestimado, ya que si la responsabilidad indemnizatoria que, conforme al inciso primero del citado precepto, corresponde al Banco librado por el daño que resulte del pago de un cheque falsificado, puede quedar totalmente excluida o eliminada cuando el titular de la cuenta corriente («el librador», según la dicción lega) haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques o hubiere procedido con culpa (incisos segundo y tercero del mismo precepto), resulta indudable que, cuando, existiendo negligencia por parte del Banco librado, concurra también una evidente conducta culposa del perjudicado titular de la cuenta corriente («librador»), cuya concurrencia culposa, como en todos los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual, es incluso apreciable de oficio (Sentencias de esta Sala de 18 octubre 1982, 22 abril 1987 y 7 junio 1991, entre otras), resulta indudable, decimos, que en dicho supuesto los Tribunales deben moderar la responsabilidad del agente y reducir en proporción su deber de indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado, siendo éste el caso sometido a esta revisión casación, pues sin desconocer la indudable negligencia del Banco librado al pagar los cheques falsificados «con una escritura burda», con la «que ni siquiera se intentó la imitación», no puede tampoco desconocerse, por un lado, que la persona que luego realizó las falsificaciones era conocida por los empleados del Banco como relacionada con la familia del titular de la cuenta, hasta el punto de que en diversas ocasiones había cobrado cheques con la firma auténtica y legítima de dicho titular, y, por otro lado, y sobre todo, que, en este muy atípico y anómalo supuesto, aparece también probada una ostensible e inexcusable conducta culposa por parte del perjudicado titular de la cuenta corriente, no sólo por no custodiar adecuadamente los trece sucesivos talonarios de cheques de los que, en distintas fechas, le fueron siendo sustraídos por esa misma persona más de noventa cheques, sino por no haber advertido durante tan largo período de tiempo (superior a un año), a través de los periódicos extractos del movimiento de la cuenta que el Banco le remitía, no haber advertido, decimos, desde un principio,*

artículo 1.162 del Código civil con “*todos los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual*”, enunciando del siguiente tenor que: “*si la responsabilidad indemnizatoria que, conforme al inciso primero del citado precepto, corresponde al Banco librado por el daño que resulte del pago de un cheque falsificado, puede quedar totalmente excluida o eliminada cuando el titular de la cuenta corriente («el librador», según la dicción lega) haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques o hubiere procedido con culpa (incisos segundo y tercero del mismo precepto), resulta indudable que, cuando, existiendo negligencia por parte del Banco librado, concorra también una evidente conducta culposa del perjudicado titular de la cuenta corriente («librador»), cuya concurrencia culposa, como en todos los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual, es incluso apreciable de oficio (Sentencias de esta Sala de 18 de octubre de 1982, de 22 de abril de 1987 y de 7 de junio de 1991, entre otras), resulta indudable, decimos, que en dicho supuesto los Tribunales deben moderar la responsabilidad del agente y reducir en proporción su deber de indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado*”.

---

*que su referida cuenta corriente venía siendo objeto de frecuentes y nada despreciables extracciones dinerarias, no conocidas, ni autorizadas por él*”.

La Sentencia Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2007<sup>274</sup> afirma que la concurrencia de culpas entre la entidad bancaria y la titular de la cuenta corriente contra la que se libraron los cheques, *“debe recordarse aquí: a) que la sentencia recurrida declara que se ha probado que la negligencia de Lohur, SL no tuvo la entidad suficiente como para producir este efecto; b) Que la sentencia de esta Sala de 3 de enero de 1994 entiende que sólo cuando se haya acreditado la culpa de la libradora, puede exonerarse al librado de la obligación de responder, y c) que no se ha probado, ni tan sólo se ha discutido, que el Banco estuviese autorizado para aceptar cheques estampillados, sin la firma autógrafa del librador”*. Así pues, debe concluirse: *“que la norma general es la de que el librado responde, como se comprueba del examen de la jurisprudencia de esta Sala, que ha aplicado de forma constante este principio y sólo ha aceptado que se comparta cuando se ha probado que la culpa o negligencia del librador era de tal entidad que minimizaba la del librado en el pago del cheque”*<sup>275</sup>.

---

<sup>274</sup> RJA 1614. STS de 29 de marzo de 2007.

<sup>275</sup> Las SSTS de 18 de julio de 1994 (RJA 6446) y de 9 de marzo de 1995 (RJA 1847) contienen declaraciones en el sentido de que puede existir también una culpa compartida cuando ambos hayan actuado de forma negligente. Pero afirman las SSTS de 15 de julio de 1988 (RJA 5717) y de 9 de febrero de 1998 (RJA 705), la entidad bancaria debe comprobar la firma del cliente y si está autorizada o no tratándose de un contrato de cuenta corriente donde se inserte el cheque del que se predica el pago. Sobre la debida diligencia de la entidad bancaria esta Sentencia es muy importante porque efectuó un profuso y abundante tratamiento de diversas situaciones en que la entraba en conflicto la

---

obligación de efectuar el pago a quien era debido con la debida diligencia de la entidad bancaria. Voy a enunciar los considerandos que me parecen más importantes de modo completo. En el Segundo se dice que: “Esta Sala ha venido manteniendo la responsabilidad del librado en el pago de cheques falsos o falsificados, como afirma la sentencia de 3 enero 1994, que aun referida a la legislación anterior a la Ley 19/1985, proclamó que el principio había sido ya aceptado en la jurisprudencia: «[C]onstituye una muy constante doctrina jurisprudencial en torno a la responsabilidad económica que puede surgir del abono de talones y de cheques falsificados, la de proyectar ésta sobre los Bancos que les hubieran satisfecho, actuando negligentemente, o por error; y aun cuando hubiere sido de buena fe, responsabilidad que se mantiene incluso en los supuestos de falsificación de dichos libramientos de pago, [...]», de manera que «[n]o puede olvidarse que ya con mucha antelación y con base en el artículo 1.162 del Código civil y en los 534 y 536 del Código de comercio, se venía manteniendo por la doctrina de esta Sala el criterio de que el librado había de guardar la debida diligencia a fin de evitar perjuicios al librador abonando talones a terceros en perjuicio del mismo, responsabilidad que se extiende al abono de cheques falsos[...]». En virtud de esta doctrina, esta Sala ha considerado responsable al Banco cuando ha pagado cheques falsificados por medio del sistema de truncamiento «[q]ue implica la inmovilización del título en la oficina bancaria donde se ha presentado para su cobro, de manera que se hace llegar al librado sólo la información en soportes electrónicos gestionados de forma centralizada por toda la Banca[...]» (sentencia de 9 febrero 1998); también cuando el Banco conocía las irregularidades que ocurrían en la oficina y no tomó las medidas adecuadas para impedirlo (Sentencia de 24 marzo 2003) y en la disposición de fondos por una persona no autorizada, de lo que no se enteró la afectada, porque no había un buen sistema de información, lo que significa la vulneración del deber de diligencia (Sentencia de 25 noviembre 2003) De aquí ha mantenido esta Sala que, según determina la sentencia de 9 febrero 1998, con cita de la de 15 julio 1988, «[l]a diligencia exigible al Banco no es la de un buen padre de familia, sino la que corresponde al demandado como Banco, comerciante experto que, normalmente, ejerce funciones de depósito y comisión, por lo cual, según establecen los artículos 255 y 307 del Código de Comercio, se le exige un cuidado especial en estas funciones[...]». En el tercero que: “Esta obligación de especial diligencia deriva, al mismo tiempo, del cumplimiento del contrato de cuenta corriente. En efecto, para la validez del cheque, el artículo 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque establece los requisitos que debe contener; entre los que se encuentran, por lo que se refiere al presente recurso, «la firma del que expide el cheque, denominado librador». A tal efecto, la sentencia de 17 mayo 2000 consideró que el Banco librado había



Finalmente y sin ser exhaustivo, para concluir este apartado, citaré las siguientes resoluciones por ser las recientes, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2000<sup>276</sup>, para la cual: *“la responsabilidad indemnizatoria, correspondiente al librado por el daño resultante del pago de un cheque falso o falsificado, puede quedar excluida cuando el titular de la cuenta corriente haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiere procedido con culpa, ni la interpretación jurisprudencial de este precepto con mención a que cuando, pese a la presencia de aquella, aparece asimismo una clara conducta de igual grado por parte del perjudicado -cuya concurrencia culposa, como en todos*

---

*actuado negligentemente cuando pagó «[d]istintos y numerosos talones, en los cuales la firma del antes mencionado apoderado no aparece manuscrita sino estampillada, y que no se había pactado entre la compañía mercantil «Anatronic, SA» y el «Banco Bilbao Vizcaya, SA», ni se permitió en ningún momento por aquélla a la entidad bancaria el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuera la manuscrita por el mencionado apoderado, es evidente que el Banco ha abonado, como válidos, cheques nulos[...]» y ello porque el artículo 107 Ley Cambiaria y del Cheque establece que el título que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente (el 106), no se considera cheque. De esta manera, sigue diciendo la mencionada sentencia que «[L]a entidad bancaria está obligada a mantener una actitud diligente respecto al pago de cheques y debe verificar que el título está correctamente firmado por el librador, de manera que ha de realizar una labor de comprobación de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del talón, y en el supuesto de que mantenga una conducta negligente en las labores de comprobación incurrirá en responsabilidad contractual, sin que sea aplicable aquí la regla del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos»”.*

<sup>276</sup> ROJ 4005. STS de 17 de mayo de 2000. En este caso se trataba un supuesto de pago de cheques auténticos a persona autorizada pero con firma no válida por no ser original sino estampillada.

*los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual, es, incluso, apreciable de oficio (Sentencias de 18 de octubre de 1992, de 22 de abril de 1987, de 7 de junio de 1991 y de 18 de julio de 1995)- los Tribunales pueden moderar la responsabilidad del Banco y reducir en proporción su obligación resarcitoria, mediante el reparto del daño con el titular de la cuenta”.*

### **II. 1.1.2.3. Criterios de moderación y graduación de la responsabilidad de las partes por su propio comportamiento ante un pago a tercero.**

En todo caso, hay situaciones en que el deudor incumplidor no tiene más remedio que asumir su responsabilidad por su propio comportamiento. En estos casos todavía le queda alegar la concurrencia de fuerza mayor que le haya impedido el cumplir debidamente ya sea porque le fuera imposible determinar que al que le estaba efectuando el pago era en verdad un tercero y no el destinatario del pago.

### **II. 1.1.2.3.1. La fuerza mayor y el caso fortuito.**

Antes de enunciar las escasas ocasiones en que al Tribunal Supremo se le ha planteado esta cuestión en sede del artículo 1.162 del Código civil, conviene que nos detengamos brevemente en la definición de fuerza mayor y caso fortuito que recoge nuestro Tribunal Supremo; así, primeramente hay que poner de manifiesto que el artículo 1.105 del Código Civil establece la regulación de la fuerza mayor y del caso fortuito, en la que se exige que estemos en presencia de sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos fueran inevitables. La distinción entre ambos hace hincapié ya sea en la imprevisión e inevitabilidad -fuerza mayor-, ya se trate también de la previsión y evitabilidad -caso fortuito- o, en último lugar y por el contrario, en que el acaecimiento se origine fuera del círculo del deudor -fuerza mayor-, o en el ámbito interno -caso fortuito-.

La doctrina jurisprudencial que recoge esta orientación se muestra en las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo en cuanto que: en primer lugar se refiere al suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado<sup>277</sup>; en segundo lugar, que la

---

<sup>277</sup> SSTS de 3 de noviembre de 1988 (RJA 8628) y de 3 de octubre de 1994 (RJA 1994)

fuerza mayor se constituye por “*aquellos hechos que aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado*”<sup>278</sup>; y, en tercer y último lugar, “*la fuerza mayor se caracteriza por dimanar de sucesos imprevistos e inevitables que rebasan los tenidos en cuenta en el curso normal de la vida y extraños al desenvolvimiento ordinario*”<sup>279</sup>.

Finalmente, cabe recordar que para apreciar la concurrencia de: en primer lugar, de un caso fortuito, ha de tratarse de un evento imprevisible, dentro de la normal y razonable previsión que sea exigible adoptar para cada supuesto concreto, y, no procederá ante un comportamiento negligente con suficiente peso en las consecuencias que se deberían haber evitado; y, en segundo lugar, respecto del estado de fuerza mayor, ha de tratarse de una fuerza superior a todo control y previsión y que excluya toda intervención de culpa alguna por las partes<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> SSTS de 2 de febrero de 1980 (RJA 743), de 4 de marzo de 1981 (RJA 894), de 25 de junio de 1982 (RJA 4852) y de 3 de noviembre de 1988 (RJA 8628)

<sup>279</sup> SSTS de 7 de junio de 1988 (RJA 4535), de 28 de septiembre de 1988 (RJA 6944) y de 10 de noviembre de 1988 (RJA 8682)

<sup>280</sup> SSTS de 2 de abril de 1996 (RJA 2984) y de 15 de diciembre de 1996 (RJA 8979)

La fuerza mayor y el caso fortuito también han sido predicados en algún supuesto como exoneradores del deudor ante el pago a quien no era debido, de tal manera que, habiéndose efectuado el pago a un tercero –con frecuencia alguien que se ha presentado al cobro falseando la realidad ya sea a través de su identidad, o de condición de autorizado para el cobro, o mediante documentos falsos que le habiliten para percibir lo debido-, el deudor alegue la existencia de una situación de fuerza mayor por la que se ha visto compelido inevitablemente a efectuar el pago de esa manera indebida. No hay ninguna Sentencia donde se admita que el deudor se haya visto sometido a fuerza mayor o a caso fortuito. Curiosamente, en los casos enjuiciados en los que se trataba de situaciones acaecidas en la época de la Guerra Civil, las partes tampoco utilizan este argumento; y es curiosa esta ausencia de menciones a la fuerza mayor cuando en todos esos casos se admite la existencia de una situación nacional sometida a circunstancias excepcionales. Hay que tener en cuenta que la fuerza mayor predicable respecto de la persona a la que hacer el pago, no recae sobre situaciones en las que el deudor hace la entrega a un tercero por miedo pero con pleno conocimiento de que ese tercero no es quien debía haber recibido el pago, supuesto que sí se ha planteado al Tribunal Supremo<sup>281</sup>, sino que la fuerza mayor que el Código

---

<sup>281</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

civil predica es aquella por la cual el deudor se ve totalmente engañado a la hora de efectuar el pago respecto de la persona que lo recibe. Este supuesto se nos muestra mejor incardinado en los casos previstos en el artículo 1.164 del Código civil respecto del pago a acreedor aparente.

La primera ocasión que el Tribunal Supremo se refirió a un supuesto de fuerza mayor fue en el año 1906<sup>282</sup>, como se ve, muy tempranamente. En este caso un individuo se presentó en la sucursal de la entidad bancaria con un recibí falso y se llevó el dinero. La entidad bancaria no tomó las debidas garantías, pero ante la especial personalidad de quien retiró el efectivo, arguyó encontrarse ante un supuesto de fuerza mayor. Este argumento no tuvo largo recorrido, pues, como dice la Sentencia: *“que el caso de la devolución referida no es un suceso imprevisto sino que se halla, por el contrario, sometido a la más natural previsión, ..., que es a la que faltó el Banco, según lo expuesto, infringiendo por ello la obligación más fundamental de todo depositario”*, entendiéndose así la Sala sentenciadora que no era de estimar la infracción del artículo 1.105 del Código civil.

---

<sup>282</sup> CL 181. STS de 26 de diciembre de 1906.

Obviamente, que alguien se persone en la entidad bancaria con el ánimo de hacer efectivo el cobro de un depósito, no era ni es algo que se pudiera escapar a lo previsible. Aun así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1914 tuvo ocasión de volver a tratar el tema, pero esta vez, la entidad bancaria pretendía exonerarse del cumplimiento de su obligación alegando la pérdida de la cosa por fuerza mayor. Ni cabe decir que la *pérdida* lo fue por entrega a quien no debía habersele entregado. De lo cual dijo el Tribunal Supremo que: *“no tiene mayor éxito la inaplicación alegada en el tercer motivo, del artículo 1.182 del Código civil, que si se extingue la obligación de entregar una cosa determinada por su pérdida o distracción han de ocurrir, según el mismo, sin culpa del deudor, y la sentencia recurrida afirma lo contrario, del propio modo que la del 1.105 del citado Código, que exige, para poder basar en él la sentencia, una previa declaración de haber concurrido fuerza mayor o de ser el caso, por tanto, lo que no existe, y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho artículo ante los hechos que sienta el Tribunal a quo de que la posibilidad de la entrega «de los valores depositados a un portador ilegítimo, no es cosa que se pueda escapar a la humana condición sin ser ésta muy exquisita», lo que no se ajusta a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1906, y demuestra aplicó el fallo acertadamente, los artículos 1.101, 1.103 y 1.104 del*

*Código civil, cuya infracción por aplicación indebida se invoca*<sup>283</sup>.

Un último supuesto al respecto es el tratado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero de 1998<sup>284</sup>, que trataba el caso del pago de un cheque falso con el sistema de truncamiento donde no se efectuó la comprobación de la autenticidad de las firmas. Se alegó caso fortuito. La entidad bancaria que había aceptado el cheque falso sin comprobar las firmas alegó caso fortuito lo que es realmente chocante, máxime si tenemos en cuenta la estricta normativa bancaria al respecto; no obstante lo alegó hasta el Tribunal Supremo, y éste respondió que: *“como un supuesto de caso fortuito, sin embargo, según reiterada doctrina jurisprudencial, éste, identificado con la fuerza mayor en el artículo 1.105, es todo suceso culposo imposible de prever, o que previsto sea inevitable, y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, por lo que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del sujeto, de forma que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable; ante la concepción*

---

<sup>283</sup> CL 122. STS de 24 de junio de 1914.

<sup>284</sup> RJA 705. STS de 9 febrero de 1998.



*jurisprudencial expuesta, no es de aplicación dicha figura al caso del debate, toda vez que el «Banco Zaragozano, SA» no ha actuado con la diligencia debida desde el momento en que, como antes se argumentó, ha pagado los cheques mediante el sistema de truncamiento o el de Cámara de Compensación, sin tenerlos en su presencia y sin comprobar la autenticidad de las firmas”.*

#### **II. 1.1.2.3.2. La equidad.**

Surge la cuestión acerca de si la equidad, por sí misma, puede servir como criterio de graduación de la responsabilidad. La respuesta es, ya en un primer momento, negativa, dado que como establece el artículo 3.2 del Código civil: “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”, lo que, obviamente, no acaece en nuestro caso. La equidad no puede ser considerada como un criterio *per se* sobre el cual hacer determinar la utilidad en el cumplimiento; no puede serlo por cuanto que la equidad no es un criterio de valoración sino un criterio de ponderación, como el propio artículo 3.2 establece. La propia Exposición de Motivos del Decreto de 31 de mayo de 1974 califica la equidad como “un elemento tendente a lograr una aplicación de las normas, sensible a

la particularidad de los casos”. La equidad intervendrá en la fase posterior a la aplicación e interpretación de la norma, en la fase final, actuando como criterio atemperador o ponderador, vedándose el uso exclusivo de la equidad como fundamento de las resoluciones judiciales, a menos que así esté expresamente permitido por la ley<sup>285</sup>.

Pero respecto de la concurrencia de culpas sí ha mencionado la equidad el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de mayo de 2000<sup>286</sup>, que: *“en consideración a la aplicación del principio de equidad por la concurrencia de las conductas negligentes de igual gravedad de los sujetos del pleito y sin cuya participación el daño producido no hubiera tenido efectividad, y su sentencia fue confirmada en grado de apelación por la de la Audiencia”*; resolviendo, finalmente, que: *“con indicación a que la responsabilidad indemnizatoria, correspondiente al librado por el daño resultante del pago de un cheque falso o falsificado, puede quedar excluida cuando el titular de la cuenta corriente haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiere procedido con culpa, ni la interpretación jurisprudencial de este precepto con mención a que cuando, pese a la presencia de*

---

<sup>285</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, T. I, Parte general, 3ª ed., Madrid, 1997, pág. 188.

<sup>286</sup> ROJ 4005. STS de 17 de mayo de 2000.

*aquella, aparece asimismo una clara conducta de igual grado por parte del perjudicado -cuya concurrencia culposa, como en todos los casos de responsabilidad por culpa contractual o extracontractual, es, incluso, apreciable de oficio (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1992, 22 de abril de 1987, 7 de junio de 1991 y 18 de julio de 1995)- los Tribunales pueden moderar la responsabilidad del Banco y reducir en proporción su obligación resarcitoria, mediante el reparto del daño con el titular de la cuenta”.*

En todo caso, no queda claro del tenor de la Sentencia si el criterio de moderación de responsabilidades se efectúa aplicando a las mismas el principio de equidad, que, como hemos visto, ha de predicarse respecto de la aplicación de las normas o lo que se ha aplicado es la libre valoración de la prueba en su consideración. Hay que tener en cuenta que la Sentencia de la Audiencia recurrida que da a lugar al recurso de casación sí utiliza la equidad como criterio de ponderación de la responsabilidad de cada una de las partes previa aplicación del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, pero que, la Sentencia en casación excluye expresamente de aplicación dicho artículo dado que el pago lo fue de un cheque nulo y por lo tanto la norma del artículo 156 mencionado no se aplica al serlo exclusivamente de cheques falsos o falsificados. En

todo caso, para la graduación de la responsabilidad de las partes no era, ni fue, preciso acudir a criterios de equidad en la aplicación de la norma, sino que se fundó en la constante doctrina del Tribunal Supremo que ya hemos visto reiteradamente; pero no excluyó la posibilidad de esa interpretación fundada en la equidad. Por lo tanto sí podemos concluir que la equidad puede predicarse en la interpretación del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque por la posibilidad de ofrecer una interpretación de la misma más acorde a los principios generales del derecho en cuanto que cada parte ha de responsabilizarse de sus propios actos.

## **II. 1.2. Presupuestos subjetivos.**

### **II. 1.2.1. El acreedor y la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

El artículo 1.162 del Código civil indica que el pago deberá efectuarse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada en su nombre. Del mismo tenor se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de

1896<sup>287</sup>, según la cual, textualmente: “*para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse a las personas en cuyo favor estuviesen constituidas, o a cualquiera otra autorizada para recibirlo, según lo previene el artículo 1.162 del Código civil*”, siguiéndose de ello que: “*la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar*”. Por lo cual podemos deducir que el supuesto general de pago previsto en el artículo 1.162 del Código civil es el del pago al acreedor o a un autorizado por él negándose los efectos extintivos a todo pago efectuado a un tercero no autorizado, o, empleando las mismas expresiones que la sentencia de referencia a un *tercero*; partiendo de que el autorizado no es tercero aunque en puridad lo sea. Lo cual nos llevaría a interminables discusiones acerca de quién es el tercero, extremo que ya tratamos.

Por lo tanto, el pago debe efectuarse a aquella persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para percibirlo en su nombre, que se identifican, la primera con el acreedor, cuestión que no deja lugar a dudas, como refiere la

---

<sup>287</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2011<sup>288</sup> al indicar que: *“como regla el artículo 1.162 del Código Civil impone el deber de pagar a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, por ser quien ostenta condición de única acreedora para el percibo de los devengos correspondientes (en este sentido, sentencia 927/1995, de 30 de octubre)”*. Y la segunda se identifica con un representante legal o voluntario de aquél, pero no con un tercero.

Baste considerar en este extremo que en la fecha en que se dictó la Sentencia, el año 1896, estaban en pleno apogeo las discusiones acerca del concepto de tercero que vimos a raíz de la entrada en vigor del artículo 27 de la Ley Hipotecaria de 1861 conteniendo una definición de tercero<sup>289</sup>. Por lo tanto, se comprende fácilmente que para el Tribunal Supremo se pueda distinguir entre el autorizado y la figura del tercero sin tener ninguna duda al respecto, pues el tercero al que se refiere es “aquel que no haya intervenido en el acto contrato inscrito”. Estas discusiones acerca de quién es tercero o de si hay varios conceptos de tercero perduran hasta el tiempo actual. No obstante, la afirmación contenida en la Sentencia de 28 de febrero de 1896 es

---

<sup>288</sup> RJA 2884. STS de 17 de marzo de 2011.

<sup>289</sup> Artículo 27 de la Ley Hipotecaria de 1861: “Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto inscrito”.

de plena vigencia. Sólo cabe recordar el texto de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1948<sup>290</sup>, de 12 de junio de 1953<sup>291</sup>, de 14 de marzo de 1964<sup>292</sup>, de 30 de septiembre de 1987<sup>293</sup>, de 4 de marzo de 1993<sup>294</sup>, y finalmente, de 17 de mayo de 2011<sup>295</sup> con cita de otras concomitantes.

De igual tenor, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1909<sup>296</sup>, para la cual: “*según el artículo 1.162 del Código civil, el pago debe hacerse a la persona en cuyo favor estuviera constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla, carácter que no concurre en la supuesta Sociedad demandante...*”, aunque en este caso, la sociedad demandante había sido considerada nula, inexistente, por ello no se le pudo hacer el pago a

---

<sup>290</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948. Que dice que: “*del artículo 1.162 del mismo Código, se requiere que el pago se haga a la persona en cuyo favor está la obligación constituida, o a otra autorizada para ello*”.

<sup>291</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953. Según la cual: “*el artículo 1.162 del Código civil que dispone que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre*”.

<sup>292</sup> RJA 1725. STS de 14 de marzo de 1964.

<sup>293</sup> RJA 6460. STS de 30 septiembre de 1987. Por la que: “*el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre*”.

<sup>294</sup> RJA 1667/1993. STS de 4 de marzo de 1993. Según que: “*el citado artículo 1.162 del Código Civil, después de exigir que el pago liberatorio deba efectuarse en la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, añade alternativamente: «o a otra autorizada para recibirlo en su nombre»*”.

<sup>295</sup> RJA 2884/2011. STS de 17 de marzo de 2011.

<sup>296</sup> CL 11. STS de 6 de marzo de 1909.

ella, ni a los miembros de esa sociedad nula en su calidad de miembros de la tal sociedad.

Parecidas expresiones en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1927<sup>297</sup>, aunque incluye ya alguna diferencia al respecto: *“a mayor abundamiento, que la sabia doctrina de la sentencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1896 afirmando el precepto del artículo 1.162 del Código civil impone al deudor, que en este caso es el Banco demandado, la obligación de pagar los talones de cuenta corriente al mismo cuentacorrentista, acreedor o a quien autorice, obligación que no se extingue con el pago hecho a un tercero, que carecía de aquella precisa autorización”*. En esta sentencia se expresa que el pago fue efectuado a un tercero *“que carecía de aquella precisa autorización”*, por lo cual, el concepto de tercero por el cual se incluye en el mismo al autorizado para el cobro. En cambio la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1947<sup>298</sup> vuelve a las consideraciones previstas en la Sentencia de 28 de febrero de 1896, por lo que cabe preguntarse si la previsión que vimos en la Sentencia anterior no es sino una dicción gramatical sin más pretensión. Dice que: *“es preciso, conforme al artículo 1.162 del mismo Cuerpo legal, que el pago se*

---

<sup>297</sup> CL 77. STS de 3 de febrero de 1927.

<sup>298</sup> CL 33. STS de 3 de febrero de 1947.



*haga a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a su representante legal o voluntario, estimándose que el pago hecho a un tercero solamente es válido cuando se hiciese de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, como prescriben los artículos 1.163 y 1.164 del citado Código*". No obstante, introduce una leve matización, que es la de no mencionar al autorizado para el cobro, sustituyendo dicha expresión por la del *representante legal o voluntario*.

En cambio, otras sentencias incluyen consideraciones que vienen a enriquecer la dicción del Código, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1994<sup>299</sup> indica que: "*A este respecto ha de precisarse que el precepto aplicable al caso es el artículo 1.162 del CC, citado en la sentencia de primera instancia, conforme al cual «el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre», con lo que se legitima para recibir el pago al denominado «adiectus solutionis causa», que no es estrictamente un representante del acreedor*". Esto nos lleva a preguntarnos si se está considerando la posibilidad de que la persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación es exclusivamente el acreedor. Del tenor de esta Sentencia parece que

---

<sup>299</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994.

no, puesto que ni considera al *adiectus* como un acreedor ni tampoco lo sitúa como representante de aquél. De un tenor parecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2000<sup>300</sup> al indicar que el artículo 1.162 del Código civil: “*impone que para que el pago sea liberatorio, ha de hacerse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación, por lo que de acuerdo al indicado precepto debió haberlo hecho a la persona con la que se obligó en el contrato*”. De lo cual podemos concluir, por el momento, que aquel con el que se haya obligado en el contrato pueda serlo tanto el propio acreedor, como otra persona designada por el propio acreedor, como un tercero designado de común acuerdo entre el acreedor y deudor; es decir, aquella a la que se obligó a pagar.

Ahondando en las interpretaciones explicativas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995<sup>301</sup> volverá a acotar el concepto de persona autorizada y por exclusión el de tercero al afirmar que: “*así el pago efectuado a otra persona, extraña a la relación obligatoria creada o surgida, no resulta válido*”. De lo cual podemos concluir que la persona autorizada para percibir el pago no es extraña a la relación obligatoria, aun siendo un tercero,

---

<sup>300</sup> RJA 3105. STS de 8 de mayo de 2000.

<sup>301</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.

y solamente el pago efectuado a una persona por entero extraña a dicha obligación no resultará válido. Esta afirmación es más acorde a la realidad jurídica que aquella que vimos en la que se consideraba que el pago a tercero, en todo caso, no era válido. Ya dije que había que considerar que se partía de un concepto determinado en un momento determinado. Ese concepto de tercero hoy día no es sostenible y aquella afirmación, por lo dicho, tampoco. Aunque en el fondo, interpretando el concepto de tercero tal y como se entiende en la actualidad no dejaría de tener cierta vigencia.

En fin, siguiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, podemos concluir que será válido el pago efectuado a aquella persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación, entre las que se incluye al acreedor en todo caso, al *adiectus solutionis causa*, que no es estrictamente un representante del acreedor, y a la persona con la que se obligó en el contrato –dejando abierta la posibilidad a nuevas formas jurídicas-; también será válido el pago efectuado a la persona autorizada para recibirlo en su nombre, entre los que se incluyen al representante legal y voluntario del acreedor. Por lo tanto, encontramos terceros, *strictu sensu* no acreedores, en el propio artículo 1.162 del Código civil.

## **II. 1.2.2. El acreedor y el derecho de crédito en la doctrina.**

El pago al acreedor, y por ende, el estudio del acreedor, no son el objeto de nuestro trabajo. Por ello en puridad no deberíamos detenernos ni en la figura del acreedor ni en el pago efectuado al mismo acreedor. De todos modos creo que convendrá determinar las características propias del acreedor para poder delimitarlo con seguridad de aquellas otras personas que pueden intervenir válidamente en el cumplimiento de la obligación como receptoras del pago. Estas aseveraciones se mostrarán en su verdadera dimensión explicativa cuando abordemos los epígrafes dedicados al destinatario del pago y, dentro de dicho apartado referente al destinatario del pago, la delimitación de figuras afines.

El acreedor es el titular de la posición activa en la relación obligatoria. Lo característico a esa posición activa es la ostentación de un derecho, el derecho de crédito, que faculta a su titular a exigir del deudor el cumplimiento de su deuda, el deber de prestación, deber del que es responsable ese deudor. De ese derecho carece el tercero, independientemente de que esté facultado por el artículo 1.162 del Código civil a percibir el pago ya sea por ser considerado autorizado para recibir el pago en su nombre o por haberse

constituido la obligación en su favor, pues esa facultad de cobro les viene conferida por el tenor de la propia obligación y por ello, pese a la posibilidad de ser receptores del pago carecen de la facultad exclusiva del deudor de exigir el cumplimiento ante el incumplimiento por el deudor porque no recibe el pago en su propio nombre sino en el del acreedor.

Ese derecho de crédito tiende a confundirse con el objeto de la prestación. Pero no es así, es un derecho en el que confluyen una serie de puntos, cuales son la facultad de exigir el cumplimiento (exigibilidad); concretable en una prestación determinada (una conducta patrimonialmente valiosa del deudor); facultad que se adorna con unas medidas de defensa y garantía del cumplimiento; limitada por una serie de cargas y acaso gravámenes; y dirigido contra un sujeto determinado o determinable.

El interés del acreedor en el cumplimiento ha de quedar, en principio, atendido a través de la conducta de la persona obligada. Digo “en principio” porque salvo en las obligaciones de hacer personalísimas el interés del acreedor puede verse satisfecho por la indeterminación de un *solvens*-tercero que puede cumplir perfectamente la obligación asumida por el deudor. Frente al incumplimiento del deudor y la consiguiente no satisfacción del

acreedor a través de un acto ajeno (ya del deudor, ya de un tercero) queda investido de la facultad de actuar por su propia iniciativa en defensa de su derecho de crédito exigible al deudor.

En toda relación obligatoria el deudor tiene la posibilidad de incumplir con aquello a que se obligó, es decir, el no llevar a cabo la prestación en que consiste la obligación debida. En ese caso, el acreedor, al no ver satisfecho su legítimo interés mediante la realización de la dicha y debida prestación ya proviniera este cumplimiento del propio deudor o de un tercero- queda facultado para defender su derecho. El derecho de crédito consistirá en esa facultad de exigencia, un derecho puesto al servicio del acreedor para que pueda satisfacer su derecho. Hay autores que defienden que ese es un derecho, en cierto modo, absoluto<sup>302</sup>.

Desde mi punto de vista no es posible prescindir de la conducta del obligado en el momento en que se precisa esa conducta –omisiva en cuanto al cumplimiento de la deuda- lo que da a lugar a que el acreedor se crea en la necesidad de accionar contra el deudor. No obstante, una vez que el acreedor ha accionado contra el deudor en defensa de su interés legítimo, este

---

<sup>302</sup> PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, T. I, Vol.. 2, Derecho general de las obligaciones, Barcelona, 1988, pág. 20.

deudor también tendrá algo que decir, ya sea con una conducta contumaz en el incumplimiento (hasta que sea compelido judicialmente) o con una conducta tendente a eximirse del pago mediante la alegación de los hechos impeditivos o extintivos que le impidieron o facultaron para no cumplir. En todo caso para plantear la acción por incumplimiento el acreedor no necesita la aquiescencia del deudor, lo que no conlleva más consideraciones. Es decir, lo que determina esa facultad no es el incumplimiento del deudor sino la no satisfacción del derecho del acreedor, satisfacción que como no me cansaré de repetir, se puede alcanzar perfectamente a través de la intervención de un tercero.

Frente al incumplimiento del deudor y la consiguiente no satisfacción del acreedor a través de un acto ajeno (ya del deudor, ya de un tercero) queda investido de la facultad de actuar por su propia iniciativa en defensa de su derecho de crédito exigible al deudor. Ese derecho del acreedor se ve delimitado por unas cargas se configuran como conductas de corrección cuyo exponente principal es la buena fe; el acreedor que ostenta la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación no lo puede hacer valer en términos absolutos; se verá constreñido a lo dispuesto, en la propia obligación, en la ley, en la moral, en las buenas costumbres y en el

innegable derecho del deudor a liberarse; que impidan al acreedor el uso arbitrario de su derecho.

Por prestación se puede entender la conducta –consistente en un dar, hacer o no hacer alguna cosa- que ha de llevar a cabo u observar el deudor y conducente a satisfacer un interés determinado del acreedor<sup>303</sup>. Tal conducta ha de ser realizada por el deudor en el modo como se obligó y dirigirse hacia el acreedor. Pero esa prestación puede ser llevada a cabo por un tercero (artículo 1.158 del Código civil) e incluso ser recibida por un tercero no legitimado para ello (artículos 1.163 párrafo segundo, 1.164 y 1.527 del Código civil) sin que concurriendo determinadas circunstancias (utilidad para el acreedor, buena fe en el deudor, etc.) pueda negarse a esa realización de la prestación validez o efecto liberatorio. La intervención así contemplada de un tercero es un elemento claramente perturbador de la composición originaria de la obligación.

Con esto podemos afirmar que lo principal en la prestación no es su contenido estrictamente material y ni tan siquiera el estrictamente subjetivo puesto que cabe el supuesto de intervención de un tercero. La prestación ha de girar en torno a la idea de interés,

---

<sup>303</sup> PUIG BRUTAU, J., *ob. cit.*, pág. 20



interés del acreedor y su capacidad para decidir cuándo verse satisfecho siempre dentro de los límites de la obligación. Es por lo que se atiende a la prestación como aquella conducta conducente a la satisfacción o al cumplimiento del derecho de crédito del acreedor.

Se considera la prestación como el objeto de la obligación. El contenido del derecho de crédito es el conjunto de poderes o facultades que corresponden al titular (acreedor) y que encuentran su anverso pasivo en el deber de ser respetadas por todos; lo que es igual para todo tipo de derechos, es decir, una serie de poderes y facultades atribuidas al titular del derecho (en este caso del derecho de crédito) con la finalidad de ver satisfecho su interés y cuyo reflejo pasivo se ve en el deber del deudor de haber de satisfacerlo o de respetarlo (por todos) Entre estos poderes se comprende de un modo esencial la facultad por el titular de poder exigir al deudor la realización de la prestación debida. Ahora bien, esta facultad no es única, sino que, aparte de que solamente es la referencia material de ese poder no agota todas las facultades del titular del derecho de crédito.

Mientras que el contenido del derecho de crédito (facultad de exigencia y deber de cumplimiento o tolerancia) está perfectamente

claro para todo tipo de obligación, no podemos decir lo mismo del objeto o contenido de la prestación debida que puede quedar parcial o totalmente indeterminada en el momento de constitución de la obligación. Queda así su determinación para un momento, hecho o circunstancia de suceso posterior, siempre y cuando no quede al arbitrio de una de las partes o quedando lo sea sometida a una serie de bases previamente establecidas y claramente delimitadas que limiten su facultad de elección a lo razonablemente permisible (artículo 1.256 del Código civil) Entre esas circunstancias de suceso posterior es posible que se contemple la posibilidad del pago a un tercero, es decir, es posible que una de las circunstancias indeterminadas sea la persona en cuyo favor esté constituida la obligación. Una serie de ejemplos se nos presentan en los contratos de seguro, donde el beneficiario del seguro puede ser perfectamente un tercero cuya determinación dependa de circunstancias posibles y previstas pero no existentes en el momento de la constitución de la obligación, como el que un familiar todavía no concebido sea beneficiario del seguro para el supuesto de que nazca y por su condición de heredero; del mismo modo el seguro de accidentes, donde no sólo se asegura una situación posible pero de suceso eventual sino que incluso la existencia del beneficiario (víctima de accidente) es una posibilidad.

Así visto, el contenido del derecho de crédito se descompone en tres elementos, a saber: en primer lugar, las facultades y poderes del acreedor o titular del derecho; en segundo lugar, el deber de cumplimiento o deber de tolerancia del sujeto pasivo de la relación obligatoria; y, en tercer lugar, y aquí introduzco una mención, los límites a las facultades del titular del derecho (cargas y gravámenes que lo limitan respecto de la posición del deudor, y que, en cierto modo, defienden y protegen a ese deudor) El acreedor no puede impedir al deudor su cumplimiento, pues pese a que no está obligado a aceptar la prestación sí lo está a permitir al deudor liberarse. Por lo tanto, el acreedor no posee un deber omnímodo sobre el desenlace de la obligación y se ve constreñido por una serie de facultades y de normas de comportamiento que le impelen a facilitar en lo posible al deudor a liberarse. A tal principio responde lo establecido en los artículos 1.176 a 1.181 del Código civil, sobre la consignación y ofrecimiento de pago. Como deberes y cargas del acreedor se distinguen los deberes de colaboración, observancia de buena fe, y deber de actuar con la diligencia debida. El acreedor no puede negarse sin razón a admitir el ofrecimiento de pago que se le hiciera, sin discriminar al tercero, es decir, ofrecimiento de pago hecho por cualquiera con o sin interés propio en el mismo. El acreedor se ve obligado a permitir que el deudor se libere, por la misma razón no puede negarse a que un

tercero pague y libere a ese deudor respecto de ese mismo acreedor. El acreedor no se puede negar a recibir el pago sin razón, es una peculiaridad del deber de colaboración del acreedor, que, como es obvio, no posee el deudor.

En otro orden de cosas, el acreedor no puede impedir al deudor su cumplimiento, más aun, al *solvens* que puede no ser el deudor; pues pese a que no está obligado a aceptar la prestación en el caso de que no se adecue a lo pactado y ante el caso de cumplimiento por tercero en obligaciones personalísimas, sí lo está a permitir al deudor liberarse. Entre las posibilidades que pueden permitir la liberación del deudor y a las que, tal vez, el acreedor no pueda negarse a aceptar, puede encontrarse la eventualidad del pago a un tercero. El Código civil contempla una serie de supuestos excepcionales en los que, el pago a un tercero, puedan terminar por conferir como efectos a ese pago la extinción de la deuda, la liberación del deudor o ambos efectos a la vez. Son los supuestos enunciados en los artículos 1.163 párrafo segundo, 1.164 y 1.527 del Código civil -entre otros, como se irá viendo a lo largo de este trabajo-.

Esto nos lleva a delimitar la prestación –que es lo que puede exigir el acreedor- de aquéllas limitaciones legales a ese poder de

exigencia del acreedor; entre esos límites se contempla los deberes de colaboración, la observancia de la buena fe, y el deber de actuar con la diligencia debida (artículos 1.101 y 1.258 del Código civil)

El acreedor no puede negarse sin razón a admitir la liberación del deudor incluso en el caso de que el pago se haya efectuado a un tercero, siempre que hayan concurrido una serie de circunstancias previstas en el Código, a saber, que el pago le haya reportado utilidad (artículo 1.163 párrafo segundo), que se haya efectuado al cedente del crédito sin que se hubiera puesto en conocimiento del deudor el hecho de la cesión (artículo 1.527), o que el pago se haya llevado a cabo en situaciones de apariencia plena (pago a acreedor aparente, artículo 1.164 del Código civil), también en otra serie de supuestos como el pago a un gestor oficioso de negocios ajenos (artículos 1.888 y siguientes del Código civil), diversos supuestos en que concurre el cobro de lo indebido (artículos 1.895 y siguientes del Código civil) y, finalmente, sin entrar a considerar la posibilidad de que el propio acreedor haya autorizado de algún modo al deudor (viéndose así facultado cualquier *solvens* a hacerlo) a pagar a un tercero, que devendría así en un autorizado para recibir el pago en su nombre (inciso final del artículo 1.162 del Código civil)

Como se vio, uno de los principales caracteres del derecho de crédito es su exigibilidad. Si careciera de él el cumplimiento de la obligación se convertiría en un simple acto facultativo del deudor, y la posición del acreedor se reduciría a pedir y esperar que el deudor cumpliera por pura voluntad. No habría medio, modo ni método posible para compeler al deudor a cumplir salvo su buena voluntad. Y es que se puede definir la relación obligatoria con base en su elemento activo dado que el acreedor tendrá respecto del deudor el derecho a exigir la realización de la prestación a que viniera obligado el dicho deudor puesto que se encuentra vinculado al acreedor (o titular del derecho de crédito) para la realización de la prestación determinada<sup>304</sup>. Esa exigibilidad permanece latente durante el período en el que el deudor puede cumplir voluntariamente (el período de cumplimiento normal); el acreedor sabe que ostenta esa facultad pero no puede ejercitarla. Será en el momento en que llegue la hora de realizar la prestación cuando el acreedor en ejercicio de su derecho legítimo pueda exigir al deudor el cumplimiento. La exigibilidad se centra en el cumplimiento de la obligación. Pero solamente se podrá exigir aquello a que se ha obligado y en las condiciones en que se obligaron, y claro está,

---

<sup>304</sup> MARTÍN PÉREZ, A., *Comentario a los artículos 1.088 a 1.091 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XV, Vol. 1, 2ª ed., Madrid, 1991, pág.43.

siempre con sujeción al ordenamiento jurídico. Esa exigencia latente de cumplimiento nos lleva a considerar el fin primordial de toda obligación que es el cumplimiento o pago de lo debido, que puede alcanzarse de una manera normal voluntariamente llevada a cabo por quien estaba obligado a ello, o puede llegarse al mismo de un modo anormal cuando se compele al deudor que se ha negado a cumplir voluntariamente, y así, involuntariamente se verá obligado a pagar (realizar la prestación debida) imponiéndose la ejecución forzosa de la misma en la forma pactada o mediante equivalente si aquella ya devino imposible. Pero ha de tenerse en cuenta que lo que se exige es siempre la obligación a que se obligó, en cuanto a sus requisitos y determinaciones<sup>305</sup>.

### **II. 1.2.3. El destinatario del pago.**

#### **II. 1.2.3.1. El destinatario del pago en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

Nos encontramos, primeramente, con referencias genéricas a la entrega a favor de quien estuviera constituida la obligación o a

---

<sup>305</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 1988, págs. 205 y 206.

un autorizado para recibirla en su nombre. Referencias al texto del artículo 1.162 que, como hemos visto, fueron relativamente abundantes. En todo caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1900<sup>306</sup> ya apunta en el sentido de indicar un concepto diferenciador, dentro del mismo pago, y que, a su vez, englobe a los diferentes sujetos que puedan ser sujetos pasivos del pago, ya lo sean como acreedor o como autorizado para recibirlo en su nombre. La dicción textual indica: “*que la prescripción del artículo 1.162 del Código no se quebranta cuando la cantidad debida se entrega a quien en definitiva ha de percibirla, aunque no sea éste quien figure como acreedor directo*”. Nos encontramos con la persona que ha de ser el perceptor del pago. No nos tenemos que quedar meramente con el concepto de perceptor, que es quien percibe, quien recibe una cosa y se encarga de ella. Este perceptor puede ser legítimo o ilegítimo, de lo cual cabe reconocer la importancia de la acepción “*quien en definitiva ha de*” percibirla, lo que excluye que en el concepto se incluyan a los perceptores ilegítimos.

Ese sujeto, quien en definitiva ha de percibir el cumplimiento o pago de la obligación, es el destinatario del cumplimiento. Ese destinatario, esa persona a quien va dirigida o destinada alguna

---

<sup>306</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900.



cosa, considerando este destino como la aplicación del pago para un fin determinado excluye por sí mismo a los perceptores ilegítimos. Ese fin determinado es la extinción de la obligación, finalidad que no se puede alcanzar si el pago se efectúa a un tercero o perceptor ilegítimo. Sin perjuicio de las excepciones previstas por el propio legislador en los artículos 1.163 y 1.164 del Código civil como salvaguarda también del derecho del deudor a verse liberado de su obligación.

Es la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1940<sup>307</sup> la que emplea dicho término de *destinatario*, pero limitándola al destinatario de la prestación. El asunto trata sobre si determinado pago en determinadas circunstancias había de ser considerado como el cumplimiento de una estipulación en provecho de tercero o como cumplimiento de un contrato a favor

---

<sup>307</sup> RJA 1131. STS de 9 de diciembre de 1940. De un modo claro y preciso, la misma Sentencia enuncia lo que *up supra* indicamos: “*la estipulación en provecho de tercero supone una relación contractual en la que el acreedor deriva la prestación del deudor hacia otra persona que no ha intervenido en el contrato, y para fijar su naturaleza específica es preciso deslindar su esfera de acción, aislándola de otras figuras de derecho similares, conviniendo especialmente, ya ceñidos al pleito, diferenciar el régimen jurídico de la prestación a tercera persona según ésta venga autorizada solamente para recibir la prestación, o adquiriera además el derecho estipulado, diferenciación que se traduce en que en el primer caso el tercero es únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante-creedor, mientras que en el caso de verdadero contrato a favor de tercero, este es el titular del derecho hacia él derivado*”.

de tercero. Utilizando el texto del artículo 1.162 del Código civil, en la estipulación en provecho de tercero el sujeto beneficiario quedaría incluido dentro del ámbito del autorizado para cobrar en su nombre; y, respecto del contrato a favor de tercero, dicho sujeto quedaría enmarcado en el ámbito de la persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación. Las facultades dimanantes de un caso u otro son muy diferentes, pero no así en lo que respecta al término destinatario, pues ambos lo son, pero de la prestación en que consiste el pago. Ambos son destinatarios de dicha prestación pero no del pago, pues el pago o cumplimiento sólo lo puede aceptar aquel que disfrute de la facultad de poder aceptarlo como válido y exigir su contenido en el caso de incumplimiento, facultades de las que no dispone el titular de una estipulación a su favor. Pero ya podemos concluir que por parte de la jurisprudencia se creó un concepto que englobaba a cualquier perceptor legítimo de la prestación, tanto el acreedor como el autorizado para recibirla en su nombre. Del mismo tenor se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1956<sup>308</sup>, pero ya delimita más la acepción al mencionar expresamente al destinatario para percibir la prestación, aunque en realidad es meramente continuadora de la anterior.

---

<sup>308</sup> RJA 4126. STS de 10 de diciembre de 1956.

Que la palabra destinatario se utilice tanto para indicar al tercero autorizado como a la persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación se muestra ya de modo claro en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1978<sup>309</sup>, donde la expresión destinatario ya aparece independiente de cualquier acepción posterior, de cualquier complemento del nombre que la delimite y acote. Por decirlo de un modo gráfico, se ha independizado de sus propios complementos. A partir de este momento el destinatario es el sujeto y adquiere sustantividad por sí mismo. Cuestión diversa son las consecuencias respecto del pago que derivan de que el cumplimiento se efectúe a uno u otro sujeto, o mejor dicho, la conceptualización que de un sujeto se haga respecto de si se ve imbuido del derecho de crédito o si solamente es destinatario de la prestación sin disposición alguna sobre ese derecho de crédito. Puntos en conflicto que son los que en nuestro

---

<sup>309</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978. El texto del considerando es el siguiente: “no cabe desconocer que una vez ordenada la remisión de fondos y comunicada la transferencia al beneficiario por el Banco mediador, ha nacido a favor del particular destinatario el crédito correspondiente para exigir de la entidad receptora de la cantidad el pago a que se obligó, actuando como acreedor de la prestación y titular del derecho según la doctrina de las estipulaciones a favor de tercero y consiguiente relación entre éste y el promitente –artículo 1.257, ap. 2º, del Código civil”. En el mismo sentido las SSTs de 9 de diciembre de 1940 (RJA 1131), de 10 de diciembre de 1956 (RJA 4126), de 28 de junio de 1961 (RJA 3017), de 18 de diciembre de 1964 (RJA 5894) y de 29 de abril de 1970 (RJA 2051)

caso interesan más por cuanto que de ellos se derivarán la validez y eficacia del pago.

Es la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985<sup>310</sup> la que utiliza con propiedad, por primera vez, el término destinatario del cumplimiento. Cuando se menciona en esta resolución la expresión *destinatarios del cumplimiento de la obligación* se hace de un modo consciente diferenciándola de lo que se dio en llamar destinatario de la prestación dado el término pleno que se hace del concepto de cumplimiento. En esta Sentencia se excluye de la consideración como destinatarios de cumplimiento al *adiectus solutionis causa*, el cual, no tiene atribuida la condición de creador ya que no está legitimado para exigir el cumplimiento,

---

<sup>310</sup> RJA 4947. STS de 23 octubre 1985. El Considerando más ilustrativo es el siguiente: “A) la fachada, muros de carga y elementos de la estructura del inmueble a que alcanzaba la prohibición contractualmente establecida, pasaron a ser de la propiedad de los actuales dueños de los locales y pisos...por lo cual el «vendedor» a que la cláusula atribuye la titularidad activa de la obligación litigiosa ya no lo es la entidad promotora, sino los adquirentes que aparecen constituidos en régimen de Propiedad Horizontal...haberse desprendido la entidad recurrente de todos los locales y pisos y con ellos de la legitimación activa, que en el juicio y ya sin corresponderle se atribuye, para pedir el cumplimiento de la obligación; no siendo, por lo tanto, identificable la entidad, luego de las enajenaciones, con el «vendedor» referido en la cláusula, que, actualmente, lo es el conjunto de los cesionarios de los locales y viviendas, que, destinatarios del cumplimiento de la obligación no pueden reducirse a la condición del «adiectus solutionis causa» al continuar atribuida la legitimación para exigir el cumplimiento a la entidad de quienes todos traen causa sino que deben considerarse subrogados en ella a partir de la cesión de la propiedad de los elementos comunes a que concernía”.

es decir, no es titular del derecho de crédito. Por lo tanto, el *adiectus solutionis causa*, que puede ser considerado como destinatario de la prestación, no puede serlo como destinatario del cumplimiento, es decir, destinatario del pago.

Son de mención las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1989<sup>311</sup>, según la cual la: *“prestación a tercera persona, tercero que es únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante acreedor (Sentencias de 9 de diciembre de 1940, 10 de diciembre de 1956 y 13 de diciembre de 1984)”*; la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1993<sup>312</sup>, la cual, indica que: *“la estipulación en provecho de tercero supone una relación contractual en la que el acreedor deriva la prestación del deudor hacia otra persona que no ha intervenido en el contrato y para fijar su naturaleza específica es preciso deslindar su esfera de acción, aislándola de otras figuras de Derecho similares, diferenciándose el régimen jurídico de la prestación a tercera persona, según ésta venga autorizada solamente para recibir la prestación, o adquiera además el derecho estipulado, diferenciación que se traduce en que, en el primer caso, el tercero*

---

<sup>311</sup> ROJ 9429. STS de 28 de noviembre de 1989.

<sup>312</sup> ROJ 17476. STS de 26 de abril de 1993.

*es únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante acreedor, mientras que en el caso del verdadero contrato a favor de tercero, éste es titular del derecho hacia él derivado”; y, por lo tanto, el beneficiario de la prestación, sin que: “pueda incardinarse en la figura del contrato a favor de tercero, a que se refiere el artículo 1.257, párrafo 2.º del Código civil: por tanto, carece el actor de toda acción frente a los demandados para exigirles, no ya el pago de la cantidad, a que se contrae el suplico de su demanda, sino el simple cumplimiento de lo pactado”.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1995<sup>313</sup> da un paso más al definir lo que es estipulación a favor de tercero y contraponer a esa definición el concepto de destinatario de la prestación, aunque, en cierto modo no debemos hablar de contraposición sino de complemento definitorio. Por lo tanto: *“la definición que la jurisprudencia tiene dada del contrato con estipulación a favor de tercero: «Como aquel que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un derecho a un extraño, que no ha tomado parte en su conclusión» (Sentencias, entre otras de 10 de diciembre de 1956, de 7 de julio de 1976, de 17 de febrero de 1977, etc.) En este tipo de contratos el*

---

<sup>313</sup> ROJ 5222. STS de 23 de octubre de 1995.

*tercero beneficiado tiene acción para exigir su cumplimiento, a partir de la aceptación comunicada, ya que es el titular del derecho hacia él derivado, y no simplemente el destinatario de la prestación”.*

#### **II. 1.2.3.2. El destinatario del pago en la doctrina y delimitación de figuras afines.**

Destinatario del pago será aquel sujeto a quien va dirigido el destino de la obligación, es decir, aquel sujeto en quien se alcanza el destino de la obligación, en quien se extingue la obligación. Sujeto sin el cual el cumplimiento devendría ineficaz y la obligación no se extinguiría, puesto que no podría considerarse la obligación como satisfecha. Teniendo en cuenta todo esto, el destinatario del pago será, indudablemente el acreedor. Ahora bien, la cuestión no es pacífica en la doctrina científica española, dividiéndose las opiniones principalmente entre los que consideran que destinatario del pago es únicamente el acreedor, y los que entienden que destinatario del pago es el beneficiario del cumplimiento. Esta dualidad en la conceptualización del término proviene de la literalidad del artículo 1.162 al referirse a “la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra

autorizada para recibirlo en su nombre” y no mencionar expresamente al acreedor.

Entre los autores, se define el concepto de destinatario del cumplimiento manifestando con sencillez y rotundidad que es el acreedor<sup>314</sup>; así, el acreedor, en cuanto sujeto activo de la obligación, es también el sujeto pasivo del pago, en el sentido de ser destinatario del dicho cumplimiento<sup>315</sup>. La identificación es válida por cuanto que para el autor pago y cumplimiento son la misma cosa, asimilados e idénticos. En cambio, el autorizado para recibir el pago no puede ser considerado como destinatario del mismo dado que el representante no actúa por sí mismo, sino que interviene en la recepción como si fuera el acreedor, resultando los efectos jurídicos del cumplimiento directamente a favor del acreedor<sup>316</sup>.

---

<sup>314</sup> “Destinatario del cumplimiento es el acreedor”. HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras...*, *ob. cit.*, pág. 217.

<sup>315</sup> Como manifiesta el autor “ha de tratarse del acreedor actual, es decir, el que ostente esa cualidad en el momento del cumplimiento. El acreedor actual puede ser el acreedor originario, pero puede ser también el que haya venido a ocupar la posición jurídica de aquél, bien por la transmisión *morits causa a título universal del crédito* (artículo 661), bien por el legado del crédito (artículo 870), bien por la cesión del crédito (artículo 1.562), bien por la subrogación (artículo 1.209 y concordantes)”. HERNÁNDEZ GIL, *Obras...*, *ob. cit.*, pág. 217.

<sup>316</sup> Añade el autor que “A la representación así entendida alude preferentemente el artículo 1.162 cuando se refiere a una persona autorizada para recibir el pago «en su nombre»”. HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras...*, *ob. cit.*, pág. 217.



Siguiendo ese criterio deberemos distinguir entre el destinatario del pago y el destinatario de la prestación puesto que pese a que quien normalmente reciba el pago sea el mismo acreedor es más que posible que nos encontremos con supuestos en que el receptor del pago o cumplimiento lo sea otra persona<sup>317</sup>. La posición jurídica del destinatario de la prestación puede ser ocupada por el acreedor o por un tercero, que en todo caso nunca podría ser considerado como destinatario del pago. Se afirma dicha distinción al considerar la validez del pago aunque el receptor del dicho cumplimiento no sea el propio destinatario del pago. Es lo que sucede en los supuestos de pago a persona autorizada para recibir el pago en nombre del acreedor previsto por el artículo 1.162 del Código civil.

Por otro lado, las opiniones referentes a la inclusión como destinatario del pago a no acreedores parten de asimilar al destinatario del pago a aquellas otras personas que de un modo u otro pueden aparecer como receptores del pago. De ese modo puede llegarse a considerar al destinatario del pago como todos aquellos que no se sitúan en el lado pasivo de la obligación, así el destinatario del pago es “el no tercero –artículo 1.163.2 *a sensu*

---

<sup>317</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso...*, *ob. cit.*, pág., 217.

*contrario*”<sup>318</sup>. Desafortunada afirmación dado que el tercero se define por la ajenidad que muestra respecto de la relación obligatoria porque no es parte –lo que no le impide intervenir en la dicha relación obligatoria o tener algún papel en su devenir. Los *no terceros* son las partes. Recordemos que el artículo 1.163 párrafo segundo establece que el pago a un tercero no será válido salvo que redunde en utilidad del acreedor. Más sencillo habría sido afirmar que destinatario del pago es toda persona de las comprendidas en el artículo 1.162 del Código civil excluyendo como destinatarios del pago a los perceptores del pago comprendidos en el artículo 1.163 párrafo segundo por muy útil que éste le haya sido al acreedor.

La ampliación de los supuestos que se verán incluidos en el concepto de destinatario del pago llega al punto de considerar como tales incluso a un “tercero legitimado o no”<sup>319</sup> por vía de

---

<sup>318</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 45. lo curioso es que no defina quien es tercero, limitándose a mencionar la expresión “tercero extraño a la obligación”

<sup>319</sup> “Cuando hablamos de destinatario del pago nos estamos refiriendo a la persona legitimada para recibirlo –artículo 1.162-, que bien puede ser el acreedor originario o haber venido a colocarse en la posición de éste...o *ser sustituida por un tercero legitimado o no*” (la cursiva es mía) Lo que primeramente destaca es la contradicción en que se incurre de afirmar que destinatario del pago es el legitimado para recibirlo, y a continuación pasar a afirmar que destinatario del pago puede serlo un tercero no legitimado. Para este autor cualquier tercero, incluso los no legitimados pueden ser destinatario del pago, lo que a mi modo de ver no se puede sostener dado que equivaldría a afirmar que el deudor puede modificar a su albedrío el contenido de la relación obligatoria haciendo el pago a

sustitución del acreedor legitimado originariamente. Obviamente los autores que defienden este postulado parten de confundir al destinatario del pago con el destinatario de la prestación, o aun más, con el receptor de la prestación en determinadas situaciones en que esta recepción pueda serle de alguna utilidad al acreedor, la suficiente para hacer devenir válido el pago. Los supuestos de los artículos 1.163 párrafo segundo y 1.164 del Código civil son excepciones a la norma general enunciada en el artículo 1.162<sup>320</sup>, por lo tanto, destinatario del pago nunca podrá ser considerado al tercero no legitimado, que no será sino una excepción al mismo. Así, al destinatario del pago lo habremos de buscar entre las personas enunciadas en el artículo 1.162 del Código civil.

Entre la doctrina comparada únicamente voy a referirme a SCHLESSINGER por parecerme el paradigma más concluyente y asimilable en sus planteamientos a las teorías de aquella segunda postura que amplía el ámbito del término destinatario del pago hasta hacerlo casi asimilable a receptor de la prestación. Este autor afirma que: “de destinatario del pago podría, en primer lugar, hablarse con referencia al mismo acreedor...pero, como es claro,

---

quien le venga en voluntad ex artículo 1.163 párrafo segundo del Código y dejando así el cumplimiento de la obligación a su propio arbitrio, lo que está expresamente proscrito por el artículo 1.256 del Código civil. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L., *ob cit*, pág. 97.

<sup>320</sup> SANTOS BRIZ, J. L., *Derecho...*, *ob. cit.*, pág. 153.

en tal significado, el concepto de destinatario del pago quedaría completamente privado de autonomía respecto al de «destinatario del deber jurídico» (o titular del derecho subjetivo), y sería, por tanto, inútil, tanto en el plano dogmático como en el plano exegético<sup>321</sup>. Estas afirmaciones llevan al autor a articular un “significado técnico” de destinatario del pago, resultando ser “el sujeto al cual debe efectuarse la entrega de la cosa en cumplimiento de una obligación en una *obligatio tradenti*”<sup>322</sup>. De ese constreñimiento del término destinatario del pago al ámbito exclusivo de las obligaciones de dar también se hacen eco la doctrina nacional cuando reconoce que la utilización del verbo recibir por el artículo 1.162 del Código civil prueba cómo el Código se refiere a las obligaciones de dar<sup>323</sup>. No obstante, en este caso no hay dificultad alguna para aplicar el precepto a las obligaciones de hacer o de no hacer cuando la realización de la

---

<sup>321</sup> Hay que tener en cuenta que las afirmaciones de SCHLESSINGER responden a los interrogantes que le plantea el Código civil italiano, donde “destinatario del pago” es un enunciado en su capitulado, y por tanto sí se ve en la necesidad de considerar que ha de disponer de una determinada autonomía respecto de otros conceptos, como el de “destinatario del deber jurídico”. Desde mi punto de vista, y, respecto de nuestro Derecho, la necesidad conceptual autónoma del destinatario del pago no existe, lo que nos permite una mayor libertad en la enunciación del concepto de destinatario del pago. SCHLESSINGER, P., *ob. cit.*, pág. 3.

<sup>322</sup> SCHLESSINGER, P., *ob. cit.*, pág. 1.

<sup>323</sup> BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario a los artículos 1.156 a 1.213 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XV, Vol. 1, Madrid, 1980, pág.66.

prestación correspondiente a las mismas se encuentre esencialmente relacionada con una persona determinada beneficiaria o autorizada para el cobro”. A mi modo de ver, el Código se está refiriendo a dos supuestos distintos en un mismo enunciado, a saber: en el primer inciso se refiere al cumplimiento o pago en sentido estricto, técnico jurídico, con la expresión “el pago deberá hacerse”; y en el segundo inciso, se está refiriendo al contenido del deber de prestación, no al cumplimiento sino al contenido de éste, y por ello es más preciso el término recibir. De tal modo podemos concluir que para el autor tanto destinatario del pago, destinatario de la prestación y como receptor de la prestación son la misma cosa. Continúa indicando que “de la misma manera «destinatario del pago» es una expresión elíptica para indicar «el sujeto al que debe efectuarse la *traditio* de la cosa debida para que el pago sea perfeccionado». Por consiguiente, no tanto destinatario del pago como destinatario de la entrega de una *res*, cuya adquisición por parte del *accipiens* constituye cumplimiento”<sup>324</sup>. Por ello, para el autor destinatario del pago no será nunca “elemento subjetivo, sino elemento objetivo de la relación, en cuanto expresa un momento esencial para la determinación del resultado debido. Su individualización, por tanto, depende exclusivamente de la fijación del contenido de la prestación

---

<sup>324</sup> SCHLESSINGER, P., *ob cit.*, pág., 11.

deducida en obligación: de esto deriva que todas las veces (y es la hipótesis normal) que la prestación está destinada al acreedor éste asume la calificación de destinatario del pago no porque es acreedor, sino porque la prestación debida consiste en procurarle la adquisición de la posesión de una cosa”<sup>325</sup>. Esta afirmación coincide con nuestro concepto de destinatario de la prestación. De este modo, se comprende fácilmente su afirmación de que “a veces, no coincidiendo en la misma persona la calidad de acreedor y de destinatario del pago, esta última calificación vaya atribuida a un tercero, al cual el deudor esté obligado a procurar la adquisición del bien”<sup>326</sup>.

En conclusión, desde mi punto de vista destinatario del pago es la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación (el acreedor) o la autorizada para recibirlo en su nombre (un tercero autorizado legal o convencionalmente), pues es a esas personas a las que se debe hacer el pago; efectuado en ellas el pago se producen los efectos satisfactivo y extintivo. No debemos confundir al destinatario del pago con el destinatario de la prestación, ya que la recepción por éste no determina por sí la extinción de la obligación ni el concurso del acreedor admitiendo el

---

<sup>325</sup> SCHLESSINGER, P., *ob cit.*, pág., 12.

<sup>326</sup> SCHLESSINGER, P., *ob cit.*, pág., 13.

pago como satisfactivo. El hecho de que la prestación pueda ser recibida incluso por terceros con unos efectos más o menos determinados no son sino excepciones a la norma general por lo que no podemos considerar como destinatario del pago al tercero que no haya sido previsto en la exégesis de la obligación, y, no habiendo sido determinado, bien por el acreedor (autorizado para recibirlo en su nombre), bien por el acreedor o el deudor (el tercero designado de común acuerdo) o, en último lugar, por el legislador en supuestos de representación legal.

Uno de los principales problemas con el que nos encontramos es el de la confusión existente en los autores respecto de los conceptos de destinatario del pago y el de destinatario del deber de prestación. Como veremos, no es difícil encontrar autores que hablen indistinta y confusamente de destinatario del pago, destinatario de la prestación y de destinatario de la obligación, dando lugar en sus propios argumentos a una más que notable confusión<sup>327</sup>. Pero los equívocos acostumbran a ser producto de

---

<sup>327</sup> Sirva de ejemplo lo expuesto por LAUROBA LACASA, que utiliza en un mismo sentido las expresiones destinatario del pago, destinatario efectivo de la prestación y destinatario efectivo de la obligación, llegando a afirmar que el artículo 1.162 del Código civil “determina que para que el pago tenga eficacia extintiva es preciso que el *accipiens*: sea el destinatario efectivo de la prestación”, y continúa afirmando que “si el *accipiens* no es el destinatario efectivo de la obligación, la prestación del deudor no puede recibir la consideración de pago de la obligación. Su actividad es por completo ajena a la

confundir obligación con prestación, prestación con cumplimiento, y, considerar equivalentes al *accipiens* y al acreedor. La confusión proviene, desde mi punto de vista, del diferente concepto de pago que se considere, y si el pago es sinónimo o no de cumplimiento y, en qué medida pago o cumplimiento constituyen o configuran el deber de prestación.

Conviene recordar la dualidad de acepciones que se enuncia cuando se dice que el pago ofrece dos versiones, a saber: en primer lugar, el pago como realización total de la prestación, que es la realización del acto debido por el sujeto pasivo de la relación obligatoria; y, en segundo lugar, el pago como medio extintivo de la relación obligatoria que es el efecto extintivo, el verdadero pago, que sólo se produce cuando queda satisfecho el interés del acreedor. De ahí se distingue, y he aquí lo que ahora nos interesa resaltar, entre el *destinatario de la prestación* completamente realizada y el *destinatario del pago*. Por destinatario de la prestación se entenderá la persona del acreedor, o a la persona que, sin ser el acreedor, sea destinataria de la prestación, representado a aquél, o porque haya sido designada por el acreedor, o por el

---

obligación, que subsiste sin modificaciones”. LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup>. E., *ob. cit.*, págs. 43 a 45.



acreedor y el deudor (*adiectus solutionis causa*)<sup>328</sup>. El destinatario de la prestación es toda persona contemplada en el artículo 1.162 del Código civil, a saber, tanto el acreedor, como la persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación, como al autorizado para recibir el pago en su nombre. Pero el destinatario del pago únicamente lo será aquel por el cual, recibiendo la prestación por sí mismo adquiere el pago su esencial cualidad extintiva. Es decir, el titular del derecho de crédito, aquél que puede aceptar o no el pago<sup>329</sup>.

De otro modo se podría encontrar dificultad en distinguir al acreedor –el único capacitado para exigir el crédito- de otros agentes intervinientes en la obligación. Estos agentes aparecen como meramente autorizados para recibir el cumplimiento, pero sin facultad alguna para decidir si el acreedor se da por satisfecho ni con facultades para considerar extinguida o no la obligación, ya que estos agentes no son titulares del derecho de crédito, derecho del que, por otra parte, nunca han dispuesto. También se presentarían dificultades para distinguir al destinatario del pago de aquellos terceros que, obteniendo un beneficio directo del

---

<sup>328</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 284.

<sup>329</sup> El destinatario del pago: “es siempre el acreedor, en quien se produce el efecto extintivo, mientras que de la prestación puede ser destinatario un tercero distinto del acreedor, si el interés de éste consiste en que la prestación sea recibida por el tercero”. ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 284.

cumplimiento, podrían ser considerados como beneficiarios o destinatarios del pago, como podría ser el supuesto del acreedor del acreedor que percibe la prestación proveniente del deudor del primer acreedor, es decir, le paga el deudor de su propio deudor.

Como vimos anteriormente la realización de la prestación debida realizada de modo voluntario por el deudor, en la persona que ha de recibirla, conlleva efectos extintivos en el momento en que el acreedor se da por satisfecho –extremo al que legítimamente no se puede negar si el pago es en sí idóneo para su fin- y el deudor la ha efectuado *solvendi causa*. De ese modo, teniendo en cuenta que la realización de la prestación por sí misma, no implica la extinción o satisfacción del acreedor y por ende, tampoco la liberación del deudor, podemos llegar a la conclusión de que destinatario de la prestación no es el acreedor, sino aquella persona que en la obligación misma aparezca como el sujeto al que se destina la entrega de la cosa o la realización de la cosa debida. Quiero decir, que el destinatario de la prestación es un elemento en sí mismo de la propia obligación, que puede coincidir o no en la persona del acreedor, pero que no tiene por qué coincidir con él.

En todo caso, el hecho de hacerse el pago a un tercero se puede presentar como una anomalía<sup>330</sup>, ya que a ese tercero no se le puede considerar como destinatario del pago, pese a recibir la prestación y, en determinados casos, pese a que de su recepción de la prestación pueda derivarse el cumplimiento de la misma o determinados efectos del pago. Ese tercero tampoco es destinatario de la prestación aunque la anomalía queda aparentemente justificada al convertirse el pago en utilidad del acreedor. Ese pago al tercero no es cosa distinta que una variante, todo lo excepcional que se quiera, del verdadero pago<sup>331</sup>. Así pues, es una obligación con destinatario del pago que ve satisfecho su interés, pero sin destinatario de la prestación puesto que el tercero no había sido designado para ello, y si la prestación la recibe él se debe a una anomalía, a una variante tendente a satisfacer el interés que prevale en toda obligación, a saber, la satisfacción del interés del acreedor<sup>332</sup>. El carácter anómalo de esta situación no es sino la traslación de la situación de excepcionalidad que representan los artículos 1.163 y 1.164 del Código civil con los fines excepcionales que ambos artículos tienen y su importancia. Estos extremos ya se trataron y la jurisprudencia también dio cuenta y labor de ellos.

---

<sup>330</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 287.

<sup>331</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 287.

<sup>332</sup> Podría considerarse que sí hubo destinatario de la prestación, pero que la prestación misma no se dirige al destinatario originariamente designado sino que acaba arribando al tercero.

Últimamente se ha introducido un nuevo concepto, el de *beneficiario de la obligación*, para referirse a aquella persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación. Sostienen algunos autores que “la persona legitimada para el cobro en primer lugar es el beneficiario directo de la obligación («persona en cuyo favor estuviese constituida»), quien coincide totalmente con el acreedor en la mayoría de los casos. Sin embargo, no es necesario que la coincidencia sea plena. Basta pensar en el crédito solidario, en la renta vitalicia, en el seguro y en las estipulaciones a favor de tercero”<sup>333</sup>. Desde mi punto de vista la expresión *beneficiario de la obligación* no es una locución del todo afortunada. Los ejemplos que aportan los autores sí nos muestran una serie de situaciones en que una persona puede obtener un beneficio cierto del cumplimiento de una obligación determinada. Pero, a mi modo de ver, esta nueva acotación es un tanto excesiva y no aporta nada salvo cierta confusión. Como veremos al tratar la jurisprudencia referente a las diferencias entre estipulación a tercero y contrato a favor de tercero –también conocido como estipulación a favor de tercero– algunos de los supuestos indicados más arriba en que estos autores indican que no se refiere el caso a acreedores, sí son plenamente considerados como acreedores como el beneficiario de

---

<sup>333</sup> BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario...*, *ob. cit.*, T. XVI, Vol. 1, Madrid, 1980, pág.66.

una estipulación a favor de tercero, que es considerado unánimemente por la jurisprudencia como un *verdadero acreedor*<sup>334</sup> imbuido por el derecho de crédito que sólo ostenta el acreedor. En los otros tres supuestos, los autores no dan datos suficientes como para poder cuestionar sus afirmaciones; no obstante, la jurisprudencia, como se verá, es bastante casuística al respecto y no acostumbra a efectuar enunciados generales sin antes haber considerado plenamente todas las circunstancias tanto contractuales como concomitantes al mismo contrato. En todo caso, o se es acreedor o no se es. Finalmente la expresión *beneficiario de la obligación* se me antoja sumamente ambigua sólo con recordar las dificultades que el Tribunal Supremo ha encontrado en el término beneficio y sus prójimos enriquecimiento y utilidad – hablando de la misma posición en cuanto al cumplimiento de la obligación, porque también sería predicable el beneficio tratándose del deudor, o incluso de un tercero con interés en cumplir una obligación que le es ajena ex artículo 1.158 del Código civil-.

Por beneficiario se entiende aquel que saca provecho de algo o de alguien, en nuestro caso, de una obligación. Como es fácil de constatar, obtener beneficio de una obligación puede obtenerlo: en

---

<sup>334</sup> Ya veremos cómo es frecuente el uso de esas mismas expresiones: “*verdadero acreedor*”, por si quedaba algún asomo de duda.

primer lugar el acreedor, lo que es una obviedad; y, en segundo lugar, y de un modo más amplio, cualquier persona con tal de que esté más o menos familiarizada con la obligación de que se predique. Entiendo que los autores no se estaban refiriendo a esa generalidad de personas enunciadas en segundo lugar al delimitar el término *beneficiario* con el adjetivo *directo*. Así comprendido, por beneficiario directo de la obligación obtenemos al acreedor y otra serie de sujetos que no muestran una “*coincidencia plena*” con la persona del acreedor, contemplando entre ellos a los acreedores solidarios, beneficiarios de rentas vitalicias, beneficiarios de contratos de seguro y terceros favorecidos por estipulaciones a su favor. En todo caso, este beneficiario directo de la obligación no es el destinatario del pago, por cuanto que, como sujeto beneficiado por la obligación no tiene porqué disponer de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuye al acreedor, principalmente el derecho de crédito, y, además, porque, como vimos, el destinatario del pago no tiene porqué verse beneficiado por la obligación.

Ahondando más en la cuestión, BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO y VALLADARES RASCÓN<sup>335</sup> hacen coincidir al beneficiario de la obligación con el legitimado para el

---

<sup>335</sup> BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario...*, *ob. cit.*, T. XVI, Vol. 1, Madrid, 1980. Vid nota a pie nº 173.

cobro. El acreedor es la única persona legitimada para el cobro, cuestión distinta es si ese acreedor obtiene un beneficio o no causado por la obligación; es decir, el ser o no beneficiario de la obligación no es más que una consecuencia posible del cumplimiento de la misma y es meramente circunstancial. Cuestión aparte es quién es el legitimado para el cobro, derecho inherente al acreedor. Además, de todo lo dicho se puede crear un nuevo equívoco, si cuando se refieren a legitimados para el cobro se refieren a los legitimados para recibir la prestación pero sin capacidad de exigir su cumplimiento –de la que dispone únicamente el acreedor; esta es la figura del autorizado para el cobro o la de un apoderado con facultad para transigir o no en el cobro y aceptarlo como válido-, o por el contrario, si se refieren a aquellos legitimados para el cobro que además se encuentran legitimados para exigir el cumplimiento –únicamente el acreedor-. Lo dicho ya es suficiente.

En conclusión, no comparto que se pueda conceder una importancia tan capital a la obtención circunstancial de un beneficio proveniente del cumplimiento de una obligación. Las motivaciones por las cuales se puede contratar son muy diversas, y el interés del acreedor en obligarse también, de modo que el acreedor puede considerarse satisfecho sin haber obtenido ningún

beneficio objetivo en la obligación, es más, puede verse incluso objetivamente perjudicado. Considero, definitivamente que la expresión *beneficiario de la obligación* no es del todo afortunada.

## **II. 2. La incapacidad del acreedor. El párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil.**

El párrafo primero del artículo 1.163 se refiere al pago efectuado a un acreedor incapacitado para administrar sus bienes. Esa incapacidad que se predica no es exclusivamente la de aquel que ha sido declarado incapacitado judicialmente para administrar sus bienes<sup>336</sup> sino que se trata de incapacitación para administrar los bienes propios, haya sido declarada judicialmente o no, es decir, de una incapacitación declarada judicialmente o de una incapacitación para administrar sus bienes producida por la fuerza de los hechos. En ese caso, el pago debe efectuarse a quien ostente la representación legal o voluntaria del incapaz. Efectuándose el pago al autorizado para recibir el pago en nombre del incapacitado el supuesto enunciado tendría pleno encaje en el tenor del artículo 1.162 del Código civil. Ahora bien, en el caso de que el pago se

---

<sup>336</sup> Como se recoge del caso que trata la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1949 (RJA 99)



efectúe al incapacitado sería predicable de aplicación al párrafo primero del artículo 1.163 del meritado Código.

Pero vaya por delante que la materia de nuestro interés no van a ser las diferentes formas que esa representación pueda adoptar –ya fuera la tutela, curatela, gestión de negocios ajenos, etc.,- sino el pago. Un pago que generará unos efectos u otros –o tal vez ninguno- dependiendo de la forma en que se lleve a cabo y, sobretodo, en la persona a que se efectúe, con especial mención a la intervención en el dicho pago de aquel que ostentaba la representación del incapacitado.

## **II. 2.1. Presupuestos subjetivos.**

### **II. 2.1.1. La incapacidad del acreedor.**

Una vez admitida la posibilidad, enunciada a mi entender en el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil, de que la persona incapacitada para administrar sus bienes pueda ser un tercero autorizado para recibir el pago en nombre del acreedor, hay que resolver las cuestiones inherentes a la total o parcial carencia de capacidad de ese autorizado. Es decir, convendrá detenerse en

declarar y exponer cuál sea la capacidad propia de ese representante y el hecho de efectiva incapaz.

Como ya hemos adelantado en otro punto, el legislador considera digno de protección tanto el derecho del acreedor en ver satisfecho su derecho como el del deudor en verse liberado de la obligación que le vincula con el acreedor. En este orden de cosas, y sin detenernos en una supuesta determinación de prioridades en la que el derecho del acreedor es prioritario al de cualquier otro, en el supuesto enunciado por el artículo 1.163 párrafo primero vemos como aparece una tercera persona que, si bien es un tercero, no se muestra como totalmente ajena al desarrollo de la relación obligatoria en la que interviene sin ser parte de la misma; se presenta como un tercero especial, expresión que aunque no sea del todo correcta nos puede ser útil a los efectos de este apartado. En este orden de cosas es posible que el acreedor sea, de algún modo, incapaz; o que el representante de ese acreedor, incapaz o no, pueda a su vez, presentar algún tipo de incapacidad.

Quién ha de disponer de plena capacidad es el representado: aquel que sirviéndose de esa plena capacidad elige a un representante u otro, siendo obvio que dependiendo del negocio de que se trate, el propio representado no podrá pretender suplir su

propia falta de capacidad escogiendo a un representante capacitado a fin de que lleve a cabo aquellas acciones que a él mismo le están vedadas. El representado sí puede instituir como representante a una persona con sola capacidad legal, aun inclusive para negocios respecto de los cuales se exige una capacidad superior; en este caso no hay problema, por que el representante sigue las instrucciones del representado y es con la capacidad de este último con la que realmente está operando. En este último caso el destinatario de los efectos del negocio será el representado que lo ha instituido como representante y ese representado será quien termine por experimentar los perjuicios que se hayan derivado de su decisión a la hora de instituir como representante a determinada persona.

Ahora bien, no debemos perder de vista que junto a estos dos intereses, el del representado y el del representante, el ordenamiento jurídico tiene también aquí en cuenta los intereses de aquellos con los que están llevando a cabo el negocio jurídico y los intereses de la colectividad, queriendo tutelar particularmente la seguridad de los negocios y la buena fe de los terceros. Es en la defensa de esos intereses para los que se establece la norma del artículo 1.163 del Código civil, aunque la relación de efectos de ese cumplimiento van a ser muy variada y dispar, como veremos en su

momento, entre representante y representado, y entre acreedor y deudor.

No conviene dejar de lado la estimación necesaria que requiere el estudio acerca de la capacidad legal del autorizado y, que es suficiente para dicho autorizado el disponer solamente de capacidad de entender y de querer, pudiendo estipularse válidamente el negocio incluso con un representante menor, independientemente del tipo de contrato en que intervenga. Como antítesis, podemos sostener el que se deba exigir para el representante también la plena capacidad legal de actuar requerida respecto del negocio de que se trate. En este caso se trataría de precisar el criterio general en base al cual se podrá decir en concreto si un sujeto determinado tiene los requisitos de capacidad exigidos por la ley para determinado negocio<sup>337</sup>.

---

<sup>337</sup> Yo aun ahondaría más en la cuestión precisando con LUIGI MOSCO que: “Para ello, habrá que observar ante todo, que la aptitud en que se concreta la capacidad jurídica de entender y querer, no es solamente aptitud de comprensión gnosológica de la declaración ajena negocial y del contenido del negocio, sino también y principalmente, capacidad o idoneidad para valorar sus consecuencias patrimoniales, y querer el negocio con pleno sentido de responsabilidad con respecto a los efectos que de tal negocio brotarán en la esfera jurídica del representado. Esto presupone que el representante haya alcanzado una suficiente madurez psíquica y que la eficiencia de esta madurez no sea obstaculizada por un trastorno de la actividad del espíritu, aunque sólo sea transitorio”. MOSCO, L., *“La representación voluntaria en los negocios jurídicos”*, notas sobre la edición española de CERRILLO QUILEZ, F., Barcelona, 1963, pág. 336.

Entiende ALBALADEJO que: “La capacidad de obrar debe tenerla el representante, que es quien obra: pero como el negocio no es para él, no se precisa que tenga la capacidad requerida para el negocio de que se trate, sino que basta la general (artículo 1.716 del Código civil) En cuanto al representado: si la representación es legal, es precisamente incapaz, ya que tal representación se otorga con el fin de que otro pueda hacer en su nombre lo que él no puede por sí; y si la representación es voluntaria, habida cuenta de que ha podido intervenir en la formación de la voluntad negocial, y de que si no pudiese celebrar el negocio por sí, y se le autorizase a celebrarlo por representante, se frustraría el fin de la ley, debe ser capaz para celebrar tal negocio y hallarse legitimado para él”<sup>338</sup>.

Dependiendo del tipo de representación de que estemos tratando, podemos considerar una solución u otra; así, respecto del representante parece ser que únicamente se le requerirá disponer de capacidad de obrar, siendo completada para el negocio de que se trate por la voluntad del representado al encargarle la representación, pudiendo conferirse mandato incluso a un menor emancipado (artículo 1.716 del Código civil) Serán indispensables, al menos, las condiciones exigidas al gestor oficioso de negocios ajenos: la correspondiente capacidad de obrar, y no hay en la ley

---

<sup>338</sup> ALBALADEJO GARCIA, M., *Compendio...*, pág. 142.

una disposición que regule directamente la capacidad de los gestores de negocios ajenos. Podemos deducirla por los requisitos que se exigen al gestor: en primer lugar, el hecho ha de ser voluntario, según se deduce del artículo 1.887 del Código civil; en segundo lugar, el que se encarga de la gestión de negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo así (artículo 1.888), y esta obligación no puede imponerse más que al que goce de la indispensable capacidad de obrar.

Cuestión más compleja será la capacidad del representado: respecto de éste sí que se le exige disponer de la especial capacidad que se requiera para el negocio de que se trate; habida cuenta de que, si se le exigiese únicamente la genérica capacidad de obrar, pudiera darse el caso de que en aquellos negocios para los que se exige especial capacidad pero respecto de los cuales se ha declarado al representado incapaz, podría el representado burlar el fin último de la ley al encargar a un representante la realización de aquello que él mismo tiene prohibido.

## **II. 2.1.1.1. Delimitación de supuestos por el Tribunal Supremo.**

La falta de capacidad en el *accipiens* es un elemento objetivo en el presupuesto que enuncia el artículo 1.163 del Código civil. Pero como la incapacidad viene definida por su contrario convendrá que nos detengamos a considerar qué cosa es la capacidad, para así, en su ausencia, descubrir qué es la incapacidad, los supuestos en que se produce, las consecuencias y los efectos, diversos según los grados de la propia incapacidad.

Por capacidad de obrar se entiende la aptitud por el sujeto para el ejercicio de derechos y deberes; dicha aptitud conlleva que tal ejercicio de derechos y deberes implique cierta eficacia jurídica de sus actos. Por el contrario, quien no dispone de esa capacidad no puede realizar válidamente esos actos, entre los que encontramos, porque es el que nos interesa, el hecho del cobro, es decir y para ser más precisos, la aceptación libre y válida del pago y como sus consecuencias más inmediatas, la satisfacción de su derecho y la liberación del deudor.

Dado que el ejercicio de los derechos requiere libre voluntad y conciencia plena de lo que se está haciendo no puede

considerarse que todos los sujetos dispongan de facto de una misma capacidad de obrar. Cuestión distinta es que en potencia y desde un punto de vista meramente teórico todos los sujetos sí que son susceptibles de disponer de esa capacidad de modo pleno. Las circunstancias de hecho se impondrán y nos harán ver con facilidad que no todos los sujetos pueden obrar en plenitud de voluntad y conciencia, y es ahí donde se considera la ausencia de capacidad de obrar, es decir, la constatación de la presencia de incapacidad en el sujeto.

Ahora bien, la libertad en los actos, la voluntad y la conciencia plena son conceptos de difícil apreciación. El tráfico jurídico y las relaciones negociales no pueden quedar al albur de circunstancias cambiantes y de difícil constatación por lo que el ordenamiento dispuso dos soluciones para tan delicado problema, a saber: en primer lugar, la anulabilidad de los actos efectuados bajo el dolo, la violencia, la intimidación o el error; y en segundo lugar, dispuso unas reglas objetivas a fin de determinar en la generalidad de los supuestos la posibilidad de la existencia de capacidad como regla general, ligándola a ciertos hechos objetivos, como por ejemplo, el alcanzar cierta edad o el no padecer ciertas patologías. Así, y en conclusión podemos afirmar que la capacidad se refiere a la aptitud subjetiva para la titularidad o ejercicio de los derechos y



que, cuando el artículo 1.163 enuncia al incapacitado para administrar sus bienes no lo hace de un modo genérico (refiriéndose a todos los supuestos en que el sujeto se vea privado de un modo u otro de su voluntad o se vea sometido a un ejercicio de desviación o perturbación de su conciencia y capacidades cognoscitivas incluyendo los actos cometidos con violencia, intimidación o error) sino que se refiere exclusivamente a los supuestos en que concurren aquellos hechos objetivos en los que se puede considerar que una persona está incapacitada para administrar sus bienes. Para aquellos otros actos extremos el ordenamiento ya tiene articuladas otras soluciones más contundentes como son en vía civil la nulidad de los actos realizados, y la vía penal sus diversas sanciones.

Esta es la postura que ha adoptado el Tribunal Supremo a lo largo del tiempo y desde siempre; sirvan a título de ejemplo las siguientes resoluciones que abordan la mayoría de supuestos en que la incapacidad pueda predicarse:

#### **II. 2.1.1.1.1. Minoría de edad.**

Respecto de los menores cabe decir que vamos a limitar el estudio no a los casos en que se ha satisfecho a un menor; vuelvo a

decir que el objeto de mi estudio, no es el pago a incapaz simplemente, sino el pago a tercero y lo que nos interesa, mediando la figura de un incapaz. Este supuesto se ha planteado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo escasamente. Me refiero al caso de haberse satisfecho la deuda a un tercero existiendo un incapaz en la creencia de que el pago se efectuaba válidamente a su representante. No cabe decir que quien acostumbraba a demandar era el menor o su tutor legal ante la recepción por un tercero de dicho pago. Vayamos a la jurisprudencia y se comprenderá mejor lo anticipado.

Se han dado supuestos en que el pago se efectuó al padre del menor incapaz y el menor, una vez adulto, demandó al deudor; hay que atender a las diversas peculiaridades de los diversos casos. Un supuesto de este tipo lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1891<sup>339</sup>, antigua y enrevesada como pocas. En este asunto el padre del demandante y recurrente percibe unas cantidades en concepto de un crédito que la madre del demandante –ya fallecida- tenía con un deudor. El padre *accipiens* y el deudor *solvens* fallecen, y es en ese momento en que el demandante acciona demandando a la heredera del deudor el pago de las rentas recibidas por el propio padre del demandante.

---

<sup>339</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

Alegando, sucintamente, que su padre había percibido indebidamente las rentas, dado que las recibió en concepto de heredero usufructuario de su esposa y que las rentas debería haberlas recibido el heredero universal de su madre y causahabiente –el demandante-, dado que la deuda cobrada no formaba parte de los bienes sujetos al usufructo vitalicio. El demandante actor plantea una hipótesis de pago a tercero o, subsidiariamente de cobro de lo indebido, pretendiendo del Tribunal el principal abonado a su padre, más los intereses y costas. La parte demandada alega que el pago se efectuó al padre, que en todo caso ostenta la representación del menor y que, subsidiariamente, al haber recibido el demandante la herencia de su propio padre una vez que falleció éste, y sin reserva –a beneficio de inventario- se le produjo la utilidad mencionada en el artículo 1.163 del Código civil –que habría recibido por vía de herencia lo cobrado anteriormente por su propio padre-. El Tribunal Supremo resolvió que: *“Considerando que el recurrente D. Luis García Villaza es heredero de su padre D. Jorge García Montaner, sin que según la sentencia declara, se haya demostrado que éste no dejara bienes suficientes para indemnizar a su hijo de la cantidad que indebidamente recibió. Considerando que aun en el supuesto de que las infracciones que se alegan de los cuatro motivos del recurso, dirigidos todos contra los considerandos de la sentencia*

*recurrida, pudieran estimarse como tales, todavía sería procedente la absolución de Doña Justina, puesto que habiendo cobrado de la causante de ésta D. Jorge el importe de los préstamos o intereses asegurados con la hipoteca, vendría obligado su heredero, el hoy recurrente, a la devolución de las cantidades percibidas como continuador de su persona lo mismo para los derechos que para las obligaciones".* Es decir, que el demandante, a quien debería haber demandado es a su propio padre pues se consideró el pago como bien hecho y liberador del deudor; y en ese caso, dado que es continuador de la personalidad de su padre, debería haberse demandado a sí mismo en reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Otra posibilidad son los casos en que los padres, ejerciendo libremente la representación de sus hijos contratan consigo mismos perjudicándoles en sus derechos. En este tipo de casos lo que está viciado no es el hecho del pago sino el contrato en su totalidad, que deviene nulo. Es el caso planteado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1909<sup>340</sup>. La cual, en lo que nos interesa

---

<sup>340</sup> CL 11. STS de 6 de marzo de 1909. En este asunto, la hija menor de edad tenía unas participaciones en una sociedad. El padre crea otra sociedad con su hija y hace aportar a la hija a esta nueva sociedad las participaciones que tenía en la primera sociedad. Posteriormente el padre, desde la sociedad creada con su hija demanda a la primera sociedad el pago de unas cantidades que la hija debía percibir como miembro de la dicha sociedad primera y que ahora el padre

considera que: “*aplicado el criterio legal de la expresada doctrina, hay que desestimar los motivos octavo, noveno, décimo y undécimo del recurso; en primer término, porque todos se basan en el desconocimiento de aquélla, suponiendo confirmable un contrato en el que faltan en absoluto sus esenciales condiciones, a tenor de lo expuesto, y porque además se establece en ellos una confusión inadmisibles de casos perfectamente distintos, pues no es lo mismo que un padre contrate con su hijo que el que le represente para contratar con un tercero, ni que padre e hijo, puedan defender juntos intereses comunes, ni que menores que contrataren con terceras personas puedan consolidar en su día los contratos defectuosos, ni que uno se arrogue la representación de un extraño para contratar, como tampoco lo es cuando se trata de defectos personalísimos susceptibles de subsanación complementaria, confusión que sirve de fundamentos al recurrente para alegar infracciones de leyes y doctrinas que ninguna aplicación tienen al caso del actual pleito*”. Finalmente y respecto de la reclamación de cantidad que se ejercita por el padre contra la primera sociedad: “*porque a la sociedad Atlántida, que no fue parte en el contrato celebrado entre Ledesma y su hija, ni tenía acción alguna dentro del mismo, no puede perjudicarle para la excepción que ha*

---

reclama se abonen a la sociedad que ha creado con su hija, la sociedad segunda. Por lo tanto, los dineros ya no son de su hija sino de la sociedad que ha conformado con su hija, es decir, en su porcentaje, propios de él mismo.

*ejercitado, el tiempo transcurrido desde la celebración de aquél, al ser ella demandada por una entidad que no tenía existencia legal, por todas las razones antes expuestas”*<sup>341</sup>.

Finalmente para terminar con este tipo de supuestos cabe traer a colación el asunto sobre el que versaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1996<sup>342</sup>. En esta ocasión: *“los padres de los actores transfirieron un paquete de acciones del «Banco Pastor» a sus hijos Luis y Gemma, cuando ésta era menor; y dieron órdenes al Banco para que los títulos se pusieran a nombre de los hijos; fueron abonados por orden unilateral del Banco, en la cuenta de los padres”*. Finalmente, uno de los hijos, ya mayor, demandó al Banco, resolviendo nuestro Tribunal Supremo que: *“los dividendos que corresponden a los titulares de las acciones, los cuales por no haberlos percibido reclaman su derecho de quien, en su sentir, ha incumplido la obligación del depositario administrador, el cual ha ingresado el dividendo a personas distintas sin demostrar que a los actores les haya sido útil el pago (artículo 1.163 del Código Civil)”* y, *“sin que se sepa a ciencia cierta, ni interese para resolver el presente recurso, quien*

---

<sup>341</sup> La sociedad creada por el padre demandante fue declarada nula pues *“todo contrato entre padres e hijos, en tales condiciones otorgado, es esencialmente nulo y no es susceptible de confirmación, a tenor de lo prescrito en el artículo 1.310 del expresado Cuerpo legal”*.

<sup>342</sup> RJA 9001. STS de 16 diciembre de 1996.

*se benefició de los dividendos, pero sí se sabe que no los recibieron los titulares del depósito*". Lo que en principio podía tratarse de un claro caso de pago a los padres o representantes, terminó por ser enjuiciado como un supuesto de pago a tercero de los previstos en el artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil. La entidad bancaria incumplió su obligación pues la orden recibida era la de abonar los dividendos en una cuenta determinada de la que eran titulares los hijos. En cambio, el abono lo hizo en una cuenta de los padres. No se puede alegar que el pago se hiciese efectivo al tutor de los menores y que por tanto fue válido, por cuanto que ese tutor mismo estableció concretamente a qué persona debería hacerse efectivo el cobro, es decir, a quién se autorizaba para recibir el cobro, y era una cuenta bancaria de la que eran titulares los dos menores de edad. La obligación suscrita le impelía a hacer efectivo el cobro en una determinada cuenta. Al no hacerlo efectivo a quien se debía se consideró que hizo el pago a un tercero, y por lo tanto debería repetir el pago pero al legítimo acreedor.

Otro asunto curioso fue el tratado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1894<sup>343</sup>, en este caso, un menor suscribe un préstamo sin intervención de su representante terminando por dilapidar todo lo recibido. El menor fue atraído por

---

<sup>343</sup> CL 69. STS de 22 de octubre de 1894.

un prestamista, quien le prestó el dinero siendo plenamente consciente de que *“tenía el día del otorgamiento la edad ya expresada, particular perfectamente conocido de los agentes del préstamo y del prestamista”*. Aun así, tanto por parte del menor como del prestamista se pretendió dar una apariencia de legalidad al asunto de manera que hubiera semejanza de que el prestamista era desconocedor de la incapacidad del menor. Ni qué decir cabe que de nada le valió su argucia.

#### **II. 2.1.1.1.2. Otras disposiciones legales.**

Esta situación ya no existe, pero mencionamos este supuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1917<sup>344</sup>, a efectos de la consideración de las obligaciones del representante legal en un caso en que el incapaz efectúa una compraventa y el representante legal de la compradora pretende la nulidad del contrato y la devolución de lo percibido. El contrato de compraventa es un contrato de los denominados sinalagmáticos, o de tracto recíproco. En nuestro caso, la esposa compra una serie de prendas, la vendedora demandada efectúa la entrega de las mismas a la compradora –la esposa-; es decir, la demandada efectúa el cumplimiento de su obligación al incapaz, le hace entrega de lo

---

<sup>344</sup> CL 121. STS de 18 de junio de 1917.



comprado. Posteriormente, la vendedora, gira la factura al cobro al esposo, el cual se niega a pagar y demanda a la vendedora aludiendo nulidad del contrato efectuado por incapaz. Se desestimó la demanda por la razón de que: *“a virtud de las pruebas aducidas y de tener por confesa a doña María de la Gloria Collado, como hecho cierto, el de haberse consumado el contrato de compraventa entre aquélla en concepto de compradora y la Casa demandada, importante 7.255 francos, cuyo pago con los intereses legales se reclama; teniendo presente que esos efectos fueron adquiridos en distintas veces y ocasiones, que por sus condiciones, clase, precio y circunstancias, se armonizan perfectamente y son los usuales y proporcionados al rango social, fortuna, costumbres y modo habitual de vivir de la compradora; una vez que se trata de prendas de vestir destinadas al uso personal de la demandada, al tomar en cuenta todos estos datos y elementos de juicio para estimar las pretensiones de la demanda, el Tribunal juzgador, lejos de infringir el párrafo 1.º del artículo 62 del Código civil, cual supone el único motivo del presente recurso, se ajusta con fidelidad y aplica con acierto al caso actual dicho precepto, tanto más cuanto que dada la separación de hecho en que viven los cónyuges, condena al marido en el concepto de representante legal de su mujer”*.

### II. 2.1.1.1.3. Perturbación mental.

El Tribunal Supremo ha venido admitiendo como motivo de incapacidad la perturbación mental. A tales efectos no exige una declaración previa de incapacidad sino que para motivar su decisión se funda en la prueba practicada. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1949<sup>345</sup> se menciona expresamente: *“en la apreciación que hizo la Sala de instancia del estado de incapacidad mental del señor C., al celebrar los contratos en litigio, por padecer desde años antes la enfermedad incurable de psicosis epileptoide con reacciones esquizofrénicas”*, con fundamento probatorio en: *“determinante de la declaración por la autoridad militar de irresponsabilidad criminal en causa que se instruyó por deserción y de inutilidad total para el servicio militar, aparte el resultado de amplia información de testigos legos que pusieron de relieve el modo de vivir totalmente desordenado y licencioso del señor C., propio de quien no está en su cabal juicio, y de testigos médicos que confirmaron el diagnóstico de perturbación mental”*. De un tenor parecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1952<sup>346</sup> sobre una persona que tuvo abierto un expediente sobre declaración de incapacidad

---

<sup>345</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.

<sup>346</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952.

mental, fue declarado loco y finalmente, recluido de modo definitivo en un centro psiquiátrico.

#### **II. 2.1.1.1.4. Los vicios del consentimiento.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1944<sup>347</sup> aborda el miedo como un vicio del consentimiento, pues: *“que el artículo 1.163 niega validez, salvo determinados casos, al pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, y si para producir dicho pago todos sus efectos se requiere la capacidad del acreedor, ello indica que éste debe encontrarse en el uso de sus facultades mentales para saber si le conviene recibir lo debido o sea para consentir”*. Dado que, concretamente: *“que entre los vicios que anulan el consentimiento se encuentra la intimidación, el «metus» de los romanos, a la que alude el artículo 1.267 del Código civil al decir que hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes, y hay que atender para calificarla a la edad, al sexo y a la condición de la persona, anulando la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato, conforme*

---

<sup>347</sup> RJA 1266. STS de 18 de noviembre de 1944.

*prescribe el siguiente artículo, es decir, que es una coacción moral considerable que se ejerce sobre el sujeto para que su voluntad se determine en sentido contrario a sus intereses, que atenta contra su libertad y anula el consentimiento, y, por tanto, el contrato que lo requiere para su existencia, como explica el artículo 1.261, y es tradición de todas las legislaciones*<sup>348</sup>.

## **II. 2.1.1.2. Otras limitaciones de la capacidad según la doctrina. Disposiciones legales y posiciones doctrinales.**

Entre la doctrina, se estima que "la incapacidad a que se refiere el artículo es puramente la natural, no la impuesta por la ley"<sup>349</sup>. En esto se coincide con quien entiende que siendo la capacidad de obrar la "aptitud conferida por el Derecho para realizar actos jurídicos"<sup>350</sup> es, en propia lógica jurídica, la idónea para comprender el artículo 1.163 del Código civil, por cuanto quien no puede de un modo u otro, total o parcialmente, realizar

---

<sup>348</sup> Ya he tratado esta Sentencia con anterioridad, por lo que no me voy a detener mucho, únicamente mencionar que el miedo opera en ese caso en el momento de aceptar o negarse a recibir el pago, pues: "*que el artículo 1.176 del propio Código civil, al establecer la consignación como medio sustitutivo del pago, exige como requisitos de la misma que el acreedor se haya negado previamente sin razón a admitir el pago, lo que demuestra que puede rechazarlo con razón y que su aceptación es precisa*".

<sup>349</sup> BORRELL SOLER, A. M., *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Barcelona, 1954, pág. 31.

<sup>350</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 37.

acto jurídicos no puede aceptar el pago de una obligación inicialmente válida.

En otro orden de cosas, cabe recordar que el Código civil en su artículo 322 parte del principio de la general capacidad de obrar de la persona, resultando que cualquier persona puede ejercitar libremente sus propios derechos si no es incapaz o es declarada incapacitada. La incapacidad de obrar, de lo que priva es únicamente del ejercicio de los derechos, pero no de la titularidad de los mismos. La incapacidad de obrar puede ser suplida por medio de la representación, donde el incapaz ejercerá sus derechos por medio de su representante.

#### **II. 2.1.1.2.1. Capacidad jurídica.**

En un escalón anterior y más amplio se nos muestra la capacidad jurídica como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes. Dicha capacidad sí que se puede considerar como disponible por todo sujeto, pues toda persona es susceptible de ser sujeto de derechos y deberes, y si por algún motivo no dispone de plena capacidad de obrar, el ordenamiento jurídico articula mecanismos suficientes para subsanar esa carencia. Es lo que se

denomina personalidad jurídica, a la que también la denomina capacidad de derecho propiamente dicha o capacidad de goce. Dicha personalidad no depende de la voluntad del sujeto ni de su capacidad cognoscitiva, es más, tampoco precisa que el sujeto sea plenamente consciente de lo que está sucediendo; podemos constatar fácilmente este aserto con el supuesto del concebido no nacido como sujeto de derechos, como heredero en particular. No hay sujeto más falto de voluntad y de conciencia cognoscitiva que el *nasciturus* y sin embargo el ordenamiento jurídico lo ha hecho acreedor de su protección “siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente” (artículo 29 del Código civil), a saber, “nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”, (artículo 30 del Código), artículo 959 (“Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”) y 966 ambos del Código (“La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta”).

Es la titularidad de los derechos subjetivos lo que se dilucida en este subapartado y no el ejercicio de dichos derechos para los

cuales sí que se exige una cierta capacidad volitiva y cognoscitiva. La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y de deberes jurídicos, en otras palabras, la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas. Lo que se define como “la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que la afectan: presupone, pues, la personalidad y considera la capacidad jurídica como cualidad esencial de la persona, de la que goza desde el nacimiento hasta la muerte”<sup>351</sup>. Obviamente el artículo 1.163 del Código civil no puede estar refiriéndose a la capacidad jurídica sino a la capacidad de obrar por cuanto de considerar el extremo contrario nos hallaríamos ante una persona incapacitada para administrar sus bienes, en supuestos de muerte civil, ya proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, o casos en que quien hubiera de cobrar fuesen entes sin personalidad jurídica, lo que según el tenor literal del artículo 1.163 del Código civil no es posible, pues se refiere expresamente a “una persona incapacitada para administrar sus bienes”, y los entes sin personalidad no tienen la cualidad de persona.

---

<sup>351</sup> DE CASTRO, F., *Derecho civil de España*, T. II, Madrid, 1.952, pág. 45.

#### **II. 2.1.1.2.2. Capacidad para contratar.**

Dentro de la propia capacidad de obrar podemos distinguir la capacidad para contratar, que no es sino una aplicación particular de la capacidad de obrar en general, por lo que habrá de partirse de los principios que rigen la propia capacidad de obrar. No dispondrá de capacidad para contratar aquella persona que haya sido privada o no disponga de capacidad de obrar, ahora bien, no todos los que disponen de capacidad de obrar disfrutan de capacidad de contratar, pues ésta se nos presenta como un peldaño superior en la graduación de capacidades. El que puede contratar es porque puede obrar, pero no todo el que puede obrar puede contratar; además, habrá que estar y pasar por cada tipo contractual, pues cada contrato, dependiendo de sus propias características dispondrá unas limitaciones u otras que permitan, o no, que unos sujetos u otros puedan contratar según la fórmula en ellos establecida. Así el Código civil, para celebrar contratos, dispone en el artículo 1.263 que “No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados; 2.º Los incapacitados”, añadiendo que dicha incapacidad “está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece” (artículo 1.264)



### **II. 2.1.1.2.3. Legitimación para disponer.**

La legitimación se muestra como facultad de expresión de la voluntad de un sujeto sobre una relación jurídica determinada, su ausencia puede dar lugar a la confusión de que la incapacidad del sujeto para recibir el pago pueda ser causada por su falta de legitimación, consecuencia de su carencia de voluntad. Pero no es así, la persona incapacitada para administrar sus bienes está legitimada para recibir el pago pues es aquella sobre, o por quien, o quien contrató y respecto de la cual se obligó el deudor a pagar. La persona incapacitada para administrar sus bienes, indicada por el artículo 1.163 párrafo primero, es la persona a quien debe efectuarse el pago, a saber, aquella persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación o aquella otra autorizada para recibirlo en su nombre. La persona que enuncia el artículo 1.163 es la legitimada para el cobro, cuestión diversa es que por una serie de circunstancias constatables objetivamente esté incapacitada para administrar sus bienes y no se le debe hacer a ella el pago, sino que el pago debería hacerse a aquella otra persona que suple su incapacidad, ya sea mediante la representación legal o voluntaria.

#### **II. 2.1.1.2.4. Capacidad restringida o limitación de la capacidad. Supuestos diversos.**

Distinta de la incapacidad es la limitación de la capacidad, que se refiere siempre a la de obrar y tiene lugar cuando el sujeto tiene solamente restringida su capacidad de obrar en relación con determinados actos. Como ya se indicó, el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil dice textualmente *“el pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes”* sin indicación de que la incapacitación haya sido declarada judicialmente o no; no obstante, el artículo 199 del Código civil establece que *“nadie puede ser declarado incapaz, sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley”*, causas referidas en el artículo 200 del Código, *“son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*.

El párrafo primero del artículo 1.163 del Código se refiere tanto a incapacitados judicialmente como a incapacitados por la fuerza de los hechos<sup>352</sup>, pues ambos estarán incapacitados para administrar sus bienes. Hay que tener en cuenta que, como dice el

---

<sup>352</sup> SSTS de 9 de febrero de 1949 (RJA 99) y de 15 de febrero de 1952 (CL 54)

Código, la incapacidad se determina siempre por sentencia judicial, lo que no obsta a que el que posteriormente haya sido declarado incapaz judicialmente no haya realizado actos jurídicos con anterioridad a la declaración de incapacidad, es ahí cuando nos referimos a incapacidad por la fuerza de los hechos en contraposición a incapacidad judicial, pues de otro modo todos los actos jurídicos anteriores a la interposición de la demanda realizados por el incapaz serían válidos. Pero este extremo, el de la validez de dichos actos ya lo trataré más adelante y con mayor detenimiento.

Se contemplan una serie de supuestos de limitación o ausencia de capacidad:

a. La emancipación: que tras producir la extinción de la patria potestad (artículo 169, apartado segundo) o de la tutela (artículo 276, apartado 4º) conlleva la adquisición de una cierta capacidad restringida. El emancipado precisará ese complemento de capacidad que es otorgado por los padres, anteriores titulares de la patria potestad (artículos 323 y 324 del Código civil) o, a falta de éstos, del curador (artículo 286, apartados 1º y 2º del mismo Código) respecto de aquellos actos que el emancipado no pueda realizar por sí solo (artículo 288 del Código civil)

b. Todavía persiste en nuestro Código la redacción del artículo 1.338 que menciona que “el menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código”, pese a su total contradicción con la redacción del artículo 46 que establece expresamente que “no pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados”. Dicha contradicción es más evidente si cabe cuando que el artículo 48 del Código civil sí que establece una serie de supuestos que permiten dispensa judicial, pero reducidos a los enunciados en el artículo 47 del Código civil, todo ello teniendo en cuenta la nueva redacción dada tras entrada en vigor el día 23 de julio de 2015 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

c. La prodigalidad: el artículo 297 del Código civil establece que “los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa” por lo que respecto del mismo en cuanto a la interpretación integral con el artículo 1.163 podemos concluir que se refieren exclusivamente a supuestos de incapacitación judicial habiendo de estar al contenido de la Sentencia en que se haya declarado.

d. Dementes y enajenados mentales: no se requiere la previa declaración de incapacidad para considerarlos incapaces, ya que se trata de una incapacidad natural, pero si dicha incapacitación ha sido ya declarada judicialmente no se requiere prueba alguna para impugnar el contrato; mientras que si no ha sido declarada hace falta probar el estado de demencia al realizar el contrato. En su caso, el contrato celebrado por el demente es absolutamente nulo por falta de consentimiento no pudiendo convalidarse. Ahora bien, el enajenado mental no puede contratar, pero si el contrato ha sido realizado válidamente por su representante o por el mismo enajenado en un momento anterior a su estado de enajenación, ese contrato será válido y el demente estará legitimado para recibir el pago en su calidad de acreedor (si bien a través de su representante); en este caso, el pago deberá efectuarse al representante y no al enajenado. De igual manera podemos predicarlo en el supuesto de que la enajenación mental lo sea del representante o persona habilitada por el acreedor para el cobro; el negocio será válido y el pago también será válido pero únicamente en la medida de su utilidad. Hoy día este es un supuesto cada vez más extendido y complejo dada la proliferación de supuestos de enajenación mental transitoria en que asisten personas que han estado sometidas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes y presentan algún tipo de cuadro clínico de

habitación, donde resulta harto difícil discernir para un tercero si el enajenado lo está o no (a lo que hay que añadir las cada vez más habituales formas no presenciales de contratación)

e. Concursados: de estas situaciones se derivan una privación de la administración de sus bienes como establece el artículo 1.914 del Código civil; la expresión del artículo 1.914 “La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes” es un complemento indicativo perfecto al texto del artículo 1.163 párrafo primero cuando indica “persona incapacitada para administrar sus bienes”; huelgan más comentarios.

En conclusión, el Código civil habla de capacidad para administrar sus bienes, se está refiriendo a la capacidad de obrar. Llego a esta conclusión porque el Código civil no define lo que es capacidad de administrar sino que lo más cercano que tiene es el concepto de capacidad, y dentro de él el más acorde a la propia norma es la capacidad de obrar. No hay una capacidad de administrar opuesta a la capacidad de obrar, ni hay una capacidad de administrar incardinada dentro del concepto más amplio de capacidad de obrar, dentro del cual estuviese la capacidad de administrar y otras capacidades como la capacidad de contratar. No

hay que acudir a un concepto nuevo y reducido de capacidad, cual sería una supuesta capacidad de administrar los bienes propios, sino que es la propia capacidad de obrar, en su carencia la que nos indica a qué se refiere el Código civil.

### **II. 2.1.2. Momento de constatación de la incapacidad.**

La relación entre los artículos 1.163 y 1.304 del Código civil nos va a servir para encauzar e intentar dar solución al problema posible del momento de constatación de la incapacidad y las posibles consecuencias que para el cumplimiento de la relación obligatoria van a comportar y su influencia sobre los efectos de la dicha relación obligatoria. Así, en primer lugar, para el caso de que la incapacidad del acreedor fuera existente en el momento de constituirse y perfeccionarse el contrato y subsista en el momento del pago el contrato será anulable y la mencionada situación de anulabilidad afectará al acto de pago. De lo cual cabe inferir que si el contrato es impugnado, la relación obligatoria como un todo será ineficaz y el pago no producirá ningún efecto pues habrá devenido un pago indebido por no existir una obligación de la que traiga causa (ésta ha sido declarada nula y así se predica del artículo 1.901 del Código civil) Pero, en cambio, ese pago puede devenir

eficaz por vía de la fuerza de los hechos, es decir, la relación jurídica puede ser perfectamente válida y existente si se deja caducar la acción de impugnación. Pero esto es una cuestión que tiene que ver más con la realidad de los hechos que con la realidad del derecho<sup>353</sup>. En segundo lugar, supuesto distinto es aquel en el que la incapacidad inicial existente en el momento de perfección del contrato ha desaparecido en el momento del pago. En este caso el acreedor, que ya no es incapaz, purifica el vicio inicial de incapacidad del contrato a resultas de la confirmación tácita que supone la aceptación del pago. En tercer y último lugar podemos encontrarnos con una situación en la que el acreedor fuera capaz en el momento de perfeccionarse el contrato, pero que, por circunstancias diversas haya devenido incapaz en el momento en que se vea en la tesitura de haber de aceptar o no el pago. A este supuesto le es plenamente de aplicación el artículo 1.163 del Código civil en su párrafo primero. Para la aplicabilidad de este artículo hemos de partir, inevitablemente, de la validez inicial de la

---

<sup>353</sup> El incapaz para administrar sus bienes lleva a cabo un contrato y deja caducar la acción para impugnarlo. Obviamente que puede darse un supuesto como este; puede ser habitual que se dé este tipo de situaciones cuando el acreedor, siendo incapaz para contratar y desconociendo esa peculiaridad que le es propia, también continuará desconociendo su propia peculiaridad para instar la acción de impugnación, que obviamente no va a instar porque no es consciente o conocedor de su propia incapacidad y de la anulabilidad de su propio contrato. Quien instará, o debería hacerlo, la acción será quien haya de velar por los intereses y derechos del incapaz, ya sea un representante legal o alguien que actúe como tal de hecho.



obligación, de otro modo carecería de sentido. La obligación, válidamente constituida ha de ser cumplida, pero no a la persona del incapaz, sino a la de aquella persona autorizada para recibirla en su nombre (artículo 1.162 del Código civil) En el caso de que el pago se efectúe a la persona del incapaz, el deudor correrá con la responsabilidad inherente a sus propios actos y con las consecuencias que este pago así efectuado le puedan reportar, es decir, que salvo que el pago le haya sido útil al acreedor incapaz deberá repetirlo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado tres posibilidades, tres posibles momentos en los que se hace necesario constatar si el acreedor es incapaz. La consideración de esos tres momentos dependerán de aquello que interese a las partes, a saber, esos tres momentos son: en primer lugar, el día del otorgamiento del contrato o constitución de la obligación; en segundo lugar, que es el aspecto que a nosotros más nos interesa, se refiere al momento del pago; y, en tercer lugar, cabe la posibilidad de que el menor o su tutor, posteriormente, puedan convalidar el contrato nulo o el pago no válido, extremo éste último que a nosotros también nos es de interés.

En el caso de que el contratante incapaz ya lo fuera en el momento de celebrarse el contrato, la norma de aplicación es el artículo 1.304 del Código civil que establece la anulabilidad de dichos contratos. En este supuesto el artículo 1.163 no es de aplicación puesto que se refiere exclusivamente al momento del pago y no al momento de la celebración del contrato. En todo caso, recordamos que siendo el contratante incapaz en el momento de celebración del contrato, la nulidad del dicho contrato ya se predicó en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1894<sup>354</sup>, dado que el día mismo del otorgamiento se podía comprobar que el incapaz era menor de edad. En lo que nos respecta es importante dado que, con indicación del artículo 1.304 del Código civil, el Tribunal Supremo no atendió a la posibilidad de que con el pago el menor se hubiera enriquecido sino que el contrato era nulo *ab initio*. Esa nulidad impidió a quien contrató con el menor el percibir por vía de restitución aquello con lo que se hubiera enriquecido el menor. El Tribunal Supremo vino a admitir el recurso de casación anulando y casando la resolución anterior que había dado a lugar al recurso y que sí consideraba que el menor se había enriquecido en el momento en que ingresó en su patrimonio la cantidad prestada al menor. Conviene recordar lo dicho por el Tribunal Supremo porque lo fácil será confundir el ingreso de una cantidad en el patrimonio

---

<sup>354</sup> CL 69. STS de 22 de octubre de 1894.

propio del incapaz, principalmente a través de una transferencia en cuenta corriente, con el enriquecimiento del dicho incapaz<sup>355</sup>. De ser así quedaría vacío de contenido todo el articulado propio del Código civil y su jurisprudencia que siempre ha atendido a proteger los intereses del incapaz, sobre todo en un caso en que, como en este, el menor incapaz termina por dilapidar todas las cantidades percibidas “*en el juego, vicios y diversiones*”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1949<sup>356</sup> vino a confirmar la doctrina referida anteriormente declarando la nulidad de los contratos discutidos, por incapacidad del vendedor, hijo y causante hereditario de la demandante, con obligación por parte del comprador demandado de restituir las fincas objeto de dichos contratos con sus frutos.

---

<sup>355</sup> Se dijo así: “*El artículo 1.304 del vigente Código civil, por haberse interpretado con evidente error de derecho lo que en el mismo se dispone, pues según él «cuando la nulidad de un contrato provenga de la incapacidad de uno de los contratantes, el incapaz no estará obligado a restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera»; y para la Sala sentenciadora, todo aquel que recibe en préstamo una cantidad se enriquece desde el momento en que la recibe sin haber necesidad de prueba alguna sobre ello, interpretación no conforme con el espíritu de la ley ni con el sentido gramatical de sus palabras*”.

<sup>356</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949. Con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre 1897, de 24 de junio de 1898, de 17 de octubre de 1916, de 15 de junio de 1918 y de 21 de junio de 1943 (CL 60) que compendia todas las anteriores.

Ya hemos visto en apartados anteriores que la incapacidad del acreedor puede predicarse en el momento del pago por que también existe la posibilidad de que el incapaz fuera plenamente capaz en el momento de obligarse. Este momento, el del pago, es el que más interesa al objeto de nuestro trabajo. A este respecto la ya conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1944<sup>357</sup> estableció la nulidad de la consignación efectuada bajo el miedo, y por lo tanto, la no validez de dicho pago. Mención especial merece la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1952<sup>358</sup> donde el pago se efectuó al incapaz, pero concurriendo la circunstancia concluyente de que se esposa estaba junto a él<sup>359</sup>. Este fue un claro caso de picaresca donde el incapaz, con conocimiento de su esposa, suscribe un contrato de compraventa, perciben lo pactado, posteriormente la esposa deviene tutora legal de su esposo incapaz y demanda al comprador interesando la nulidad del contrato y la reversión de la compraventa, y, claro está, sin pretender devolver nada arguyendo

---

<sup>357</sup> RJA 1266. STS de 18 de noviembre de 1944.

<sup>358</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952.

<sup>359</sup> Así: “*la esposa y tutora recurrente no es extraña a ese contrato, que a presencia de ella se cobraron en el Banco los dos cheques, en que además de una pequeña cantidad en metálico, consistió el precio y que el demandado comprador tuvo que pagar atrasos de impuestos y plazos de la compra del solar, por todo lo cual se da el supuesto de enriquecimiento por aumento patrimonial para que surja en el incapaz o sus representantes la obligación de devolver el precio y lo demás pagado legítimamente*”.

que el incapaz en nada se había enriquecido dada su condición de incapaz. Pues esta vez el asunto terminó con condena a: *“la tutora de su esposo incapacitado a que devuelva el precio recibido por el contrato de compraventa una casa, que declara nulo, y, además, el importe de determinados pagos hechos a consecuencia del mismo contrato por el comprador, por entender que la esposa y tutora no es extraña a ese contrato”*. En este caso no se resuelve el asunto por la vía del artículo 1.163 párrafo primero del Código civil sino por la de los artículos 1.303 y 1.304 del mismo Código.

## **II. 2.2. Presupuestos objetivos.**

En cuanto a los presupuestos objetivos de toda situación prevista en el artículo 1.163 párrafo primero del Código civil se pronuncian de aplicación, en primer lugar y respecto de la propia relación obligatoria: la posibilidad, la licitud, la determinación; y, en segundo lugar y respecto del pago, la utilidad del referido pago respecto del acreedor incapaz. Es importante tener estos puntos en cuenta dado que si la obligación no es lícita, o posible, o determinada nos encontraremos ante otro supuesto con otros efectos distintos al pago a acreedor incapaz. Ya hemos podido anticipar algo estos extremos cuando tratamos anteriormente los

apartados referentes al momento de constatación de la incapacidad, dado que, siendo una de las partes incapaz en el momento mismo de constituirse la obligación, ésta, la obligación, es nula y por lo tanto no podemos hablar de un supuesto de pago bajo ningún concepto; debiendo enjuiciarse estos asuntos por la vía del artículo 1.304 del Código civil, excluyendo así de aplicación el artículo 1.163 párrafo primero.

#### **II. 2.2.1. Validez de la obligación (posibilidad, licitud y determinación)**

La obligación ha de estar válidamente constituida ya que, en el caso de que la obligación adolezca de algún vicio constitutivo, no estaríamos hablando de un supuesto de pago a persona incapaz para administrar sus bienes sino de un supuesto de invalidez de la obligación. Esta invalidez habría de tratarse con prioridad a cualquier consideración acerca del pago. Así pues vamos a tratar, aunque de un modo breve, de enunciar cuándo una obligación se encuentra válidamente constituida aun exclusivamente y a los solos efectos del pago en las condiciones del artículo 1.163 del Código civil.

La Sentencia Tribunal Supremo de 2 junio 1981<sup>360</sup>, exige para que el pago sea válido, la concurrencia de los siguientes requisitos, en primer lugar: que la persona que recibe el pago sea el propio acreedor, u otra persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación, o, se encuentre autorizada para recibirlo en su nombre; en segundo lugar, que la cantidad pagada<sup>361</sup> u objeto

---

<sup>360</sup> RJA 2491. STS de 2 junio 1981. *“Que los hechos probados en la instancia, básicos de la resolución impugnada, y que no han sido eficazmente rebatidos en este recurso extraordinario son los siguientes: a) la entidad ahora recurrida, demandante en 1.ª instancia, denominada Moi, S.p.a., vendió a la recurrente, demandada, en marzo de 1975 un equipo completo para el soplado de material de plástico, modelo MGM/250 SCA, y más tarde distintos accesorios para dicho equipo, siendo el precio de dicha compra en total de 88.444.000 liras, equivalente, según el cambio aplicable a 8.682.815 ptas., que son las que en total se reclamaron en dos demandas, después acumuladas; b) como simple intermediario en dicha compra al efecto sobre todo de informar a la compradora de las condiciones de la máquina y de su pago, actuó el agente independiente don Antonio F. B., «sin especial vinculación a la casa vendedora que permitiera considerarle como representante de la misma» ni con facultades para recibir el precio (sentencia recurrida segundo considerando), sino con vinculación más estrecha con relación a la entidad recurrente Bidonplast, S. A.; c) se acompañaron a la demanda diversas facturas y letras de cambio libradas y aceptadas por la demandada, documentos todos reconocidos y autenticados, unos por confesión judicial de los representantes legales de la demandada y otros por prueba testifical y pericial (sentencia del Juzgado, considerando primero aceptado por la sentencia recurrida); d) declaran expresamente ambas sentencias de instancia que el demandado y actual recurrente no consiguió probar que el señor de F. fuera representante o mandatario de la demandante recurrida, pues afirman que la documentación acompañada con el escrito de contestación a la demanda es toda ella ajena a la sociedad actora (considerando cuarto de la sentencia recurrida), la que condena a la demandada al abono de las cantidades reclamadas en ambos juicios acumulados”.*

<sup>361</sup> Tratándose de deuda dineraria ha de ser la misma cantidad en su absoluta integridad. El texto íntegro viene enunciado en el Considerando Cuarto de la meritada Sentencia: *“Que en el tercero de los motivos de este recurso, con el*

de la prestación se incorpore efectivamente al patrimonio del acreedor -o se ponga oficialmente a su disposición si se hubiere negado a recibirla, como se declaró en Sentencia de 4 abril 1956-; y en tercer y último lugar, como excepción a los requisitos anteriores y por aplicación del párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil, que el supuesto pago efectuado se convierta en utilidad del acreedor.

---

*mismo apoyo en el núm. 1.º del artículo 1692 de la L. E. Civ., se alega infracción por inaplicación de los artículos 1.156, 1.157, 1.162 y 1.164 del C. Civ., motivo sustentado en la afirmación de la recurrente de que la entidad recurrida recibió las sumas que se dice le fueron entregadas por conducto del intermediario señor de F., en concepto de pago de precio de la maquinaria adquirida; mas, al no resultar probado esta entrega de dinero en la sentencia de instancia, decae el supuesto de hecho de los preceptos legales alegados como infringidos; en todo caso, como ya declaro esta Sala en S. de 10 marzo 1951, el pago hecho por el deudor al mandatario del acreedor únicamente será legítimo y liberador de la deuda si el mandatario ha sido autorizado por el titular del crédito para realizar el cobro de lo debido en nombre del mandante; autorización que en el caso debatido no se ha demostrado, por lo que no concurre el supuesto del artículo 1.162, el cual presupone que la persona que recibe el pago esté autorizada para recibirlo por la persona a cuyo favor esté constituida la obligación; por otro lado, el pago de una deuda produce su efecto liberatorio para el deudor cuando la cantidad pagada se incorpora efectivamente al patrimonio del acreedor o se pone oficialmente a su disposición si se hubiere negado a recibirla, como se declaró por esta Sala en Sentencia de 4 de abril de 1956, hecho no probado en la instancia, ni tampoco que el supuesto pago efectuado al señor F. se convirtiera en utilidad del acreedor; doctrina basada en el carácter general del pago, que produce su eficacia cuando se pone a disposición del acreedor y éste acepta la cosa debida, que tratándose de deuda dineraria ha de ser la misma cantidad en su absoluta integridad; siendo el medio más idóneo para acreditar los pretendidos pagos los recibos o prueba documental de haberse verificado, prueba no lograda en la instancia; todo lo que conduce a la desestimación de este motivo, puesto que la inaplicación acusada por el recurrente en cuanto a los expresados preceptos legales no ha supuesto infracción alguna de los mismos”.*



Entrando ya en las consideraciones jurisprudenciales al respecto y en los supuestos, escasos, en los que se ha tratado esta cuestión en cuanto al artículo 1.163 párrafo primero, hay que mencionar las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo. En primer lugar en cuanto a la ausencia de alguno de los requisitos esenciales la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1909<sup>362</sup> indica que: *“la negación de circunstancia tan esencial cual es la de que en todo contrato concurren dos o más voluntades distintas y autónomas, aun cuando la personalidad de cualquiera de ellas tenga que ser completada o representada por un tercero, y la de los requisitos que informan la existencia de los contratos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.261 del Código civil, conforme con los precedentes de nuestro derecho”* pues *“en tales condiciones otorgado, es esencialmente nulo y no es susceptible de confirmación”*. Esa ausencia de requisitos esenciales se concreta en la ilicitud o licitud de la obligación a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1916<sup>363</sup> por la cual:

---

<sup>362</sup> CL 11. STS de 6 de marzo de 1909.

<sup>363</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

Para una mejor comprensión de lo dicho conviene tener en cuenta los considerandos de la Sentencia: *“el haber autorizado el Consejo al tutor Espina para cobrar el crédito cuyo pago se impugnan, y el consentimiento ulterior de esa autorización por el protutor, son dos hechos que bastan por sí solos para sostener que, lejos de incurrir el deudor e las desagradables consecuencias que hoy se le exigen, supuso lógica y jurídicamente que al realizar el pago confiaba en la licitud de la obligación de que era responsable, por cuanto no era de esperar que al representante de los menores se le hubiera facultado por el*

*“lejos de incurrir el deudor en las desagradables consecuencias que hoy se le exigen, supuso lógica y jurídicamente que al realizar el pago confiaba en la licitud de la obligación de que era responsable”.*

## **II. 2.2.2. La utilidad en el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil.**

### **II. 2.2.2.1. Concepto de utilidad.**

#### **II. 2.2.2.1.1. Concepto jurisprudencial.**

Son pocas las referencias que el Tribunal Supremo hace del concepto en sí de la utilidad. Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1981<sup>364</sup> que: *“por otro lado, el pago de una deuda produce su efecto liberatorio para el deudor cuando la*

---

*Consejo con el expresado objeto, sin tener rendidas las cuentas de la tutela, ni mucho menos que el demandante no se enterase antes de formular su demanda, ya que desde su nombramiento de tutor y la acción que ejercitaba vio transcurrir tres años; “Considerando (5º) que por ser esto así, antes que obligar al prestatario a verificar dos veces el pago de la cantidad percibida, justo es inferir, puesto que no existe la comprobación eficaz que debiera existir, que su importe ha cedido en provecho de los menores, salvo responsabilidades, si se demuestran, para quienes aparezcan negligentes en el cumplimiento de deberes espontáneamente aceptados o impuestos por la ley”.*

<sup>364</sup> RJA 2491. STS de 2 de junio de 1981.

*cantidad pagada se incorpora efectivamente al patrimonio del acreedor o se pone oficialmente a su disposición si se hubiere negado a recibirla”*; Sentencia que sigue la doctrina expuesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1956<sup>365</sup> que establece que el pago produce su verdadera eficacia liberadora cuando se pone a disposición del acreedor la cosa debida y la acepta. Esta doctrina se funda en el carácter general del pago.

Pero como vimos, el artículo 1.163 del Código civil excepciona ese carácter general dado que, o bien el acreedor no dispone de capacidad plena para aceptar ese pago al ser incapaz –supuesto del párrafo primero-, o bien no puede aceptar el pago porque éste realmente no ha sido puesto a su disposición al haberse efectuado a un tercero –supuesto del párrafo segundo-. Empero, en ambos casos se permite la validez del pago si éste ha sido útil para el acreedor. Esa utilidad persigue dos cosas: evitar el enriquecimiento injusto que se produciría al acreedor al haber el deudor de repetir el pago y ya se le hubiera reportado al acreedor beneficio por el pago primero no válido; y en segundo lugar, coadyuvar en la facultad de permitir la liberación del deudor.

---

<sup>365</sup> RJA 1546. STS de 4 de abril de 1956.

Pese al uso de un mismo concepto, la utilidad que se predica en el párrafo primero y la que se dice en el párrafo segundo no es la misma, sino que respondiendo a finalidades distintas se conceptúan e incluyen factores diversos. La finalidad del párrafo primero es proteger los derechos e intereses de un incapaz para administrar sus bienes, por lo tanto, la utilidad que le ha de reportar ha de subsanar esa carencia de capacidad, así, no bastará con que se produzca un aumento cierto del patrimonio del incapaz, sino que ese aumento no ha de encontrarse sometido al vaivén que de la gestión del mismo pueda efectuar el incapaz. En cambio, la utilidad del supuesto del párrafo segundo, será, el aumento efectivo del patrimonio. La mejor manera de acreditar la utilidad en el párrafo segundo del artículo 1.163 es mediante la prueba del ingreso en su patrimonio, la gestión que del mismo haga es indiferente. Además, y como diferencia última se encuentra la distinta carga de la prueba, pero este punto ya se abordará en su momento.

Cabe mencionar que la jurisprudencia ha tenido escasas ocasiones para pronunciarse al respecto. El concepto de utilidad que prescribe el artículo 1.163 párrafo primero respecto del incapaz puede ponerse en relación con el concepto de beneficio del artículo 1.304 del Código civil. Vaya por delante que, implícitamente en las sentencias que se refieren al supuesto del artículo 1.163 párrafo

primero subyace el concepto de enriquecimiento del artículo 1.304 del Código civil; y que, teniendo en cuenta esto, no nos ha de sorprender que no se encuentre una sentencia donde se defina qué es la utilidad, sino que se obtenga ésta, la utilidad, por aquello que se haya considerado útil para el incapaz.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1894<sup>366</sup> se conceptúa el enriquecimiento del incapaz: *“a que se refiere el artículo 1.304 del Código civil consiste no en la mera entrega de cierta cantidad en préstamo a un menor sin intervención de su tutor y que no justifique su inversión, y sí en acreditarse cumplidamente por el que afirma el enriquecimiento que la suma recibida por el menor ha producido aumento o beneficio en su patrimonio”*<sup>367</sup>. Que no hubiera prueba de ese beneficio no significa que el demandado alegara que la mera entrega del préstamo en el patrimonio del incapaz era prueba suficiente para justificar el beneficio. Con palabras similares la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de febrero de 1949<sup>368</sup>, según la cual: *“el artículo 1.304 del Código civil, con antecedentes en el antiguo privilegio de restitución «in integrum»*,

---

<sup>366</sup> CL 69. STS de 22 de octubre de 1894.

<sup>367</sup> En este caso no hubo aumento ni intento de prueba porque fue notoriamente conocido que se gastó el dinero en “el juego, vicios y diversiones”.

<sup>368</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.

*acogido en las legislaciones romana y patria a favor de incapacitados, viene siendo interpretado por la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con nutrida doctrina científica, en el sentido de que el enriquecimiento del incapacitado que le obliga a restituir lo que hubiese recibido por razón del contrato nulo que se celebró, no se produce por la mera entrega de cantidad que se le haya hecho, sino por el incremento o beneficio causado en su patrimonio mediante una inversión provechosa o un justificado empleo en la satisfacción de sus necesidades*". En esta segunda sentencia se introduce un elemento nuevo cual es la "satisfacción de sus necesidades", lo que permitirá a amplios sectores doctrinales aumentar el ámbito del enriquecimiento al pago de, casi, cualquier obligación del incapaz que satisfaga cualquier necesidad; pero este extremo ya lo veremos. En todo caso, la jurisprudencia no nos aporta una casuística muy abundante al respecto.

Finalmente y para terminar con esta referencia introductoria respecto de lo que es el enriquecimiento del incapaz del artículo 1.304 del Código civil, para así relacionarlo con el concepto de utilidad del artículo 1.163 del Código civil, hay que indicar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1952<sup>369</sup>, por la

---

<sup>369</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952. En este supuesto el enriquecimiento o beneficio fue pleno y la obligación de restituir íntegramente también, dado que

cual el enriquecimiento por el incapaz con los contratos que celebra no está constituido por un aumento de fortuna con el empleo que se dé al precio recibido por el incapaz, sino por el ingreso de una cantidad de dinero u objeto en su patrimonio de modo real y efectivo. Por ello no basta que ese valor haya sido entregado al incapaz, porque éste, ha podido dilapidarlo o destruirlo sin provecho para él.

En cuanto al concepto de utilidad previsto en el artículo 1.163 párrafo primero, cabe decir que *de facto* se utiliza el enunciado en el artículo 1.304 del Código civil. Digo de hecho puesto que, en verdad, ninguna sentencia dice que sean equivalentes, pero subyace en lo profundo de la Sentencia. Así, primeramente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1916<sup>370</sup> para la cual el pago a un tutor, pese a que

---

en el momento del pago estaba presente la esposa del incapaz, que se hizo cargo de parte del dinero recibido, que, además, posteriormente fue nombrada tutora de su esposo y que, finalmente, el comprador pagó contribuciones de las que era deudor el incapaz. Así se dijo que el peligro de que el incapaz malogre lo recibido está completamente desvanecido: *“al fijar su atención en la falta de intervención en el acto nulo del tutor, desde el momento que interviene en el cobro del precio la esposa del vendedor incapaz, que poco después fue nombrada tutora suya, con lo que debió evitarse que el incapaz dispusiera del precio a su capricho. Es indudable el beneficio que al vendedor incapaz produce el pago de los plazos de compra del solar en que se edificó la cosa vendida y de las contribuciones que el vendedor había dejado de satisfacer”*. En el mismo sentido la STS de 22 de octubre de 1894 (CL 69)

<sup>370</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

este tutor había incurrido en irregularidades que lo habían hecho no válido como tal, *“lejos de incurrir el deudor en las desagradables consecuencias que hoy se le exigen, supuso lógica y jurídicamente que al realizar el pago confiaba en la licitud de la obligación de que era responsable”* y por lo tanto, *“por ser esto así, antes que obligar al prestatario a verificar dos veces el pago de la cantidad percibida, justo es inferir, puesto que no existe la comprobación eficaz que debiera existir, que su importe ha cedido en provecho de los menores”*.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1917<sup>371</sup>, entiende como útil los gastos ordinarios de la esposa, *“teniendo presente que esos efectos fueron adquiridos en distintas veces y ocasiones, que por sus condiciones, clase, precio y circunstancias, se armonizan perfectamente y son los usuales y proporcionados al rango social, fortuna, costumbres y modo habitual de vivir de la compradora; una vez que se trata de prendas de vestir destinadas al uso personal de la demandada”*. Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1944<sup>372</sup>, entiende que no fue útil un pago por consignación, pues dadas las especiales circunstancias de la Guerra Civil, ese pago a

---

<sup>371</sup> CL 121. STS de 18 de junio de 1917.

<sup>372</sup> RJA 1266. STS de 18 de noviembre de 1944.



incapaz iba a ser de imposible cobro y finalmente incautado, como así fue. Por lo que nula utilidad le reportó al incapaz.

#### **II. 2.2.2.1.2. Concepto doctrinal de utilidad.**

El término útil proviene del vocablo latino *utilis*, adjetivo que califica a aquel sustantivo gramatical que a nuestros efectos puede ser definido como provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo: “*Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés*”<sup>373</sup>; y he aquí que todos esos términos como provecho, comodidad, fruto o interés son en cierta medida conceptos de un claro matiz subjetivo que independientemente de su real existencia pueden o no ser considerados como tales dependiendo tanto de las circunstancias como de quien ha de percibirlos.

Como se señala por la doctrina el término utilidad encierra en su objetivación una serie de apreciaciones subjetivas, que hacen que la consideración de lo que es útil o inútil varíe según las realidades, el punto de vista desde el que se considere y las circunstancias concomitantes al caso concreto<sup>374</sup>. En el mismo

---

<sup>373</sup> Acepción primera de la voz Útil. La acepción segunda indica “Que puede servir y aprovechar en alguna línea”. Voz *Útil*, en *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 2259.

<sup>374</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 140.

sentido se considera respecto del incapaz; es decir, la utilidad no se define como concepto sino como facultad de valoración, a saber, la consecuencia a determinar sobre si una actuación u objeto concretos han reportado beneficio a una persona determinada<sup>375</sup>.

El pago será válido en la medida de su utilidad. Esa utilidad es lo que va a permitir que un pago en principio no válido devenga, en cierto modo, satisfactivo. La importancia de la utilidad es capital porque de ella dependerá que un pago ineficaz sea válido. El artículo 1.163 del Código civil establece dos supuestos de excepción del normal criterio de cumplimiento en la persona del destinatario del pago: en primer lugar, viene preconizado por la obligación de no efectuar el pago a una persona incapacitada para

---

<sup>375</sup> Esta facultad de valoración aparece en diferentes preceptos del Código civil, como son los artículos 93, 97, 634, 1.319, 1.362 y el párrafo segundo del artículo 1.894. Así el artículo 93 del Código civil, en sede de efectos de las sentencias de separación o divorcio y respecto de los hijos, menciona las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada caso concreto; el artículo 97 del Código civil, respecto de la pensión compensatoria a percibir por aquel de los cónyuges a los que la ruptura matrimonial produzcan un desequilibrio económico respecto de la posición inicial al momento del matrimonio en cuanto a la posición entre ambos ex cónyuges; el artículo 634 respecto del límite de las donaciones menciona “lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”; el artículo 1.319 del Código civil indica “los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia... conforme a uso del lugar y a las circunstancias de la misma”; el artículo 1.362 del Código civil que se refiere a “las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia”; y para terminar el artículo 1.894 párrafo segundo respecto de los gastos funerarios pero, y he aquí lo que interesa resaltar “proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad”.

administrar sus bienes incluso en el caso de que sea el destinatario del pago o el propio acreedor; y, en segundo lugar, por la excepción absoluta al contemplar la posibilidad del pago a un tercero. Ambos supuestos se contemplan por la norma y devienen posibles en la medida en que ese pago sea útil, de un modo u otro, para el fin a que fue destinado.

Por ello la importancia del concepto de utilidad; concepto que, como veremos, variará según se haga mayor o menor hincapié en cualquiera de los elementos de la propia relación obligatoria; según se considere respecto al vínculo obligacional, o sobre el derecho del acreedor a ver satisfecho su derecho de crédito, o sobre la buena fe contractual y el tráfico jurídico o, finalmente, sobre los derechos de las partes a ver satisfecho su derecho y a verse liberados de la obligación, según se trate del derecho del acreedor o del deudor. Una vez efectuada esta pequeña reseña introductoria, y sin más preámbulos, vamos a ver cada uno de los conceptos de utilidad que se han ido elaborando por la doctrina, a qué responden y la viabilidad actual de dichos enunciados.

Según algunos autores, la equidad es el criterio en el cual se ha de determinar o valorar el provecho o interés del acreedor; y se considera como prioritario el interés del acreedor en la medida de

que ésta es la finalidad del contrato, la utilidad del acreedor, según se verificaría de las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896<sup>376</sup> y de 5 de diciembre de 1900<sup>377</sup>. Esto sería así porque la equidad debe prevalecer sobre el rigor del derecho. De ese modo, si se logra la utilidad mediante el pago hecho a un tercero, la ley concede eficacia a dicho pago, pues, ese criterio lo adopta con carácter general el segundo apartado del artículo 1.163 del Código civil consistiendo en la equidad que sanciona la validez de los pagos hechos a un incapacitado<sup>378</sup>.

Inmediatamente surge la cuestión acerca de si la equidad, por sí misma, puede servir como criterio de valoración o graduación de la utilidad. La respuesta es, ya en un primer momento, negativa, dado que como establece el artículo 3.2 del Código civil: “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”; lo que, obviamente, no acaece en nuestro caso. La equidad no puede ser considerada como un criterio *per se* sobre el cual hacer determinar la utilidad en el cumplimiento; no puede serlo por cuanto que la equidad no es un criterio de valoración sino un criterio de

---

<sup>376</sup> CL 82. STS de 28 de febrero de 1896.

<sup>377</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900.

<sup>378</sup> BORRELL SOLER, A. M., *ob. cit.*, pág. 31.

ponderación, como el propio artículo 3.2 establece. La propia Exposición de Motivos del Decreto de 31 de mayo de 1974 califica la equidad como “un elemento tendente a lograr una aplicación de las normas, sensible a la particularidad de los casos”. La equidad intervendrá en la fase posterior a la aplicación e interpretación de la norma, en la fase final, actuando como criterio atemperador o ponderador, vedándose el uso exclusivo de la equidad como fundamento de las resoluciones judiciales, a menos que así esté expresamente permitido por la ley<sup>379</sup>. Una única vez abordó este tema el Tribunal Supremo, y fue en su Sentencia de 9 de febrero de 1949, pero no consideró la equidad como un criterio con el cual ponderar la utilidad o enriquecimiento del incapaz, sino como criterio de ponderación que: *“aunque por méritos de equidad pudiera mitigarse el rigor de la referida doctrina, otorgando trato jurídico distinto para la restitución al contrayente, según éste haya obrado o no a sabiendas de la incapacidad de la otra parte contratante”*<sup>380</sup>.

En conclusión, la valoración de si el pago ha sido útil o no, no puede descasar exclusivamente sobre criterios de equidad, sino que la equidad ha de hacerse valer en la interpretación y aplicación

---

<sup>379</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio...*, T. I, *ob. cit.*, pág. 188.

<sup>380</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.

del propio artículo 1.163 del Código civil y, en último lugar, en la consideración de si ese pago responde o no a la finalidad misma de la relación obligatoria, a saber, la satisfacción del derecho del acreedor y el derecho del deudor a verse liberado. Será en la interpretación o valoración de lo que sea esa utilidad donde habrá de utilizarse la equidad, pero la utilidad no es únicamente equidad.

#### **II. 2.2.2.1.2.1. Posible consideración de un concepto unitario de utilidad en los artículos 1.158 y 1.163 del Código civil.**

El artículo 1.158 del Código civil, en su párrafo tercero, para el caso de que un tercero pague por cuenta de otro habiéndolo hecho contra su expresa voluntad y pretenda posteriormente reclamar del deudor lo pagado, contempla un supuesto en que se predica la utilidad cuando indica que: “en este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago”. Nada nos permite deducir que el concepto de utilidad empleado en esta norma sea distinto del término utilidad que se aplica en el artículo 1.163 del Código civil. La idea de la existencia de un concepto único y común para ambos preceptos me parece especialmente atrayente.

Un concepto de utilidad general y de validez, para todo el derecho de obligaciones, podría enunciarse como *utilidad para el cumplimiento*. Dicha idea unitaria parece deducirse en la doctrina cuando se emplea la expresión “utilidad en relación al titular del crédito”, pues en el caso de que el deudor no pudiera reclamar ni tan siquiera aquello en que le devino útil el pago al acreedor se sancionaría de facto la validez de un supuesto de enriquecimiento injusto<sup>381</sup>, en una interpretación del artículo 1.158, párrafo tercero que es contraria al espíritu mismo de la norma. Así, el término útil equivale aquí a lo finalmente debido, es decir, a lo que el deudor, tras haber opuesto todo tipo de excepciones, hubiera debido pagar, -teniendo en cuenta las posibles reducciones de deuda, o condonaciones de la misma, posibles compensaciones de créditos, e incluso, un posible interés en no pagar por haber prescrito la deuda, por ejemplo-. En sentido similar, pero con un claro matiz negativo, también se señala que el deudor puede alegar contra el tercero, más allá de las excepciones, cualesquiera perjuicios que el pago le haya ocasionado con tal que resulten aquéllos demostrados y fundados, resultando lo útil la diferencia entre el beneficio percibido por la extinción del crédito y el perjuicio sufrido por la

---

<sup>381</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 96.

realización de ese pago<sup>382</sup>.

Así, el artículo 1.158 del Código civil, en sede de pago a tercero, recoge el mismo principio que justificarían los artículos 1.164, 1.198, 1.527 ó 1.840 todos ellos del Código civil, en sede de pago en situación de apariencia. Así, tanto frente al pago del fiador sin ponerlo en conocimiento del deudor, como frente al pago por tercero contra la expresa voluntad del deudor, y, como finalmente frente al pago por el propio deudor al cedente del crédito sin que se le hubiese comunicado la cesión del crédito. Por lo cual, en todas estas situaciones, en el momento en que se reclame lo percibido se pueden oponer las excepciones que tenía el primitivo deudor; resultando de la ecuación entre lo debido y lo finalmente percibido por el acreedor tras descontarse las excepciones habidas, lo realmente útil<sup>383</sup>.

---

<sup>382</sup> Se señala que el deudor puede alegar contra el tercero, más allá de las excepciones, cualesquiera perjuicios que el pago le haya ocasionado con tal que resulten aquéllos demostrados y fundados MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código civil español*, T. VIII, Vol. I, Madrid, 1950, pág. 527.

<sup>383</sup> La reclamación provendrá: en primer lugar, de cesionario del crédito frente al *accipiens* cedente, artículo 1.198 del Código civil; en segundo lugar, del tercero *solvens* contra el propio deudor en el supuesto del artículo 1.158 del Código civil; en tercer lugar, del acreedor contra el *accipiens* en situaciones de apariencia, de los artículos 1.164 y 1.527 del Código civil; y, en cuarto y último lugar, del fiador *solvens* contra el deudor en el supuesto enunciado por el artículo 1.840 del Código civil.



Ahora bien, una cosa es la utilidad para el deudor y otra la utilidad para el acreedor. Es obvio que el deudor considerará que todo pago, aun al incapaz para administrar sus bienes, será útil. Empero, las apreciaciones subjetivas del deudor no nos interesan. Del mismo modo que para el acreedor todo pago a persona incapacitada para administrar sus bienes es, en principio, susceptible de no ser de utilidad alguna; es claro, que las apreciaciones subjetivas del acreedor tampoco nos interesan lo más mínimo.

Jurídicamente no podemos considerar la utilidad para el deudor y la utilidad para el acreedor de un mismo modo por cuanto que el fin que con ese mismo pago persiguen ambos sea distinto, máxime teniendo en cuenta que el interés que prevalece en toda obligación es el de ver satisfecho el interés del acreedor. Así el párrafo tercero del artículo 1.158 persigue proteger al deudor ante el pago de un tercero dentro del contexto general del propio artículo 1.158 del Código civil, imbuido de la preeminencia de la satisfacción del derecho del acreedor como finalidad prioritaria de la relación obligatoria. Es decir, se permite que cualquier tercero pueda pagar satisfaciendo el interés del acreedor, incluso contra la expresa voluntad del deudor que puede estar en disposición de utilizar cualesquiera excepciones al pago e incluso la posibilidad de

alguna deuda compensable. Pero una vez pagado y satisfecho ese derecho del acreedor, en clara posición de subordinación, lo que no permite el Código, es el empeoramiento en su situación del deudor habiendo de resarcir al tercero *solvens* en aquello que este último satisfizo al acreedor y que el propio deudor, de hecho, no tenía por qué pagar.

De igual manera, el artículo 1.163 contempla dos posibilidades en las que se predica la utilidad. Cada una de las cuales, son: en primer lugar en su párrafo primero respecto del pago a persona incapacitada para administrar sus bienes en el cual se protege al acreedor frente al pago por el *solvens* a un incapaz que, por su misma condición de incapaz puede hacer devenir ese pago perfecta y totalmente inútil para el fin por el cual fue concebido, a saber, la satisfacción de un interés determinado de ese mismo acreedor; ahora bien, y en defensa del derecho, tanto del propio acreedor como del propio deudor, y en la medida en que ese pago no sea inútil, es decir, sea útil, el pago será válido. En segundo lugar el propio pago a tercero del párrafo segundo, sin mediar otra razón que la propia voluntad del *solvens*, previsto en el párrafo segundo del artículo 1.163 no persigue tanto la defensa del interés del acreedor en ver satisfecho su derecho como proscribir la posibilidad de enriquecimiento injusto en la persona del acreedor al

pretender nuevo cobro, pero ahora del verdadero deudor. De ese modo, el pago efectuado a un tercero será válido en la medida de su utilidad, sólo y de modo excepcional.

Es decir, del estudio conjunto de los artículos 1.158 y 1.163 del Código civil obtenemos que el Código civil facilita de un modo capital la satisfacción del interés del acreedor permitiendo que cualquier tercero, con o sin interés y, con o sin conocimiento del deudor e, incluso, contra su expresa voluntad pueda pagar con efectos plenamente satisfactivos. La relación que surge después entre el deudor y el *solvens* es secundaria limitándose la reclamación del *solvens* a la utilidad para el deudor del pago, es decir, aquello que realmente hubiera debido satisfacer al acreedor de no haber intervenido el tercero *solvens*. El resto de lo pagado, aquello que realmente recibió el acreedor y que tal vez no hubiera recibido de haber empleado el deudor cualquiera de las excepciones o créditos compensables que tuviere, se podría decir que el tercero *solvens* lo puede dar por perdido. Esa facilidad en el pago permitiendo que cualquier tercero intervenga cumpliendo por el deudor no se observa cuando nos referimos al derecho del deudor en verse liberado de la obligación, así el pago no será válido aun pagando al propio destinatario del pago si se encuentra incapacitado para administrar sus bienes, y mucho menos si el

*accipiens* es un tercero. La prioridad en ver satisfecho el interés del acreedor es palmaria, subordinando de modo total el derecho del deudor en verse liberado, de manera que el deudor se liberará no sólo si paga lo debido sino si ese pago ha devenido útil para el acreedor en supuestos en que sus capacidades se encontrasen alteradas o si el pago le ha llegado de modo indirecto a través de un tercero. Ahora bien, y en estos últimos supuestos el Código no se olvida de uno de sus principales principios, el del enriquecimiento injusto, y en defensa del tal principio es cuando articula la idea de utilidad en el pago para el acreedor. Esa utilidad es mucho más amplia que la prevista en el artículo 1.158 por cuanto que el concepto por el que se establece, a saber, la proscripción del enriquecimiento injusto, es mucho más importante y digna de protección que el derecho del tercero *solvens* en recuperar lo pagado al acreedor contra la voluntad del propio deudor<sup>384</sup>. En definitiva, la utilidad del artículo 1.158 y la prevista en el artículo 1.163, pese a ser una misma expresión, encierran significados distintos, pues la prevista en el artículo 1.158 se limitará lo que hubiera sido útil para el deudor deduciendo de lo percibido por el acreedor las excepciones y compensaciones que en su caso el

---

<sup>384</sup> No podemos comparar ambas utilidades cuando el propio GARCÍA GOYENA, en el Anteproyecto de Código civil, indicaba al respecto que el tercero que satisface deuda ajena debería ser considerado como un donante, pues entrega algo que no debía y, de tal modo, debía considerarse que lo entregaba por causa de liberalidad.

deudor tuviere frente al acreedor; en cambio, la utilidad prevista en el artículo 1.163 párrafo segundo es mucho más extensa, pues incluye cualquier tipo de beneficio que el acreedor haya percibido del pago.

#### **II. 2.2.2.1.2.2. Posibles divergencias entre los dos enunciados de los respectivos apartados del artículo 1.163 del Código civil.**

En principio, al igual que de una simple lectura de los artículos 1.158 y 1.163 del Código civil podría deducirse que no se predica una misma utilidad, constatamos que en los dos apartados del artículo 1.163 tampoco se repite el mismo concepto de utilidad pese a que en ambos aparece la misma expresión “convertido en utilidad”. La identidad de las expresiones no tiene por qué comportar inevitablemente una identidad conceptual por cuanto que, aunque el término empleado sea el mismo –la utilidad-, y se encuentre enmarcado en una idéntica expresión –convertido en utilidad-, en los dos apartados del artículo 1.163 se pretende una protección distinta, aunque fundada en unos mismos principios, a saber y como ya vimos, el derecho del acreedor en ver satisfecho su crédito y la proscripción del enriquecimiento injusto.

En el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil, cuando se paga al titular del crédito, incapacitado para administrar sus bienes, con la consecuencia en la conversión en utilidad del pago “se intenta que (ese pago) repercuta beneficiosamente en su patrimonio, no basta que entre en el mismo, habrá que estar al posterior empleo de lo recibido, ver si en definitiva se convierte en algo útil al incapaz”<sup>385</sup>. La protección proviene de la presunción de que el incapacitado para administrar sus bienes, a excepción del quebrado o concursado cuya protección responde a otras cuestiones, carece de voluntad y capacidad cognoscitiva para poder darse por satisfecho con el pago recibido, lo que, en suma, equivale a dejar el cumplimiento de la obligación en manos de una de las partes, dado que la otra está incapacitada para hacer valer su derecho. Así, la válida aceptación del pago por el acreedor supone la verdadera disposición sobre el derecho de crédito y, por lo tanto, hay que considerar que aquellas personas quienes carezcan de la capacidad para aceptar válidamente el pago porque les falte dicho poder de disposición –como son los incapaces de obrar-, no pueden recibir el pago. Pero, dicho pago en principio no válido, puede serlo si redunda en su beneficio. Es lo que menciona el artículo 1.163 párrafo primero del Código cuando indica que el pago será válido

---

<sup>385</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 100.

en cuanto se hubiere convertido en su utilidad<sup>386</sup>.

En cambio, en el presupuesto del párrafo segundo del artículo 1.163 lo que se persigue es que se incorpore al patrimonio del acreedor la prestación debida<sup>387</sup>, otorgando validez por conversión en utilidad del pago a un tercero, siendo del todo irrelevante el empleo que de lo recibido haga el acreedor, por cuanto que es plenamente capaz de valorar lo recibido y si lo deja perder el responsable será únicamente él. Es una diferencia sustancial en la medida en que la recepción de una misma cosa puede ser considerada como útil o no, y por lo tanto, válida para extinguir la obligación o no, dependiendo de si el acreedor es capaz o no para administrar sus bienes. Incluso en el caso de que lo recibido se incorpore real y técnicamente en el patrimonio del dicho acreedor, como puede ser a través del ingreso en una cuenta bancaria.

En todo caso, el Código no deja del todo desamparado al deudor, dado que ha efectuado el pago –pese a que, por unas circunstancias u otras, no haya devenido del todo eficaz-, con el fin de que su pago, que es precisamente a lo que está obligado, no

---

<sup>386</sup> ESPÍN CÁNOVAS, D., *ob. cit.*, Vol. III, pág. 127.

<sup>387</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 100.

devenga totalmente ineficaz y que se dé el sinsentido de que cumpliendo con su obligación se vea más perjudicado que incumpliendo. Es por ese motivo por el que el legislador permite que se vea liberado de su obligación en la medida que el pago haya reportado alguna utilidad al titular del crédito. El resto de lo pagado, aquello que no haya devenido útil, lo puede dar por perdido en la medida en que pueda considerarse consecuencia de su falta de diligencia en el cumplimiento de su parte de la obligación, ya sea por pagar a un tercero o por pagar a un incapaz para administrar sus bienes.

En último lugar, la utilidad tampoco se puede predicar de igual modo atendiendo al sujeto receptor del pago. En el párrafo primero del artículo 1.163 se trata del destinatario de la obligación, sólo que se encuentra incapacitado para administrar sus bienes; en cambio, en el párrafo segundo de dicho artículo 1.163, el *solvens* satisface a una persona totalmente ajena a la propia obligación, con plena capacidad de obrar y llevando a cabo ese pago con plena conciencia de lo que hace. Las consecuencias no pueden ser bajo ningún concepto las mismas. Así, se verá que la utilidad para el incapaz es mucho más amplia y engloba muchas circunstancias propias de la vida del propio incapaz; en cambio, la utilidad para el acreedor proveniente del pago efectuado a través de un tercero



vendrá circunscrita expresamente al enunciado propio de la relación obligatoria. Y es que, en el caso del párrafo segundo del artículo 1.163 se trata el supuesto de pago a un tercero, un pago, que teniendo en cuenta el enunciado del artículo 1.162 sería totalmente inválido y, si se permite que tenga alguna validez es exclusivamente para impedir el enriquecimiento injusto del acreedor.

En conclusión, de la consideración conjunta de los derechos del acreedor y del deudor, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias previstas en los apartados primero y segundo del artículo 1.163 del Código civil, llegamos a la conclusión de que aunque se emplee la misma expresión “conversión en utilidad” se trata de enunciados con un alcance jurídico distinto.

#### **II. 2.2.2.2. Supuestos de utilidad.**

##### **II. 2.2.2.2.1. Consideraciones previas.**

Ya vimos en apartados anteriores qué considerábamos susceptible de reportar utilidad y todo en base a criterios objetivos. En cambio, en este apartado vamos a tratar la cuestión acerca de la utilidad que puede reportar el cumplimiento de una obligación

determinada teniendo en cuenta que la apreciación de la utilidad será siempre subjetiva, pese a que su existencia se pueda apreciar de modo objetivo. Todo sin olvidar que para el Tribunal Supremo “*la estimación del enriquecimiento por el incapaz con los contratos que celebra, no es exclusivamente una cuestión de hecho, sino que requiere también apreciaciones jurídicas*”<sup>388</sup>. El contenido de toda obligación lo es de carácter objetivo determinado por su propio enunciado y sin dejar nada al azar de matizaciones subjetivas de ninguna de las partes. La propia finalidad de la obligación es que el acreedor vea satisfecho su derecho y se cifra en que se cumpla la obligación en los estrictos términos que se pactaron.

El incapaz, que por las razones que hemos visto, no puede cobrar, habrá de hacerlo su representante legal –que lo sustituye en la administración de sus bienes (artículos 164 y 270 del Código civil)- o cualquier otra persona autorizada para recibir el pago en su nombre (artículo 1.162 del Código civil) Esas mismas razones –las que incapacitando al acreedor para administrar sus bienes también le incapacitan, por ello mismo, para recibir el pago- son las que dan un carácter especial a la utilidad que ese acreedor ha de percibir. Esas razones no existen en el supuesto del párrafo segundo del

---

<sup>388</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952.

artículo 1.163, donde, a diferencia del párrafo primero, no hay, en principio, causa alguna por la cual no pagar al acreedor. Es decir, la propia razón de ser de la norma es la que propicia la diferenciación de las consecuencias válidas en la consideración de la utilidad del pago; a saber, si se excepciona el sistema de cumplimiento en la persona destinataria del pago por causa de su incapacidad, será esa misma incapacidad sobre la cual hagamos derivar la utilidad que el pago le haya reportado al acreedor. Por ejemplo, el pago realizado a un menor será útil en la medida que lo percibido se destine a necesidades útiles para el menor, como pueden ser las contempladas en el artículo 1.042 del Código civil (como son los gastos hechos para dar a los hijos una carrera profesional o artística, y lo que el hijo hubiera gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres)<sup>389</sup>.

A diferencia de lo anteriormente expuesto, en el supuesto del párrafo segundo no se contempla razón legal alguna por la cual el acreedor deba excepcionar el cumplimiento de la obligación en la persona del destinatario del pago y, por ello, tampoco se observa

---

<sup>389</sup> Hay que hacer la salvedad de que el incapaz sea la persona autorizada para recibir el cobro en su nombre. En este caso la utilidad sí vendrá determinada por su equivalente en el pago (igual que en el párrafo segundo del artículo 1.163); salvo que el tercero desconozca la circunstancia de la incapacidad y el acreedor no hubiera hecho nada por subsanar dicha circunstancia, en cuyo caso podríamos hablar de la posibilidad de responsabilidad en la gestión de los propios negocios.

razón alguna por la cual la utilidad del pago para el acreedor hubiera de ser distinta que la que ese mismo pago le hubiera reportado de haberse efectuado en la persona determinada por la propia obligación. En conclusión, si el pago no se podía efectuar al destinatario del pago por razón de incapacidad será en base a esa misma incapacidad sobre la que se habrá de determinar la utilidad; en el supuesto del párrafo segundo, en cambio, es el *solvens* quien voluntariamente excepciona el pago en la persona del acreedor, en ese caso, él habrá de correr con las consecuencias que para el acreedor se le deriven del pago no idóneo. Es decir, la utilidad que reporte el pago al acreedor ha de ser equivalente a la que hubiera recibido de efectuársele directamente y no a través de un tercero, y en la medida que no sea útil, el pago no será válido. En el caso contrario, que se admitiese una utilidad general se estaría permitiendo al *solvens* cumplir en la persona en que le viniera a voluntad y, así, por vía de utilidad hacer convalidar ese pago<sup>390</sup>.

Se teme que el incapaz emplee lo recibido de forma irregular. Por ello el cumplimiento sólo será válido en cuanto le haya sido útil y para determinar esa utilidad se deberá indagar cómo ese crédito incorporado a su patrimonio repercute finalmente en éste. La

---

<sup>390</sup> Por ejemplo, ante una deuda dineraria, en vez de abonarle el importe de lo adeudado, se decide contratar a un pintor a fin de que le pinte la fachada de su vivienda por el mismo importe.

diferencia es amplia, dado que, si en el párrafo primero se articula en defensa de los intereses de una persona incapacitada la utilidad vendrá determinada por la defensa de esos intereses –ya veremos la gran cantidad de posibilidades que el ordenamiento propicia al respecto-; en cambio, en el párrafo segundo, el interés prioritario es el del acreedor en ver satisfecho su crédito y es en la medida de dicha satisfacción en la que se ha de valorar la utilidad, valoración que se ha de efectuar de un modo mucho más restrictivo que en el supuesto del apartado primero, por su especial carácter de excepcionalidad y porque, a fin de cuentas, en el párrafo primero lo debido sí se ha incorporado al patrimonio del acreedor mientras que en el párrafo segundo hasta ese extremo (el de la efectiva incorporación de lo percibido a su patrimonio) será objeto de prueba.

En sintonía con el apartado anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1949 manifiesta que *“el enriquecimiento del incapaz no se produce por la mera entrega de cantidad que se le haya hecho, sino por el incremento o beneficio causado en su patrimonio mediante una inversión provechosa o un justificado empleo en la satisfacción de sus necesidades”*<sup>391</sup>. Es decir, la utilidad causada por “una inversión provechosa o un

---

<sup>391</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.

justificado empleo en la satisfacción de sus necesidades” no ha de implicar un enriquecimiento, sino específicamente una utilidad; es decir, el pago ha de ser útil, y no tiene porqué proporcionar un enriquecimiento adicional.

Esta va a ser la premisa sobre la que se va a determinar la utilidad, es decir, la utilidad en la satisfacción de las necesidades del incapaz, que, no olvidemos, ahora únicamente tratamos del acreedor. Ahora bien, el uso del término *enriquecimiento* no me parece del todo acertado dado que, tal vez, lo que se pretendía con el cumplimiento de la obligación no era el enriquecimiento del acreedor, sino la satisfacción de un interés que puede ser diverso teniendo en cuenta la posibilidad de cumplimiento a través de un *dare, facere* o *non facere*. En todo caso, se estimará que existe la utilidad que convalida el pago en los siguientes supuestos:

Claro supuesto en obligaciones de dar –ya sea un dinero o un objeto- y no hacer, como podría ser el no atravesar un fundo determinado, donde la evitación del perjuicio o la obtención del provecho es evidente. Empero, se pueden plantear dudas en supuestos en que la entrega ha de conllevar un acto de expresión de satisfacción por parte del acreedor, como en la entrega de una obra de arte o en la realización de un trabajo determinado donde la

recepción implicase una aceptación de tipo subjetivo; es decir, en supuestos en que la mera recepción de lo estipulado en las condiciones y modo pactados no conlleva por sí la aceptación. En esos casos la aceptación la ha de realizar la persona autorizada para recibir el pago en su nombre.

De un modo directo, este supuesto no se le ha presentado a nuestra jurisprudencia. No obstante de un modo indirecto sí al pretender que con la entrega al incapaz de una cantidad cierta se le ha generado la utilidad predicada por el artículo 1.163 del Código civil. De lo cual, se afirma que: *“el enriquecimiento a que se refiere el artículo 1.304 del Código civil consiste no en la mera entrega de cierta cantidad en préstamo a un menor sin intervención de su tutor y que no justifique su inversión, y sí en acreditarse cumplidamente por el que afirma el enriquecimiento que la suma recibida por el menor ha producido aumento o beneficio en su patrimonio, lo cual no ha probado ni intentado probar siquiera el demandado”*<sup>392</sup>. A mayor abundamiento, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1949 se declaró la nulidad de los contratos discutidos, por incapacidad del vendedor, hijo y causante hereditario de la demandante, con

---

<sup>392</sup> STS de 22 de octubre de 1894. Aquí el menor afirmó haber disipado las cantidades recibidas en el juego, vicios y diversiones.

obligación por parte del comprador demandado de restituir las fincas objeto de dichos contratos con sus frutos, dado que: *“el enriquecimiento del incapacitado que le obliga a restituir lo que hubiese recibido por razón del contrato nulo que se celebró, no se produce por la mera entrega de cantidad que se le haya hecho, sino por el incremento o beneficio causado en su patrimonio mediante una inversión provechosa o un justificado empleo en la satisfacción de sus necesidades”*<sup>393</sup>.

Si la cosa entregada es utilizada o consumida por el representante del incapaz o por el acreedor incapaz mismo de manera adecuada a su naturaleza o del modo previsto en la propia obligación. Esta es la cuestión abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1917 que ya vimos donde: *“teniendo presente que esos efectos fueron adquiridos en distintas veces y ocasiones, que por sus condiciones, clase, precio y circunstancias, se armonizan perfectamente y son los usuales y proporcionados al rango social, fortuna, costumbres y modo habitual de vivir de la compradora; una vez que se trata de prendas de vestir destinadas al uso personal de la demandada, al tomar en cuenta todos estos datos y elementos de juicio para estimar las pretensiones de la demanda, el Tribunal*

---

<sup>393</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.



*juzgador...condena al marido en el concepto de representante legal de su mujer*”<sup>394</sup>.

También se plantean dudas acerca de la validez que pueda tener ese uso llevado a cabo por una persona incapacitada para administrar sus bienes, precisamente por su propia condición de incapaz. Esta posibilidad se presenta desde varios puntos de vista.

En primer lugar, si el incapaz actúa dentro de los límites que el propio Código le permita según el tipo de incapacidad de que estemos hablando; en segundo lugar, se presenta el supuesto de que el incapaz administre lo recibido de modo que finalmente resulte para él un beneficio, un provecho, una utilidad; en tercer lugar, cabe la posibilidad de que el incapaz haga una posterior entrega a su representante legal o voluntario de lo percibido; y en cuarto y último lugar, se nos plantea al supuesto de que entregada la cosa por el acreedor incapaz a su representante éste lleve a cabo un uso no útil ni provechoso. Respecto de la primera situación, en el caso de que incapaz actúe dentro de los límites que la norma le permite aún siendo incapaz, la cuestión no tiene mayor importancia. Por ejemplo, en un supuesto de un incapaz para cobrar, pensemos en un pródigo, pero que destina lo recibido para satisfacer sus propias

---

<sup>394</sup> CL 121. STS de 18 de junio de 1917.

necesidades (de un modo u otro)

En segundo lugar se planteaba el problema de que el incapaz administrase lo recibido no adecuadamente pero resultando para él un beneficio, un provecho, una utilidad. En este caso el uso que hiciese de esos bienes debería ser declarado nulo y, en tal caso, imposible de generar efectos y, por supuesto, de provocar provecho alguno a nadie jurídicamente hablando. Como puede ser el caso de un pródigo que recibida una cantidad de dinero la gaste en un casino y por causa del azar obtiene ganancia. Ahora bien, si considerásemos nula la entrega estaría generándose un enriquecimiento injusto por cuanto que el provecho o utilidad sí se habría producido de un modo efectivo; en ese caso cabría cuestionar que se revertieran todas las consecuencias producidas por la entrega, lo que podría ser realmente difícil e implicar a terceros de buena fe. Se plantea un dilema por cuanto que nos encontraríamos ante la tesitura de haber de validar por sus efectos una conducta proscrita expresa y legalmente. El dilema viene atemperado por la fuerza de los hechos, por la plausible imposibilidad de una reversión del estado de cosas y, por la situación más que posible de que tal reversión genere al acreedor más perjuicios que mantener las cosas tal cual han devenido por la entrega de lo debido. Ante esta tesitura conviene pensar que

habiéndose producido la utilidad deseada por el artículo 1.163 del Código civil se ha consumado la finalidad prevista por el mismo y, así, en la medida de su utilidad el pago será válido. Cuestión aparte son las consecuencias dañosas de otra índole para el incapaz que la entrega le haya provocado y de las que responderá el *solvens*<sup>395</sup>.

Seguidamente, y en tercer lugar, se cuestionaba el que el propio incapacitado haga una posterior entrega a su representante legal o voluntario de lo percibido. En este caso, a mi modo de ver, es claro que el pago es plenamente eficaz, válido y útil, siempre y cuando el momento de esta segunda entrega o las condiciones en que ésta se efectúe no hayan invalidado el objeto entregado y con ello la finalidad de la obligación. En tal caso deberíamos efectuar un juicio de utilidad a fin de advenir si en el momento en que el representante recibe aquello entregado de quien no había de recibirlo es útil o susceptible de serlo en la medida en que lo propone el artículo 1.163 del Código civil.

Finalmente, en cuarto lugar y último, se presenta la posibilidad de que entregada la cosa por el acreedor incapaz a su

---

<sup>395</sup> En el ejemplo enunciado de pago a un pródigo que acude a una casa de juego cuando tiene prohibido tal acceso. En la medida que el pago perjudicó un posible tratamiento o terapia, el *solvens* será responsable de los daños que haya producido.

representante éste lleve a cabo un uso no útil ni provechoso, en este supuesto considero que habiendo llegado lo entregado a quien debía recibirlo el uso que éste haga de lo recibido es de su responsabilidad, es decir, tal que si la cosa se hubiera entregado inicialmente a quién en sí debía recibirla, el uso que este acreedor haga de ella ya no afecta lo más mínimo al deudor y las consecuencias de esa entrega se circunscribirán a las consecuencias de la gestión del patrimonio de su representado.

Cuestión que ha tratado el Tribunal Supremo comprendiendo que una vez entregada la cantidad a quien debía recibirla, en este caso, el tutor, el uso que éste haga es una cuestión que no ha de vincular al deudor, a salvo de las responsabilidades en que haya incurrido el dicho representante legal. Pues, *“antes que obligar al prestatario a verificar dos veces el pago de la cantidad percibida, justo es inferir, puesto que no existe la comprobación eficaz que debiera existir, que su importe ha cedido en provecho de los menores, salvo responsabilidades, si se demuestran, para quienes aparezcan negligentes en el cumplimiento de deberes espontáneamente aceptados o impuestos por la ley”*<sup>396</sup>. Dado que *“no basta, según constante jurisprudencia, que ese valor haya sido entregado al incapaz, porque éste, por su defecto mental o su vicio,*

---

<sup>396</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

*ha podido dilapidarlo o destruirlo sin provecho para él, pero este temor está completamente desvanecido, como viene a reconocer la sentencia de 22 de octubre de 1894, al fijar su atención en la falta de intervención en el acto nulo del tutor, desde el momento que en el presente caso intervino en el cobro del precio la esposa del vendedor incapaz, que poco después fue nombrada tutora suya, con lo que debió evitarse que el incapaz dispusiera del precio a su capricho, es indudable el beneficio que al vendedor incapaz produce el pago”<sup>397</sup>.*

Si ha devenido una inversión beneficiosa para el incapaz. Entiende algún autor que otras inversiones pueden reportar utilidad en la medida que con ello se incrementa de un modo indubitado y absoluto su patrimonio, independientemente del posterior uso que del mismo se haga<sup>398</sup>. Se entiende que todo gasto efectuado en el patrimonio del incapaz que redunde en beneficio de una fuente de ingresos le va a ser útil, porque le va a reportar beneficios. Se entiende por fuente de ingresos aquellas que puedan obtenerse de un modo lícito y ordenado como es el trabajo o industria, y excluyendo fuentes de ingresos aleatorias, sujetas a suerte o azar, o sometidas a imprevistos o a la no concurrencia de imponderables.

---

<sup>397</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952.

<sup>398</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 122.

Así, se considera que le es útil, *a priori*, el ingreso de una suma en un fondo de inversión a renta fija y no el efectuar el pago mediante acciones sometidas a las fluctuaciones del mercado de valores o mediante la entrega de un billete de lotería o incluso la contratación de un seguro de accidentes. Ya hemos visto que esta no es la postura del Tribunal Supremo. Coincidió con el meritado Tribunal porque de admitirse la tesis propuesta por estos autores podría alcanzarse el fin no deseado de que el deudor o el *solvens* no deudor apareciera como legitimado para hacer el pago al acreedor incapaz en una forma no prevista en el contrato u optar por una forma u otra de pago a su consideración subjetiva acerca de la utilidad reportada para el acreedor incapaz al incrementarse de un modo indubitado y absoluto su patrimonio.

Entiendo que el uso de los términos *absoluto* e *indubitado* permite excluir una serie de supuestos sometidos a apreciaciones subjetivas, como pueden ser en determinados casos el tan manido *valor de mercado*, como el precio de una obra de arte en situaciones en que no tenga un valor oficial, para finalizar, el beneficio que se podría obtener de un derecho real sobre un bien no susceptible de ser determinado patrimonialmente, o sobre un bien que todavía no forma parte del patrimonio del deudor. En este supuesto contemplamos la posibilidad de que lo recibido se invierta

en alguna de las necesidades propias del incapaz que, por el mismo Código civil, además vienen reconocidas como deberes propios de aquellas personas a cuyo cargo queda la persona incapacitada. Pero esos términos no impiden que constatemos una pequeña situación anómala, en la medida en que el deudor no tiene facultad alguna para disponer acerca de a quién efectuar el pago si no se contempla dicha facultad en el contrato. Su obligación consiste en pagar a quien aparezca como autorizado para recibir el pago en nombre del acreedor incapaz. Y para el caso de que no aparezca nadie por haber sido la incapacidad sobrevenida puede efectuar válidamente el pago por consignación en tanto se determine por quien corresponda quién sea el autorizado para recibir el pago. Pero no dispone, repito, de ninguna facultad para determinar por su propio albedrío qué es lo que le va a reportar o no utilidad al acreedor incapaz o a quién efectuar el pago.

No obstante, pueden enunciarse algunas hipótesis de utilidad para el incapaz de diversos supuestos.

## **II. 2.2.2.2.2. La utilidad como satisfacción de las necesidades básicas de la persona.**

1) Deberes derivados de la patria potestad establecida en el artículo 154 del Código civil: velar por los incapaces, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral; representarles y administrar sus bienes, recabar en el ejercicio de su potestad el auxilio de la autoridad; y, potestad de corrección y moderación.

2) Facultades de la tutela, curatela y defensor judicial, extensivas a la guarda y protección de la persona y sus bienes (artículo 215 del Código civil)

3) Facultades específicas del tutor, según el artículo 269 del Código civil: educarlo y procurarle una formación integral; promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad; informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado rendirle cuenta anual de su administración; retribución del tutor, en la forma prevista en los artículos 274 y 275 del Código civil; y, procurarles alimentos.



4) Del curador: actos realizados en intervención en actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos (artículo 286 del Código civil)

5) Del defensor judicial: actos realizados por el defensor judicial en defensa de los intereses del menor o incapaz frente a un conflicto con sus representantes legales o el curador (artículo 299 del Código civil)

6) Del guardador de hecho: utilidad respecto de actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz (artículos 303 y 304 del Código civil)

#### **II. 2.2.2.2.3. Inversiones de tipo legalmente previsto.**

1) El pago de la fianza a cargo del usufructuario prevista en el artículo 491 del Código civil: como obligación propia del usufructuario para el momento anterior a entrar en el goce de los bienes objeto del usufructo, es un pago que reportará utilidad al menor o incapaz usufructuario, principalmente “respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique”, según dispone el artículo 495 párrafo

segundo del Código civil.

2) Gastos que repercutan sobre bienes ya existentes. En este apartado se incluirán todos aquellos gastos que, con fundamento en su utilidad intrínseca, podemos considerar que nos reportan o producen provecho, comodidad frutos o interés. Así, gastos útiles serán aquellos con los que se procuran provechos, comodidades, frutos o intereses, aquellos gastos de mantenimiento que, impiden el deterioro o degradación de la cosa sobre la que recaen y aseguran su pervivencia e integridad y en general aquellos gastos que posibilitan el funcionamiento y el uso debido<sup>399</sup>.

---

<sup>399</sup> Gastos ordinarios de conservación de la cosa, entre los que cabe considerar:

1. Los gastos necesarios del artículo 453 apartado primero del Código civil en sede de posesión.
2. Los gastos previstos en los artículos 23 y 30 de la Ley de Arrendamientos urbanos y, 52, 62 y 69 de la Ley de Arrendamientos Rústicos en relación con el mencionado artículo 453 del Código civil.
3. Los gastos necesarios para la conservación reparación del objeto sujeto a anticresis previsto en el artículo 1.882 del Código civil.
4. Los gastos a que está obligado el usufructuario en concepto de reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo, considerando como ordinarias “las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación” según establece el artículo 500 apartado segundo del Código civil.
5. Los gastos necesarios para conservar la cosa según su forma y sustancia (artículo 467 del Código civil)
6. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la cosa arrendada en estado de servir para el uso a que ha sido destinada (artículo 1.544 párrafo segundo del Código civil)
7. Las reparaciones urgentes en la cosa arrendada que no puedan diferirse

---

hasta la conclusión de arriendo (artículo 1.558 del Código civil)

8. Los gastos necesarios para la reparación y conservación de la cosa sujeta a anticresis, deducidos los frutos y cantidades que emplee en uno y otro objeto (artículo 1.888 del Código civil)

9. Las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre (artículo 543 del Código civil), a costa del predio dominante sobre el predio sirviente.

10. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros del artículo 575 del Código civil.

11. Los gastos hechos por el depositario para la conservación de la cosa depositada, artículo 1.779 del Código civil.

12. Las reparaciones necesarias a efectuar sobre un edificio en evitación de su ruina, artículo 1.907 del Código civil.

13. Los gastos ocasionados en el cuidado y mantenimiento de maquinaria en la diligencia debida, en evitación de los daños previstos por el artículo 1.908 del Código civil.

14. Los gastos ordinarios de reparación del artículo 527 del Código civil en sede de uso y habitación, más el pago de las contribuciones y gastos de cultivo de cargo del usuario en caso de consumo de todos los frutos o de ocupación de la cosa entera.

15. Los gastos de conservación de la cosa o derecho común del artículo 395 del Código civil.

16. Los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes del artículo 1.695 regla tercera sobre obligaciones de los socios entre sí.

Gastos relacionados según cómo han de repartirse entre el propietario de la cosa y quienes la posean por otro concepto:

1. Gastos relacionados con el usufructo de los artículos 500 a 505 del Código civil.

2. Gastos en relación con el comodato previstos en los artículos 1.743 a 1.751 del Código civil.

3. Gastos ocasionados a un tercero para la producción, recolección y conservación de los frutos en sede de accesión previstos en el artículo 356 del Código civil, en un sentido muy similar al artículo 452 del Código civil; aunque a mi modo de ver tal vez pudieran ser encuadrados más en un mero pago de deudas.

4. Pago de las cargas de la cosa ajena sujeta a uso y habitación, artículo 527 del Código civil.

5. El derecho de crédito del propietario ante el incumplimiento por el usufructuario de la obligación contenida en el artículo 500 párrafo segundo en relación con el apartado tercero del propio artículo 500 del Código civil.

#### II. 2.2.2.2.4. Otros supuestos:

1) Satisfacción de los alimentos entre parientes: todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (artículo 142 del Código civil), incluyendo “la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo” (artículo 142 del Código civil)<sup>400</sup>

2) Contenido de las relaciones paterno filiales (artículo 158

---

6. El pago de las cargas y contribuciones que pesen sobre la finca sujeta a anticresis, artículo 1.882 del Código civil.

7. Pago de las obligaciones del depositante de rembolsar los gastos que el depositario haya hecho para la conservación de la cosa depositada y la indemnización de los perjuicios que se le hayan seguido del depósito a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.779 del Código civil.

8. Pago de las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca sujeta a anticresis, artículo 1.882 del Código civil.

9. Pago de los daños ocasionados por la ruina de un edificio o parte de él si ésta hubiera sobrevenido por falta de las reparaciones necesarias, artículo 1.907 del Código civil.

10. Y en general, el pago de cualquier deuda a la que se haya hecho deudor el incapaz.

<sup>400</sup> Este autor considera las limosnas como un pago útil dado que, según su entender, a fin de cuentas son una suerte de alimentos. Discrepo de la inclusión de las limosnas como utilidad en el pago aun en su consideración de gastos útiles por cuanto que la limosna se da a título de liberalidad, es decir, *animus donandi* y no *animus solvendi* por lo que, bajo ningún concepto pueden tener la consideración de pago. LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 111.

del Código civil): son las medidas en aseguramiento de la prestación de alimentos y en prevención las futuras necesidades del hijo; las disposiciones apropiadas en evitación de perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titularidad de la potestad de guarda; y, todas aquellas que puedan evitarle un peligro o perjuicios.

3) Utilidad en la obtención de los siguientes bienes no sujetos a colación: “...gastos de alimentos, educación, curación e enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni las regalos de costumbre” (artículo 1.041 del Código civil)

4) Utilidad en la obtención de los siguientes beneficios sí sujetos a colación: gastos para “redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos” (artículo 1.043 del Código civil)

5) Gastos para dar una carrera profesional o artística (artículo 1.042 del Código civil) y, del mismo modo, cuando lo abonado lo sea a favor del “ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio” en el supuesto previsto en el artículo 1.365 apartado segundo del Código civil, ya sea por la vía del pago a tercero del

artículo 1.163 en su párrafo segundo, como en supuestos de pago a menores emancipados (artículos 323, 324 y 286 del Código civil) que van a contraer matrimonio si en las capitulaciones matrimoniales se hace mención expresa de la existencia de deudas contraídas por un cónyuge a cargo de la futura sociedad de gananciales.

### **II. 2.2.2.3. La utilidad como cuestión de facto.**

#### **II. 2.2.2.3.1. Momento de la constatación de la utilidad.**

En este punto la cuestión a dilucidar se refiere a si la utilidad ha de ser: en primer lugar, precedente al momento de pago, considerando el momento de pago el de la efectiva entrada en el patrimonio del incapaz del objeto de cumplimiento; en segundo lugar, coetáneo al acto de pago; en tercer lugar, posterior; en cuarto y último lugar, si es posible cualquier combinación entre ellos. Después determinaremos si la utilidad ha de permanecer en el patrimonio del incapaz y durante cuánto tiempo, es decir, que una vez constatada la utilidad si ésta ha de permanecer en el patrimonio del acreedor incapaz o, ante su desaparición, si existe algún régimen de imputación de riesgos.

Es obvio, a mi entender, que la utilidad ha de ser posterior al momento de pago -independientemente de que se haya previsto con anterioridad a efectuarse el mismo-, por el tenor del propio artículo 1.163 del Código civil. De entender lo contrario, es decir, que la utilidad hubiera de ser anterior al momento de pago, se estaría exigiendo al deudor el llevar a cabo una serie de conductas superiores y distintas a las que se había obligado, como es la generación de utilidades distintas al propio pago. Además, nos encontraríamos ante un supuesto en que el deudor no sólo ha de ser consciente de que no está pagando aquello a lo que se ha obligado sino que también es consciente de la incapacidad del *accipiens*, habiendo de efectuar un juicio previo de utilidad sobre las consecuencias de su entrega, dejando a su arbitrio la consideración sobre si lo que está haciendo es útil o no. Por lo tanto, queda claro que esta posibilidad no es viable ni válida. En otro orden de cosas, atendiendo a que la utilidad se generase antes de efectuar el pago es claro que sería preferible no pagar, pues aun no pagando se reportaría utilidad y pagando, tal vez por el devenir de las circunstancias no se le reporte provecho alguno y se pierda lo entregado; por lo tanto, mejor no pagar y ante la exigibilidad del pago admitir que el no llevarlo a cabo era ya de por sí útil y de efectuarlo corríamos el albur de que no fuera útil además de no ser válido y ocasionar perjuicio al deudor perdiendo lo pagado.

Situación esta que tampoco convence<sup>401</sup>.

En un sentido amplio cualquier pago, es decir, cualquier entrada patrimonial en el haber de una persona, en nuestro caso del acreedor incapaz, es en cierta medida útil y provechoso. Pero como hemos visto el artículo 1.163 no persigue cualquier utilidad sino aquella que redunde en beneficio del acreedor atendiendo a la especial consideración de ese acreedor como incapaz, porque de otro modo la existencia misma del artículo 1.163 carecería de sentido y constituiría un agravamiento gratuito de la posición del deudor, un fortalecimiento excesivo de la posición acreedora y, lo que es peor, el dejar en cierto modo, en manos del acreedor el cumplimiento de la obligación. El deudor ha de pagar lo pactado y además de modo que le sea útil al acreedor que siempre podrá discutir esa utilidad. Esta opción no es viable porque implica que en el momento de efectuarse el pago haya una conciencia de la utilidad por ambas partes que no es posible dada la condición de incapaz del *accipiens*.

En todo caso, la constatación de la utilidad con posterioridad

---

<sup>401</sup> Frente a esto último se podría objetar que, no sabiendo el deudor de la incapacidad del acreedor, lo que lleva a cabo con su no cumplir, por muy útil que le sea al acreedor, es un incumplimiento en toda regla y que no hay justificación alguna para esa actitud.



al momento del pago es la opción más plausible y la única viable, independientemente de que esa utilidad existiese ya en el momento de pago, que incluso fuese anterior o que ya hubiera sido prevista por el deudor con anterioridad al momento del pago. Así, una vez ha efectuado el pago podrá verificarse si hubo utilidad efectiva o no y en qué medida fue útil dicho pago.

#### **II. 2.2.2.3.2. Perdurabilidad de la utilidad, régimen de imputación de riesgos.**

El deudor ya se arriesga bastante con efectuar ese pago como para que además haya de vigilar que lo pagado por él y devenido útil pierda su utilidad por pérdida o deterioro; es decir, pagando al *accipiens* incapaz arriesga el todo, a saber, que lo pagado por él no sirva para liberarlo de su obligación por ser inútil y por ello se vea en la obligación de haber de pagar de nuevo, perdiendo todo o parte de lo pagado. Esto no impide que una vez haya pagado y conociendo la incapacidad del acreedor ponga la debida diligencia en verificar que ese pago redunde en utilidad y sea válido; es decir, como mínimo, y, por ejemplo, que el *solvens* no deudor ponga en conocimiento del representante del incapaz el hecho mismo del pago aunque sea para que no se termine por malograr.

El administrador, el representante del incapaz o propio el acreedor (en el caso de que quien cobre sea una persona autorizada para recibirlo en su nombre, incapaz, o cualquier otra persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación incapaz), una vez efectuado el pago y conocido por cualquiera de las personas indicadas, según el supuesto, se ha de constatar la utilidad del pago. Ese ejercicio no puede quedar en manos de la parte acreedora y a su voluntad el momento de verificación de la utilidad lo que equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la obligación. Esta circunstancia ha de quedar imbuida de la equidad, de la buena fe contractual y de la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones. En el caso de que la cosa o utilidad se terminen por malograr por incuria, impericia o falta de diligencia de cualquiera de estas personas hemos de entender que, ingresado lo pagado en el patrimonio del acreedor, si por su actuación se malogra lo pagado debería aplicarse analógicamente lo preceptuado para la mora del acreedor (artículos 1.100 y 1.101 del Código civil) sin perjuicio de la responsabilidad propia de los administradores y representantes en su gestión frente al administrado y representado. El acreedor incapaz, en la medida en que es incapaz, no puede aceptar el pago, ni considerarse satisfecho, ni considerar útil lo recibido. Pero en la misma medida de su incapacidad, en aquello que haya podido llevar a cabo deberá

responder de su actuación negligente o incluso dolosa<sup>402</sup>.

En conclusión, a partir de la redacción del artículo 1.163 del Código civil una vez efectuada la entrega y devenido útil para el incapaz entendemos que ese pago deviene plenamente eficaz y válido en la medida de su utilidad, claro está, y así se debe considerar aunque no subsista la utilidad y el incapaz reclame un pago nuevo<sup>403</sup>. La redacción del artículo 1.163 párrafo primero expresa un momento posterior al pago y previo a la constatación de su utilidad, pero siempre pasado, es decir, el instante en el que el pago devino útil, sin que el precepto exija que en el momento presente (en el momento en que se dude de la existencia de la utilidad o incluso de la realidad del pago) perdure dicha utilidad. No obstante, considero que en la aplicación de la norma al caso concreto también se deben ponderar la equidad y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. De la misma manera se manifiesta que la redacción de los párrafos segundo de los artículos

---

<sup>402</sup> Imaginemos el supuesto de una persona declarada pródiga para administrar determinados bienes, pero que para el resto de actuaciones de su vida se encuentra plenamente capacitado, que, conociendo la ignorancia del deudor decide recibir el objeto del pago sin comunicar al administrador de sus bienes la circunstancia del pago, permitiendo, así, que lo entregado se malogre. En este caso el incapaz ha actuado no sólo de modo deshonesto para con su deudor sino que podríamos decir que incluso de modo fraudulento. Su incapacidad no le exime de ser considerado responsable de su comportamiento y, en este caso, él deberá correr con las consecuencias de su actuación.

<sup>403</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 133.

1.728 en sede de comodato y 1.893 en sede de gestión oficiosa de negocios ajenos, ambos del Código civil, corroboran lo anterior siendo aplicables de modo analógico<sup>404</sup>.

En cuanto a la perdurabilidad de la utilidad y al régimen de imputación de riesgos hay que considerar que basta con que la utilidad se haya producido, por cuanto que, no se puede permitir que el acreedor reciba un segundo pago cuando el primero ya se convirtió en utilidad. En estos casos, considerar que el deudor queda libre y la obligación extinguida no puede lesionar los intereses del acreedor<sup>405</sup>, pues en caso contrario “se llegaría al

---

<sup>404</sup> En conjunto es acertada la indicación de algún aunque plantee dudas al respecto, por cuanto que el artículo 1.728 en su párrafo segundo parece introducir como cláusula de cierre un atisbo de presunción de culpa en el mandatario. En cambio, en el artículo 1.893, parece darnos una solución contraria a la del artículo 1.163 del Código, por cuanto que, según su tenor, se habrá de indemnizar al gestor oficioso en los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y en los perjuicios que hubiere sufrido “aunque de ella no resultare provecho alguno”, es decir, aunque no se hubiere convertido en su utilidad. Siempre partiendo de la distinción entre gastos útiles, utilidad y provecho.

<sup>405</sup> El autor continúa refiriendo que la parte acreedora “siempre podrá instar la anulación del contrato por el que obtuvo el bien”. Esto, según mi opinión, es excesivo y podría considerarse válido únicamente para supuestos en que fuera el propio incapaz quien hubiere efectuado el contrato siendo incapaz, pues en ese caso el contrato sería nulo por falta de capacidad de una de las partes contratantes (artículos 1.261, 1.300 y concordantes del Código civil) Además, a mi entender, el postulando de LAUROBA podría permitir el que se ocultasen posibles actuaciones en fraude a los legítimos derechos del deudor, en la medida en que la parte acreedora pudiera supeditar el ejercicio de la acción de nulidad al momento en que perciba que lo que le ha sido pagado no le es de utilidad. Ese

absurdo de que durante todo el plazo de prescripción el acreedor podría estar desplazando el riesgo sobre el pagador y reclamar un nuevo pago cuando hubiere sufrido un revés patrimonial<sup>406</sup>.

En estos casos, más que un desplazamiento del riesgo nos encontraríamos ante un comportamiento viciado por la mala fe en la parte acreedora pues, entregada la cosa, admitido el pago y constatada la utilidad del mismo –pues en caso contrario deberían haber rechazado ese pago negando que fuera útil y devolviendo lo recibido- se pretende percibirlo otra vez de nuevo. Si el acreedor considera que el pago es no idóneo e inválido deberá rechazarlo en el momento en que tenga conocimiento que el *accipiens* incapaz lo ha recibido; una vez admitido que lo ha recibido cabe efectuar el juicio de utilidad, pero lo que no cabe es emplearlo y al albur de la mala suerte o la mala gestión pretender cobrar de nuevo. Y como argumento de cierre por si se pretende cuestionar lo por mí manifestado, en el momento en que la parte acreedora emplea lo recibido es porque lo ha hecho propio y está en su patrimonio a su disposición, y si forma parte de su patrimonio es porque lo ha aceptado y porque lo ha considerado válido como cumplimiento.

---

comportamiento encierra una actuación viciada y contraria a la buena fe contractual además de dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes. LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 136.

<sup>406</sup> CARRASCO PERERA, A., *Restitución de provechos*, «Anuario de Derecho Civil», 1988, pág. 197.

#### **II. 2.2.2.4. Carga de la prueba de la utilidad.**

##### **II. 2.2.2.4.1. La carga de la prueba de la utilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene mayoritariamente que la carga de probar la utilidad o enriquecimiento en el incapaz le incumbe al deudor. No es una regla general sino una traslación a la realidad del caso concreto de que cada parte ha de probar aquello que alega. Es obvio, que si el deudor ha satisfecho indebidamente la obligación en la persona de un incapaz, luego predica que le es de aplicación la previsión del párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil en cuanto que le devino útil el pago, o que le ha de ser restituido por el incapaz aquello que le reportó enriquecimiento, habrá de probar que su pago al incapaz le ha reportado utilidad o enriquecimiento. Pero claro, la aplicación de ese principio probatorio nos conducirá a verificar que la carga de la prueba no recae siempre sobre el deudor *solvens*, sino que alguna vez el propio incapaz ha debido demostrar que el pago no le fue útil, y alguna que otra vez se habrá de presumir la existencia de ese provecho. Así, de un modo más explícito la Sentencia de 22 de octubre de 1894 dice que debe: *“acreditarse cumplidamente por el que afirma el enriquecimiento*

*que la suma recibida por el menor ha producido aumento o beneficio en su patrimonio, lo cual no ha probado ni intentado probar siquiera el demandado*". Por lo general, vuelvo a repetir, quien afirme ese enriquecimiento será el demandado, ya lo haya sido al ejercitarse una acción de nulidad sobre el contrato efectuado con el incapaz, como al ejercitarse una acción en reclamación de cumplimiento del contrato que satisfizo pagando al incapaz y del que el demandado predique haberse causado utilidad y por el demandante, a la inversa, el no haberse generado ninguna utilidad. En cuanto a las Sentencias del Tribunal Supremo que hacen recaer la carga de la prueba sobre el demandado podemos resaltar las ya antiguas Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1894<sup>407</sup>, la Sentencia de 24 de junio de 1898<sup>408</sup>, la Sentencia de 17 de octubre de 1916<sup>409</sup>, la Sentencia de 21 de junio de 1943<sup>410</sup> y, finalmente, la Sentencia de 9 de febrero de 1949<sup>411</sup>.

Esta última Sentencia de 9 de febrero de 1949, no obstante seguir el mismo criterio que las anteriores, viene a introducir un leve matiz. Matiz leve pero importante, porque pondera el rigor a que podrían conducir las Sentencias anteriores. Así, indica que

---

<sup>407</sup> CL 69. STS de 22 de octubre de 1894.

<sup>408</sup> CL 132. Sentencia de 24 de junio de 1898.

<sup>409</sup> CL 24. STS de 17 de octubre de 1916.

<sup>410</sup> CL 60. STS de 21 de junio de 1943.

<sup>411</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949.

*“incumbiendo la prueba del enriquecimiento así entendido al contratante capaz”, pero “por méritos de equidad pudiera mitigarse el rigor de la referida doctrina, otorgando rato jurídico distinto para la restitución al contrayente, según éste haya obrado o no a sabiendas de la incapacidad de la otra parte contratante”.*

La plasmación del principio de que incumbe la carga de probar los hechos y razones que funden su interés a quien alegue su existencia puede llevar al supuesto de que sea el propio incapaz quien deba probar que el pago no le ha reportado ninguna utilidad, beneficio o enriquecimiento. Esto es lo que se plasmó en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1891<sup>412</sup> que viene así a contradecir a la doctrina mayoritaria que, como ya vimos, afirma que la carga de la prueba de la utilidad le corresponde al deudor. En esta Sentencia, que ya hemos tratado anteriormente, se pretende por el actor (heredero de la acreedora), el pago de una deuda que fue satisfecha siendo el actor menor de edad a su padre (que en el momento del cobro era heredero usufructuario de la madre del actor); siendo que el actor, antes de ejercitar la acción, también había heredado de su padre pues éste ya había fallecido. La demandada alegó que lo pagado había entrado en el patrimonio del actor al aceptar éste, el actor, la herencia de su padre, el *accipiens*.

---

<sup>412</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.



El demandante replicó alegando que su padre falleció pobre y sin bienes de ninguna clase, no heredando, por consiguiente nada del mismo. De lo cual se concluye que corresponde al actor que fue incapaz el probar debidamente, porque así lo alegó él, no que no heredara nada, sino que *“el recurrente D. Luis García Villaza es heredero de su padre D. Jorge García Montaner, sin que según la sentencia declara, se haya demostrado que éste no dejara bienes suficientes para indemnizar a su hijo de la cantidad que indebidamente recibió”*.

Para finalizar este apartado hay que hacer mención de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1916<sup>413</sup> que admite el beneficio, utilidad o provecho pero no a través de la prueba efectuada por una de las partes, sino mediante la aplicación de la prueba de presunciones, afirmando que: *“Considerando (5º) que por ser esto así, antes que obligar al prestatario a verificar dos veces el pago de la cantidad percibida, justo es inferir, puesto que no existe la comprobación eficaz que debiera existir, que su importe ha cedido en provecho de los menores, salvo responsabilidades, si se demuestran, para quienes aparezcan negligentes en el cumplimiento de deberes espontáneamente aceptados o impuestos por la ley”*. Es decir, y siguiendo los

---

<sup>413</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

considerandos de la Sentencia que el deudor, *“supuso lógica y jurídicamente que al realizar el pago confiaba en la licitud de la obligación de que era responsable”* por lo cual, el pago que hizo al tutor, pese a encontrarse este tutor incurso en una situación irregular respecto de su propia tutoría, fue considerado válido; y por lo tanto, si finalmente el pago no benefició ni fue útil de ningún modo al incapaz no lo fue por el proceder del deudor, sino por las *“responsabilidades, si se demuestran, para quienes aparezcan negligentes en el cumplimiento de deberes espontáneamente aceptados o impuestos por la ley”*.

Por lo cual, podemos concluir que atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo el deber de probar la utilidad o enriquecimiento en el incapaz recae por quien alegue al respecto: en primer lugar, en demandas que versen sobre la nulidad de un contrato efectuado por un incapaz, la parte que requiera la restauración de la realidad al estado anterior al contrato, es decir, que le devuelvan aquello que abonó al incapaz, habrá de probar en qué medida o cuantía le enriqueció al incapaz ese pago; por el contrario, quien alegue que no hubo enriquecimiento alguno deberá probar ese no enriquecimiento<sup>414</sup>. En los supuestos del artículo

---

<sup>414</sup> No es una prueba de elemento negativo, ni de aquellas que puedan considerarse como prueba diabólica. Ya hemos visto que en ningún momento el

1.163 párrafo primero, la situación es idéntica, quien alegue la existencia de utilidad deberá probarla, y quien alegue la inexistencia de la misma, deberá probarla también. Pero además, hay que tener en cuenta lo siguiente, que cada uno es responsable de sus propios actos y así, en aplicación de criterios de ponderación de la responsabilidad y de equidad, la obligación de restitución y la valoración de la utilidad pueden moderarse según corresponda la responsabilidad en el pago, por lo que también habrá que probar estos extremos. También hay que mencionar la posibilidad de que el juzgador reconozca o no la existencia de enriquecimiento y utilidad y los modere en base a la existencia de presunciones. Y todo ello, teniendo en cuenta siempre la proscripción del enriquecimiento injusto<sup>415</sup>.

---

Tribunal Supremo hace mención de esa dificultad o imposibilidad probatoria. Cabe la prueba mediante la demostración de cuál era el patrimonio o realidad patrimonial del menor con anterioridad al contrato del que se predique la nulidad, y el estado de cosas en el momento en que se presentó la demanda. Cada caso llevará y tendrá sus peculiaridades.

<sup>415</sup> RJA 99. STS de 9 de febrero de 1949. Pues respecto del enriquecimiento injusto en este tipo de supuestos, dice que: *“Considerando (5º):...no ha dado correcta interpretación al artículo 1.303 del Código civil, pues lógicamente se debe entender que el concepto «frutos» a que este precepto alude es el de frutos líquidos, esto es, deducidos gastos de cultivo y recolección, ya que de otra suerte se produciría enriquecimiento injusto a favor del incapaz a costa de la otra parte contratante”*.

#### II. 2.2.2.4.2. La carga de la prueba en la doctrina.

Hay una dualidad de situaciones que son las enunciadas en el propio artículo 1.163, esta dualidad de situaciones también conllevará una dualidad en el tratamiento y en la consideración de la carga de la prueba. Debemos partir del aforismo latino, principio probatorio, *incumbit probatio qui allegat non qui negat* que, como principio general del derecho, informa nuestro sistema probatorio. No obstante, al encontrarnos en sede de obligaciones tenemos que tener en cuenta que la prueba del pago recae sobre aquel que manifieste haberlo efectuado ante la reclamación por incumplimiento efectuada por el acreedor. Ahora bien, en nuestro caso la cuestión a probar no es la realidad del pago sino si éste devino útil, cuestión que se debe matizar, por cuanto que en el supuesto del párrafo segundo del artículo 1.163 lo habitual será no sólo que se discuta la utilidad del pago sino la realización misma de éste por cuanto que el acreedor al no ser el receptor del pago sino que lo ha sido un tercero no tiene por qué ser conocedor de que realmente se haya efectuado la *traditio* reclamada en la persona de un tercero. También tenemos que tener en cuenta que, dado que la utilidad se presenta como concepto flexible, más como un criterio de valoración de neto cariz subjetivo, la prueba de la utilidad puede resultar harto difícil.

Para cada uno de los supuestos la solución puede ser diversa, no obstante en ambas posibilidades se parte del hecho del pago, es decir, que se reconoce que se ha producido la *traditio* por parte del *solvens*. En caso contrario, la carga de la prueba recaería sobre el hecho mismo del pago y no sobre su utilidad a la que antecede y del que se predica como cualidad necesaria por el enunciado del artículo 1.163 del Código civil, y no es el objeto de estudio de este apartado la prueba del pago sino de la utilidad. Hechas estas salvedades volvemos a la diferenciación de supuestos establecida por el artículo 1.163 del Código civil.

Aquí se excepciona el sistema general de cumplimiento en protección del interés del incapaz por su especial consideración de incapaz. Esto provoca una desnivelación en la igualdad de las posiciones en el cumplimiento de la obligación dado que su incapacidad le imposibilita para aceptar el pago. Un sector doctrinal, confieren mayoritariamente la carga de la prueba de la utilidad al deudor. En consuno y complemento con los autores mencionados se puede sostener que “el representante o el incapaz deben probar que esa obligación ha existido y que subsiste porque el comportamiento del deudor no puede ser considerado pago extintivo, ya que pagó a un incapaz -de hecho, cuando el representante reclama el cumplimiento puede ignorar la existencia

de ese primer pago-. Por su parte, el deudor ha de demostrar que la obligación se ha extinguido y lo hará probando la posterior conversión del pago inicialmente irregular gracias a esa utilidad”<sup>416</sup>. No obstante, hay autores que entienden que la carga de la prueba debe recaer en quien mayoritariamente puede controlar y conocer el curso de los acontecimientos dentro del patrimonio del incapaz, es decir, el propio incapaz o su representante. Todo ello en aplicación del principio *favor probatoris*. Así, siguiendo este discurso, lo contrario supondría

---

<sup>416</sup> Según este autor “el artículo 1163.1 supone una particularización a la declaración general del artículo 1.162, que beneficia al deudor. A él corresponderá, por tanto, demostrarlo”. Entiende el autor que el párrafo 1º del artículo 1.163 viene a quebrar con el enunciado general de la carga de la prueba, por cuanto que la facilidad probatoria conllevaría que fuese el acreedor quien probase que no le ha reportado utilidad el pago, recayendo así la prueba de la utilidad sobre el deudor. Desde mi punto de vista no hay ruptura alguna con los principios generales de la carga de la prueba ya que la prueba de la existencia de algo incumbe a quien alega su existencia y no a quien la niega. Esto nos lleva a afirmar que quien ha de probar, en primer lugar, el pago es el deudor que lo ha efectuado, y, en segundo lugar, quien ha de probar la utilidad es el mismo deudor, por varias razones: en primer lugar por facilidad probatoria por cuanto que el pago presupone utilidad (como todo incremento patrimonial); y, en segundo lugar, por cuanto que, precisamente en aras de esa facilidad probatoria, la parte acreedora difícilmente podrá probar en negativo la no existencia de esa utilidad. Cuestión aparte merece poner la atención las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la prueba en los procedimientos civiles, es esta una cuestión que viene a cerrar el tema por cuanto que se articulan reglas tales como el deber de exhibición documental y otras que implicarían cierta actividad probatoria por parte del propio acreedor incluso en supuestos en que negase absolutamente la existencia de la utilidad. En conclusión, la carga de la prueba presenta aristas y matices muy marcados producidos por el juego de la normativa procesal que no se pueden obviar. LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 148.

imponer una suerte de prueba imposible para el demandado. Esta postura presenta varias objeciones, en primer lugar que se hace presumir que el pago al acreedor incapaz es útil y por ello la parte actora –el acreedor que reclama el pago en la forma prevista- habrá de probar la no utilidad de ese pago; en segundo lugar, encierra un pequeño equívoco probatorio, a saber, hace recaer la prueba de la utilidad precisamente en quien está exigiendo el pago y es el más interesado en que se demuestre que el pago no fue útil; es fácil aventurar cuál va a ser el resultado de dicha actividad probatoria<sup>417</sup>. En todo caso, esta postura es abiertamente contraria al tenor literal del artículo 1.163 párrafo primero en la medida en que éste establece expresamente que el pago efectuado al incapaz no se reputará válido, así pues, quien deberá probar la utilidad, y por ende, validez del pago, será quien alegue esa misma utilidad y validez, por lógica el deudor demandado. Esto no será obstáculo a que como ya se dijo en apartados anteriores referentes a la prueba del pago las reglas sobre la carga de la prueba se predicen de aplicación en ausencia de elemento probatorio o duda sobre los existentes, así que haría bien el actor en probar, además de la existencia de la obligación y de que el pago se efectuó en la persona de un incapaz, que lo recibido no revirtió en utilidad al mencionado incapaz acreedor.

---

<sup>417</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 146,

**CAPÍTULO III**  
**PAGO HECHO A TERCERO LEGITIMADO**



Que el autorizado para el cobro puede ser un tercero es cuestión que hoy día no admite discusión, así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1963<sup>418</sup> cuando dice que: “*no es contrario a la naturaleza del mismo el pacto de que se encargue a un tercero del cobro de las rentas, como autorizan los artículos 1.162 y 1.163 del Código civil, quien por tanto, estará no sólo autorizado...*”. Es más, como veremos existe una amplia gama de posibilidades en cuanto a la autorización para el cobro. Dado que el interés primordial del legislador es ver satisfecho al acreedor podremos comprobar que el Tribunal Supremo ha interpretado de un modo muy amplio el concepto de autorización, desligándolo de cualquier tipo contractual definido, considerando y admitiendo la autorización simplemente de las conductas anteriores del acreedor, que puede haber otorgado la autorización para el cobro a quien quiera y de cualquier manera, entendiendo por éstas, exclusivamente, las válidas en derecho. Pero como veremos, de igual modo que el legislador permite la libertad de forma y la libertad en el contenido de los contratos, no hay que olvidar que las partes pueden irrogarse de cualesquiera garantías en el cumplimiento de los mismos, y en tal caso, las partes deberán ajustarse estrictamente al cumplimiento de los dichos contratos, y en lo que a nosotros respecta, en cuanto a la persona a la que deben

---

<sup>418</sup> RJA 1942. STS de 30 de marzo de 1963.

efectuar el pago. En suma, la cuestión se reduce a que debe quedar debidamente acreditado que a quien se ha pagado ostenta realmente la condición de autorizado para el cobro. Digo bien autorizado, porque debe quedar claro que esa libertad en las formas no casa con identificar el concepto de autorizado para el cobro con el de representante del acreedor, pues a este respecto no son sinónimos – pese a la tentación que surge de identificarlos y reducir la autorización a la representación legal y a la representación voluntaria. Vaya por delante que una persona puede ostentar la representación de otra en determinados negocios o circunstancias pero no haber sido instituido como autorizado para el cobro en esos mismos negocios, reservándose esa cualidad a terceros. Pues como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2011<sup>419</sup>, el artículo 1.162 del Código civil: *“no exige para que el pago resulte liberatorio que lo reciba un representante del acreedor, en el caso de que no lo haga él mismo. Antes bien, basta con que el accipiens esté autorizado para serlo”*. En el mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de

---

<sup>419</sup> RJA 2884. STS de 17 de marzo de 2011.

2009<sup>420</sup>, de 10 de diciembre de 2004<sup>421</sup>, de 8 de mayo de 2000<sup>422</sup> y, finalmente, de 2 de junio de 1981<sup>423</sup>, entre otras.

### **III. 1. El autorizado por el acreedor.**

#### **III. 1.1. Antecedentes legislativos.**

El antecedente más amplio y completo de lo que es autorización para el cobro viene expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1892<sup>424</sup>. Como se puede comprobar las posibilidades de encontrar un sujeto destinatario en un pago liberatorio así visto, son amplísimas y desbordan el concepto de autorización del propio artículo 1.162 del Código civil.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1891<sup>425</sup> recoge que: “*habiéndolo así declarado el Tribunal*

---

<sup>420</sup> RJA 1508. STS de 23 de febrero de 2009.

<sup>421</sup> RJA 7876. STS de 10 de diciembre de 2004.

<sup>422</sup> RJA 3105. STS de 8 de mayo de 2000.

<sup>423</sup> RJA 2491. STS de 2 de junio de 1981.

<sup>424</sup> CL 125. STS de 26 de noviembre de 1892, que enuncia: “*Considerando que la ley 49 del mismo título, que concede eficacia liberatoria a la paga hecha al acreedor, a otro por su mandato, al acreedor de aquel o al que hubiera de serlo o al que habría de donar, mediante estos casos ratihabición del primero, o al tutor, curador, procurador o sucesor*”

<sup>425</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

*Supremo, interpretando y aplicando la ley 24, tít. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup>; en sentencia de 8 de mayo de 1861, 13 de febrero de 1864, 25 de octubre de 1866 y 18 de mayo de 1878;...que los padres en calidad de usufructuarios y administradores del peculio adventicio de sus hijos, pueden cobrar los créditos de éstos y expedir los oportunos recibos, de modo que en ningún caso tendría el actor derecho para reclamar lo que su padre cobró legítimamente...este Supremo Tribunal en la sentencia de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1886, que interpretando y aplicando las leyes 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 17 de la Partida 4.<sup>a</sup>, declara: que no puede negarse a un padre el derecho de cobrar los créditos correspondientes a sus hijos, siendo por consiguiente legítimos los pagos que realicen los deudores, a quienes por tanto, no podría validamente reclamarse la cantidad pagada”. Con lo que se amplía la posibilidad de persona autorizada para cobrar, o, mejor dicho, persona a la que se puede efectuar el pago con efectos liberatorios, a los padres del incapaz. Ampliación que la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1892<sup>426</sup> hace extensiva a la madre, pues es: “...evidente es que dicha obligación quedó cumplida desde el momento en que el deudor entregó los 5.000 duros a la demandante Doña Rita López, que, en calidad de madre del menor, debía percibirla, por lo que no*

---

<sup>426</sup> CL 29. STS de 1 de febrero de 1892.

*resultan infringidas las leyes 3.ª y 4.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, que se invocan en apoyo del recurso”.*

### **III. 1.2. La autorización, los requisitos de capacidad del autorizado.**

Se establece la capacidad requerida tanto para el representante como para el representado, así el menor emancipado puede ser mandatario y está facultado para ejecutar cuantos actos emanen del mandato sin las limitaciones del artículo 323 del Código civil, pues éstas se refieren solamente a los intereses personales y privativos del menor, pero no a los actos que ejecute con autorización y bajo la responsabilidad de otro; y en segundo lugar, si el apoderado se subroga por el mandato en el lugar y personalidad de su poderdante al hallarse éste impedido de obligarse en derecho *per se*, sin el concurso de determinados requisitos legales, tampoco podrá válidamente hacerlo por un tercero, mediante poder que él mismo se confiere, porque la capacidad legal del apoderado ha de ser igual a la de su mandante.

Reconocida cuál es la capacidad necesaria en el autorizado o representante para el cobro cabe que entre a considerar cuáles son los requisitos específicos de esa capacidad. Lo cual excede con

mucho del objeto de este trabajo, dado que son tales y tantas las situaciones en que podemos encontrar un autorizado para el cobro que deberíamos estudiar cada una de esas formas de representación. Por mi parte, me limitaré a indicar las diferentes situaciones en que el Tribunal Supremo ha reconocido a determinados sujetos la representación y autorización para el cobro, sus especialidades y las diferentes visiones que de cada uno de ellos ha considerado la jurisprudencia a lo largo del tiempo.

Una vez admitida la posibilidad, enunciada a mi entender en el párrafo primero del artículo 1.163 del Código civil, de que la persona incapacitada para administrar sus bienes pueda ser un tercero autorizado para recibir el pago en nombre del acreedor, hay que resolver las cuestiones inherentes a la total o parcial carencia de capacidad de ese representante. Es decir, convendrá detenerse en declarar y exponer cuál sea la capacidad propia de ese representante y el hecho de efectiva incapaz.

Como ya hemos adelantado en otro punto, el legislador considera digno de protección tanto el derecho del acreedor en ver satisfecho su derecho como el del deudor en verse liberado de la obligación que le vincula con el acreedor. En este orden de cosas, y sin detenernos en una supuesta determinación de prioridades en la

que el derecho del acreedor es prioritario al de cualquier otro, en el supuesto enunciado por el artículo 1.163 párrafo primero vemos como aparece una tercera persona que, si bien es un tercero, no se muestra como totalmente ajena al desarrollo de la relación obligatoria en la que interviene sin ser parte de la misma; se presenta como un tercero especial, expresión que aunque no sea del todo correcta nos puede ser útil a los efectos de este apartado. En este orden de cosas es posible que el acreedor sea, de algún modo, incapaz; o que el representante de ese acreedor, incapaz o no, pueda a su vez, presentar algún tipo de incapacidad.

Se podría aventurar que se han creído dignas de tutela las necesidades prácticas del representado, que requieran mayor amplitud de criterio para la capacidad del representante; y se le ha dispensado del requisito de la capacidad legal al propio representante en cuanto que, al no ser destinatario de los efectos del negocio, nunca podrá experimentar perjuicio por ello<sup>427</sup>. Es decir, teniendo en cuenta el enunciado de los artículos 1.888 y siguientes del Código civil -que permiten la gestión oficiosa de negocios ajenos donde no hay limitación a la gestión que provenga de la falta de capacidad del gestor-, si bien respecto del representado sí que se

---

<sup>427</sup> MOSCO, L., *ob. cit.*,. No obstante el interés que muestran sus proposiciones para nuestro estudio cabe recordar que sus trabajos se circunscriben a la legislación italiana.

exige una determinada capacidad para el negocio jurídico de que se trate (en este caso, la propia de cada negocio) no se puede decir lo mismo respecto del representante, dado que no sólo se permite que el representante pueda gestionar ese mismo negocio de un modo voluntario a través de la gestión oficiosa de negocios ajenos disponiendo únicamente de la capacidad legal (pues al ser un negocio voluntario es el mínimo que se le exige, una capacidad mínima como para obligarse voluntariamente) sino que, a su vez, nunca podrá experimentar perjuicio por ello al no ser destinatario de los efectos del negocio<sup>428</sup>.

En conclusión, quien ha de disponer de plena capacidad es el representado, quien sirviéndose de esa plena capacidad elige a un representante u otro, siendo obvio que dependiendo del negocio de que se trate el propio representado no podrá pretender suplir su propia falta de capacidad escogiendo a un representante capacitado a fin de que lleve a cabo aquellas acciones que a él mismo le están vedadas. Así, imaginemos el absurdo de permitirse que un pródigo pudiese continuar malgastando su patrimonio apoderando a un tercero a fin de que empeñe sus bienes en apuestas que él tiene prohibidas. En cambio, el representado sí puede instituir como representante a una persona con sola capacidad legal, aun inclusive

---

<sup>428</sup> MOSCO, L., *ob. cit.*, pág. 334.



para negocios respecto de los cuales se exige una capacidad superior; en este caso no hay problema, por que el representante sigue las instrucciones del representado y es la capacidad de este último con la que realmente está operando. En este último caso el destinatario de los efectos del negocio será el representado que lo ha instituido como representante y ese representado será quien termine por experimentar los perjuicios que se hayan derivado de su decisión a la hora de instituir como representante a determinada persona.

Ahora bien, no debemos perder de vista que junto a estos dos intereses, el del representado y el del representante, el ordenamiento jurídico tiene también aquí en cuenta los intereses de aquellos con los que están llevando a cabo el negocio jurídico y los intereses de la colectividad, queriendo tutelar particularmente la seguridad de los negocios y la buena fe de los terceros. Es en la defensa de esos intereses para los que se establece la norma del artículo 1.163 del Código civil, aunque la relación de efectos de ese cumplimiento van a ser muy variada y dispar, como veremos en su momento, entre representante y representado, y entre acreedor y deudor.

Podemos considerar dos supuestos. Como hipótesis, se estimaría necesaria la capacidad legal del representante y que, es suficiente para el representante disponer solamente de capacidad de entender y de querer, pudiendo estipularse válidamente el negocio incluso con un representante menor, independientemente del tipo de contrato en que intervenga. Como antítesis, podemos sostener el que se deba exigir para el representante también la plena capacidad legal de actuar requerida respecto del negocio de que se trate. En este caso se trataría de precisar el criterio general a base del cual se podrá decir en concreto si un sujeto determinado tiene los requisitos de capacidad exigidos por la ley a determinado negocio. Pero, aun habría que precisar más, pues, primeramente habrá que observar si la aptitud en que se concreta la capacidad jurídica de entender y querer, es capacidad o idoneidad para valorar las consecuencias patrimoniales del negocio y querer el dicho negocio con un sentido pleno de la responsabilidad respecto a los efectos que del tal negocio se derivarán en la esfera jurídica del representado. Lo que requiere que el autorizado haya alcanzado una suficiente madurez y que no sea obstaculizada por cualquier circunstancia que vicie su capacidad.

En cuanto a la capacidad del autorizante y del autorizado hay que tener en cuenta que quien obra es el autorizado, por lo tanto, la

capacidad de obrar debe tenerla él. Pero como el negocio no es para él basta que tenga la capacidad general (artículo 1.716 del Código civil) y no la requerida para el negocio de que se trate. En cuanto al autorizante, debe ser capaz para celebrar el negocio para el que requiere la autorización y hallarse legitimado para llevar a cabo el mismo, pues si se le autorizase a celebrarlo por autorizado siendo incapaz, se frustraría la finalidad de la ley<sup>429</sup>. En palabras muy similares y ahondando en la cuestión se entiende que: “la capacidad de obrar debe tenerla el representante, que es quien obra: pero como el negocio no es para él, no se precisa que tenga la capacidad requerida para el negocio de que se trate, sino que basta la general (artículo 1.716 del Código civil) En cuanto al representado: si la representación es legal, es precisamente incapaz, ya que tal representación se otorga con el fin de que otro pueda hacer en su nombre lo que él no puede por sí; y si la representación es voluntaria, habida cuenta de que ha podido intervenir en la formación de la voluntad negocial, y de que si no pudiese celebrar el negocio por sí, y se le autorizase a celebrarlo por representante, se frustraría el fin de la ley, debe ser capaz para celebrar tal negocio y hallarse legitimado para él”<sup>430</sup>.

---

<sup>429</sup> CERRILLO QUÍLEZ, F., notas sobre legislación española, con cita de ALBALADEJO en “*La representación voluntaria en los negocios jurídicos*”, MOSCO, L., *ob. cit.*, pág. 333.

<sup>430</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 142.

De lo anterior parece deducirse que, dependiendo del tipo de representación de que estemos tratando, podemos considerar una solución u otra; así:

1) En primer lugar, respecto del autorizante: parece ser que únicamente se le requiere disponer de capacidad de obrar, siendo completada para el negocio de que se trate por la voluntad del representado al encargarle la representación, pudiendo conferirse mandato incluso a un menor emancipado (artículo 1.716 del Código civil) Así, serán necesarias, al menos, las condiciones exigidas al gestor oficioso de negocios ajenos. Para ser gestor de negocios ajenos es indispensable la correspondiente capacidad de obrar, y no hay en la ley una disposición que regule directamente la capacidad de los gestores de negocios ajenos. Podemos deducirla por los requisitos que se exigen al gestor: en primer lugar, el hecho ha de ser voluntario, según se deduce del artículo 1.887 del Código civil; en segundo lugar, el que se encarga de la gestión de negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo así (artículo 1.888), y esta obligación no puede imponerse más que al que goce de la indispensable capacidad de obrar.

2) En segundo lugar, como cuestión más compleja se trata la capacidad del representado: respecto de éste sí que se le exige disponer de la especial capacidad que se requiera para el negocio de que se trate; habida cuenta de que, si se le exigiese únicamente la genérica capacidad de obrar, pudiera darse el caso de que en aquellos negocios para los que se exige especial capacidad pero respecto de los cuales se ha declarado al representado incapaz, podría el representado burlar el fin último de la ley al encargar a un representante la realización de aquello que él mismo tiene prohibido.

El artículo 1.163 párrafo primero del Código civil establece que el pago a una persona incapacitada para administrar sus bienes únicamente será válido en cuanto le hubiere devenido útil. Ahora bien, considero que hay que completar este régimen de responsabilidad en la medida de que no es el *solvens* quién escogió a determinada persona como *accipiens* por cuenta del acreedor y que quien eligió al representante para llevar a cabo, entre otras cuestiones, el cobro, alguna responsabilidad deberá tener por sus propios actos. En este punto se nos presentan tres hipótesis como consecuencias que pueden derivarse para el representado de hacer una selección de representante poco acertada:

1ª.- El autorizado tenía la capacidad de entender y de querer adecuada a la naturaleza del negocio, pero en la práctica no lo demostró al no saber defender los intereses del autorizante: está fuera de toda duda que el autorizante deberá experimentar todas las consecuencias de su poca perspicacia demostrada en la elección y no podrá impugnar el negocio, ya que se han cumplido las exigencias impuestas por la ley.

2ª.- El autorizado es persona plenamente incapaz, de la actuación de la cual responderán tanto el autorizante como el *solvens* cada uno en la medida de sus actos, a salvo de las circunstancias propias de la simulación y de la conducta propia del enajenado o del menor que puedan inducir a un engaño de entidad suficiente, tanto en el representado como en el deudor.

3ª.- El autorizado que, sin ser incapaz, no tenía la madurez intelectual y psíquica adecuada a la naturaleza del contrato y a la importancia de sus consecuencias patrimoniales: las consecuencias serán exclusivamente para el autorizante, pues el *solvens* no pagó a un incapacitado.

### III. 1.3. Los tipos de autorización.

Si tenemos en cuenta que la voluntad del legislador fue favorecer y proteger el tráfico jurídico en la mayor medida posible, a través de la satisfacción del interés del acreedor como premisa primordial y del interés del deudor en verse liberado como premisa secundaria, no será difícil comprender que se permita hacer el pago a “cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación”. Así, una vez satisfecho el acreedor la obligación quedará extinguida y el deudor liberado de esa primigenia obligación. Por las mismas consideraciones se comprende también cómo la legitimación para recibir la prestación debida como destinatario de la prestación a través de la autorización es casi tan amplia como la del *solvens*. El artículo 1.162 del Código civil establece que “el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirlo en su nombre”, resultando que a través de la interpretación jurisprudencial de dicha norma<sup>431</sup> como autorizado se termina por admitir un “mediador, representante, comisionista, gestor o lo que sea”<sup>432</sup>. Es decir, de una lectura superficial del artículo se reduce en extremo las posibilidades de quien puede percibir el pago en

---

<sup>431</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953. Aquella de la que vimos que se decía de “cuyos términos no admiten otra interpretación que la literal”.

<sup>432</sup> RJA 3.276 (ROJ 2301/1968) STS de 19 de junio de 1968.

nombre del acreedor para terminar resultando que por vía jurisprudencial, ante la ingente casuista y las posibilidades que presenta la vida real finaliza por admitirse como autorizado “lo que sea”, siempre, claro está, que se ajuste a lo convenido que es en lo que se cifra el interés del acreedor o se termine por ver satisfecho el interés del dicho acreedor que es en lo que se cifra, valga la redundancia, el interés del legislador. Dicho lo cual, pasemos a estudiar cada una de las diferentes situaciones en que el Tribunal Supremo ha considerado válido el pago a determinadas personas que se presentaban o aparecían como autorizados para el cobro.

Previamente a considerar las diversas situaciones en que el Tribunal Supremo ha considerado la existencia de autorización para recibir el pago al tercero *solvens*, hay que efectuar las siguientes consideraciones: en primer lugar, el término autorizado empleado por el Código es lo suficientemente amplio como para poder comprender dentro del mismo a una multitud de supuestos; en segundo lugar, que la consideración de un sujeto como autorizado no va a depender de relaciones contractuales estrictas sino de las circunstancias propias del caso, lo que el Tribunal entenderá como la conducta anterior del acreedor, conducta que conduce al *solvens* a efectuar el pago a una persona determinada en la creencia de que está autorizado para recibir la prestación, en suma, que es



destinatario de la prestación aun reconociendo que no es el auténtico acreedor; y en tercer lugar, esas circunstancias van a operar como garantía de cumplimiento y como protección al acreedor, esto último requiere una explicación más detallada porque a simple vista puede aparecer como contradictorio. La conducta anterior del acreedor puede y debe ser contemplada desde dos vertientes.

En primer lugar desde una posición propia de laxitud en el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la persona receptora del cobro. Es relativamente frecuente el caso de que el acreedor haya permitido a una cierta persona el cobro continuado de determinadas prestaciones, periódicas o no, lo que ha hecho pensar fundadamente al *solvens* de que esa persona era un autorizado para el cobro. Realmente el *solvens* no tiene porqué saber si existe o no entre el *accipiens* y el acreedor una verdadera relación contractual que les una, al uno como autorizante y al otro como autorizado; y también es posible que conozca que realmente no les una ninguna relación contractual. Pero lo cierto es que, el acreedor ha hecho creer al *solvens* que existe una cierta autorización aun de modo tácito, y por lo tanto, le paga de buena fe en esa creencia. Los problemas acostumbran a venir cuando el acreedor reclama el cumplimiento al deudor, y éste alega que ha satisfecho la

obligación al *autorizado*, resultando que el que aparecía como autorizado ha desviado lo recibido a otros fines, o lo ha desviado a otros lugares donde no debía aparecer, o simplemente ha desaparecido con lo habido en el cobro. Ese estudio de la conducta anterior del acreedor permite salvar muchas situaciones en que se pretende al deudor un nuevo pago. Ya he dicho en otro lugar que esta figura está muy cerca de la proposición del acreedor aparente, sólo que a quien se paga no es un acreedor y quien crea la apariencia puede haber sido el mismo acreedor, o cuando menos, la ha permitido y, puede que hasta se haya favorecido de ella.

En segundo lugar, el estudio de las circunstancias, o mejor dicho, de la conducta anterior del acreedor, actúa también como garantía de un cumplimiento estricto. Esto es, que el acreedor que siempre ha mantenido una conducta respetuosa y consecuente con el contenido del contrato pueda defenderse y accionar frente a un deudor que, no tan escrupuloso haya pagado a un tercero que no ostentaba autorización alguna para el cobro. Este también es un supuesto relativamente común, en que entre las estipulaciones contractuales se especifica claramente a quién se ha de efectuar el pago o los requisitos de que ha de aparecer adornado, pero que, por circunstancias que no vienen al caso, el *solvens* satisface a un tercero. Este tercero puede presentarse como un autorizado –sin

serlo realmente- ya sea precedido de su condición como cercano al propio acreedor, como miembro destacado de su propia sociedad, porque le haya efectuado tareas de modo anterior, porque le sea persona muy próxima etc. Ante estos supuestos el Tribunal lo tiene muy claro, únicamente es válido el pago efectuado a un autorizado, y quien predique que esa persona era un autorizado deberá probarlo y, ante la ausencia de prueba, finalmente, deberá efectuar un nuevo pago, pero esta vez al verdadero acreedor.

Las circunstancias, no sólo en cuanto a la conducta del acreedor, sino que consideradas también pero de un modo más amplio, permiten al Tribunal enjuiciar situaciones aparentemente más complejas donde el *solvens* satisface a quien aparece como acreedor del propio acreedor, lo que, aparentemente no debería ser considerado desde un punto de vista negativo –como hemos visto al referirnos a los antecedentes del artículo 1.162 del Código civil-; cuestión diversa es cuando ese pago se efectúa por el *solvens* con la finalidad de beneficiarse él mismo de algún modo al favorecer a ese acreedor del acreedor. No se diga más si ese pago había sido expresamente prohibido por el propio acreedor<sup>433</sup>. En este caso

---

<sup>433</sup> ROJ 7661. STS de 1 de diciembre de 2003. “Segundo.-...Así planteado, el motivo no puede ser estimado: ...tercero, porque no es cierto que la demandada diera por buena la cesión documentada en el acta de Corredor de Comercio de 2 de agosto de 1996, sino que, como consta en el apartado 4 del hecho noveno

deberíamos plantearnos si no estamos ante uno de los supuestos del artículo 1.158 del Código civil. El deudor infiel pretenderá acudir al expediente de la utilidad para así salvar su conducta, pero no deja de ser un caso de abuso de derecho donde intentando obtener un enriquecimiento injusto a través de escoger el propio *solvens* a quien hacer el pago<sup>434</sup> para obtener él un beneficio del

---

*de la contestación de la demanda, expresamente alegó que no podía reconocer la cesión “porque de forma incongruente, en dicho requerimiento se dan instrucciones para que el pago se efectúe por transferencia a la cuenta nº 000490043387”, es decir, una cuenta de la empresa de limpiezas, su acreedora, y no del Banco presuntamente cesionario; cuarto, porque la lectura del referido documento acredita efectivamente tanto esta circunstancia como que la luego demandada se limitó a darse por enterada; y quinto, porque a partir de todo ello se justifica la reserva de la demandada a pagar las facturas del modo indicado en el acta de requerimiento, ante el evidente riesgo de abonar unos criterios presuntamente cedidos en una cuenta de la que era titular no el Banco cesionario sino la acreedora cedente....Quinto.-...En suma, lo realmente sucedido a la vista de la demanda, su posterior rectificación en apelación y la subsiguiente imprecisión de este recurso de casación, es que la entidad demandante se ha visto arrastrada por una mala práctica bancaria orientada a situarse al margen y por encima del sistema legal de concurrencia y prelación de créditos”.*

<sup>434</sup> RJA 9001. STS de 16 diciembre de 1996. “Primero.-...Los padres de los actores transfirieron un paquete de acciones del «Banco Pastor» a sus hijos Luis y Gemma, cuando ésta era menor, y dieron órdenes al Banco para que los títulos se pusieran a nombre de los hijos; fueron abonados por orden unilateral del Banco, en la cuenta de los padres....no es el Banco quien puede discutir la validez de una transferencia cuya causa le es ajena y que en todo caso aceptó, tanto que en este litigio acepta la titularidad de las acciones....los dividendos que corresponden a los titulares de las acciones, los cuales por no haberlos percibido reclaman su derecho de quien, en su sentir, ha incumplido la obligación del depositario administrador, el cual ha ingresado el dividendo a personas distintas sin demostrar que a los actores les haya sido útil el pago (artículo 1.163 del Código Civil)... Segundo.- ...sin que se sepa a ciencia cierta,

cumplimiento de una obligación que le es ajena. Esta situación se presenta en situaciones de pago a través de depósito bancario en que la entidad bancaria puede aceptar o no el cobro de recibos a las cuentas depositadas en su entidad<sup>435</sup>.

---

*ni interese para resolver el presente recurso, quien se benefició de los dividendos, pero sí se sabe que no los recibieron los titulares del depósito”.*

<sup>435</sup> RJA 2462. STS de 18 de mayo de 1984. “Considerando (1°):...los demandados D. Juan B.P. y su esposa celebraron con la entidad actora Banco...un contrato de cuenta corriente bancaria...que, con fecha 4 de febrero de 1975 el Banco demandante, por existir saldo suficiente y venir debidamente firmado por el demandado, atendió el pago del talón...remitido por el Banco de Barcelona...que el demandado Sr. B. entregó al Banco actor dos cartas, la primera...en la que le comunicaba que no se atendiese dicho talón...y existe total discrepancia entre ellos en relación al día en que tales cartas fueron recibidas por el Banco actor. Considerando (3°):...parece deducirse el reconocimiento por el Banco de que tal pago lo realizó indebidamente... Considerando (5°):...se denuncia la violación, por inaplicación, del principio general del derecho del enriquecimiento injusto...motivo que no puede correr mejor suerte...la entidad demandante abonó el talón pese a la concreta orden en contrario del titular de la cuenta, y, por otra parte, no se declara probado que con tal abono se extinguiese una obligación que le fuera exigible, es claro que no puede subsumirse en caso de litis en la hipótesis del enriquecimiento injusto, ya que como se afirma en la expresada doctrina legal, la pretensión fundada en tal institución jurídica requiere la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquélla ventaja, y la falta de causa justificativa de tal enriquecimiento, y en el caso aquí contemplado siempre faltaría el primario y fundamental requisito, cual es el enriquecimiento del demandado, que no puede darse por existente en este recurso al no declararlo así la sentencia impugnada. Considerando (6°): ...con relación a las cartas revocatorias del mandato de pago o talón, el Banco destinatario de ellas no es un tercero, es decir, un extraño a la relación de cuenta corriente, sino una de las partes de dicho contrato”.

### III. 1.3.1. Indeterminación del sujeto autorizado.

Admitido que el autorizado puede ser un tercero<sup>436</sup>, hay que considerar que ese tercero no esté previsto en el contrato del que trae causa el cumplimiento, pero que, de algún modo sea determinable, o que se efectúe el pago a quien finalmente haya de percibirlo; así, podemos hablar de quien en definitiva haya de percibir el pago, que se puede predicar primeramente del acreedor del acreedor, en *“reclamación por el acreedor del vendedor contra el comprador, para el pago de un crédito por el acreedor del vendedor”* como prevé la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1889<sup>437</sup>; y como contempla la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1892<sup>438</sup>, cuando establece, aplicando antiguos criterios que: *“Considerando que la ley 49 del mismo título, que concede eficacia liberatoria a la paga hecha al acreedor, a otro por su mandato, al acreedor de aquel o al que hubiera de serlo o al que habría de donar, mediante estos casos ratihabición del primero, o al tutor, curador, procurador o sucesor”*.

---

<sup>436</sup> RJA 1942. STS de 30 de marzo de 1963.

<sup>437</sup> CL 65. STS de 9 de octubre de 1889.

<sup>438</sup> CL 125. STS de 26 de noviembre de 1892.

La indeterminación del sujeto no sólo puede venir del supuesto en que, debido a las circunstancias el deudor termine por satisfacer la deuda a persona distinta de la establecida en la relación obligatoria. Este es un supuesto de autorización extrema más cercano que cualquier otra consideración al supuesto previsto en el artículo 1.158 del Código civil, habiendo de arrostrar el *solvens* con las consecuencias que de ese pago se le deriven si no ha reportado ninguna utilidad al acreedor. A mi modo de ver no es que este supuesto esté cercano al artículo 1.158 sino que es uno de los casos claros previstos en el mismo a salvo de las consideraciones que más adelante se verán en lo referente a la no facultad del deudor de hacer el pago a quien le convenga en su propio interés. No obstante, hay que recordar la opinión del Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de marzo de 1963<sup>439</sup> en la de enmarcar este supuesto en los previstos en el artículo 1.162 del Código civil.

La indeterminación respecto de quién sea el autorizado para el cobro puede provenir de formas contractuales muy concretas donde se delega en un tercero la designación del destinatario de la prestación, como se prevé en el supuesto del depósito con designación de persona para la entrega, figura jurídica donde: *“Puede tratarse de un depósito con indicación o designación de las*

---

<sup>439</sup> RJA 1942. STS de 30 de marzo de 1963.

*personas a las que, según la auditoría, debía entregarse la cosa (artículo 1.766 del Código civil: adiectus solutionis gratia ) O, como sostiene la apelante, puede ser un depósito similar al clásico secuestro convencional, contemplado en forma distinta a la tradicional por el artículo 1.763 del Código civil (esto es, el constituido por dos o mas personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, para que haga la entrega a la que corresponda)”. Constituyendo un “depósito con designación de persona para entrega de la cosa depositada, como figura análoga al secuestro convencional o como depósito con elementos del mandato”<sup>440</sup>. También se puede tratar de los conocidos como contratos a favor de persona que se designará o “per persona*

---

<sup>440</sup> RJA 1994. STS de 20 marzo de 2009. La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho: “Primero. ...la ejecución de una compraventa de un número de las participaciones en que se dividía el capital de Embalatges Sentelles, S. L....el precio de venta, ... se depositó, mediante un pagaré, en poder de otro de los demandados, D. Juan Enrique , abogado en ejercicio, a la espera de su determinación definitiva en función de la decisión de un tercero, tras comprobar cual era el patrimonio neto de Embalatges Sentelles, S. L....En consideración a ese arbitrio, el depositario debía entregar la suma recibida en depósito íntegramente a los vendedores o, en la parte proporcional correspondiente, a ellos y a la compradora o incluso, íntegramente a esta última...A su vez, la parte vendedora quedó obligada a constituir una hipoteca sobre una finca propiedad de tercero, la también demandada Grupo Monill, S. L., en garantía de la reparación de los perjuicios que pudiera sufrir la compradora por la aparición de pasivos ocultos”.



*nominando*”<sup>441</sup>, admitido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2010<sup>442</sup> entre otras.

### **III. 1.3.2. Determinación indirecta del sujeto por ser quien en definitiva ha de percibir el pago.**

La amplitud con la que se consideraba en la legislación anterior la figura de aquel que podía ser el destinatario de la prestación como se ve era muy amplia. Posteriormente con la entrada en vigor del Código civil se mantiene esa amplitud, así, respecto del pago al acreedor del acreedor se ve confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1900<sup>443</sup> pues: *“la prescripción del artículo 1.162 del Código no se quebranta cuando la cantidad debida se entrega a quien en definitiva ha de percibirla, aunque no sea éste quien figure como acreedor directo”*. Lo importante no es que se admita el pago “a quien en definitiva ha de percibirla” por la incuestionable utilidad que pueda

---

<sup>441</sup> RJA 2884. STS de 17 de marzo de 2011.

<sup>442</sup> RJA 580. STS de 24 de noviembre de 2010.

<sup>443</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900. *“Considerando (2º) que si bien en el caso del presente recurso no consta si el Procurador y Letrado cobraron de los hermanos Almagro el importe de sus derechos y honorarios lo tenían o no percibido con anterioridad, en todo o en parte, por el mero hecho de haberlo recibido en la expresada forma, no se puede estimar infringida la ejecutoria...y porque para abono de estos derechos y honorarios se consignó en la tasación de costas la partida...”*

generar al acreedor por vía de la aplicación del artículo 1.163 párrafo segundo, sino que la admisión lo es por aplicación directa del artículo 1.162 del Código civil; así pues el Código civil considera que “quien en definitiva ha de percibirla” es un autorizado para el cobro en nombre del acreedor.

Ese es el supuesto enunciado también en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 10 de diciembre de 2004<sup>444</sup>, en la que se ejercitaba la demanda en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de mandato que subyace en la emisión de un cheque, por entender que se había encargado que se pagaran a la sociedad fabricante de los vehículos y fueron pagados a un destinatario distinto (al concesionario vendedor de los coches), ante lo cual, el Tribunal, aplicando el artículo 1.162 del Código civil dictaminó que: *“los cheques librados para el pago de los vehículos, fueron percibidos por la entidad concesionaria de éstos y no por la inexistente sociedad belga fabricante. Los pagos se hicieron, pues, a la persona a cuyo favor estaba constituida la obligación, que era la sociedad que, como concesionaria, entregaba los vehículos y, en definitiva, a la persona correctamente designada, no a una cuya existencia no consta”*.

---

<sup>444</sup> ROJ 8011. STS de 10 de diciembre de 2004.

Esta idea del pago a quien en definitiva lo ha de percibir también subyace en las Sentencias que enjuiciaron los supuestos de pago a empresas colectivizadas en tiempo de la Guerra Civil, siempre que haya continuidad en las mismas las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1945<sup>445</sup>, de 3 de febrero de 1947<sup>446</sup>, de 12 de junio de 1953<sup>447</sup> y otras muchas del Tribunal Especial de contratación en Zona Roja. No obstante, en estos casos, unas veces se admite el pago como válido atendiendo a la utilidad que el mismo reporte al dueño de la empresa una vez descolectivizada como sucede con la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1944<sup>448</sup>, la cual, pese a reconocer que lo debido “engrosaron los saldos bancarios y el activo social, del

---

<sup>445</sup> RJA 685. STS de 27 de abril de 1945.

<sup>446</sup> CL 33. STS de 3 de febrero de 1947.

<sup>447</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953. Si bien en esta Sentencia se desestima la pretensión porque: “consta que Viuda de B.L. pagó a los del Frente Popular el precio del consabido aceite y el declarante, al reclamarlo, es porque entiende que ese pago no es válido ni eficaz...la Sala sentenciadora...lo único que ha dicho es que ninguna prueba se articuló ni por ende se practicó acreditativa de que aquellos pagos al llamado Frente Popular, se hiciesen o llegasen a los colectivistas incautados o personas individuales que tuviesen en su poder los bienes del primer acreedor, causante del actor, lo que no es negar el hecho del pago sino más bien reconocerlo”. Pues si el pago hubiese llegado a los “colectivistas incautados o personas individuales que tuviesen en su poder los bienes del primer acreedor” y hubiera habido continuidad en la empresa podría haberse admitido que el pago fue liberatorio. En esta demanda el demandado alegó frente a la reclamación de pago que el mismo había sido satisfecho a los del Frente Popular sin justificar que dichas personas fueran quienes ocuparon los bienes del acreedor. Eran, sencillamente uno terceros totalmente extraños al cumplimiento.

<sup>448</sup> RJA 940. STS de 20 de mayo de 1944.

*que el Banco se hizo cargo al recuperar sus bienes y otorgar acta de descolectivización” termina por dictaminar que “el Tribunal de instancia al desconocer sin justificación que los pagos cuestionados se han convertido totalmente en utilidad del Banco demandante, ... después de reconocer que el importe de aquéllos ingresaron en las cajas de la entidad demandante y en su utilidad, incurrió en la infracción del artículo 1.163 del Código civil expresado que se denuncia en el motivo del recurso que antes se dice”. Todo pese a admitir en su considerando 4º que “no cabe que se repunte por el Banco V. de E. tercero a su colectivización, de la que aquél fue continuador en el orden económico haciendo suyos el activo y el pasivo, sin que, por consiguiente pueda aceptar lo favorable a su interés y desechar lo que le sea ad verso de las negociaciones que la entidad bancaria realizó en el periodo de dominación marxista”. Difícilmente puede admitirse que el Banco no sea tercero para después desestimar la demanda en virtud de que al pago hecho al mismo Banco del que se predica que no es tercero se le considere de aplicación el artículo 1.163, propio de terceros<sup>449</sup>.*

---

<sup>449</sup> Hay que mencionar que admitiendo que no era tercero el Banco de su propia colectivización, tampoco indica que en el momento en que se efectuó el pago el acreedor fuera incapaz. Sólo en el caso de que el acreedor fuera incapaz y hubiera recibido el pago en situación de incapacidad podría predicarse de aplicación el artículo 1.163 del Código civil y validar el pago por cuestión de utilidad. Ahora bien, entonces, lo cuestionable sería considerar al Banco V. de

### III. 1.3.3. Reconocimiento de la autorización inferida de conductas anteriores del acreedor.

También hay que tener en cuenta que se permite según los casos una cierta relajación en las formas según cómo se ha de mostrar la autorización. Esta libertad absoluta de forma y personalidad del autorizado en tanto en cuanto el pago llegue a quien en definitiva haya de percibirlo llega al extremo de considerar autorizado a una *amiga*, como se recogió en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1960<sup>450</sup>, al sostener que: “...el indicado pago benefició a la demandada por ser, según su prima Teresa la que se hallaba o «estaba más enterada de todo», pues ha intervenido en muchas ocasiones en el asunto con la razón legal”, claro está que añadiendo que: “además, de que el recibo del último plazo del débito, cuando el acreedor no hiciere reserva, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores, al estar probado –añade- indubitadamente y sin reservas el recibo por la

---

E., incapaz en el momento de recibir el pago sin que se haya predicado por ninguna de las partes la existencia de algún tipo de presión ilegítima sobre la persona que debía aceptar el pago. Digo esto porque la Sentencia de referencia no indica cuál de los párrafos del artículo 1.163 del Código civil está aplicando. Desde mi punto de vista se parte de un error. Si la empresa es la misma y no puede ser considerada como un tercero, sus órganos propios (sucursales, gerentes, apoderados, el que sea según los estatutos de la propia empresa válidos en el momento) habrá de ser considerado un autorizado para recibir el pago y éste válido por aplicación del artículo 1.162 del Código civil.

<sup>450</sup> RJA 956. Sentencia de 10 de marzo de 1960.

*acreedora de la última anualidad correspondiente*". Esta amiga que cobraba porque estaba más enterada de todo y se la dejaba hacer.

Esta libertad se muestra en que el Tribunal, según las circunstancias del caso, tampoco es muy riguroso con las diferentes denominaciones que de los sujetos autorizados se hagan, así, lo principal es que se efectúe el pago y éste llegue a quien en definitiva haya de recibirlo y así se conseguirá la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor. Quién y cómo se denomine al autorizado es indiferente, ya fuera "*como mediador, representante, comisionista, gestor o lo que sea*" como manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1968<sup>451</sup> cuando sostiene que: "*en la ejecución de los contratos sucesivos de venta, o suministro de abonos concertados entre el hoy actor y el señor Iván , bien se considere a éste - según literalmente expresa la sentencia del Juzgado, "como mediador, representante, comisionista, gestor o lo que sea"-, se produjo una situación de hecho, determinante de que el pago de los pedidos no se hiciese a la Sociedad actora, sino a dicho intermediario, sin protesta ni reclamación de aquélla*".

---

<sup>451</sup> RJA 3276 (ROJ 2301) STS de 19 de junio de 1968.

Esta resolución nos introduce en la cuestión acerca de la autorización inferida de conductas anteriores y propias del acreedor. Es decir, del pago a sujetos que se presentan como titulares de la dicha autorización para el cobro; autorización que se muestra por la conducta propia del acreedor. Estos casos están muy cercanos del pago a acreedor aparente, pues se ha creado una apariencia acerca del sujeto que recibe el pago de ser quien efectivamente puede ser destinatario del mismo. Pero hay que tener una serie de cuestiones en cuenta, y es que este destinatario del pago aparente no es el acreedor, es decir, no es un supuesto de acreedor aparente puesto que no se trata del acreedor. En estos supuestos está muy claro que ese sujeto no es el acreedor ni el destinatario del pago, sino que aparece imbuido de una facultad para cobrar por cuenta de otro, del verdadero acreedor.

Podremos hablar de apoderamientos aparentes o tácitos, mandatos sin autorización, gestores de negocios ajenos y de agentes comerciales o corresponsal de ventas<sup>452</sup>, o a un agente

---

<sup>452</sup> CL 34. STS de 8 de mayo de 1922. “Considerando (1º) que declarado por la sentencia que D. Doroteo Perote, agente comercial establecido en Santander, era corresponsal de la Casa de Comercio recurrente, que, como tal, hizo los pedidos de géneros motivo de la reclamación, y al mismo fueron remitidos por aquélla los seis talones o cartas de porte de su facturación en Manzanares para su entrega, a los que se designaban como consignatarios, así como, después, las letras de cambio para hacer efectivo el importe de aquellos géneros remitidos, actos todos reveladores de que dicho Agente era perfectamente conocido a los

mediador o agente de ventas<sup>453</sup>, o también en el supuesto de pago a un apoderado tácito<sup>454</sup>, o un apoderado aparente<sup>455</sup>, a los que se

---

*consignatarios y reconocido además en el recurso, de conformidad con reiterada doctrina legal, que aquellos talones, aunque aparecían nominativos, pudieron ser endosados para la válida entrega de las mercancías transportadas a la orden de la persona del endosatario, que lo era el mismo D. Doroteo Perote -fue el citado Agente-, que quedó subrogado por aquel medio legal en el lugar de los consignatarios designados; es visto que en tales circunstancias, y cumplidos los preceptos reglamentarios dictados en relación con el especial contrato de transporte, y siendo aquella persona conocida de la Empresa porteadora, pudo y debió hacer la entrega de los géneros porteados, canjeándolos, previo pago del precio del transporte y firmando el recibí, por aquellos talones resguardos que había expedido, y que, originales, ha presentado al contestar la demanda, quedando con ello, según preceptos legales, cumplido el contrato y canceladas las respectivas obligaciones y acciones propias del de transporte celebrado, ya que si el Agente corresponsal de la Casa mercantil recurrente abusó de la confianza que le merecía, facilitándole todos los medios necesarios al efecto, ha de culparse a sí misma en este caso, y sufrir los perjuicios consiguientes que no pueden ser imputables al porteador”.*

La Sociedad Viuda de Antonio facturó a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid una expedición a la consignación de D. Calixto. Resultando que dichas seis expediciones fueron recogidas en la estación de Santander por D. Doroteo Perote mediante nota puesta en los talones resguardos, en que se leía manuscrito: “*Entréguese a D. Doroteo Perote*”. La Sociedad Viuda dedujo demanda contra los Ferrocarriles de Madrid alegando que las seis expediciones no habían sido retiradas por los respectivos consignatarios sino por persona diferente a la que en el talón o carta de porte figuraba. Lo ocurrido fue que había remitido a D. Doroteo las cartas de porte el cual, lejos de entregárselas a los consignatarios en las mismas indicadas, por sí y ante sí, las presentó en la oficina correspondiente de la estación de destino y le hicieron entrega de todas las mercancías a él.

<sup>453</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994. Esta Sentencia es interesante porque muestra el paradigma del cumplimiento a quien se muestra como autorizado atendiendo a las circunstancias del caso, incluso contra el tenor literal del contrato.

<sup>454</sup> ROJ 5047. STS de 29 de febrero de 1980. Según la cual “a) *Existencia o no de poder documentado en cuya virtud Ingranasa ha conferido su representación a don Claudio ; b) Presupuesta la libertad de forma de la declaración de voluntad del "dominus" para otorgar el poder representativo (artículo 1.710 del Código Civil), posibilidad de un apoderamiento tácito*



considera autorizados para el cobro por la conducta anterior del acreedor, sin haber de mencionar de nuevo al concesionario de coches<sup>456</sup> o los casos extremos de la amiga de la señora Teresa<sup>457</sup> o

---

*derivado de hechos concluyentes realizados por el principal y consiguiente protección de la razonable confianza del tercero basada en esos facta concludentia de Ingranasa, que permitirían calificar como no censurable el comportamiento del Banco Mercantil e Industrial, si se ajustó con buena fe a tal actuación representativa en cuanto que desarrollada a lo largo de varios años con manifiesta contemplatio domini c) Exteriorizada con la sucesión de actos "la realidad de una representación ex facti circumstantiis entrada o no en juego del denominado factor notorio (artículo 286 del Código de Comercio), supuesto legal también aplicable en el ámbito de las sociedades anónimas como tiene declarado la Sentencia de 19 de abril de 1974".*

<sup>455</sup> ROJ 7134. STS de 9 de diciembre de 2005. Pues: "son numerosas las sentencias de esta Sala (Sentencias de 17 de mayo de 1971 citada en la de 22 de junio de 1989, 14 y 31 de mayo y 11 y 25 de julio de 1991, 13 de mayo de 1992, 31 de mayo de 1998, 2 de abril de 2004, entre otras) que dan especial relevancia a la apariencia jurídica que rodea la actividad de quienes al desarrollarla transmiten la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado".

<sup>456</sup> ROJ 8011. STS de 10 de diciembre de 2004. En este caso se trataba de la compra de unos coches, donde el pago se efectúa mediante la emisión de un cheque. El cheque es abonado al concesionario de coches donde se efectuó la venta. Pero el comprador ejercita la demanda en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de mandato que subyace en la emisión del cheque, por entender que se había encargado que se pagaran a la sociedad fabricante de los vehículos y fueron pagados a un destinatario distinto (al concesionario vendedor de los coches) Lo que a mi modo de ver subyace realmente en este asunto es una actuación que podría situarse cerca del ilícito penal, en la medida en que se pretende que el pago debía efectuarse a una cierta empresa fabricante de vehículos belga que no existía, con lo cual es fácil deducir que nunca se abonaría el cheque y que admitiendo dicho argumento nadie reclamaría nunca el cumplimiento, dado que quien podría hacerlo, la empresa fabricante belga, no existía. Así, recoge la Sentencia que: "...artículo 1.162 del Código civil...El motivo se desestima porque...los cheques librados para el pago de los vehículos, fueron percibidos por la entidad concesionaria de éstos y no por la inexistente sociedad belga fabricante. Los pagos se hicieron, pues, a la persona a cuyo favor estaba constituida la obligación, que era la sociedad que,

de aquel en el que se predicaba “mediador, representante, comisionista, gestor o lo que sea”<sup>458</sup>.

### **III. 1.3.4. Autorización conferida por disposición legal.**

El contenido, carácter y sustanciación de la propia autorización para el cobro pueden venir determinadas por disposiciones legales, las cuales al otorgar la representación de determinadas personas o en circunstancias excepcionales, vienen imbuidas de la facultad de poder recibir cobros, son autorizados para el cobro por disposición legal. Aunque, en la mayoría de los casos, coincidan con la figura de la representación, no hay que confundirla con la dicha representación que les haya facultado, entre otras cuestiones, para devenir autorizados para el cobro. La representación es una institución distinta de lo que es la simple autorización para el cobro. Ya vimos y tratamos este asunto en los apuntes que hice al respecto en las consideraciones introductorias de la cuestión referente a la autorización; ahora y por lo que nos interesa valga con recordar el tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2011 ya citada. Vaya por delante que

---

*como concesionaria, entregaba los vehículos y, en definitiva, a la persona correctamente designada, no a una cuya existencia no consta: no se han infringido, pues, aquellos artículos”.*

<sup>457</sup> RJA 956. STS de 10 de marzo de 1960.

<sup>458</sup> RJA 3276 (ROJ 2301) STS de 19 de junio de 1968.

no voy a tratar todos los supuestos legales de representación en los que el representante pueda ejercer facultades de autorizado para el cobro, únicamente mencionaré algunos ejemplos de los que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo haya tenido la ocasión de pronunciarse.

1. El Colegio de Arquitectos por su propia normativa específica<sup>459</sup>.

2. La Hacienda pública en cuanto al depósito de una subasta<sup>460</sup>.

---

<sup>459</sup> RJA 2611. STS de 23 de febrero de 2001. “SEGUNDO.- En el motivo segundo se alega infracción de los artículos 1158 y 1.162 del Código Civil. ...el tan repetido cheque no fue emitido para pago de los honorarios aquí reclamados, sino para pago de los honorarios devengados por la ejecución del proyecto básico encargado; de igual forma, no resulta infringido por la Sala «a quo» el artículo 1.162 del Código Civil, pues en ningún momento se ha puesto en duda que los honorarios del arquitecto no es que pudieran ser hechos efectivos a través del Colegio autorizado para ello por el acreedor de esos honorarios, sino que esos derechos han de ser hechos efectivos, por disposición legal, a través del colegio”.

<sup>460</sup> CL 36. STS de 28 de enero de 1919. De la cual “la Hacienda pública, del expresado depósito, ...ya que obligados personalmente y afectando sus propios bienes para el cumplimiento de lo pactado, es evidente, por la propia declaración del juzgador, que aquéllos, sino de una manera efectiva, recibieron el importe de la cantidad depositada, representada por las facturas de la misma que acompañaron con el pliego de su proposición, para tomar parte en la repetida subasta, y deben, por tanto, restituirla...”.

3. Un Juzgado, según sea cantidad consignada<sup>461</sup>, según se trate y se disponga en la ejecución de una sentencia<sup>462</sup> y, finalmente, en supuestos de retención de deuda<sup>463</sup>.

4. A los padres, según se consideren individualmente<sup>464</sup>, como conjuntamente<sup>465</sup>, a salvo de actuaciones en fraude contra los

---

<sup>461</sup> RJA 1266. STS de 18 de noviembre de 1944. Donde “*el artículo 1.176 del propio Código civil, al establecer la consignación como medio sustitutivo del pago*”.

<sup>462</sup> RJA 502. STS de 15 de febrero de 1966. Pues: “*la entidad recurrente pagó por obligación impuesta en sentencia firme, tras de pleito en el que fue parte y por tanto, no era tercero ni se movió en interés de otro, sino en el propio, ni menos lo hizo por error pues pagó con plena conciencia de que le correspondía pagar, y no dándose el supuesto del artículo 1.158, es claro que tampoco concurre el del 1.162 que se concreta a señalar que para que los aludidos efectos se den en derecho, es preciso que el pago se haya hecho a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirlo en su nombre*”

<sup>463</sup> CL 29. STS de 1 de febrero de 1892. Presupuesto de aplicación del artículo 1.165: “*Considerando (4º) que según el artículo 1.165 del Código civil, no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda; y como la sentencia reconoce que el Ayuntamiento recurrente fue requerido por el Juzgado del Norte, de Barcelona, para que retuviera a su disposición las cantidades pertenecientes a Grané, no obstante lo que, con posterioridad, hizo entrega de ellas, sin mandato ni requerimiento judicial, a quienes presentaron un testimonio de declaración de herederos hecha a su favor en otro juzgado, es visto que hizo un pago que no es válido, según dicho precepto legal*”.

<sup>464</sup> CL 29. STS de 1 de febrero de 1892. Pues: “*...evidente es que dicha obligación quedó cumplida desde el momento en que el deudor entregó los 5.000 duros a la demandante Doña Rita López, que, en calidad de madre del menor, debía percibirla, por lo que no resultan infringidas las leyes 3.ª y 4.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª, que se invocan en apoyo del recurso*”.

<sup>465</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891. En cuanto que, “*habiéndolo así declarado el Tribunal Supremo, interpretando y aplicando la ley 24, tít. 13 de la*

derechos de sus propios hijos, como en el supuesto del autocontrato<sup>466</sup>.

5. El tutor legal del menor<sup>467</sup>.

6. En supuestos de sucesión hereditaria<sup>468</sup>, el albacea antes de que los herederos entren en posesión de la herencia<sup>469</sup>, como el

---

*Partida 5ª, en sentencia de 8 de mayo de 1861, 13 de febrero de 1864, 25 de octubre de 1866 y 18 de mayo de 1878;...que los padres en calidad de usufructuarios y administradores del peculio adventicio de sus hijos, pueden cobrar los créditos de éstos y expedir los oportunos recibos, de modo que en ningún caso tendría el actor derecho para reclamar lo que su padre cobró legítimamente...este Supremo Tribunal en la sentencia de 1º de marzo de 1886, que interpretando y aplicando las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tít. 17 de la Partida 4.ª, declara: que no puede negarse a un padre el derecho de cobrar los créditos correspondientes a sus hijos, siendo por consiguiente legítimos los pagos que realizasen los deudores, a quienes por tanto, no podría validamente reclamarse la cantidad pagada”.*

<sup>466</sup> CL 11. STS de 6 de marzo de 1909. Autorización legal: “Considerando (1º) que si bien el padre, y en su caso la madre, tienen la representación legal de sus hijos menores para la disposición y administración de los bienes de éstos lo que en ningún caso pueden hacer es contratar con ellos asumiendo con tal objeto su representación, pues esto implicaría la negación de circunstancia tan esencial cual es la de que en todo contrato concurren dos o más voluntades distintas y autónomas...”.

<sup>467</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

<sup>468</sup> CL 46. STS de 23 de junio de 1925. Respecto del acreedor: “sus herederos, salvo el caso de que en ellos se sustituya un nuevo deudor en lugar del presuntivo o contengan alguna disposición a favor de un tercero...”

<sup>469</sup> CL 111. STS de 6 de diciembre de 1895. Pues que: “cuando los herederos entran en posesión de los bienes hereditarios, cesan en sus funciones los albaceas y queda terminada la testamentaria”; dado que, “...es indudable que el albacea nombrado carece ya de personalidad para representar a la herencia y que todas las acciones que puedan ejercitarse respecto de la misma deben

padre, del cual, pese a haber percibido el pago en calidad de heredero usufructuario<sup>470</sup>, su hijo aceptó la herencia.

### III. 1.3.5. Otros supuestos.

1. El Mandato: en cuanto al mandato y la autorización para cobro, ha de ser expreso<sup>471</sup>, admitiendo incluso la forma verbal<sup>472</sup>, representativo derivado de un contrato de representación<sup>473</sup> o no

---

*dirigirse contra la heredera, por ser la sucesora de todos los derechos y obligaciones del difunto, conforme dispone el artículo 661 del Código civil”.*

<sup>470</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891. Pues siendo su hijo: “*continuador de su persona lo mismo para los derechos que para las obligaciones”.*

<sup>471</sup> CL 61. STS de 20 de febrero de 1922.

<sup>472</sup> CL 37. STS de 19 de enero de 1916. Aunque en este supuesto, el mandatario no fue fiel en el cumplimiento de las obligaciones a que se había comprometido, y así, el mandato aun siendo verbal, debía ajustarse estrictamente al cometido encomendado, de lo cual: “*que el pago llevado a efecto en concepto de mandatario verbal de deudas del demandante que no estaban comprendidas en el contrato, cual sucede en el caso, en que sólo estaba facultado el recurrente para liquidar distintas ejecuciones contra la parte recurrida, y no para satisfacer otras deudas, a cuyo pago no estaba ésta apremiada judicialmente, hay necesariamente que estimar lo que se hizo contra la voluntad del deudor, por lo mismo que el mandatario, según los artículos 1.719 y 1.727 del Código civil, ha de arreglarse a las instrucciones del mandante, y en lo que aquél se haya excedido no queda éste obligado”.*

<sup>473</sup> RJA 10448. STS de 18 diciembre de 2000. “*Pero consta del referido contrato, que TIVSA actuaba en representación de CAB y por cuenta de CAB. Se trata en puridad de un mandato representativo y derivado de un contrato de representación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 24/1988, de 29 de julio del Mercado de Valores, antes de la reforma operada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre y del artículo 9 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo y del artículo 1.717 del Código Civil. Este último*

representativo<sup>474</sup>, y con poder<sup>475</sup>. Pero lo que sí está claro que no puede hacer un mandatario es erigirse en destinatario del pago si no ha recibido la debida autorización del acreedor para ello<sup>476</sup>.

---

*precepto, como recogió la sentencia de esta Sala de 1 de marzo de 1988, no impide la actuación del mandatario con poder.”.*

<sup>474</sup> RJA 4340. STS de 28 de noviembre de 1973. “Don Pedro manifestó: a) que es propietario del solar donde está enclavado el edificio Tres Estrellas, del cual tiene las correspondientes escrituras, b) que “sobre el año 1964, autorizó a los denunciados –señores A y R- para que en el solar referidos edificasen y vendiesen los pisos que construyeran, que posteriormente arreglarían cuentas”; c) que todos los asuntos reseñados, por estar el declarante ausente, los llevaba su apoderado y los denunciados –que eran aquellos dos señores-, que estaban autorizados para ello, con los que estaban de acuerdo para construir; y d) que “con los denunciados –que son los hoy demandados- no le une ningún vínculo o relación contractual, ni siquiera de palabra, en cuanto a la construcción”; todas cuyas manifestaciones, contrariamente a lo que los recurrentes sostienen, revelan la existencia d ese acuerdo y ese mandato, que ellos pretenden desconocer”.

<sup>475</sup> CL 29. STS de 10 de marzo de 1951. “Que el pago hecho por el deudor al mandatario del acreedor será legítimo y liberatorio de la deuda si el mandatario ha sido autorizado por el titular del derecho de crédito para realizar el cobro de lo debido, en nombre del mandante siendo hecho indiscutible que el deudor hizo entrega de la cantidad adeudada a quien estaba autorizado por el acreedor en virtud de «poder amplio y tan bastante como en Derecho se requiere para reclamar y percibir el dinero o bienes que por cualquier concepto se le deban», es indudable que el pago ha de surtir el mismo efecto liberatorio que si hubiera sido hecho al propio acreedor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.709 y 1.727, párrafo primero en relación con el 1.162 del Código civil pues no se puede desconocer que los términos expuestos en que fue conferido el mandato representativo son los suficientemente claros y expresivos para entender que el mandatario estaba asistido de la plenitud de facultades para recibir las cantidades adeudadas a su mandante, sin distinción alguna por razón de la naturaleza de la deuda y, por lo tanto, sin excluir el cobro de créditos garantizados por hipoteca, siquiera a efectos de cancelación del gravamen hipotecario, como acto equivalente a una enajenación, no sea suficiente el apoderamiento dado por el acreedor, como acertadamente estimas la sentencia recurrida, por ser acto escindible del de efectividad del crédito garantizado”.

<sup>476</sup> RJA 2491. STS de 2 junio 1981. “El pago hecho por el deudor al

2. El poder, tanto general<sup>477</sup> como específico, aunque éste último se infiera de las circunstancias concomitantes al caso<sup>478</sup>.

3. El gestor de negocios ajenos, siempre que concorra con todos los requisitos legales establecidos<sup>479</sup>.

4. El favorecido por estipulación a tercero<sup>480</sup>, que no es estrictamente un representante del acreedor<sup>481</sup> y que no hay que

---

*mandatario del acreedor únicamente será legítimo y liberador de la deuda si el mandatario ha sido autorizado por el titular del crédito para realizar el cobro de lo debido en nombre del mandante*". En el mismo sentido la STS de 10 de marzo de 1951 (CL 29/RJA 993)

<sup>477</sup> CL 80. STS de 13 de febrero de 1909. Presupuesto subjetivo: *"sin que pueda desvirtuar la eficacia del documento la circunstancia de autorizarla el hijo de D. Ángel Guardia, puesto que la Audiencia estima que obró como apoderado general de éste, y no se patentiza error alguno en tal estimación"*.

<sup>478</sup> RJA 1667. STS de 4 de marzo de 1993. Pues: *"Los hechos que anteceden conducen al Tribunal «a quo» a entender y declarar probada la «existencia de un apoderamiento del señor R. al señor A. para gestionar la venta y percibir el precio del apartamento, en el período en que se llevaron a cabo las negociaciones"*.

<sup>479</sup> CL 31. STS de 15 de junio de 1925. Terceros y gestión de negocios ajenos: *"que los servicios médicos cuyo pago se pide en la demanda no fueron contratados por la parte demandada, la cual tampoco se obligó a pagarlos, ni menos consintió en satisfacerlos, y por consiguiente, también resulta inestimable ese segundo motivo"*.

<sup>480</sup> ROJ 9429. STS de 28 de noviembre de 1989. Donde: *"...en la estipulación 4.ª de la citada escritura se acuerda que "las cantidades señaladas anteriormente correspondientes a los cuatro plazos fijados, serán hechas efectivas, en todo caso, a don Alfonso o persona autorizada por éste o por la "Compañía de Seguros Crédito y Caución, S. A.", siempre que el primero intervenga en la representación que ostenta en esta escritura, no pudiendo ser válidos los pagos efectuados a persona distinta de las señaladas», y aunque tal cláusula ha de ser calificada jurídicamente de prestación a tercera persona, tercero que es*



confundir con el beneficiado por una estipulación a favor de tercero<sup>482</sup>.

5. Pago a quien había sido autorizado por el acreedor por haberlo convenido con el antiguo propietario<sup>483</sup>, o por convenio entre acreedor y deudor<sup>484</sup> o por el contenido de un contrato de seguro<sup>485</sup>.

---

*únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante acreedor”.*

<sup>481</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994. De donde se sigue que “...aceptación de los pagos realizados a persona autorizada por el acreedor: autorización inferida de conductas anteriores del acreedor...que «la extensión o ampliación del poder de los agentes mediadores al cobro...A este respecto ha de precisarse que el precepto aplicable al caso es el artículo 1.162 del CC, ... con lo que se legitima para recibir el pago al denominado «adiectus solutionis causa», que no es estrictamente un representante del acreedor; por otra parte, la «autorización» puede inferirse, sin inconveniente alguno, de conductas anteriores del acreedor”.

<sup>482</sup> ROJ 1375. STS de 9 de marzo de 2006.

<sup>483</sup> RJA 5147. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), de 6 junio 1994. “Que la Hermandad citada ha venido pagando a la Comunidad codemandada las cuotas de alfarda correspondientes a las fincas «Sobradiel»...En consecuencia, por aplicación de las normas del Código Civil, de aplicación supletoria conforme al artículo 4.3 del expresado Código, relativas al pago, especialmente del artículo 1.162, el pago de la «alfarda» por los actores a quien había sido autorizado por el acreedor para recibirlo por haberlo así convenido con el anterior propietario y de quienes traen causa, los liberaba de su deuda por lo que la codemandada no podía volver a exigirle ese pago...”.

<sup>484</sup> RJA 1942. STS de 30 de marzo de 1963. “Por el que habría de resultar directamente vinculada una tercera persona, la propietaria...sin perjuicio de que, constriéndose al contrato, no es contrario a la naturaleza del mismo el pacto de que se encargue a un tercero del cobro de las rentas, como autorizan los artículos 1.162 y 1.163 del Código civil, quien por tanto, estará no sólo autorizado sino obligado a expedir el consiguiente recibo”.

<sup>485</sup> RJA 4576. STS de 15 de noviembre de 1963.

No voy a entrar a tratar en este apartado el punto dedicado al estudio del pago a través de cuenta corriente bancaria y sus diversas posibilidades y afinidades. Este apartado ha devenido de una gran importancia en la actualidad por eso lo trataré con más detenimiento más adelante y a él me remito. Al igual que el tema dedicado a la estipulación a favor de tercero. Allí trataré de modo más detenido sus diferencias con la estipulación a tercero que aquí me he limitado a mencionar. Ese estudio no será muy pormenorizado porque me limitaré a tratar aquello que nos interesa, es decir, el pago a tercero; y así, en la medida en que ese tercero favorecido pueda devenir acreedor y sus peculiaridades lo estudiaré de un modo más tangencial y, repito, con referencia exclusivamente a lo que es el objeto de nuestro trabajo, a saber, el pago a tercero.

**III. 2. El tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor. Diferencias entre el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor y el contrato a favor de tercero.**

Hay que tener muy clara la distinción entre el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor, que cumple una función de mera legitimación para recibir el pago; y la figura del favorecido por un contrato a su favor, el cual, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1940<sup>486</sup> “*este es el titular del derecho hacia él derivado, y lo es en potencia desde el momento mismo de la celebración del contrato, hasta que, cumplida la condición suspensiva de la aceptación prevenida en el artículo 1257 del Código civil, adquiere definitiva e irrevocablemente –salvo reserva expresa en caso de estipulación condicional- el concepto de acreedor único, asistido de la correspondiente acción para apremiar al deudor*”.

Por lo tanto, no vamos a estudiar el contrato a favor de tercero puesto que es un acreedor. Sí, en cambio, estudiaré la figura del tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor y sus diferencias con el contrato a favor de tercero.

---

<sup>486</sup> RJA 1131. STS de 9 de diciembre de 1940.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido la figura de la prestación a tercera persona: *“en el concepto de mero destinatario de la prestación...(sin) la facultad cancelatoria de la deuda que expresamente se le confiere en el mencionado documento, facultad ésta que no es atribuible en la simple domiciliación de pago al que sólo es destinatario de la prestación”*; con un régimen jurídico caracterizado *“según ésta venga autorizada solamente para recibir la prestación,...el tercero es únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante-acreedor”*<sup>487</sup>.

Aunque frecuentemente se acostumbra a definirlo por exclusión de la figura del contrato o prestación a favor de tercero: *“por no concurrir las características de la estipulación en provecho de tercero, éste viene autorizado para recibir el importe del crédito, pero sin derecho ni acción para reclamarlo”*; así, pues, *“éste viene autorizado para recibir el importe del crédito, pero sin derecho ni acción para reclamarlo, por tratarse de facultad atribuida exclusivamente al contratante acreedor”*<sup>488</sup>. Del mismo

---

<sup>487</sup> RJA 1131. STS de 9 de diciembre de 1940.

<sup>488</sup> RJA 4126. STS de 10 de diciembre de 1956.

tenor las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985<sup>489</sup>, de 6 de febrero de 1989<sup>490</sup> y de 26 de abril de 1993<sup>491</sup>.

De un modo más profuso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1984 recoge que tiene el carácter o modalidad de *“simple destinatario de la prestación, es decir, el vínculo sólo juega y se desarrolla entre promitente y promisorio sin ninguna otra posterior intervención, pacto plenamente válido y eficaz - artículo 1.255- y que concretamente refleja la facultad reconocida por el artículo 1.158, sin fenómeno novatorio de subrogación de la persona o personas obligadas, siempre necesitada del consentimiento del acreedor”*, por lo tanto lo conceptúa *“acuerdo bilateral perfeccionado con la plena fuerza de obligar del artículo 1.258”*, por lo que *“se le designa únicamente como destinatario de la prestación o simple receptor (figura ésta de la mera «prestación a tercera persona autorizada solamente para recibirla sin adquirir además el derecho estipulado», que ha sido aludida por la Sentencia de 9 de diciembre de 1940), no hacen al caso, ciertamente, los efectos que convienen al verdadero contrato a favor de tercero y por consiguiente no cabe hablar de relación*

---

<sup>489</sup> RJA 4947. STS de 23 octubre 1985.

<sup>490</sup> ROJ 8974. STS de 6 de febrero de 1989.

<sup>491</sup> ROJ 17476. STS de 26 de abril de 1993.

*alguna surgida entre prominente y beneficiario*”<sup>492</sup>. Lo que de un modo más sucinto y totalmente desacertado se denomina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 como la *“estipulación por la cual una de las partes se obliga, exclusivamente frente a la otra y sin atribuir derecho alguno al tercero ajeno al contrato, a observar determinada conducta o realizar determinada prestación”*<sup>493</sup>.

---

<sup>492</sup> ROJ 140. STS de 8 de octubre de 1984.

<sup>493</sup> ROJ 1921. STS de 20 de marzo de 2012. El desacierto en esta afirmación es palmario en cuanto que todos los contratos, absolutamente en todos los contratos una parte se obliga frente a otra a realizar determinada prestación sin atribuir derechos alguno a terceros ajenos. Definir prestación a tercero de ese modo es, en suma, no definir nada. Toda prestación consiste en observar o realizar una determinada conducta, consistente en un dare, facere, o non facere; o, en todo caso, dejar vacío de contenido la figura de la estipulación a tercero. Pero esta Sentencia no sólo es chocante por esta definición tan *sui generis*, sino que nos brinda otra más peculiar al diferenciar entre contrato a favor de tercero y estipulación a favor de tercero. Lo hace de la siguiente manera: *«"se ha venido definiendo el contrato con estipulación a favor de tercero como el que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un derecho a un extraño que no ha tomado parte en su conclusión" , lo que no es exactamente asimilable "a un contrato con estipulación a favor de tercero en el que entre estipulante y promitente se conviene una prestación a favor del tercero que confiere a este, en el supuesto de que haya aceptado (lo que puede haberse realizado expresa o tácitamente) un derecho a exigir la prestación convenida"»*. Es decir, lo que se puede deducir de un modo meridiano cuando cruzamos ambas definiciones: *«"se ha venido definiendo el contrato con estipulación a favor de tercero como el que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un derecho a un extraño que no ha tomado parte en su conclusión" , lo que no es exactamente asimilable "a un contrato con estipulación a favor de tercero en el que entre estipulante y promitente (que no dejan de ser dos personas que actúan en nombre propio) se conviene una prestación a favor del tercero (que es siempre un extraño que no ha tomado parte en su conclusión) que confiere a éste, en el supuesto de que haya aceptado (lo que puede haberse realizado expresa o tácitamente) un derecho a exigir la*

De modo más reciente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014<sup>494</sup>: *“hay que señalar que desde la perspectiva conceptual y técnica de la figura esta razón de diferenciación también concurre plenamente respecto del supuesto del denominado «adiectus solutionis gratia». En estos casos, conviene puntualizar que pese a la existencia o juego recíproco de la especial facultad del obligado para realizar el pago, por un lado, y de la legitimación del tercero para recibirlo, por el otro, no obstante, no se atribuye derecho subjetivo alguno que legitime el tercero para exigir, de forma directa, el cumplimiento de la estipulación o promesa realizada; del mismo modo, y en mayor medida, como tampoco viene legitimado para hacer remisión o condonación de la deuda, pues el adiectus (autorizado) no es partícipe de la relación obligatoria, en donde actúa en nombre propio y por cuenta ajena”*. Finalmente, cabe recordar, que como en todos los supuestos de autorización que se trató al respecto del artículo 1.162 del Código civil, aquí también *“la «autorización» puede inferirse, sin inconveniente alguno, de conductas anteriores del acreedor”*<sup>495</sup>.

---

*prestación convenida (es decir, que le otorgan un derecho)”*. » Huelgan más comentarios.

<sup>494</sup> ROJ 5691. STS de 14 de noviembre de 2014.

<sup>495</sup> RJA 10388. STS de 28 de diciembre de 1994. Otras resoluciones que abordan el tema de la estipulación a tercero son las siguientes SSTS de 23

En cuanto a las diferencias, el contrato a favor de tercero es aquel que, celebrado válidamente entre dos personas, es dirigido, sin embargo a atribuir un derecho a una tercera, confiriéndole a ese tercero –y que, como tal, no ha tenido parte alguna, ni de modo directo ni indirecto en la conclusión del contrato-, el derecho y la acción para exigir al deudor el pago de lo obligado; sin que pueda estimarse tal derecho como propio del que estipuló el contrato y cedido luego al tercero, o simplemente ejercido por éste en lugar de aquél. Este derecho, el de crédito, es una facultad atribuida en exclusiva al acreedor<sup>496</sup>, pero que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código civil, el tercero que tiene a su favor alguna estipulación, puede exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que la estipulación haya sido revocada, actuando como acreedor de la prestación y titular del derecho según la doctrina de las estipulaciones a favor de tercero y consiguiente relación entre éste

---

octubre 1985 (RJA 4.947/1985), de 28 de noviembre de 1989 (ROJ 9.429/1989), de 23 de octubre de 1995 (ROJ 5222/1995) y de 20 marzo de 2009 (RJA 1994/2009)

<sup>496</sup> RJA 4126. STS de 10 de diciembre de 1956.



y el promitente<sup>497</sup>, pero ajustándose siempre esa acción de cumplimiento a los términos establecidos en el contrato<sup>498</sup>.

En cambio, en la estipulación a tercero, este tercero únicamente viene autorizado para recibir el cumplimiento, pero sin el derecho ni la acción para exigir ese pago, pues, únicamente es destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir el cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el acreedor. Su régimen jurídico y las diferencias sustanciales con el contrato a favor de tercero se enuncia según que el tercero venga autorizado solamente para recibir la prestación o además, imbuido del derecho a exigir su cumplimiento, lo que se traduce en que: *“el tercero es únicamente destinatario de la prestación, sin la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, que nace y persiste en el contratante-acreedor, mientras que en el caso de verdadero contrato a favor de tercero, este es el titular del derecho hacia él derivado, y lo es en potencia desde el momento mismo de la celebración del contrato, hasta que, cumplida la condición suspensiva de la aceptación prevenida en el artículo 1.257 del Código civil, adquiere definitiva*

---

<sup>497</sup> SSTS de 29 de mayo de 1978 (RJA 1952), STS de 23 octubre 1985 (RJA 4947), de 10 de diciembre de 1956 (RJA 4126), de 28 de junio de 1961 (RJA 3017), de 18 de diciembre de 1964 (RJA 5894) y de 29 de abril de 1970 (RJA 2051)

<sup>498</sup> SSTS de 28 de noviembre de 1989 (ROJ 9429), de 26 de abril de 1993 (ROJ 17476), de 23 de octubre de 1995 (ROJ 5222) y de 9 de marzo de 2006 (ROJ 1375)

*e irrevocablemente –salvo reserva expresa en caso de estipulación condicional- el concepto de acreedor único, asistido de la correspondiente acción para apremiar al deudor”<sup>499</sup>.*

### **III. 3. El tercero autorizado por el acreedor para recibir depósitos bancarios.**

Como consideración general hay que tener en cuenta la regulación de la diferente tipología contractual que ha habido a lo largo del tiempo. En lo que a nuestro trabajo respecta no voy a entrar a su estudio pormenorizado, ni aun si quiera de un modo tangencial. Únicamente vamos a reseñar lo que ha tenido relevancia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de cara al pago a tercero en el Código civil; y, por supuesto, aquello que en la actualidad tenga vigencia. Lo demás sería un ejercicio inútil.

#### **III. 3.1. La admisión como válido del pago efectuado en una cuenta bancaria.**

Hoy día no es una cuestión que admita mayores discusiones en el que se considere como válido el pago efectuado a una cuenta bancaria. En su momento sí que dio a lugar a diversas discusiones,

---

<sup>499</sup> RJA 1131. STS de 9 de diciembre de 1940.

y, sobretodo en lo referente a su condición y calificación jurídica. No obstante, en lo que respecta al pago a tercero, cabe decir que no todo pago efectuado a una cuenta bancaria tiene la misma consideración y configuración jurídica y que, dependiendo del tipo de situación no podemos hablar de un pago a tercero. Pero no adelantemos apuntes.

No es cuestionable ya la eficacia del pago que realiza un deudor abonando las cantidades que debe mediante su ingreso en una cuenta bancaria que previamente haya abierto el acreedor, es una práctica muy frecuente ya a principios del siglo XX que no merece mayor detenimiento. En cuanto al pago a tercero, cabe decir que es uno de los mecanismos más sencillos para verificar *“que habrán de redundar en su utilidad, ya que, dada la cualidad de la cuenta corriente bancaria, los ingresos que en ella se realizan se convierten en el acto en créditos contra la entidad receptora a disposición inmediata del repetido titular de la cuenta a que van dirigidas”*. Además, y para el caso de que no fuera suficiente la consideración del pago como útil ex artículo 1,163 del Código civil, *“se puede declarar que el ingreso en cuenta corriente cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil y constituye una de las diferentes formas de pago, que pueden utilizarse con fines extintivos de la obligación”* habiendo de

considerar a la entidad bancaria como un autorizado del pago, si dicho mecanismo ha sido dado a conocer a conocer mediante *“la apertura de la cuenta y su pública manifestación mediante membretes o avisos en los anuncios o ingresos de su negocio que realice el titular de la cuenta revelan con él a aprovechar esta facilidad en sus relaciones mercantiles”*. Pero con la salvedad de que *“el acreedor no lo rehúe, justificada y oportunamente, por carecer de las condiciones legales de pago, en razón del objeto, lugar y tiempo de la prestación dineraria, exigidos por los artículos 1.166, 1.169 y 1.170 de dicho Cuerpo legal”*. Y aun en el caso de que no rehúe el dicho pago de modo expreso *“habría de interpretarse el silencio, según se condiciona en la sentencia de 24 de noviembre de 1943, como una aquiescencia clara a aceptar como eficaz forma de pago el ingreso realizado”*<sup>500</sup>

---

<sup>500</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948.

Esta es la postura tradicional del Tribunal Supremo. Desde mi punto de vista y, dada la complejidad de la realidad actual y las posibilidades que para todo tipo de situaciones pueden derivarse del uso de las nuevas tecnologías y las prácticas habituales en el comercio moderno creo que deberían efectuarse algunas consideraciones. El uso indiscriminado de las cuentas corrientes como medio de pago puede haber degenerado en un abuso. Es frecuente que se efectúe una comunicación de que pueden efectuarse pagos a través de una cuenta bancaria, pero eso no significa que a quien se le haya comunicado que puede efectuar cobros a través de esa cuenta esté legitimado para girar los cobros que le interese. La sentencia a la que me he referido en el párrafo anterior hacía muy bien indicación sobre *“la práctica mercantil”*. Esta determinación nos debería hacer reflexionar porque una cosa son los pagos y cobros que se giren entidades mercantiles sobre las que pesa el deber de diligencia propio del tráfico mercantil, un deber de diligencia diferente al propio del buen padre de familia. Porque no es lo mismo la situación en que una empresa gire a otra el cobro de determinadas cantidades, las cuales pueden o no ser aceptadas por la entidad hacia la que se giren, que el hecho de que una entidad mercantil, con todos los medios y conocimientos que

tiene y de que dispone, gire al cobro partidas por determinados conceptos a la cuenta corriente particular de un ciudadano<sup>501</sup>.

Por las Sentencias de 27 de abril de 1945 y 18 de junio de 1948 se declaró que, en principio, el ingreso en corriente bancaria cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil

---

<sup>501</sup> Imaginemos el supuesto en que un ciudadano tiene contratado con determinada entidad el suministro eléctrico del consumo de su vivienda. En el mes de agosto, la dicha entidad hace una inspección en los contadores de la finca de la vivienda del ciudadano en cuestión y detecta una irregularidad, le abre un expediente de normalización y le remite nueva factura con el resultado de una relectura de su contador. La cantidad no es lo suficientemente grande como para que la entidad bancaria avise al titular de la cuenta del dicho giro y el ciudadano se encuentra al volver de las vacaciones con que su cuenta presenta saldo negativo con los perjuicios que estos le puede ocasionar para con la entidad bancaria donde tenga la dicha cuenta corriente como con otras entidades comerciales que le giren los recibos o facturas (las consecuencias pueden ser catastróficas si estas facturas son recibos del pago de alquiler o de la hipoteca, y el tiempo que haya estado sin poder conocer el estado de su cuenta relativamente grande, lo que no es tan extraño si nos imaginamos alguien que ha debido salir de España o es un persona pensionista que se ha ido a pasar el verano a su pueblo y se ha ido confiando en que en su cuenta había un determinado saldo) Para afrontar este tipo de situaciones, las entidades mercantiles acostumbran a redactar contratos muy complejos respecto de los cuales, el ciudadano no tiene margen ninguno de maniobra, convirtiéndose casi que en auténticos ejercicios de exoneración de responsabilidad de las entidades mercantiles que, a veces, ni la propia normativa del consumidor puede afrontar. Piénsese en el ejemplo que enunciamos en el caso de que cuando el ciudadano regrese a su casa se encuentre con que ha sido demandado por la entidad donde tenga contratada la hipoteca, la cual ha cancelado la hipoteca y le reclama el pago del principal más los intereses y además los intereses moratorios. Dudo que ningún juzgado en España admita al ciudadano como causa de fuerza mayor ante el impago de sus cuotas hipotecarias el hecho de que por una entidad de suministro eléctrico le girara una factura con una relectura determinada y le dejara la cuenta corriente en saldo negativo. O que se quedara en saldo negativo porque la entidad bancaria abonó una factura superior a las habituales.

como pago hecho a quien está autorizado para recibirlo, pero teniendo en cuenta que: *“la cuenta corriente bancaria supone mero depósito del numerario del cuentacorrentista, sin que a falta de autorización expresa o tácita de éste puedan los terceros utilizar la cuenta para hacer ingresos en ella, y como quiera que en el caso de autos no existió autorización expresa, ni el silencio de la demandante ante el anuncio que la demandada le hizo del ingreso que iba a realizar en su cuenta bancaria tiene la significación jurídica de tácita aquiescencia, infiere la Sala sentenciadora que tal ingreso no surte los efectos legales del pago”*<sup>502</sup>.

La extensión de la práctica del cobro a través de una entidad bancaria es tal que ha requerido de una legislación muy exhaustiva. Esa exhaustividad no impide que se produzcan determinado tipo de situaciones que queden al margen de dicha regulación. Un Código cuyos principios generales, de efectuarse una aplicación sincera y verdadera del mismo, pueden salvar situaciones de una injusticia notoria. Como ya he tratado en los apartados referentes a la responsabilidad en pagos defectuosos o nulos, surge a favor del damnificado por esos pagos defectuosos o nulos la acción para exigir no sólo un nuevo pago en los supuestos de pago a tercero,

---

<sup>502</sup> CL 45. STS de 26 de noviembre de 1948 (RJA 1273) Hay que mencionar que en los dos repertorios que se citan se contiene una errata consistente en que la mención del artículo 1.162 se indica del artículo 1.172.

sino la acción para reclamar los daños y perjuicios que el dicho pago le haya causado. En el ejemplo que enunciamos en la nota a pié surgiría frente a la entidad bancaria que ha satisfecho el pago indebido girado por la entidad suministradora de fluidos eléctricos dicha acción en indemnización por daños y perjuicios, misma acción que también surgiría contra la entidad suministradora de dichos recibos para el caso de que haya incurrido en irregularidades en sus obligaciones contractuales.

### **III. 3.1.1. Concepto y clasificación jurídica del contrato de cuenta bancaria.**

El pago efectuado a una cuenta bancaria como pago a tercero no se cuestiona. La entidad bancaria deviene en un mero autorizado a través del cual se efectúan el pago y el cobro, es decir, es un mero mediador en el pago<sup>503</sup>. Cuestión diferente será la consideración de aquél en cuyo favor se haya hecho el ingreso, es decir, el pago, pues *“ha nacido a favor del particular destinatario el crédito correspondiente para exigir de la entidad receptora de la cantidad el pago a que se obligó, actuando como acreedor de la prestación y titular del derecho según la doctrina de las estipulaciones a favor*

---

<sup>503</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978.



*de tercero y consiguiente relación entre éste y el promitente – artículo 1.257, ap. 2º, del Código*”<sup>504</sup>.

El contrato de cuenta corriente no debe ser confundido con otras operaciones bancarias que también utilizan la denominación común de cuenta corriente, como son la apertura de crédito en cuenta corriente y el depósito en cuenta corriente. En la apertura de crédito en cuenta corriente no hay recíproca concesión de crédito; es el Banco el único que concede crédito al cliente, en el depósito en cuenta corriente la concesión de crédito es del cliente hacia el Banco, que puede disponer del numerario depositado, obligándose a su restitución a petición del depositante. El Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de noviembre de 1943<sup>505</sup> *“las transferencias bancarias o traspasos de cuenta no envuelven novación o intento de ella, toda vez que se trata de operaciones de mediación en los pagos, en los que los bancos actúan como mandatarios de sus clientes, siendo, como es doctrina de esta Sala, formulada en Sentencias de 30 de enero de 1928 y 22 de diciembre de 1941, que la cuenta corriente bancaria o impropia, a diferencia de la cuenta corriente en sentido estricto, no produce el efecto de novar las*

---

<sup>504</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978.

<sup>505</sup> RJA 1292. STS de 24 de noviembre de 1943.

*obligaciones dimanantes de los contratos productores de la remisión de cantidades a la cuenta”.*

Como sigue diciendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1943: *“las transferencias bancarias o traspasos de cuenta no envuelven novación o intento de ella, toda vez que se trata de operaciones de mediación en los pagos, en los que los bancos actúan como mandatarios de sus clientes, siendo, como es doctrina de esta Sala, formulada en Sentencias de 30 de enero de 1928 y 22 de diciembre de 1941, que la cuenta corriente bancaria o impropia, a diferencia de la cuenta corriente en sentido estricto, no produce el efecto de novar las obligaciones dimanantes de los contratos productores de la remisión de cantidades a la cuenta”*<sup>506</sup>. Es decir, el contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato enmarcado dentro del mandato y sujeto, por tanto, a su regulación.

Pero hay que diferenciar al dicho contrato de cuenta corriente bancaria del contrato de depósito bancario, que también se acostumbra a denominar de cuenta corriente, lo que ha dado a lugar a que el Tribunal Supremo se deba pronunciar, estableciendo que no puede calificarse como contrato de cuenta corriente simple y

---

<sup>506</sup> RJA 1292. STS de 24 de noviembre de 1943.

puro del contrato de depósito bancario, “*calificación jurídica que debe ser rechazada con solo tener en cuenta que la característica esencial de este contrato es que el banco depositario de los fondos, debe tener estos constantemente a disposición del cuentacorrentista, para devolverlos sin otra condición que la presentación de la orden de pago del titular –talón- a su portador o a la persona expresamente consignada en el mismo sin traba, ni cortapisa alguna en cuanto no rebase el importe de la cantidad depositada;...no cabe en forma alguna calificar el contrato de cuenta corriente bancaria simple, aun cuando ésta fuera el vehículo escogido para el movimiento de fondos, sino de una modalidad de contrato de depósito condicionado para un fin predeterminado y con unas garantías de fiel cumplimiento de ese fin perseguido; de donde se desprende que siendo conexos ambos negocios jurídicos, por formar ambos parte de la misma operación de importación y exportación de mercancías, el contrato de doble compraventa es el esencial y accesorio al de compensación de precios por medio del depósito*”<sup>507</sup>.

---

<sup>507</sup> RJA 1207. STS de 3 de diciembre de 1959. Estas consideraciones jurídicas son de gran importancia, pues como se puede constatar en esta Sentencia: “*la cuenta corriente a nombre de COINEX fue sólo el instrumento utilizado para el movimiento de fondos, pero éstos ni pertenecían a COINEX ni podía disponer de ellos y al Banco recurrente le constaban ambos extremos, recibió el dinero con la obligación de retenerlo y aplicarlo al pago de las mercancías exportadas, sin poder entregarlo al titular de la supuesta cuenta corriente bancaria, ni a su orden; y al no haber atribuido los fondos al fin previsto reteniéndolos en*

Esto nos conduce a una nueva distinción, la que hay que efectuar entre el contrato de cuenta corriente bancaria simple o puro del contrato de cuenta corriente bancaria impropio lo que no carece de cierta importancia, pues “*la cuenta corriente bancaria o impropia, a diferencia de la cuenta corriente en sentido estricto, no produce el efecto de novar las obligaciones dimanantes de los contratos productores de la remisión de cantidades a la cuenta*”; ya que “*se trata de operaciones de mediación en los pagos, en los que los bancos actúan como mandatarios de sus clientes*”<sup>508</sup>.

---

*connivencia con su codemandado, infringió el contrato en que fue parte y no puede beneficiarse con el acuerdo que tomara con sus acreedores en la suspensión de pagos figurando COINEX como titular de un crédito que ambos sabían que no le pertenecía y debe desestimarse totalmente el recurso; máxime que siendo cierto que para la extracción de fondos se precisaba la firma de COINEX dando su conformidad con la adquisición de las mercancías para la exportación, por ello también fue demandada en el juicio a fin de evitar que siguiera poniendo obstáculos al cumplimiento del contrato principal y se le condene a estar y a pasar por las declaraciones del fallo y a no oponerse a los pagos en cuestión, lo que equivale a pactar su conformidad o a darle por prestada en aquellos abonos legítimos para los que se constituyó el depósito, evitando que por su culposa omisión dejara de aplicarse el contrato principal, cumplido por todos los interesados, el importe del precio compensado en ambas compraventas”.*

<sup>508</sup> RJA 1292. STS de 24 de noviembre de 1943.

### **III. 3.1.2. Normativa aplicable, fuentes y criterios de interpretación.**

En primer lugar hay que atender a la legislación vigente, siendo prioritaria la legislación específica proveniente del Derecho Mercantil, y dentro de éste el Código de Comercio; en segundo lugar, dentro del marco normativo *“en defecto de precepto legislativo hay que aplicar los Reglamentos de las entidades bancarias y muy especialmente por su fiscalización, la del Banco de España”*; en tercer lugar, hay que atender a los principios de justicia y equidad en la aplicación de las normas, y si estas son contractuales también al de igualdad de las partes y la proscripción de que el cumplimiento del contrato y su contenido quede al arbitrio de una de las partes, en ese caso: *“que no se puede dar prioridad a los derechos de los cuentacorrentistas ni a los de los Bancos, porque todos son dignos del mayor respeto, a razón que obliga a interpretarlos gramatical, lógica y sistemáticamente”*; Lo que es claro atendiendo al enunciado del artículo 3 del Código civil. En cuarto lugar, *“Que a falta de todo lo anterior, hay que tener en cuenta los preceptos del Código civil, referentes al pago y al cobro de lo indebido, y la jurisprudencia de este Tribunal, a*

*partir de la publicación de los Códigos de comercio y civil, al resolver otras cuestiones de evidente analogía*”<sup>509</sup>.

### **III. 3.1.3. Configuración jurídica del contrato de cuenta bancaria.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1997<sup>510</sup> es muy ilustrativa al respecto, así, en cuanto a la configuración jurídica del contrato de cuenta corriente establece que: “*«dentro de los hoy llamados "contratos bancarios", según la doctrina el contrato de cuenta corriente es en el derecho español una figura atípica que encuentra su singularidad o elemento causal, desde el punto de vista de los titulares de la cuenta, en el llamado "servicio de caja", encuadrable en nuestro derecho dentro del marco general del contrato de comisión mercantil (artículo 254 del Código de Comercio aplicable por analogía), el banco en cuanto mandatario ejecuta las instrucciones del cliente (abonos, cargos ...) y como contraprestación recibe unas determinadas comisiones, asumiendo la responsabilidad propia de un comisionista*”.

---

<sup>509</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928.

<sup>510</sup> RJA 8096. STS de 21 noviembre 1997.

En cuanto a sus diferencias con el contrato de depósito bancario: *"ha de hacerse constar que la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable. En todo caso, la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el banco que los retiene y que encuentra causa, tanto en operaciones activas como pasivas, es decir, que responde tanto a operaciones efectivas en dinero, como de créditos que el banco concede a los clientes. Su autonomía la decide al salir del círculo banco-cuenta correntista, para realizarse mediante la misma operaciones de caja, a través de las cuales se efectúan transferencias y pagos a terceros, mediante las correspondientes órdenes de los titulares"*<sup>511</sup>.

#### **III. 3.1.4. Efectos del pago en cuenta bancaria.**

La eficacia del pago dependerá de lo que se haya convenido entre acreedor y deudor, de la conducta del acreedor y de la relación que exista entre el acreedor y la persona autorizada. Aunque por lo general se predica la validez o eficacia de dicho pago, pues: *"la eficacia del pago realizado por un deudor mediante*

---

<sup>511</sup> RJA 5805. STS de 15 de julio de 1993.

*el ingreso de las cantidades adeudadas en la cuenta corriente bancaria abierta por el acreedor es una cuestión que, en términos generales, se admite por la doctrina, y esta Sala ha expresado también en otra ocasión su criterio acorde con tal resolución”* pues con este medio es sencillo alcanzar el fin extintivo de las obligaciones satisfaciéndose el derecho del acreedor y permitiendo la liberación del deudor. Entre las circunstancias que, como decíamos debían concurrir están la libre manifestación de la existencia de la cuenta y la viabilidad del pago a través de ella como medio extintivo del pago, ya que así: *“revelan con él a aprovechar esta facilidad en sus relaciones mercantiles”*. Finalmente, aunque esto ya lo dije anteriormente, este tipo de pago enuncia su validez ya sea por la vía del artículo 1.162 del Código civil al considerarse como autorizado para el cobro a la entidad bancaria *“se puede declarar que el ingreso en cuenta corriente cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil y constituye una de las diferentes formas de pago, que pueden utilizarse con fines extintivos de la obligación”*; o por la vía del artículo 1.163 párrafo segundo como supuesto límite, pues se presume que: *“habrán de redundar en su utilidad, ya que, dada la cualidad de la cuenta corriente bancaria, los ingresos que en ella se realizan se convierten en el acto en créditos contra la entidad receptora a disposición inmediata del repetido titular de la cuenta*



*a que van dirigidas”. Pero, claro está, esta presunción decae “siempre que el acreedor no lo rehúse, justificada y oportunamente, por carecer de las condiciones legales de pago, en razón del objeto, lugar y tiempo de la prestación dineraria, exigidos por los artículos 1.166, 1.169 y 1.170 de dicho Cuerpo legal, y si esa repudiación no fuese expresa, habría de interpretarse el silencio, según se condiciona en la sentencia de 24 de noviembre de 1943, como una aquiescencia clara a aceptar como eficaz forma de pago el ingreso realizado”<sup>512</sup>.*

Las situaciones en que puede considerarse válido el pago en cuenta corriente son tres:

1. Acuerdo entre acreedor y deudor, lo que no admite más dudas.

2. La mención por el acreedor en sus papeles de correspondencia de determinadas cuentas corrientes bancarias o bien, declaración del acreedor en la que indica al deudor una determinada cuenta corriente para hacer efectivo el pago: *“como la apertura de la cuenta y su pública manifestación mediante membretes o avisos en los anuncios o ingresos de su negocio que*

---

<sup>512</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948.

*realice el titular de la cuenta revelan con él a aprovechar esta facilidad en sus relaciones mercantiles”*<sup>513</sup>.

3. El silencio del acreedor después de haberse realizado el pago por el deudor en una cuenta corriente bancaria del dicho acreedor.

El valor jurídico del silencio en materia de pago en cuenta corriente ha venido siendo admitido desde hace tiempo, así pues el silencio del *accipiens* ante el ingreso en una cuenta corriente de la que es titular supone una tácita conformidad, pues: *“en principio, el ingreso en cuenta corriente bancaria cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil como pago hecho a quien está autorizado para recibirlo y constituye una de las múltiples formas de eficaz exhibición de las obligaciones, salvo que el acreedor rehúse justificadamente el ingreso por no ser ajustado a las normas que en razón del objeto, lugar y tiempo en la prestación regulan el pago, según los artículos 1.166, 1.169, 1.170 y 1.171 del referido texto legal, debiendo entenderse que el silencio en la*

---

<sup>513</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948 (RJA 960)

*sentencia de 24 de noviembre de 1943 puede significar tácita aceptación del ingreso como forma eficaz de pago*”<sup>514</sup>.

La doctrina, en algunos casos, suele admitir que ese silencio es susceptible de ser interpretado como consentimiento tácito - asentimiento- y por tanto, como una manifestación de la voluntad del *accipiens*. Esta consideración parte de la disposición de que la abstención sea una prueba, o bien de cierta presunción de la voluntad del dicho *accipiens*, o bien, atendiendo a las circunstancias y usos en el comercio donde un prolongado silencio puede equivaler a una expresión sustitutiva de la voluntad.

De todos modos, ambas consideraciones plantean hipótesis de valoración, pues hay que tener en cuenta:

1.º Que las circunstancias de la vida moderna, y los elementos imprevisibles o cuyas consecuencias no pueden estimarse presentes en ella, impiden que se pueda establecer una serie de fórmulas de aceptación general.

---

<sup>514</sup> CL 45. STS de 26 de noviembre de 1948 (RJA 1273) En el mismo sentido las SSTS de 27 de abril de 1945 (RJA 685) y de 18 de junio de 1948 (RJA 960)

2.º Que la vigencia actual del derecho clásico por la vía de los principios generales del derecho *-qui siluit cunloqui debuit et potuit et notuit consentire debetur-*, conduce necesariamente para su consideración actual en aras de la buena fe y defensa de la seguridad en el tráfico jurídico la concurrencia de dos condiciones, a saber, en primer lugar: que de quien se afirme que guarda silencio lo haga conscientemente y no por desconocimiento, es decir, que “pueda contradecir” (elemento “subjetivo”); en segundo lugar: que quien guarde silencio lo haga de un modo voluntario, es decir, pues refiriéndose ese silencio a la aceptación del pago también se ha de hallar sujeto a las reglas que vigilan los vicios de la voluntad<sup>515</sup> (que vendré a llamar elemento “circunstancial”); y, en tercer lugar, que respecto de esos usos o circunstancias que se predicán se considere que lo normal sea que quien está en desacuerdo con determinado comportamiento, en este caso el pago, efectúe una expresa declaración de voluntad al respecto de no aceptar el dicho pago o cobro si no quería que con su abstención se considerase aprobado lo hecho por la otra parte (elemento “objetivo”) El silencio puede admitirse como declaración de voluntad tácita

---

<sup>515</sup> Este segundo punto relativo a la necesidad de que sobre quien tenga que manifestar su aceptación sobre el pago se vea sometido a circunstancias que vicien su capacidad de obrar no es considerado por la jurisprudencia. El Tribunal Supremo, desde la Sentencia de 24 de noviembre de 1943 refiere como necesarios únicamente dos elementos, uno objetivo -que el que calle “tuviera obligación de contestar”-, y otro subjetivo -que el que calla “pueda contradecir”-.

cuando el modo corriente de actuar en unas determinadas circunstancias entre dos agentes jurídicos, implique un deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de hacer concepto de que consiente<sup>516</sup>.

---

<sup>516</sup> RJA 1292. STS de 24 de noviembre de 1943. Relaciono los fundamentos de derecho quinto completo de esta Sentencia por su gran importancia al respecto: “*Que el delicado y tan discutido problema del valor jurídico de las abstenciones ha de ser enjuiciado con gran cautela, ya que, en principio, el silencio, por su propia naturaleza de hecho negativo, no puede ser estimado como expresivo de una voluntad; y si bien la doctrina científica moderna suele admitir que, en algunos casos, el silencio es susceptible de ser interpretado como asentimiento y por ende manifestación del querer, partiendo para ello de la sencilla idea de que el silencio puede servir de prueba o presunción de voluntad, o bien fundando aquella conclusión en la tesis de que puede ser el silencio fuente de responsabilidad sustitutiva de la voluntad, toda vez que las necesidades prácticas consagradas por el uso imponen enviar una respuesta a ciertas personas (sobretudo si se tienen con ellas relaciones seguidas de negocios), y si no se hace así, el silencio prolongado equivale a una falta, que puede estimarse ha de ser reparada tratando al que calló como si hubiese aceptado, es forzoso, de todos modos, tener en cuenta: 1.º Que todavía no ha llegado la doctrina a establecer en esta materia fórmulas de general aceptación, suficientemente seguras y precisas, que tengan además el debido acoplamiento a nuestro ordenamiento positivo; y 2.º Que si se acepta, por la gran difusión que ha tenido y todavía conserva, el antiguo punto de vista de que el silencio vale como declaración cuando dada una determinada relación entre dos personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe (qui siluit cunloqui debuit et potuit et notuit consentire debetur), será necesaria para la estimación del silencio como expresión del consentimiento la concurrencia de estas dos condiciones: una, que el que calla “pueda contradecir”, lo cual presupone, ante todo, que haya tenido conocimiento de los hechos que motiven la posibilidad de su protesta (elemento “subjetivo”); y otra, que el que calle “tuviera obligación de contestar”, o cuando menos, fuere natural y normal que manifestase su disentimiento, si no quería aprobar los hechos o propuestas de la otra parte (elemento “objetivo”)”.*

Hay que tener en cuenta que el valor del silencio, a efectos probatorios, viene relacionado con la doctrina referente a los actos propios, en la medida en que el comportamiento anterior de quien invoque la validez, o no, del silencio, determinará la posible eficacia de ese pago. Esos actos propios se traducen en una serie de conductas que hayan provocado que el deudor haga efectivo ese pago de una determinada manera o, incluso, que el acreedor, con anterioridad del pago que posteriormente reclama, haya estado aceptando un pago de igual manera y circunstancias a como después rechaza el pago. Es decir, si ha estado aceptando pagos en una determinada cuenta, posteriormente no puede desdecirse de sus propios actos y alegar que ese modo de pago ya no le es válido -a salvo que con anterioridad al pago haya advertido válidamente al deudor de que no efectúe los pagos en esa cuenta-, o admitir unos pagos y negar validez a otros pagos según le convenga o interese<sup>517</sup>.

---

<sup>517</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928. Según la cual: *“nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, consagrado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, y entre ellas, las de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902 y 10 de diciembre de 1910 y tantas más, inspiradas en el sentido de que los actos a que se refieren han de tener por objeto crear, modificar o extinguir un derecho”*. También en la STS de 3 de diciembre de 1959 (RJA 1207) por la que la doctrina de los actos propios también alcanza a la calificación jurídica del contrato de cuenta corriente pues: *“si el Banco era tercero en los contratos de compraventa, su obligación estaba supeditada y condicionada a los mismos y le afectaban aquellos contratos”*, aduciendo violación del *“principio «accessorium sequitur principale»*

Ahora bien, ante la aparición de determinadas cláusulas contractuales, la cuestión ha cambiado operándose un cambio doctrinal en la jurisprudencia<sup>518</sup>.

### **III. 3.1.5. La cláusula sobre conformidad de los extractos bancarios y el valor del silencio.**

El perfeccionamiento de las relaciones contractuales ha dado lugar a nuevas situaciones que han provocado un cambio en la doctrina del Tribunal Supremo. El cambio no viene tanto por cuanto el propio Tribunal haya variado en sus consideraciones jurídicas como por la imposición que supone un cambio en el contenido de los contratos que haga que la tradicional postura del Tribunal se vea cuestionada y modificada -no quiero indicar si a mejor o a peor-.

---

*y violación de los artículos 1.195, 1.196, 1.162 y 1.202 del Código civil, y de la doctrina de los actos propios en tanto no existió un contrato de cuenta corriente bancaria conforme queda expuesto, aun cuando para el movimiento de fondos se adoptara ese sistema”.*

<sup>518</sup> ROJ 4185. STS de 19 de junio de 2012. La Cooperativa andaluza abrió una cuenta personal de ahorro con La Caja; un empleado de la Cooperativa, recayó sentencia penal contra él por diversos delitos de estafa y falsedad; la Cooperativa demandó a La Caja, alegando que había actuado de forma negligente en el adeudo de un importante número de cheques, sin comprobar la concurrencia de las firmas exigidas. El contrato bancario decía que la Cooperativa tenía el plazo de un mes para verificar y reclamar sobre los extractos bancarios que recibiese.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012 ya se hizo mención de ese cambio doctrinal y su confrontación con la posición anterior, que es la clásica que hemos visto en el apartado anterior. El cambio viene producido por la existencia de comunicación de movimientos en la cuenta corriente de la que se extrajo el numerario a través de extractos bancarios. El hecho de que el titular de la cuenta recibiera esos extractos y mantuviera una posición pasiva condujo al Tribunal a considerar que *“el silencio por parte de los titulares de las cuentas bancarias frente a los extractos remitidos regularmente por el Banco puede implicar, si no la expresión de una voluntad negocial dispositiva o de fijación, una prestación tácita de conformidad de naturaleza confesoria en cuanto a la autorización de las operaciones reflejadas sometida a la apreciación probatoria mediante las reglas de la sana crítica”*, concluyendo que *“el silencio sólo ha de tener relevancia cuando la ley le asigna un cierto efecto o cuando se hace preciso una manifestación de voluntad que se omite”*<sup>519</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2006, señala que al silencio: *“hay que atribuirle naturaleza confesoria con valor que el derogado artículo 1.232 del Código civil consideraba susceptible de imputación por “error de hecho” y que*

---

<sup>519</sup> ROJ 4185. STS de 19 de junio de 2012.



*se ha de considerar ahora siempre sometido a las reglas de la sana crítica (Artículo 316.2 LEC vigente)*<sup>520</sup>. Lo que, a juicio del Tribunal es compatible con la postura tradicional sostenida por la jurisprudencia en la medida en que el “*valor del silencio como declaración de voluntad en aplicación del principio qui siluit cum loqui debuit et potuit consintere videtur, con arreglo a cuya máxima se trata de apreciar no el mero silencio sino que se pueda y se deba responder (Sentencias de 21 de marzo de 2003, de 29 de febrero de 2000, de 17 de noviembre de 1995, de 11 de junio e 1991), pues para dar valor al silencio ha de trascender su carácter meramente negativo, ya que solo ha de tener relevancia cuando de antemano es tenido en cuenta por la Ley para asignarle un cierto efecto o cuando se hace preciso una manifestación de voluntad que se omita (Sentencia de 19 de diciembre de 1990)*”; lo que a juicio de la Sala hace trascender al silencio de “*su carácter meramente negativo, ya que solo ha de tener relevancia cuando de antemano es tenido en cuenta por la Ley para asignarle un cierto efecto o cuando se hace preciso una manifestación de voluntad que se omita*”<sup>521</sup>.

---

<sup>520</sup> RJA 277. STS de 24 de marzo de 2006.

<sup>521</sup> ROJ 4185. STS de 19 de junio de 2012. La Caja actuó con negligencia al abonar cheques que implicaban “[l]a disponibilidad de fondos de la Cooperativa, sin contar con las firmas de las personas autorizadas para ello, siendo la causa principal y única del daño causado”, y (e) respecto al incumplimiento de la cláusula relativa a la comprobación de los extractos, dijo

La referencia al cambio doctrinal procede la aplicación de la doctrina del silencio ante la existencia de pago a terceros no autorizados, pero comunicados por la entidad bancaria mediante la remisión de extractos bancarios. El silencio se presenta por una de las partes como no conocimiento mientras que por la otra, se le otorga valor confesorio y de ahí deduce la concurrencia de culpas cuando no la libre absolución frente a los pedimentos de responsabilidad planteados por la parte a la que le han sustraído el dinero de sus cuentas.

En esta sentencia, la parte recurrente trae a colación a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994<sup>522</sup> que:

---

*que "quien de forma sustancial ha infringido sus deberes es la Caja, que estaba obligada a comprobar la legitimidad de la firma, no solo legalmente, sino también en aplicación del contrato de cuenta corriente suscrito por la actora; y si por la dinámica del negocio bancario se incumple esta obligación, es la entidad bancaria quien debe responder de sus consecuencias" , por lo que no se debía proceder a la pretendida compensación de culpas*

<sup>522</sup> RJA 6446. STS de 18 de julio de 1994. En este supuesto, la entidad bancaria pretendía su exoneración ante la demanda interpuesta por el titular de la cuenta por el pago de más de 90 cheques falsificados. El fundamento de Derecho Segundo de esta Sentencia indicaba los hechos probados: "*Don Toribio M. G. es (o era) titular de la cuenta corriente número... Banco de Santander, ... Una mujer, plenamente identificada, que estuvo unida sentimentalmente a un hijo de don Toribio M. G. y que con aquél tiene una hija, por cuyo motivo tenía libre y frecuente acceso a la casa de don Toribio, ... fue cogiendo más de noventa cheques, ... y falsificando en todos ellos la firma de don Toribio ... las referidas firmas falsificadas están hechas con «una escritura burda ... que ni siquiera se intentó la imitación». 5.º La expresada mujer, ... era conocida por los empleados del Banco como relacionada con la familia del titular ... también se constituye en culpa el librador al que le sustraen y falsifican más de noventa cheques*

*“determinó la responsabilidad del banco en un caso de falsificación de cheques, imputando al afectado una parte de responsabilidad por la negligencia en la custodia del talonario, así como en no haber advertido que la cuenta era objeto de un saqueo considerable, lo que podía haber controlado a través de los extractos bancario”*; y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1995<sup>523</sup> que se refería a un caso parecido al enjuiciado y

---

*pertenecientes a trece talonarios distintos, durante un período de tiempo superior al año, lo que pone de manifiesto una falta de diligencia más que en la custodia de los talonarios, en la revisión de las comunicaciones periódicas de extractos de la cuenta que el banco le remitía durante el citado período»*. La entidad bancaria fue absuelta de la demanda dado que *“aparece también probada una ostensible e inexcusable conducta culposa por parte del perjudicado titular de la cuenta corriente, no sólo por no custodiar adecuadamente los trece sucesivos talonarios de cheques de los que, en distintas fechas, le fueron siendo sustraídos por esa misma persona más de noventa cheques, sino por no haber advertido durante tan largo período de tiempo (superior a un año), a través de los periódicos extractos del movimiento de la cuenta que el Banco le remitía, no haber advertido, decimos, desde un principio, que su referida cuenta corriente venía siendo objeto de frecuentes y nada despreciables extracciones dinerarias, no conocidas, ni autorizadas por él”*.

<sup>523</sup> RJA 1847. STS de 9 de marzo de 1995. En este caso se trataba de La actora reclamaba de la demandada una suma montante del importe de *“tres cheques librados nominativamente a favor de la actora y que fueron satisfechos por la demandada a tercera persona no designada en los talones, así como de otros dos cheques, también nominativos a favor de la actora, que o bien fueron ingresados por la demandada en la cuenta de tercera persona no legitimada para cobrarlos o bien fueron cobrados en ventanilla por tercera persona. Según consta acreditado, como datos fácticos que sirvieron de base a la estimación en parte de la demanda por el Tribunal de apelación, figura: a) Que los cinco cheques objeto de autos fueron satisfechos al delegado de la actora cuando éste al dorso de los mismos escribió “Colebega P.P.” y firmaba a continuación, sin cerciorarse el Banco pagador de si existía el poder mencionado, del que realmente carecía el mencionado delegado, el que la parecer los cobraba para sí por ventanilla. b) Consta también que durante más de diez años el citado*

que fue resuelto por la Sala en el sentido alegado por la recurrente: *“pero no puede tenerse en cuenta, dadas las recientes sentencias de esta Sala, a las que nos referimos a continuación y que ya se habían pronunciado cuando se presentó el actual recurso de casación”*. Estas resoluciones sí que consideraban, frente al silencio, la concurrencia de culpas; no hay que olvidar el contenido del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Como se manifiesta en la Sentencia de 19 de junio de 2012 “el motivo debe ser desestimado”, y lo hace indicando que: *“La recurrente pretende de nuevo evitar su responsabilidad trayendo a*

---

*Delegado de la actora (desde 1976 a 1987) desvió fondos de su principal a favor de sí mismo, por más de setenta millones de pesetas, sin comprenderse cómo en tan extenso plazo de tiempo no se llevara a cabo ningún control sobre la actividad de tal delegado, máxime cuando éste estaba autorizado para realizar pagos y cobrar el precio de las mercancías vendidas por su principal. c) Fundamental para el recurso de casación objeto de resolución es que la Sala "a quo", a diferencia del Juez de 1ª instancia, apreció en los cobros de talones a que se ha hecho referencia no sólo la culpa del Banco pagador sino además la culpa concurrente de la entidad actora, y la misma Sala de instancia evalúa la cuantía de esa concurrencia y compensación de culpas a base de la necesaria cooperación de la negligencia de ambas partes por igual, y considera justo que ambas pechen por igual también en el daño producido, y si éste asciende a la cantidad de 7.768.264 pesetas, procederá -se dice- estimar la demanda solo en la mitad de esta suma, con lo que se exime de la condena en costas en ambas instancias. El recurso de casación, que interpone únicamente la entidad demandante, fundado en un solo motivo por haber sido rechazado en trámite de admisión el primero de ellos, se limita a impugnar la compensación de culpas apreciada por la sentencia recurrida, entendiéndose que la recurrente no incurrió en culpa alguna y por tanto le debe ser íntegramente estimada la demanda”.*

*la litis dos sentencias de esta Sala, en las que apoya su argumentación. La sentencia de 18 julio 1994 determinó la responsabilidad del banco en un caso de falsificación de cheques, imputando al afectado una parte de responsabilidad por la negligencia en la custodia del talonario, así como en no haber advertido que la cuenta era objeto de un saqueo considerable, lo que podía haber controlado a través de los extractos bancarios. La segunda sentencia aportada, STS 208/1995, de 9 marzo, se refiere ciertamente a un caso parecido al actual y fue resuelto por la Sala en el sentido alegado por la recurrente, pero no puede tenerse en cuenta, dadas las recientes sentencias de esta Sala, a las que nos referimos a continuación y que ya se habían pronunciado cuando se presentó el actual recurso de casación". La exclusión de la concurrencia de culpas parte de la diferente consideración del valor que se otorga al envío de extractos bancarios. Y ahí es donde aparece el cambio doctrinal, pues, "aplicando esta doctrina al presente caso, debe concluirse que la obligación de La Caja de pagar los cheques en las condiciones establecidas en el contrato de cuenta corriente, es decir, con la concurrencia de las firmas exigidas, no puede ser compensada con la obligación de comprobación del extracto con las finalidades que pretende darle la recurrente". En conclusión, y aquí la importancia de esta Sentencia, el silencio no tiene un carácter absoluto e igual en todas*

las situaciones, sino que *“para dar valor al silencio ha de trascender su carácter meramente negativo, ya que solo ha de tener relevancia cuando de antemano es tenido en cuenta por la Ley para asignarle un cierto efecto o cuando se hace preciso una manifestación de voluntad que se omite”*.

### **III. 3.2. El contrato de depósito bancario. Pago en depósito bancario. El Banco como tercero depositario. Depósito de valores.**

#### **III. 3.2.1. Contrato de depósito bancario y posible pago a tercero en el Código civil.**

La posibilidad de que nos encontremos ante un supuesto de pago a tercero en referencia al contrato de depósito bancario no surgirá en cuanto al mismo depósito, sino en cuanto a la posibilidad de que el depositante haga entrega del depósito a un tercero. En ese momento surgen dos posibilidades, a saber: en primer lugar, que la entrega se haga efectiva a quien el depositario haya ordenado o dispuesto -ya sea en cumplimiento de una estipulación a tercero o de un contrato a favor de tercero, supuestos previstos en los artículos 1.162 ó 1.257 del Código civil según el caso-; y en segundo lugar, que el depositante haga entrega del dinero

depositado a un tercero por error aun de buena fe, situación prevista en el artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil. Me voy a limitar a estudiar la posibilidad de un supuesto de pago a tercero, ya sea autorizado o no, dejando de lado la normativa específica de tipo mercantil y la de tipo civil relativa al contrato de depósito.

### **III. 3.2.2. Efectos del pago.**

En cuanto a los efectos del pago hay que tener en cuenta las dos situaciones que enuncié en el apartado anterior. Así, en el caso de que el pago se efectúe a quien se debía hacer -ya fuera en su calidad de autorizado para el cobro como en concepto de persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación- y en el modo y forma como venía estipulado, el pago será válido y eficaz. Cabe hacer presente que ya se trataron los efectos del pago en el capítulo dedicado a los presupuestos objetivos en la regla general del artículo 1.162 del Código civil.

Las dificultades se presentarán en el supuesto de que el pago no se haga a quien en definitiva había de percibirlo. Así, según el caso, hablaré de pago no válido cuando se efectúa la entrega de los valores depositados a un portador ilegítimo: *“primero, porque un resguardo de depósito no es un documento al portador que pueda*

*ser entregado a cualquiera, sino únicamente al legítimo poseedor del mismo, aun cuando la legitimada se refiera a la del último endosatario...*<sup>524</sup>; ya “*que según tiene declarado este Tribunal Supremo en consonancia con los artículos 306 del Código de Comercio y 1.768 del Código civil, los resguardos de depósito no son documentos al portador, y únicamente pueden hacerse efectivos por el legítimo poseedor de los mismos, aun cuando la legitimidad se refiera a la del endosatario*”<sup>525</sup>, lo que “*«no es cosa que se pueda escapar a la humana condición sin ser ésta muy exquisita»*, lo que no se ajusta a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1906”<sup>526</sup>.

Una vez llevado a cabo ese pago no válido surge a favor del depositante frente al depositario una acción de devolución del importe de lo entregado<sup>527</sup>; o, en caso de imposibilidad, la entrega de equivalente: “*porque los artículos 306 del Código de Comercio y 1.766 y 1.162 del Código civil son, justamente, los que regulan el cumplimiento de la obligación objeto de la demanda, y cuya*

---

<sup>524</sup> CL 181. STS de 24 de diciembre de 1906.

<sup>525</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915.

<sup>526</sup> CL 122. STS de 24 de junio de 1914.

<sup>527</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915. Así, “*la Sentencia que decretó la devolución del depósito o de su importe no infringió los artículos 227 y 228 del Código de Comercio en relación con los 18 y 21 de los Estatutos de la Sociedad General de Crédito Mobiliario Español ni el 1.156 relacionado con el 1.163 del Código civil*”



*procedencia estimó la sentencia, no limitada a la devolución de los propios títulos de la deuda, como se supone en el recurso, fundándose en un concepto parcial del fallo, sino ampliada a la entrega de su equivalencia en especie o en metálico”* <sup>528</sup>. Cuesta creer en la existencia de un depósito bancario no monetario, pero la jurisprudencia antigua nos muestra la existencia de ese tipo de depósitos bancarios. En todo caso, tampoco es muy extraño la entrega de determinados objetos y depósito en las cajas fuertes de una entidad determinada.

Finalmente y, en todo caso, si además de haber hecho una entrega a un tercero se han producido daños y perjuicios para el depositante, se genera como consecuencia aledaña la posible responsabilidad por daños y perjuicios: *“el Banco, en virtud del contrato de depósito, responde por culpa de los menoscabos, daños, y perjuicios de las cosas depositadas, de su conservación y riesgos, que, naturalmente comprende, entre otros, la desaparición del numerario...”*<sup>529</sup>.

---

<sup>528</sup> CL 122. STS de 24 de junio de 1914.

<sup>529</sup> ROJ 7134. STS de 9 de diciembre de 2005

### III. 3.2.3. Otras cuestiones.

Finalmente hay que hacer mención, aun de un modo muy circunstancial, a la condición jurídica de las partes intervinientes en este tipo de contratos. El Banco depositario, respecto de las operaciones de devolución y entrega de depósitos según le ordene el depositante a las personas previstas en los artículos 1.162 del Código civil, actúa como mero mediador en el pago<sup>530</sup>. Por lo tanto, la entidad bancaria depositaria es un tercero respecto de las particulares relaciones contractuales de las que actúa como mediador en el pago<sup>531</sup>. Respecto del beneficiario de la orden de

---

<sup>530</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978. Mediación en los pagos: “entre las operaciones más frecuentes en la prácticas figuran, a fin de facilitarlos, las de mediación en los pagos, concepto genérico en el que se incluyen la transferencia con intervención de uno –supuesto típico de traspaso en cuenta- o más Bancos, con toda la gama de operaciones surgidas entre el ordenador y el beneficiario entre sí y con relación a las entidades mediadoras, y las órdenes de pago a favor de tercero no cliente del Banco, que éste debe atender con la diligencia y lealtad impuestas por el vínculo creado, indemnizando en otro caso los daños y perjuicios por mora en el cumplimiento de la obligación (artículo 1.101 del Código civil), en debida correspondencia con el crédito que al beneficiario asiste frente al Banco para exigirle la efectividad de la operación ordenada y por consiguiente la realización del pago”.

<sup>531</sup> RJA 9001. STS de 16 diciembre de 1996. Pues “...no es el Banco quien puede discutir la validez de una transferencia cuya causa le es ajena y que en todo caso aceptó, tanto que en este litigio acepta la titularidad de las acciones....los dividendos que corresponden a los titulares de las acciones, los cuales por no haberlos percibido reclaman su derecho de quien, en su sentir, ha incumplido la obligación del depositario administrador, el cual ha ingresado el dividendo a personas distintas sin demostrar que a los actores les haya sido útil el pago (artículo 1.163 del Código Civil)”.

entrega del depósito (del pago), cabe decir que se presentan como un beneficiario de estipulación a favor de tercero<sup>532</sup>.

De todos modos, la realidad jurídica va evolucionando y como nos recuerda el Tribunal Supremo: *“ha de hacerse constar que la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable”*<sup>533</sup>.

### **III. 3.3. Pago mediante crédito abierto a favor del vendedor a través de un Banco.**

En último lugar no quiero dejar de hacer mención el supuesto del que trató la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1964<sup>534</sup>, donde se discurió el caso de pago mediante crédito abierto a favor del vendedor a través de un Banco, un banco que no venía determinado en el propio contrato, como tampoco se

---

<sup>532</sup> RJA 1952. STS de 29 de mayo de 1978. Pues: *“no cabe desconocer que una vez ordenada la remisión de fondos y comunicada la transferencia al beneficiario por el Banco mediador, ha nacido a favor del particular destinatario el crédito correspondiente para exigir de la entidad receptora de la cantidad el pago a que se obligó, actuando como acreedor de la prestación y titular del derecho según la doctrina de las estipulaciones a favor de tercero y consiguiente relación entre éste y el promitente”*.

<sup>533</sup> RJA 8096. STS de 21 noviembre 1997.

<sup>534</sup> RJA 1725. STS de 14 de marzo de 1964.

mencionaba la entidad de la cual había de salir el crédito, ni tan siquiera el establecimiento bancario que había de recibir el débito. Así pues, *“conforme al artículo 1.162 del Código civil el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre lo que implica que no puede restringirse la eficacia de la titularidad crediticia vinculándola de modo exclusivo al apoderado o representante del vendedor si el texto contractual, que es ley para los contratantes no lo consigna de modo expreso y categórico y en el caso de autos aparece que en los contratos de compraventa de trigo celebrados entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la casa norteamericana se dice bajo el epígrafe «forma de pago» que éste se efectuará mediante crédito abierto a favor del vendedor a través de un Banco español de primer orden en un Banco americano, estipulación cuya eficacia vinculativa proclama la Sociedad intermediaria recurrente en sus cartas dirigidas al organismo comprador...”*. Nos encontramos ante un supuesto límite donde se estipula el pago a través de una entidad bancaria pero de la cual no se aporta en el contrato ninguna referencia. Podemos deducir que los datos que en el contrato se omiten debían ser comunes entre las partes en el momento de celebrarse el contrato o, por lo menos, participar ambas al respecto de una misma inteligencia.

**CAPÍTULO IV**  
**PAGO HECHO A TERCERO NO LEGITIMADO**

#### **IV. 1. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil.**

##### **IV. 1.1. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil en la jurisprudencia.**

###### **IV. 1.1.1. Fundamento de la norma como excepción al artículo 1.162 del Código civil.**

En principio: *“para que el pago de lo debido extinga las obligaciones, debe hacerse a las personas en cuyo favor estuviesen constituidas, o a cualquiera otra autorizada para recibirlo, según lo previene el art. 1.162 del Código civil, siguiéndose de ello que la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar y que si por la imposibilidad de recuperar lo indebidamente pagado resultasen perjuicios irreparables, recaen éstos sobre el deudor engañado, como único responsable de sus propios actos a no mediar sobre este punto pacto en contrario o culpabilidad de parte del acreedor que origine responsabilidades al mismo imputables”*<sup>535</sup>; doctrina recogida posteriormente en las Sentencias del Tribunal Supremo de

---

<sup>535</sup> CL 82. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1896.

24 de diciembre de 1906<sup>536</sup>, de 24 de junio de 1914<sup>537</sup>, de 2 de julio de 1915<sup>538</sup>, de 28 de octubre de 1924<sup>539</sup>, de 7 de mayo de 1927<sup>540</sup>, de 19 de noviembre de 1928<sup>541</sup>, de 12 de junio de 1953<sup>542</sup>, etc. Pues solamente el pago hecho en las personas establecidas en el artículo 1.162 del Código civil es liberatorio, como se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1927<sup>543</sup>, de 3 de febrero de 1947<sup>544</sup>, de 9 de julio de 1948<sup>545</sup>, de 19 de junio de 1968<sup>546</sup>, de 2 de junio de 1981<sup>547</sup>, de 24 de marzo de 1992<sup>548</sup>, etc.

El fin obvio de todo cumplimiento es la extinción de la relación obligatoria. Esa extinción persigue, en primer lugar: la satisfacción del derecho del acreedor o su interés en verse satisfecho por el cumplimiento del deudor; en segundo lugar, el derecho del deudor en verse liberado de su obligación y, en tercer lugar, la seguridad y protección del tráfico jurídico como piedra

---

<sup>536</sup> CL 181. STS de 24 de diciembre de 1906.  
<sup>537</sup> CL 122. STS de 24 de junio de 1914.  
<sup>538</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915.  
<sup>539</sup> CL 48. STS de 28 de octubre de 1924.  
<sup>540</sup> CL 21. STS de 7 de mayo de 1927.  
<sup>541</sup> CL 41. STS de 19 de noviembre de 1928.  
<sup>542</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.  
<sup>543</sup> CL 21. STS de 7 de mayo de 1927.  
<sup>544</sup> CL 33. STS de 3 de febrero de 1947.  
<sup>545</sup> CL 69. STS de 9 de julio de 1948.  
<sup>546</sup> RJA 3276 (ROJ 2301) STS de 19 de junio de 1968.  
<sup>547</sup> RJA 2491. STS de 2 de junio de 1981.  
<sup>548</sup> RJA 2278 (ROJ 2569) STS de 24 de marzo de 1992.

angular del derecho de obligaciones. El modo normal de cumplimiento conllevará casi inevitablemente, esos tres fines, así la obligación quedará extinguida tras la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor. Pero existen una serie de situaciones en las que, no habiéndose llevado a cabo el pago del modo contemplado en la obligación, también pueden alcanzarse la liberación del deudor y la satisfacción del acreedor. En estos supuestos es en aquellos en los que entra en juego la defensa del tráfico jurídico y de su seguridad. El legislador, previendo esa posibilidad excepcionó el sistema general de cumplimiento dando validez a pagos efectuados a terceros contraviniendo el tenor literal de la obligación.

Una de esas excepciones es la que se regula por el artículo 1.163 en su párrafo segundo, según lo expuesto *“el principio sentado en el citado artículo 1.162, tiene dos excepciones: la primera –artículo 1.163 párrafo 2º del Código civil-, declara la validez del pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor, excepción que no se da en el presente caso, puesto que ninguna utilidad ha obtenido el acreedor; y la segunda, contenida en el artículo 1.164 del mismo*



*Cuerpo legal, que otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito*”<sup>549</sup>.

Pues pese a que el mencionado artículo 1.162 del Código civil no admite otra interpretación que la literal, el Código contempla dos excepciones para alcanzar la validez de un pago que no encajaría en los términos del citado artículo 1.162, “*así el pago efectuado a otra persona, extraña a la relación obligatoria creada o surgida, no resulta válido, conforme al artículo 1163 del Código Civil, salvo que se hubiera convertido en utilidad acreditada del acreedor, que no es el supuesto que se enjuicia*”<sup>550</sup>.

#### **IV. 1.1.2. Fundamento de la norma reguladora.**

Los fines del pago a los que hice mención en el apartado anterior se pueden alcanzar, aun de modo indirecto, a través del pago a un tercero. Cada uno de los fines indicados puede ser identificado con los requisitos que el párrafo segundo del artículo 1.163 exige para declarar la validez del pago en un supuesto de pago a tercero.

---

<sup>549</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

<sup>550</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.

En cuanto a la satisfacción del interés del acreedor es posible contemplarlo con la obtención por éste de un cierto beneficio o utilidad que le pueda reportar el pago efectuado al tercero. La eficacia liberatoria del pago al tercero por conversión en utilidad del acreedor que se reconoce en el párrafo segundo del artículo 1.163 del Código civil puede justificarse al considerar que la utilidad para el acreedor puede conllevar la satisfacción de su interés. La admisibilidad de esta posibilidad descansa en la consideración del cumplimiento como satisfacción del interés del acreedor. Empero, como se verá cuando tratemos de la utilidad, hay que tener en cuenta que no es un concepto absoluto que no admita discusión.

La liberación del deudor de su deber de pago es el segundo elemento que contemplaba la norma como finalidad propia. En este caso, resultando satisfecho el interés del acreedor a través de la conversión en utilidad del pago indebidamente efectuado a un tercero carece de sentido jurídico que la obligación continúe existente y pendiente de cumplimiento, en primer lugar porque carecería de causa ese nuevo cumplimiento, y en segundo lugar por que el propio Código condena la obtención de un enriquecimiento injusto, que no es otro que aquel obtenido sin justa causa. Esta consideración tiene íntima relación con la necesidad de defender la

seguridad del tráfico jurídico. Es la intención del legislador por evitar el enriquecimiento injusto que se generaría en el acreedor habiendo sido útil el pago y además reclamando un nuevo cobro al deudor de declararse nulo el pago por infracción del artículo 1.162 del Código civil. La excepción de utilidad contemplada en el párrafo segundo del artículo 1.163 del Código civil salva esta posibilidad<sup>551</sup>.

El Tribunal Supremo ha considerado la proscripción del enriquecimiento injusto consecuencia de ser declarado nulo el pago y obligar al deudor a pagar nuevamente. De lo cual, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1945<sup>552</sup> indica que: *“la extinción de la deuda en tales casos no se produce por el pago mismo, sino a consecuencia de la excepción que surge a favor del deudor, fundada en el enriquecimiento injusto por falta de causa sobrevenida, a su costa y a favor del acreedor si después de aprovecharse de la utilidad que le ha producido el pago defectuoso, tratase de cobrar lo antes debido”*<sup>553</sup>.

---

<sup>551</sup> RJA 2462. STS de 18 de mayo de 1984. Pues *“la pretensión fundada en tal institución jurídica requiere la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquella ventaja, y la falta de causa justificativa de tal enriquecimiento”*.

<sup>552</sup> CL 64. STS de 13 de febrero de 1945 (RJA 437)

<sup>553</sup> También las SSTS de 20 de febrero de 1945 (CL 77 - RJA 144) y de 7 de junio de 1945 (CL 9)

Podemos intentar efectuar una conjunción entre el pago útil y la negación del enriquecimiento injusto en la doctrina del Tribunal Supremo. La doctrina legal viene recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1984, según la cual se: *“requiere la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquélla ventaja, y la falta de causa justificativa de tal enriquecimiento”*.<sup>554</sup> Esa ventaja patrimonial del demandado, a saber, del acreedor, se enuncia como la existencia misma de un cierto enriquecimiento, de un provecho<sup>555</sup> en el acreedor. Una ventaja patrimonial que empobrece al deudor<sup>556</sup>.

---

<sup>554</sup> RJA 2462. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1984. *“la pretensión fundada en tal institución jurídica requiere la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquélla ventaja, y la falta de causa justificativa de tal enriquecimiento”*.

<sup>555</sup> CL 164. STS de 18 de abril de 1896. Que recoge que: *“Considerando que la ley 17, ti. 1.º, Partida 5.ª, prevé el caso de que los factores puestos al frente de un establecimiento obliguen a sus principales al pago de préstamos contraídos sin mandato de éstos; pero requiere para ello, como causa determinante de esa obligación, que lo prestado se convierta en provecho del dueño, sin cuyo requisito es inconcuso (sin duda ni contradicción), con arreglo a la misma ley, que no el propietario del establecimiento, sino el factor que tomó el préstamo, es el obligado a devolverlo; y en consecuencia de ello, no se ha infringido la citada ley, ni tampoco la segunda del mismo título y Partida, invocadas en el motivo quinto del recurso...porque no puede haber enriquecimiento torticero donde falta el enriquecimiento”*.

<sup>556</sup> RJA 7749/1986. Sentencia Tribunal Supremo de 19 diciembre 1986. Donde se expone que *“IV.- En la sentencia que se impugna no se afirma que el aceptante de las letras las haya pagado ni tampoco, que no recibiera, en su día, del librador, las mercancías cuya compraventa originó las letras, por lo cual,*

No olvidemos una cuestión importante que por obvia puede quedar en el olvido. Nos referimos al pago efectuado por el propio deudor pues el empobrecimiento que de él mismo se predice se produce por la salida de su patrimonio del objeto de la prestación que se va a ingresar por vía de utilidad en el patrimonio del acreedor. Por supuesto que, si el pago lo efectúa otro tercero, entra en juego la previsión del párrafo tercero del artículo 1.158 del Código civil. En el caso de que el pago se haya efectuado por un tercero y no por el deudor, aun con conocimiento de éste último, en principio no se le habrá generado ningún perjuicio al deudor por el pago pues de su patrimonio no ha salido nada. No obstante hay que tener en cuenta que el enunciado del artículo 1.163 del Código no establece distinción al respecto de la figura o de quién sea ese solvens por lo cual podría entenderse que también se contempla la posibilidad de que el solvens sea un tercero. No obstante, la jurisprudencia, del Tribunal Supremo, por lo que yo he podido averiguar, no se ha encontrado con un supuesto de pago a tercero

---

*debe admitirse que el aceptante, que compró mercancías al librador, no las pagó, a falta de demostración que le incumbía frente al tenedor de la letra que no es su librador; conclusión que pretenden los motivos 3 y 4, basados en el artículo 1692-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación de los artículos 1214 y 1162 del Código Civil y que llevan a enfocar el problema, como acertadamente hace la sentencia recurrida, a la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del aceptante, que recibió las mercancías y no las pagó, correlativo al empobrecimiento del descontante, tomador de las letras significativas del precio de tales mercancías, que pagó su importe al librador y no lo percibió del aceptante”.*

por tercero puro con la conjunción de los artículos 1.158 y 1.163 del Código civil. Sí que ha tratado supuestos afines, pero en ninguno de ellos se partía por alguna de las partes de que el pago había sido efectuado por un tercero a un tercero, con pleno conocimiento de ello y que la deuda se había extinguido por plena utilidad para el acreedor. Siempre se ha partido de que el *accipiens* era un autorizado o representante del acreedor, cuando no él mismo bajo formas diversas; y atendiendo a esos planteamientos el Tribunal Supremo ha venido considerando las diversas pretensiones en que, o bien, el pago no se había efectuado a la persona debida que es lo que se defendía, o bien, que sí había sido efectuado el pago a quien correspondía, por lo cual, si el pago fue o no útil poca importancia podía tener.

El supuesto más cercano a esta situación límite viene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1953<sup>557</sup>. En ella se trató el caso de un deudor que bajo miedo entrega lo adeudado a unos expoliadores. Posteriormente se le reclama la deuda por el acreedor y se termina por reconocer que no concurría ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 1.162, 1.163 y 1.164 del Código civil por lo cual se vio condenada a satisfacer de nuevo la

---

<sup>557</sup> RJA 1981. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1953.

obligación. El caso generó cierta controversia en algunos autores<sup>558</sup> pero a mi modo de ver, es incuestionable su claridad jurídica pues en este caso no se pagó a ninguna de las personas a que se refiere el artículo 1.162 del Código civil y con pleno conocimiento por parte del deudor, además, no concurría la apariencia que exige el artículo 1.164 del Código civil ni la buena fe exigida, por cuanto que el deudor era plenamente consciente de que quien recibía el pago ni era el acreedor ni estaba autorizado para ello, y en último lugar no se generó ninguna utilidad al acreedor. El elemento que genera dudas en los autores que cuestionan su contenido proviene de la consideración que de la utilidad se efectúa. Pero no hay que olvidar que el deudor pagó a unos terceros por miedo a perder la vida, es decir, fue objeto de un acto criminal, del que era totalmente ajeno e inocente el acreedor y no podemos hacer responsable al acreedor de un acto criminal cometido por terceros del que el dicho acreedor era plenamente inocente<sup>559</sup>.

---

<sup>558</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 292.

<sup>559</sup> El tenor de los considerandos más significativos para lo que enunciamos dice así: “*Considerando (1º):...consta que Viuda de B.L. pagó a los del Frente Popular el precio del consabido aceite y el declarante, al reclamarlo, es porque entiende que ese pago no es válido ni eficaz...la Sala sentenciadora...lo único que ha dicho es que ninguna prueba se articuló ni por ende se practicó acreditativa de que aquellos pagos al llamado Frente Popular, se hiciesen o llegasen a los colectivistas incautados o personas individuales que tuviesen en su poder los bienes del primer acreedor, causante del actor, lo que no es negar el hecho del pago sino más bien reconocerlo. Considerando (2º):...el artículo 1.162 del Código civil que dispone que el pago deberá hacerse a la persona en*

---

*cuyo favor estuviese constituida la obligación o a otra autorizada para recibirla en su nombre, y aplicando al presente caso este artículo, cuyos términos no admiten otra interpretación que la literal, bien claramente se desprende la ineficacia del pago hecho a elementos componentes del Frente Popular, puesto que no estaba constituida la obligación a favor de ellos, ni estaban autorizados para recibirla o exigir su cumplimiento, sino que obraban por virtud de un despojo que el derecho no puede convalidar. Considerando (3°): Que el principio sentado en el citado artículo 1.162, tiene dos excepciones: la primera –artículo 1.163 párrafo 2° del Código civil-, declara la validez del pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor, excepción que no se da en el presente caso, puesto que ninguna utilidad ha obtenido el acreedor; y la segunda, contenida en el artículo 1.164 del mismo Cuerpo legal, que otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, excepción que tampoco puede estimarse en este caso, porque tratándose de un crédito que había sido objeto de una expoliación no ignorada por el deudor, no puede admitirse la existencia de la buena fe, que exige el citado artículo 1.164 y que por parte del deudor había de consistir en la creencia equivocada de que los que ostentaban el crédito tenían derecho a cobrarlo, sin que pueda confundirse la buena fe, acto del entendimiento, con el temor, coacción sobre la voluntad, dada la patente disparidad de ambos conceptos...todo ello prescindiendo de si la tenencia del crédito era mera tenencia material o verdadero estado posesorio. Considerando (4°): que en sustancia lo que se discute es sobre quién debe recaer una pérdida que debe considerarse irrecuperable, y planteada así la cuestión, no puede menos de tenerse en cuenta que el actor, puede invocar un título de crédito derivado de un contrato válido y por su parte o la de su causante cumplido con la entrega de la cosa pactada, mientras que el título alegado por la demandada está afectado por los defectos que quedan apuntados; que además en la pérdida referida no tuvo ninguna intervención la parte actora, pues se causó por actos propios de la demandada, y finalmente que la utilidad del pago no rewertió en modo alguno sobre el actor ni sobre su causante que nada recibieron y, en cambio, redundó en beneficio de la demandada ya que, según sus propias manifestaciones, se hizo por temor a una negativa que, según dice podía pagarse incluso con la vida, es decir, para conservar la vida o alejar el peligro de perderla, y no puede decirse que esto no sea un beneficio apreciable que la demandada consiguió afortunadamente a diferencia del causante del actor que fue víctima de la violencia roja, con lo que no se quiere decir que la demandada obrara mal sino, que obró en su propio interés y utilidad y no puede hacer recaer las consecuencias de sus actos sobre la parte actora que en nada intervino.”.*



El segundo requisito que debería reunir el supuesto de enriquecimiento injusto sería que del hecho del enriquecimiento se hubiese derivado un daño para el deudor. Como se enuncia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1956<sup>560</sup>, y la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2004<sup>561</sup>, donde se indica expresamente que: *“la doctrina de esta Sala (entre las Sentencias más recientes, las de 7 y 15 de junio de 2004) exigen, para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, que exista un aumento del patrimonio o, una no disminución del mismo, en relación al demandado; un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado”*<sup>562</sup>.

Ese enriquecimiento, correlativo al empobrecimiento, ha de carecer de justa causa, *“entendiéndose como causa justa, aquella situación jurídica que autoriza al beneficiario de un bien a recibirlo, sea porque existe una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz que así lo determina”*<sup>563</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en los primeros tiempos de la vigencia del Código civil, imbuida tal vez por el texto de la legislación vigente con

---

<sup>560</sup> RJA 669. STS de 28 de enero de 1956.

<sup>561</sup> ROJ 5978. STS de 27 de septiembre de 2004.

<sup>562</sup> Algunas más las SSTS de 27 de marzo de 1958 (RJA 1456), de 23 de marzo de 1966 (RJA 1296), etc.

<sup>563</sup> ROJ 8058. STS de 12 de diciembre de 2012.

anterioridad, consideraba como requisito concurrente en el enriquecimiento sin causa la existencia de comportamientos torticeros que produjesen daños a la parte que invocase su existencia<sup>564</sup>. Esta doctrina ha ido atemperándose hasta la actualidad de tal modo que no se exige expresamente un comportamiento torticero o la existencia de unos daños como tales<sup>565</sup>, más que nada porque el propio tenor del Código, en lo que se refiere al pago de las obligaciones no los contempla de modo expreso; pero esto no quiere decir que no subyace en el fondo las mismas constantes. Porque no debemos dejar de lado una serie de consideraciones al respecto, y es que, en sede de cumplimiento de obligaciones, todo enriquecimiento obtenido sin causa justa que se

---

<sup>564</sup> Esta Sentencia cita las SSTS de 11 de marzo de 1892 (CL 80), de 4 de abril de 1894 (CL 6), de 21 de diciembre de 1895 (CL 86), de 31 de mayo de 1910 (CL 37) y de 24 de junio de 1920 (CL 111)

<sup>565</sup> ROJ 5978. STS de 27 de septiembre de 2004. La cual dice que “*La doctrina de esta Sala (entre las Sentencias más recientes, las de 7 y 15 de junio de 2004) exigen, para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, que exista un aumento del patrimonio o, una no disminución del mismo, en relación al demandado; un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado; y la inexistencia de una justa causa, entendiéndose como causa justa, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz... Como explica la doctrina la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen - causa eficiente-; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento*”. En todo caso, esta Sentencia sí menciona expresamente la “actuación torticera” de una de las partes.

enuncie del contenido de dicha obligación, que traiga como consecuencia el empeoramiento o empobrecimiento de otro no deja de encerrar en sí mismo un comportamiento torticero (a salvo de situaciones de fuerza mayor que no vienen al caso). No olvidemos que si no hay justa causa es, o bien porque la causa es injusta o, bien es que no la hay tal causa, y no contemplándose la existencia de obligaciones sin causa, sólo se puede enunciar que hay causa injusta. Así, y de un modo más concreto, la Sentencia de 27 de septiembre de 2004, ya citada dice: “*entendiéndose como causa justa, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz*”<sup>566</sup>. Además, y finalmente, todo empobrecimiento causado injustamente indica la existencia de un daño.

#### **IV. 1.1.3. Presupuestos objetivos.**

Queda fuera de toda consideración en estos momentos que el pago ha de ser efectuado íntegro y con las formalidades leales y contractuales previstas, faltando, obviamente, la cualidad del sujeto pasivo del pago. En caso contrario nos encontraríamos hablando de un pago ineficaz y no válido, pero no porque no se haya efectuado

---

<sup>566</sup> ROJ 5978. STS de 27 de septiembre de 2004.

en la persona del acreedor o de un autorizado para recibirlo en su nombre, sino por no consistir en lo pactado en el caso de no ser íntegro, o por no haberse efectuado en el lugar debido, etc. Por eso la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1982 menciona expresamente “*el pago de lo debido*”<sup>567</sup>. De todos modos se presenta un caso comprometido y de difícil encaje, pues dado que el pago no se efectúa a la persona debida es lógico pensar que no se haya efectuado tampoco en el lugar designado que acostumbrará a coincidir con el lugar donde se encuentre el destinatario del pago<sup>568</sup>.

---

<sup>567</sup> RJA 1970. STS de 30 abril 1982. Dice “...se acusa otra vez la infracción «por violación por inaplicación» de los artículos. 1.162 y 1.163, párrafo 2º del Código civil, normativa legal que descansa en unos hechos consistentes en el pago de lo debido, ..., por lo que mal puede aceptarse la validez de unos pagos hechos por el recurrente, según se dice, en cumplimiento de los contratos de ejecución de obra celebrados por la actora cuando permanecen incólumes los admitidos en la instancia, tanto en su concepto como en su cantidad, con lo que falta el supuesto fáctico necesario para la aplicación de las normas que como infringidas se citan en este motivo, que ha de ser por tanto también desestimado”.

<sup>568</sup> En cuanto a la prueba del pago y la validez del silencio como aceptación del pago efectuado en la persona de un tercero, me remito a lo expuesto al tratar el tema en capítulos precedentes

#### **IV. 1.1.4. La utilidad en el artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil.**

La utilidad se presenta como cuestión de hecho y de derecho, pues *“la consideración de su existencia en cada caso concreto es una cuestión de hecho y de derecho que requiere que el órgano jurisdiccional efectúe una serie de apreciaciones jurídicas”*<sup>569</sup>. Esta serie de apreciaciones jurídicas excluye el que se pueda considerar la utilidad de un modo mecánico en el enunciado de una serie de supuestos idénticos como puede parecer el pago a acreedor del acreedor. Como se verá, la consideración de la utilidad no es automática y dependerá del examen de las circunstancias concretas y concurrentes de cada caso.

La utilidad se enuncia en primer lugar por cuanto que *“la prescripción del artículo 1.162 del Código no se quebranta cuando la cantidad debida se entrega a quien en definitiva ha de percibirla, aunque no sea éste quien figure como acreedor directo, pues en tal supuesto hay que entender que redundará en utilidad de*

---

<sup>569</sup> CL 54. STS de 15 de febrero de 1952. Resolución que si bien se refiere al pago efectuado a un incapaz, puede servirnos de provecho en la medida en que la estimación del enriquecimiento por el incapaz con los contratos que celebra, no es exclusivamente una cuestión de hecho, sino que requiere también apreciación jurídica.

dicho acreedor, según el párrafo 2º del artículo 1.163, por liberársele así de la obligación de hacer a su vez la entrega”<sup>570</sup>.

Así, respecto del pago a acreedor del acreedor habrá que estar a la situación predicable, pues es posible que “no se declara probado que con tal abono se extinguiese una obligación que le fuera exigible”<sup>571</sup> y no se diga más si ese pago había sido expresamente prohibido por el propio acreedor<sup>572</sup>. Esa falta de

---

<sup>570</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900.

<sup>571</sup> RJA 2462. STS de 18 de mayo de 1984. “Considerando (5º):...se denuncia la violación, por inaplicación, del principio general del derecho del enriquecimiento injusto...motivo que no puede correr mejor suerte...la entidad demandante abonó el talón pese a la concreta orden en contrario del titular de la cuenta, y, por otra parte, no se declara probado que con tal abono se extinguiese una obligación que le fuera exigible, es claro que no puede subsumirse en caso de litis en la hipótesis del enriquecimiento injusto, ya que como se afirma en la expresada doctrina legal, la pretensión fundada en tal institución jurídica requiere la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor que sea consecuencia de aquella ventaja, y la falta de causa justificativa de tal enriquecimiento, y en el caso aquí contemplado siempre faltaría el primario y fundamental requisito, cual es el enriquecimiento del demandado, que no puede darse por existente en este recurso al no declararlo así la sentencia impugnada”.

<sup>572</sup> ROJ 7661. STS de 1 de diciembre de 2003. “Segundo.-...Así planteado, el motivo no puede ser estimado: ...tercero, porque no es cierto que la demandada diera por buena la cesión documentada en el acta de Corredor de Comercio de 2 de agosto de 1996, sino que, como consta en el apartado 4 del hecho noveno de la contestación de la demanda, expresamente alegó que no podía reconocer la cesión “porque de forma incongruente, en dicho requerimiento se dan instrucciones para que el pago se efectúe por transferencia a la cuenta nº 000490043387”, es decir, una cuenta de la empresa de limpiezas, su acreedora, y no del Banco presuntamente cesionario; cuarto, porque la lectura del referido documento acredita efectivamente tanto esta circunstancia como que la luego demandada se limitó a darse por enterada; y quinto, porque a partir de todo ello

utilidad se comprobó cuando: *“el pago llevado a efecto en concepto de mandatario verbal de deudas del demandante que no estaban comprendidas en el contrato, cual sucede en el caso, en que sólo estaba facultado el recurrente para liquidar distintas ejecuciones contra la parte recurrida, y no para satisfacer otras deudas, a cuyo pago no estaba ésta apremiada judicialmente”*<sup>573</sup>.

No obstante, en la legislación anterior al Código civil como contempla la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1892, cuando establece, aplicando antiguos criterios que: *“Considerando que la ley 49 del mismo título, que concede eficacia liberatoria a la paga hecha al acreedor, a otro por su mandato, al acreedor de aquel o al que hubiera de serlo o al que habría de donar, mediante estos casos ratihabición*<sup>574</sup> *del primero, o al tutor,*

---

*se justifica la reserva de la demandada a pagar las facturas del modo indicado en el acta de requerimiento, ante el evidente riesgo de abonar unos criterios presuntamente cedidos en una cuenta de la que era titular no el Banco cesionario sino la acreedora cedente....Quinto.-...En suma, lo realmente sucedido a la vista de la demanda, su posterior rectificación en apelación y la subsiguiente imprecisión de este recurso de casación, es que la entidad demandante se ha visto arrastrada por una mala práctica bancaria orientada a situarse al margen y por encima del sistema legal de concurrencia y prelación de créditos”.*

<sup>573</sup> CL 37. STS de 19 de enero de 1916.

<sup>574</sup> Voz ratihabición en Nuevo Diccionario Sopena, Barcelona, 1967. “Declaración de la voluntad de uno, aprobando un acto que otro hizo por él”. En el actual Diccionario de la RAE no aparece esta entrada, en la anterior edición de 1992 sí, voz proveniente del latín, ratihabito, -onis.

*curador, procurador o sucesor”*<sup>575</sup> y un poco posterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1889 que trata un supuesto de *“reclamación por el acreedor del vendedor contra el comprador, para el pago de un crédito por el acreedor del vendedor”*<sup>576</sup>. De modo más reciente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1984: *“la entidad demandante abonó el talón pese a la concreta orden en contrario del titular de la cuenta, y, por otra parte, no se declara probado que con tal abono se extinguiese una obligación que le fuera exigible”*<sup>577</sup>. Finalmente, tratándose supuestos de pago efectuado a sociedades colectivizadas durante la Guerra Civil y periodos anteriores, se enunció un principio que será fundamental para este tipo de pagos a acreedor del acreedor y, por extensión, a todo tipo de pagos devenidos útiles para el acreedor; así, respecto de esos dichos pagos: *“hechos bajo dominio marxista, los cuales, en principio, y en tanto no sean declarados revisables o anulables en procedimiento adecuado, liberan al deudor plenamente, máxime en casos en que el dinero recibido por el mandatario fue aplicado a extinguir deudas contraídas por el mandante”*<sup>578</sup>.

---

<sup>575</sup> CL 125. STS de 26 de noviembre de 1892.

<sup>576</sup> CL 65. STS de 9 de octubre de 1889.

<sup>577</sup> RJA 2462. STS de 18 de mayo de 1984.

<sup>578</sup> CL 29. STS de 10 de marzo de 1951.



Otros supuestos de utilidad se han reconocido cuando habiéndose satisfecho a un tercero, termina redundando en el patrimonio del acreedor por vía de aceptación de herencia, la cual se convierte en un elemento de constatación de la utilidad, *“bienes suficientes para indemnizar a su hijo de la cantidad que indebidamente recibió”*<sup>579</sup>.

También cuando se hace el abono directamente al Abogado y al Procurador tras condena en costas, *“Considerando que si bien en el caso del presente recurso no consta si el Procurador y Letrado cobraron de los hermanos Almagro el importe de sus derechos y honorarios lo tenían o no percibido con anterioridad, en todo o en parte, por el mero hecho de haberlo recibido en la expresada forma, no se puede estimar infringida la ejecutoria...y porque para abono de estos derechos y honorarios se consignó en la tasación de costas la partida...respecto de la cual pretende ahora la sindicatura que se proceda a su exacción contra los Almagro a pesar de que por el momento no se puede sacar otra consecuencia que la de haber quedado tal sindicatura liberada del pago por lo cual no excluye ni puede entenderse que prejuzga el auto recurrido la responsabilidad en que haya podido incurrir el Procurador de ésta si abusó del mandato que se le había conferido en el juicio, ni*

---

<sup>579</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

*la de aquellos, si en su caso se acreditara que la repetida sindicatura había sido perjudicada en sus intereses”<sup>580</sup>.*

Más fácil y comúnmente aceptado en los supuestos de pago mediante ingreso en cuenta bancaria del acreedor. Pues “*estas sumas engrosaron los saldos bancarios y el activo social*”; así, “*la devolución del préstamo en el tiempo y del modo dichos a quien no tenía la legítima representación del Banco demandante, pero reconociéndose por éste que el importe de aquél había ingresado totalmente en sus cajas y aumentado su activo...las referidas entregas de cantidades por el demandado, como hechas a terceras personas no autorizadas, únicamente constituían pagos válidos y tenían valor liberatorio en cuanto por su equivalencia en moneda nacional según la Ley de Desbloqueo se habían convertido en útiles para el acreedor*”<sup>581</sup>. Pues, “*la eficacia del pago realizado por un deudor mediante el ingreso de las cantidades adeudadas en la cuenta corriente bancaria abierta por el acreedor es una cuestión que, en términos generales, se admite por la doctrina, y esta Sala ha expresado también en otra ocasión su criterio acorde con tal resolución para fundamentar la cual basta considerar que es frecuente la práctica mercantil, suficientemente notoria para*

---

<sup>580</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900.

<sup>581</sup> RJA 940. STS de 20 de mayo de 1944.

*que sea necesaria prueba alguna que la corrobore, de efectuarse directa o indirectamente por los deudores ingresos en la cuenta corriente de sus acreedores con el fin de extinguir las deudas dinerarias existentes entre ambos, y con este procedimiento, que indudablemente representa un medio cómodo para ambas partes, se verifican incrementos en el patrimonio del acreedor, de los que puede disponer éste utilizando el mismo mecanismo, y como la apertura de la cuenta y su pública manifestación mediante membretes o avisos en los anuncios o ingresos de su negocio que realice el titular de la cuenta revelan con él a aprovechar esta facilidad en sus relaciones mercantiles..., que habrán de redundar en su utilidad, ya que, dada la cualidad de la cuenta corriente bancaria, los ingresos que en ella se realizan se convierten en el acto en créditos contra la entidad receptora a disposición inmediata del repetido titular de la cuenta a que van dirigidas”<sup>582</sup>; y a mayor abundamiento, cuando “el inmediato ingreso en su cuenta corriente o para cobro mediante compensación bancaria, respectivamente, de suerte que el numerario pasaba a engrosar el activo de su depósito”<sup>583</sup>.*

---

<sup>582</sup> CL 26. STS de 18 de junio de 1948.

<sup>583</sup> ROJ 5047. STS de 29 de febrero de 1980. “Considerando (1º) que según aparece acreditado de modo incontestable en el debate, sin discrepancia de los contendientes ni apreciación en contrario por la sentencia objeto de recurso, don Claudio, Delegado para la provincia de Vizcaya de la entidad actora y recurrida Industrias de Navarra, Sociedad Anónima, en anagrama Ingranasa,

Finalmente nos encontramos con dos supuestos curiosos, en el primero se admite que el pago redundó en utilidad del acreedor sin haberse acreditado que entrara de alguna manera en su haber sino acudiendo a considerar que habiendo percibido el pago una amiga de la acreedora “*que estaba más enterada de todo*” redundó el dicho pago en utilidad de la anterior, confundiendo, a mi modo de ver lo que es un supuesto de pago a tercero con un supuesto de autorización tácita en la persona de la dicha amiga<sup>584</sup>. La curiosidad

---

*con actuación que se ha prolongado varios años, recibía de los compradores, con quienes contrataba en nombre de dicha sociedad, el precio correspondiente a las mercaderías enajenadas, pago que se le hacía en efectivo o mediante talones, que entregaba en uno y otro caso al Banco Mercantil e industrial para el inmediato ingreso en su cuenta corriente o para cobro mediante compensación bancaria, respectivamente, de suerte que el numerario pasaba a engrosar el activo de su depósito, con cargo al cual ordenó múltiples transferencias a la cuenta corriente abierta por Industrias Grasas de Navarra, S. A., en otro establecimiento bancario, que entre marzo de 1970 y noviembre de 1974 alcanzaron la importante cantidad de 14.967.747 pesetas; y en cuanto a las órdenes de pago al Banco de Vizcaya y al Banco Guipuzcoano, que motivan la reclamación a que se contrae la demanda, aparecen extendidas en favor de Ingranasa y han sido igualmente entregadas por el citado don Claudio, actuando como delegado de la misma, al Banco demandado absorbido por el Hispano Americano durante el curso del proceso, que gestionó su realización por los librados a través del expresado sistema de compensación”*

<sup>584</sup> RJA 956. STS de 10 de marzo de 1960. “Considerando (2º):...la recurrente no viene obligada a otorgar la escritura de venta que de adverso se interesa mientras no se le pague íntegramente el precio estipulado, pues al darse el primer vencimiento en diciembre de 1951 lo que tenía pagado el actor como importe del plazo inicial eran 15.000 pesetas de principal, a las que había que añadir los intereses respectivos, que ascendían a 7.200 pesetas, de las cuales no abonó más de 5.200 pesetas, alegando que las 2.000 restantes se las entregó a una tal doña Teresa M., en concepto único de amiga de la vendedora ...el indicado pago benefició a la demandada por ser, según su prima Teresa la que se hallaba o «estaba más enterada de todo», pues ha intervenido en muchas

del supuesto se muestra más aparente al entrar en confrontación con otro caso, en el que se ingresa una cantidad consistente en unos dividendos bancarios en una cuenta de los padres de un menor y no se admite la utilidad por cuanto no percibió el dicho menor los dividendos, es más, consideró que no era interesante para resolver el asunto<sup>585</sup>.

#### **IV. 1.1.5. Efectos del pago que se hubiere convertido en utilidad del acreedor.**

“También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor” según dispone el

---

*ocasiones en el asunto con la razón legal además, de que el recibo del último plazo del débito, cuando el acreedor no hiciera reserva, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores, al estar probado –añade- indubitadamente y sin reservas el recibo por la acreedora de la última anualidad correspondiente al año 1953”.*

<sup>585</sup> RJA 9001. STS de 16 diciembre de 1996. “*PRIMERO.-...Los padres de los actores transfirieron un paquete de acciones del «Banco Pastor» a sus hijos Luis y Gemma, cuando ésta era menor, y dieron órdenes al Banco para que los títulos se pusieran a nombre de los hijos; fueron abonados por orden unilateral del Banco, en la cuenta de los padres...no es el Banco quien puede discutir la validez de una transferencia cuya causa le es ajena y que en todo caso aceptó, tanto que en este litigio acepta la titularidad de las acciones...los dividendos que corresponden a los titulares de las acciones, los cuales por no haberlos percibido reclaman su derecho de quien, en su sentir, ha incumplido la obligación del depositario administrador, el cual ha ingresado el dividendo a personas distintas sin demostrar que a los actores les haya sido útil el pago (artículo 1.163 del Código Civil) SEGUNDO.-...sin que se sepa a ciencia cierta, ni interese para resolver el presente recurso, quien se benefició de los dividendos, pero sí se sabe que no los recibieron los titulares del depósito”*

artículo 1.163 del Código civil. Esa validez presupone la extinción de la deuda y, atendiendo a la casuística jurisprudencial, a la liberación del deudor. No se ha planteado el caso de un *solvens* no deudor que haya pretendido subrogarse en la persona del deudor por aplicación del artículo 1.158 del Código civil, después de haber pagado válidamente a un tercero en virtud del artículo 1.163 del Código. Por ello, todos los supuestos hablan indistintamente de satisfacción y de liberación como sinónimos de la validez. La validez del pago dependerá de si en el caso concreto se puede hablar de que el dicho pago haya devenido útil para el acreedor. Por lo tanto, con propiedad habrá que hablar más acerca de la utilidad que de los efectos del pago en sí, puesto que los efectos dependerán en exclusiva de la concurrencia o no de utilidad en el caso concreto.

La validez y liberación del deudor se ha predicado cuando el pago redundó en beneficio del acreedor (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1947 a *sensu contrario*)<sup>586</sup>. Por eso se liberó a quien satisfizo directamente el pago al Abogado y al

---

<sup>586</sup> CL 33. STS de 3 de febrero de 1947. “*En cuantos supuestos, de los hechos que la sentencia declare probados, resulte que el pago no se hizo al acreedor legítimo, ni a ninguno otro que estuviera en posesión del crédito, ni redundó en beneficio de aquél, no puede producir el efecto de liberar al deudor de su obligación; y el fallo que niegue tal liberación no infringirá los arts. 1.157 y siguientes del Código civil, relativos al pago*”.

Procurador tras ser condenado al abono de las costas pues en definitiva son quienes han de percibir el pago<sup>587</sup>. Con independencia de que los pagos se hayan efectuado “*bajo dominio marxista, los cuales, en principio, y en tanto no sean declarados revisables o anulables en procedimiento adecuado, liberan al deudor plenamente, máxime en casos en que el dinero recibido por el mandatario fue aplicado a extinguir deudas contraídas por el mandante*”<sup>588</sup> que también ha tenido que pronunciarse el Tribunal Supremo al respecto por anecdótico que parezca. Sobre la validez o no del pago se pronuncian todas las Sentencias que tratan este tipo de supuestos, unas veces para admitir su validez y otras para negarla, pero siempre partiendo primeramente de la constatación o no de existencia de utilidad en el pago para el acreedor.

En cambio, respecto de la extensión y efectos de esa validez no hay pronunciamientos, salvo aquellos que predicán directamente la extinción de la obligación y los que mencionan la liberación del deudor. Por ello no podemos considerar en qué medida se ha de considerar la utilidad en el pago, es decir, si es posible un pago parcial por la consideración de una utilidad parcial, o una liberación parcial del deudor.

---

<sup>587</sup> CL 158. STS de 5 de diciembre de 1900.

<sup>588</sup> CL 29. STS de 10 de marzo de 1951.

Tampoco podemos afirmar si para el Tribunal Supremo es posible la satisfacción del interés del acreedor por la conversión en utilidad del pago al tercero, pero sin ser liberado el deudor al haber efectuado el pago otro tercero que se subroga así en la posición del acreedor ex artículo 1.158 del Código civil. Esta última posibilidad se podría ver en este caso en el que el deudor había sido declarado en concurso necesario de acreedores, *“y presentó a éstos una proposición de convenio. Tras la cual, uno de los acreedores consignó en el Juzgado la cantidad a que ascendía el crédito de otro de los acreedores, y que hacía esta consignación autorizado por el artículo 1.158 del Código civil, con lo cual la sindicatura manifestó estar conforme”*. En este supuesto, un acreedor, abona el crédito del deudor a otro de los acreedores, de los que es tercero, mediante consignación judicial. La consideración acerca de si se trata de un supuesto de pago a tercero vendría del concepto que de la consignación judicial tuviéramos, ya sea considerarla como tercero extraño o como tercero autorizado legalmente para recibir el cobro. En todo caso, no se niega que el pago redundó en utilidad del acreedor al que se consignó su crédito pese a que se opusiera a ello *“...sin que estos preceptos ni los demás que se citan en los motivos décimo y décimo primero requieran el consentimiento del acreedor para la eficacia del pago y para la consiguiente subrogación, porque su derecho, que no va más allá del*



*cumplimiento de la obligación, se acaba o extingue con el pago”*<sup>589</sup>. El Tribunal manifestó la eficacia del pago, pero no indica su extinción pues si bien, el acreedor recurrente vio cómo era excluido del juicio por la consignación efectuada por el otro acreedor, es de claro entendimiento el considerar que existiendo subrogación la deuda permanecía pendiente para con el subrogado.

#### **IV. 1.2. El artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil en la doctrina.**

##### **IV. 1.2.1. Efectos del pago. Pago válido y utilidad.**

El pago será válido en cuanto se hubiere convertido en utilidad para el acreedor, es decir, válido para extinguir la obligación, satisfaciendo el derecho del acreedor y liberando al deudor de su obligación; así, a un pago devenido plenamente útil para el acreedor le corresponderá como efecto la plena validez. Así, pago válido en sede de cumplimiento de obligaciones es aquel cuya consecuencia es la extinción de la obligación al obtenerse los efectos liberatorio y satisfactivo.

En principio para que un pago sea plenamente válido “es

---

<sup>589</sup> CL 122. STS de 4 de noviembre de 1897.

necesario que se haya cumplido íntegramente, no bastando al efecto un cumplimiento parcial o diferente al debido para extinguir la deuda”<sup>590</sup>, resultando válido con independencia de que reporte alguna o ninguna utilidad al acreedor, pues se entiende que ésta –la utilidad- está implícita en el cumplimiento íntegro de las condiciones pactadas. Ahora bien, como nos recuerda ALBALADEJO “en los siguientes supuestos el pago es válido –total o parcialmente- y libera –en todo o en parte, según los casos- al deudor, aunque no se haya hecho a las personas anteriores (artículos 1.162 y 1.176): 1º.- Cuando aun hecho a un acreedor que no sea capaz de recibirlo, sin embargo le fue útil en todo o en parte (artículo 1.163); 2º.- Cuando, aun hecho a un no acreedor, sin embargo, estaba en posesión del crédito y se le pagó de buena fe (artículo 1.164); 3º.- Cuando, aun hecho a un tercero que incluso se sabe que no es acreedor ni persona autorizada para recibir el pago, le fuese útil –en todo o en parte- al acreedor (artículo 1.1632.2)”<sup>591</sup>.

---

<sup>590</sup> La cita completa es: “*Para que una obligación quede cumplida y su cumplimiento produzca todos los efectos legales entre deudor y acreedor, es necesario que se haya cumplido íntegramente, no bastando al efecto un cumplimiento parcial o diferente al debido para extinguir la deuda. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1896, y Resolución de 15 de septiembre de 1909. La sentencia de 3 de junio de 1897 declaró que si se cumple total y debidamente una obligación, queda extinguida la deuda en que consistía*”. BORRELL SOLER, A. M., *ob. cit.*, pág. 10.

<sup>591</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 168.

Por lo tanto, el criterio establecido en el artículo 1.163 y concordantes sobre pago útil por conversión en utilidad no solamente excepciona el sistema general de cumplimiento en cuanto a los sujetos intervinientes sino, además, en cuanto al concepto general de cumplimiento, en la medida que significaba “para el deudor la realización de la conducta debida (en que consiste la prestación)”<sup>592</sup> y es que, para la utilidad hay que hacer hincapié en que lo que ha de pagar el deudor es lo específicamente pactado, que ha de redundar en utilidad, pero no la utilidad directamente, ya que el modo normal de extinguirse la obligación es la realización de la prestación debida por el deudor, es decir, la extinción mediante el cumplimiento exacto.

#### **IV. 1.2.2. La validez. Posibilidad de validez total o parcial.**

Será válido el pago “en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor” (artículo 1.163 párrafo segundo) y lo será, obviamente, si se entrega lo expresamente pactado y termina integrándose plenamente en el patrimonio del acreedor. Pero puede suceder que esa entrega o realización de la prestación debida, por una razón u otra, no termine por integrarse plenamente en el

---

<sup>592</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio..., ob. cit.*, T. II, pág. 133

patrimonio del acreedor o lo haga después de haber sufrido una transformación o, que incluso, no se entregue lo pactado, pero que, en todos estos casos, se genere cierta utilidad al acreedor.

El problema estriba en que el Código civil habla de cumplimiento íntegro e idóneo, (artículos 1.157 y 1.162); a más, establece que el acreedor no puede ser compelido a un cumplimiento parcial ni a recibir otra cosa que la debida (artículos 1.166, 1.167 y 1.169), para, finalmente, contemplar en el artículo 1.163 un supuesto donde el acreedor no recibe el pago y, además, es posible que tampoco el objeto, sino que únicamente percibe sus consecuencias, a saber, la utilidad. Esa utilidad es la que excepciona el sistema general de cumplimiento y permite que el pago sea válido. Pero esa validez puede no ser total si el pago no es totalmente útil.

Se nos presenta una nueva cuestión, a saber, si la utilidad total o parcial implica validez total o parcial; es decir, si son válidos también aquí los principios acerca del pago total o parcial. No obstante hay que recordar que en los supuestos en que se enuncia la validez parcial del pago confluyen la identidad y la integridad como requisitos del pago (artículos 334, 335, 883, 1.097, 1.131, 1.157 y 1.166 del Código civil)

En cambio, el nuestro es un supuesto excepcional donde la nota característica es precisamente la del cumplimiento inexacto porque, aunque se efectúe un pago no idóneo, íntegro y en plazo, se trata de la ausencia del elemento subjetivo en la persona del acreedor. Así, siguiendo a ALBALADEJO podemos definir este pago como un cumplimiento puntual inexacto, “cumplimiento a tiempo, pero mediante la realización de una prestación no exactamente igual a la debida”<sup>593</sup>.

Interpretando nuestro supuesto a partir del enunciado del cumplimiento parcial, y siguiendo a ALBALADEJO podemos continuar afirmando que como consecuencia de este cumplimiento inexacto “el acreedor puede rechazar la prestación si no se ajusta a lo pactado. Pero si ha sido realizada, y el haberla aceptado no implica conformidad en lo inexacto, podrá el acreedor reclamar por la inexactitud (para que sea corregida o indemnizada)”<sup>594</sup>. En conclusión, podrá reclamar el pago que teóricamente no ha cobrado, pero no en su integridad, sino limitado en la medida de la utilidad que el pago inexacto le haya reportado, en proscripción del enriquecimiento injusto, como principio que emana del artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil.

---

<sup>593</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 173.

<sup>594</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio...*, *ob. cit.*, pág. 173.

Una solución posible viene enunciada de modo general por el artículo 1.098 del Código civil. Así, los efectos del incumplimiento son: en primer lugar, y, como regla general, si aun es posible obtener la prestación por el deudor, habrá de realizarla exactamente o, que perfeccione o complete la prestación realizada de modo inexacto<sup>595</sup>; en su defecto, queda la ejecución forzosa y la vía de apremio, ya sea, o tomándola del patrimonio de aquél y entregándolo judicialmente a éste (por ejemplo, se le da la posesión de la cosa que le fue vendida y no entregada, o sustituyendo su actividad por la decisión judicial; y por ejemplo también, el juez otorga por él la escritura a cuyo otorgamiento se niega), o haciendo que se ejecute a costa del deudor (tomando de su patrimonio bienes con que pagar la realización de la prestación por otro, si ésta no es personalísima), artículos 1.096, 1.098 y 1.099.2 del Código civil; y, finalmente, si ya no es posible la prestación ni que sea verificada sustituyendo su actuación o ejecutándola a su cargo, queda la indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>595</sup> Como recoge ALBALADEJO “En particular, los remedios para casos singulares de cumplimientos puntuales inexactos, son muchos. La ley los establece contemplando cada uno al tratar de las hipótesis concretas en que se dan, y yo dejo su estudio para hacerlo al exponer las obligaciones a que se refieren. Ahora, en general, basta decir que en defecto de preceptos específicos, se aplica el genérico de que es preciso completar (artículo 1.098.2), y si no, indemnizar (artículo 1.101 del Código civil) ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio..., ob. cit.*, pág. 174, nota a pie nº 4.

Entiendo que los efectos del pago a un tercero en las circunstancias del artículo 1.163 del Código civil en cuanto que la utilidad no haya sido plena deben ser idénticos a los supuestos previstos en el artículo 1.098 del Código civil, en cuanto al pago parcial. Podemos entender que el deudor, pagando a un tercero, cumple de manera defectuosa o irregular, y que si es posible la realización objetiva de la prestación, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y, por otra parte, reclamar daños y perjuicios ya que ha contravenido el tenor de la obligación (artículo 1.101 del Código civil) El nuestro es un supuesto en que no se ha producido la imposibilidad de la prestación, ni implica retraso alguno, y que, sin embargo, constituye un cumplimiento defectuoso, que puede ocasionar perjuicios al acreedor y que, por tanto, debe originar una responsabilidad para el deudor.

#### **IV. 1.2.3. La utilidad en el artículo 1.163 párrafo segundo.**

La utilidad que este pago proporciona al acreedor se obtiene de un modo indirecto, por cuanto que, como reconoce LAUROBA “el deudor que paga al tercero en el supuesto del artículo 1.163.2 no lo hace para que éste, a su vez, entregue el pago al verdadero acreedor”, sino que, en todo caso, “el artículo 1.163.2 recoge aquel

pago en que el tercero recibe el cumplimiento como destinatario final”<sup>596</sup>. Se alcanza esta tesis partiendo de un concepto técnico de pago, tal vez excesivamente técnico, dado que si lo entregado a un tercero es el pago, la entrega se estaría efectuando con finalidad extintiva, no con la finalidad de que se dé traslado de lo recibido al propio acreedor, en cuyo caso el pago se estaría efectuando no al tercero sino al verdadero acreedor (a través de un tercero) Digo que es una tesis sustentada en un concepto tal vez excesivamente técnico de pago por cuanto que si partimos de ese concepto en el que la entrega se efectúa con una única finalidad extintiva –un pago en sentido técnico jurídico, y de un modo restrictivo, como ya vimos cuando conceptuamos el término pago- , ese pago para ser considerado como tal únicamente será válido si se realiza en la persona del acreedor, persona en cuyo favor se hubiese establecido la obligación u otra autorizada para recibirlo en su nombre. Por lo tanto, el pago a tercero es un pago sin efectos extintivos, lo que nos conduce a afirmar que, técnicamente, no es un pago; es una simple entrega de algo debido a quien no corresponde.

Desde mi punto de vista en este párrafo segundo del artículo 1.163 se trata el supuesto en el que se paga a un tercero con el conocimiento y convencimiento de que realmente no es el acreedor

---

<sup>596</sup> LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 101.



ni una persona autorizada para recibirlo en su nombre. Se excluye así la posibilidad del pago al acreedor aparente, es decir, el caso de pago a un tercero en la creencia de que es el verdadero acreedor. También se excluye la posibilidad de pago a un gestor oficioso de negocios ajenos dado que la iniciativa en el pago proviene del *solvens* y no del receptor del pago; al contrario que en el supuesto de la gestión oficiosa, donde la iniciativa en el cobro, es decir, la asunción de la gestión procede del propio *negotiorum gestor* que se irroga a sí mismo facultades que no tiene a fin de gestionar un patrimonio ajeno.

Entonces, siendo consciente de que quien recibe el pago es un tercero puede que sí conciba la posibilidad de que ese tercero finalmente haga entrega al acreedor de lo percibido como una de los posibles medios a través de los cuales el acreedor obtenga la utilidad debida y se vea así el deudor liberado de su deuda. Ahora bien, puede darse el caso de que no se lleve a cabo esa segunda entrega y, en ese supuesto, habrá de afrontar las consecuencias reduciéndose la validez del pago a lo que le hubiere reportado de utilidad al acreedor la única entrega al tercero; y si ese tercero –no acreedor aparente, ni autorizado para recibir el pago en su nombre– distrajo lo recibido y no lo entregó al acreedor, sin reportarle a éste ninguna utilidad habrá de tener por perdido lo entregado y no verse

liberado en modo alguno de su obligación. Es decir, partiendo de un concepto más amplio de pago que el estrictamente técnico jurídico podemos llegar a considerar que la norma establecida en el párrafo segundo del artículo 1.163 prevé la posibilidad de que el solvens efectúe la entrega de lo debido a un tercero con plena conciencia y conocimiento de que es un tercero con el único ánimo de verse liberado de su obligación. Es un pago, y utilizamos este término porque el propio Código así lo hace y siguiendo el concepto de pago que el mismo Código da y que ya vimos. En esa intención liberadora puede considerarse la posibilidad tanto de que el tercero accipiens haga suyo lo percibido como que finalmente termine por entregar lo recibido al acreedor, de modo total o parcial. Como ejemplo del primer supuesto podemos contemplar la posibilidad clara de pago a un acreedor del propio acreedor; y como un ejemplo del segundo supuesto podemos considerar el pago a un familiar del propio acreedor, como podría ser el pago al mismo padre del acreedor, en la confianza plena de que haga lo que haga con lo pagado –ya sea gastarlo o entregarlo al acreedor- será en utilidad del acreedor.

La satisfacción del interés del acreedor exige que el cobro del tercero le produzca no cualquier utilidad, sino una utilidad equivalente a la que le hubiera reportado el cobro directamente

realizado por él<sup>597</sup>, entendiendo la equivalencia como la igualdad en el valor o estimación de las dos utilidades (tanto la utilidad del pago directamente efectuado a quien correspondía, como la utilidad del pago efectuado a un tercero) pero no como identidad en la utilidad. Otro asunto es que el acreedor se dé por satisfecho con ese pago a tercero que le haya reportado algún tipo de utilidad, pero esa es otra cuestión.

Ya vimos enunciado en apartados anteriores que no se exige por la norma que el pago se entregue al tercero con una intención finalista, es decir, como destinatario final de la entrega, sino que también se contempla la posibilidad de que el solvens haga el pago al tercero en la creencia de que el tercero termine por entregar al acreedor lo recibido. En este apartado no se trata de determinar qué tercero puede o no recibir el pago y su condición, o no, de destinatario final de la entrega, sino en qué medida la entrega a un determinado tercero puede reputarse por sí misma como útil para el acreedor. Es el comportamiento del *solvens* el que excepciona el sistema por propia voluntad. Es el supuesto de pago a tercero plenamente dicho. Será el *solvens* quien ha de probar la utilidad del pago porque lo ha entregado precisamente a persona distinta de su

---

<sup>597</sup> ROCA JUAN, J., *ob. cit.*, pág. 312 y 313; citado en nota a pie nº 171. LAUROBA LACASA, M<sup>a</sup> E., *ob. cit.*, pág. 103.

acreedor. Ya que él ha provocado esta situación pagando a un tercero no acreedor aparente habrá de ser el deudor el que pruebe no sólo el hecho del pago sino la utilidad para el acreedor, utilidad que, en principio, era causa, sino única y muy cualificada, por la cual el deudor pagó a un tercero y no al acreedor. Ahora bien, esa carga de la prueba no es absoluta en la medida en que el acreedor habrá de probar la validez, existencia y dimensión de aquellas circunstancias que privan de utilidad al pago a tercero como puede ser la existencia de créditos compensables, un interés legítimo en no pagar dicha deuda, que pese al ingreso patrimoniales ha perdido lo percibido por causa de incapacidad, etc.

En este punto la cuestión a dilucidar se refiere a si la utilidad ha de ser: en primer lugar, precedente al momento de pago, considerando el momento de pago el de la efectiva entrada en el patrimonio del incapaz del objeto de cumplimiento; en segundo lugar, coetáneo al acto de pago; en tercer lugar, posterior; en cuarto y último lugar, si es posible cualquier combinación entre ellos. Después determinaremos si la utilidad ha de permanecer en el patrimonio del incapaz y durante cuánto tiempo, es decir, que una vez constatada la utilidad si ésta ha de permanecer en el patrimonio del acreedor incapaz o, ante su desaparición, si existe algún régimen de imputación de riesgos.

## **IV. 2. Pago hecho al acreedor aparente.**

### **IV. 2.1. Fundamento de la excepción.**

El pago hecho al acreedor aparente es una clara excepción al principio general de relatividad de los efectos de los contratos contenido en el artículo 1.257 del Código civil<sup>598</sup> y al contenido del artículo 1.162 del Código, en la medida en que se otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito<sup>599</sup>. La razón de ser de esta excepción es la protección de la apariencia jurídica y de la buena fe. Por ello, el citado principio de seguridad jurídica fundamenta la relevancia atribuida a la apariencia jurídica que da especial valor a la apariencia jurídica que rodea la actividad de quien al desarrollar sus actividades transmite la creencia racional de que la dicha apariencia es la realidad<sup>600</sup>.

---

<sup>598</sup> RJA 4340. STS de 28 de noviembre de 1973.

<sup>599</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

<sup>600</sup> ROJ 7134. STS de 9 de diciembre de 2005.

## **IV. 2.2. Requisitos de validez del pago al acreedor aparente.**

### **IV. 2.2.1. El pago.**

Es obvio que para poder predicar de aplicación el supuesto del artículo 1.164 del Código se debe haber producido el hecho causal del pago, que lo mismo se refieren al pago extrajudicial que al judicial<sup>601</sup>. No es una cuestión baladí aunque resulte de una obviedad pasmosa y no sería la primera vez que el motivo de recurso o pretensión decae ante la falta de prueba de la realización del dicho pago<sup>602</sup>.

La realización del pago determinará también la preceptiva legitimación en la reclamación que como consecuencia de la realización mismo, o de su no realización, se efectúe, como se trató en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1983 al entender el Tribunal que el *“el artículo 20 de la póliza de seguro, que contiene una clara y precisa autorización a la Compañía aquí*

---

<sup>601</sup> CL 84. STS de 28 de marzo de 1901.

<sup>602</sup> RJA 2491. STS de 2 de junio de 1981. *“Motivo sustentado en la afirmación de la recurrente de que la entidad recurrida recibió las sumas que se dice le fueron entregadas por conducto del intermediario señor de F., en concepto de pago de precio de la maquinaria adquirida; mas, al no resultar probado esta entrega de dinero en la sentencia de instancia, decae el supuesto de hecho de los preceptos legales alegados como infringidos”*.

*recurrente, a satisfacer el importe de la indemnización a quien demuestre ser beneficiario de la misma condición concurrente en el accionante, eximiendo la realización de tal pago, realizada de buena fe, cualquier otra reclamación que terceras personas pudieran hacer de la Compañía, interpretación del clausulado contractual, que es ley entre las partes, que al no ser adecuadamente combatida permanece incólume, razonamiento interpretativo al que la Sala adiciona otro, «ex abundantia», su concordancia con el contenido del artículo 1.164 del Código sustantivo, conclusión que, no obstante no ser la sustancial para la repulsa de la falta de legitimación activa, es también correcta, vistos los claros términos del precepto y la circunstancia de encontrarse el actor en la posesión de la póliza, con base a la cual accionó”<sup>603</sup>.*

#### **IV. 2.2.2. Buena fe.**

La buena fe se ha de predicar en la creencia de la apariencia. De ese modo, *“tratándose de un crédito que había sido objeto de una expoliación no ignorada por el deudor, no puede admitirse la existencia de la buena fe, que exige el citado artículo 1.164...sin que pueda confundirse la buena fe, acto del entendimiento, con el*

---

<sup>603</sup> RJA 3448. STS de 6 junio 1983.

*temor, coacción sobre la voluntad, dada la patente disparidad de ambos conceptos...todo ello prescindiendo de si la tenencia del crédito era mera tenencia material o verdadero estado posesorio*”<sup>604</sup>. A su vez, la buena fe no abarca los equívocos, el engaño y las actuaciones negligentes<sup>605</sup> ya que “*la apariencia jurídica, al decir que «el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del creído liberará al deudor», pero ello requiere que quien se presenta y actúa como acreedor lo haga con una apariencia adecuada, razonable, objetivamente verosímil, revestido de unas circunstancias que, con independencia de móviles subjetivos del que pagó, de su simple error o creencia, sirvan de justificante a su buena fe al pagar a persona distinta del acreedor*”<sup>606</sup>. Aunque hay que tener en cuenta que la omisión de una total diligencia no tiene por qué excluir la buena fe de quien se libera pagando al acreedor aparente conforme al artículo 1.164 del Código civil y que “*la posible falta de diligencia de aquélla no se*

---

<sup>604</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

<sup>605</sup> CL 181. STS de 24 de diciembre de 1906. “*No le libera de su responsabilidad si se equivoca o es engañado para con el legítimo dueño, pues de otra parte se vulneraría la obligación más fundamental del depositario; tercero, porque esto aparte, es notoria en el caso presente la negligencia de los funcionarios del Banco, que en la sentencia recurrida se hace resaltar, los cuales se confiaron exclusivamente en el conocimiento del Agente D. Alfredo de Ordóñez, que no acreditó la representación de Doña Mercedes Gabilán, y que tampoco puede atribuirse para aquel efecto fe pública alguna, cualquiera que sea la trascendencia de ésta*”.

<sup>606</sup> RJA 7439. STS de 17 octubre 1998.



*traduciría en un segundo pago de su misma deuda sino, si acaso, en una acción indemnizatoria contra ella de quien demostrara haber sido efectivamente perjudicado por ese pago*”<sup>607</sup>.

Finalmente hay que mencionar que *“aquí no se presume la buena fe, cual ocurre en términos generales y ha de probarla en cada caso concreto aquel que paga a persona distinta de quien es titular del crédito y a cuyo favor estuviese constituida la obligación; sólo la razonabilidad de la legitimación aparente justifica la liberación del deudor*”<sup>608</sup>.

#### **IV. 2.2.3. Posesión del crédito.**

El acreedor aparente es aquel del que se dice que está en posesión del crédito. Esa apariencia conlleva una doble vertiente según se trate de aquel que se presenta como acreedor y respecto del deudor que cree de buena fe que esa persona que se le muestra como acreedor está realmente legitimado para ello. Así sostiene el Tribunal Supremo que, respecto del acreedor aparente que: *“El precepto implica protección de la confianza en la apariencia jurídica, al decir que «el pago hecho de buena fe al que estuviere*

---

<sup>607</sup> RJA 6046. STS de 5 de noviembre de 2008.

<sup>608</sup> RJA 7439. STS de 17 octubre 1998.

*en posesión del creído liberará al deudor», pero ello requiere que quien se presenta y actúa como acreedor lo haga con una apariencia adecuada, razonable, objetivamente verosímil, revestido de unas circunstancias que, con independencia de móviles subjetivos del que pagó, de su simple error o creencia, sirvan de justificante a su buena fe al pagar a persona distinta del acreedor”<sup>609</sup>; pues, la protección de la apariencia jurídica y de la buena fe da especial relevancia a la apariencia jurídica que rodea la actividad de quienes al desarrollarla transmiten la creencia racional de estar contratando con un verdadero acreedor<sup>610</sup>. Ahora bien, por muy aparentemente razonable y verosímil que se presente el acreedor no pueden ampararse situaciones de despojo “que el derecho no puede convalidar” y todo con independencia “de si la tenencia del crédito era mera tenencia material o verdadero estado posesorio”<sup>611</sup>*

En cuanto al comportamiento del deudor, “había de consistir en la creencia equivocada de que los que ostentaban el crédito tenían derecho a cobrarlo”<sup>612</sup> porque “sólo la razonabilidad de la

---

<sup>609</sup> RJA 7439. Sentencia Tribunal Supremo de 17 octubre 1998.

<sup>610</sup> ROJ 7134. STS de 9 de diciembre de 2005.

<sup>611</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

<sup>612</sup> RJA 1981. STS de 12 de junio de 1953.

*legitimación aparente justifica la liberación del deudor*”<sup>613</sup>. Esa apariencia razonable y verosímil excluye situaciones en que el deudor-solvens muestra una actitud excesivamente relajada en el cumplimiento de sus propias obligaciones, que le llevan a pagar a quien ella misma sostiene que es un acreedor aparente, pero que en verdad no lo es puesto que el Tribunal exige que para que una persona sea considerada poseedor del crédito se muestre como tal y a este respecto se requiere que el *solvens* lleve a cabo unas mínimas comprobaciones<sup>614</sup>. Esas comprobaciones han de conducir al deudor a la creencia de que paga al acreedor, por la realidad de un verdadero estado posesorio que excluye a la mera tenencia o detentación del título de crédito, no amparando “*meramente a quien tenga el documento acreditativo de la deuda*”<sup>615</sup>.

---

<sup>613</sup> RJA 7439. STS de 17 octubre 1998.

<sup>614</sup> RJA 7439. STS de 17 octubre 1998. “*La demandada y hoy recurrida, en contra de lo sostenido en las sentencias de instancia, tenía que haberse cerciorado de que doña María Jesús R. S. «estaba en posesión del crédito», exigiéndole los títulos de propiedad del inmueble siniestrado para ver si era la única propietaria, cual mantenía...El precepto implica protección de la confianza en la apariencia jurídica, al decir que «el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del creído liberará al deudor», pero ello requiere que quien se presenta y actúa como acreedor lo haga con una apariencia adecuada, razonable, objetivamente verosímil, revestido de unas circunstancias que, con independencia de móviles subjetivos del que pago, de su simple error o creencia, sirvan de justificante a su buena fe al pagar a persona distinta del acreedor, porque aquí no se presume la buena fe, cual ocurre en términos generales y ha de probarla en cada caso concreto aquel que paga a persona distinta de quien es titular del crédito y a cuyo favor estuviere constituida la obligación; sólo la razonabilidad de la legitimación aparente justifica la liberación del deudor*”.

<sup>615</sup> SSTS de 4 de julio de 1944 (RJA 901) y de 22 de febrero de 1988.

Por verdadero estado posesorio se considera que la doctrina científica y la jurisprudencia entienden referida al acreedor no necesariamente legítimo sino al adecuada y razonablemente aparente, dotado de una apariencia "*objetivamente verosímil*"<sup>616</sup>. En la indagación de la realidad de ese estado posesorio ha de considerarse el estudio del comportamiento de aquellos que manifiestan haber efectuado el pago en las condiciones establecidas en el artículo 1.164 del Código como se deduce de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2000<sup>617</sup>. Situación que también se nos presenta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1895, pues "*en razón a que el individuo a quien el Banco devolvió los valores depositados no estaba en posesión del crédito o de la cualidad de depositante, por cualidad de la cual pretendiera el pago como acreedor aparente,*

---

<sup>616</sup> RJA 6046. STS de 5 de noviembre de 2008. En el mismo sentido las SSTS de 17 de octubre de 1998 y de 22 de febrero de 1988.

<sup>617</sup> RJA 3105. STS de 8 de mayo de 2000. "*El art. 1.164 que establece que para que el pago hecho a un tercero libere al deudor, es preciso que se den dos circunstancias, primero que se haga de buena fe, y segundo que el tercero se encuentre en posesión del crédito, por lo que hay que entender de acuerdo con la interpretación del contrato, dado por los juzgadores de instancia con la que esta conteste la Sala, en forma alguna Consultora Andaluza SA está en posesión del crédito, y respecto a la buena fe, es más que dudosa su existencia, en cuanto que para el pago del último plazo, en vez de acudir al depósito o consignación notarial o judicial del precio ante la contienda entre Arincor, SA y Consultora Andaluza, SA, acude a la notaría, pero no para consignar el precio, sino para hacer un reconocimiento de deuda frente a esta última y el consiguiente pago de la deuda, posición esta que equivale a erigirse la demandada Siemens Matsushita en árbitro de la contienda, y pagó la deuda que en realidad tenía contra Arincor, SA a Consultora Andaluza, SA.*"

*que es la posesión que exige la ley, sino que mero detentador del documento, obtuvo la devolución de los valores bajo el falso concepto de comisionado o mandatario del acreedor verdadero, y porque dando a este artículo la interpretación de que el pago hecho de buena fe al tenedor de un documento de crédito liberará siempre al deudor, se borraría la principal diferencia que separa los documentos al portador de los nominativos, desapareciendo con ella las más eficaces garantías que el derecho positivo establece a favor de los últimos”<sup>618</sup>. Con más claridad se muestra en la Sentencia de 12 de diciembre de 1904 pues mediaba incluso un requerimiento judicial y aun así se satisfizo el pago a un tercero pues “según el art. 1.165 del Código civil, no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda; y como la sentencia reconoce que el Ayuntamiento recurrente fue requerido por el Juzgado del Norte, de Barcelona, para que retuviera a su disposición las cantidades pertenecientes a Grané, no obstante lo que, con posterioridad, hizo entrega de ellas, sin mandato ni requerimiento judicial, a quienes presentaron un testimonio de declaración de herederos hecha a su favor en otro juzgado, es visto que hizo un pago que no es válido, según dicho precepto legal y por tanto, no puede comprendérsele en el beneficio que concede el*

---

<sup>618</sup> CL 110. STS de 6 de diciembre de 1895.

*artículo 1.164 del Código al que paga de buena fe, a quien está en posesión del crédito, que con error se cita como infringido en el quinto motivo*”<sup>619</sup>. Finalmente, las circunstancias pueden cambiar, y con ella el estado posesorio y las consecuencias y efectos del pago, como confirma la Sentencia de 30 de octubre de 1995, donde “*el artículo 1.164 del Código Civil lo tuvo en cuenta la Sala en cuanto reputó acreedor aparente a la «Compañía de Jesús», dándole eficacia liberatoria, pero solamente hasta que la parte recurrente tuvo noticia exacta de la fecha precisa en que había fallecido el Padre O. No procede, como se sostiene, aplicar situación de buena fe a los pagos posteriores llevados a cabo a la Orden religiosa de referencia, lo que no conjuga con la declaración de concurrir negligencia total en dicha actuación que la Sala sentenciadora declara expresamente, por lo que el principio de buena fe en que descansa el referido artículo 1.164, no concurre con efectos posteriores y permanentes, ya que la «Compañía de Jesús» no era ya ni acreedor aparente y menos poseía legalmente crédito alguno contra la «Sociedad General de Autores» y sobre todo preferencial al que ostentan los herederos conforme dispone el artículo 661 del Código Civil*”<sup>620</sup>.

---

<sup>619</sup> CL 94. STS de 12 de diciembre de 1904.

<sup>620</sup> RJA 7653. STS de 30 de octubre de 1995.

#### IV. 2.2.4. Efectos del pago.

Según el artículo 1.164 del Código, el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor, con otras palabras, *“el artículo 1.164 del mismo Cuerpo legal, que otorga efecto liberatorio al pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito”*<sup>621</sup>. En cambio, la Jurisprudencia ha interpretado los artículos 1.162 y 1.164 del Código civil conforme que *“la entrega de lo adeudado hecha a un tercero, siquiera se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho a cobrar”*<sup>622</sup> exigiéndose pues el concurso necesario de la apariencia del acreedor o estado posesorio. Así, de ese modo, ese pago no válido *“no le liberan de responsabilidad para con el verdadero dueño, si procedió con negligencia al entregar o devolver indebidamente la cosa depositada”*<sup>623</sup>.

---

<sup>621</sup> SSTS de 4 de julio de 1944 (RJA 902), de 12 de junio de 1953 (RJA 1981), de 22 de febrero de 1988 (RJA 1270), y más recientemente de 5 de noviembre de 2008 (RJA 6046)

<sup>622</sup> RJA 6116. STS de 16 noviembre 1983. En el mismo sentido se citan la STS de 3 de diciembre de 1982 (RJA 7457)

<sup>623</sup> CL 139. STS de 2 de julio de 1915.

#### **IV. 2.3. La cesión de créditos a terceros como un supuesto de pago a tercero.**

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo el supuesto previsto en el artículo 1.527 del Código civil no contempla un caso de pago a tercero. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1901<sup>624</sup>, establece que en nada altera las relaciones del deudor con el acreedor, la cesión por el mismo de la deuda a un tercero, si no se hizo saber al deudor, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.162 del Código civil, el pago deberá hacerse a persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación; precepto que es demostrativo de la independencia racional y legal que existe entre las relaciones derivadas del contrato particularmente celebrado entre el cedente y el cesionario, y las existentes entre aquél y el deudor, según la prescripción del artículo 1.257<sup>625</sup>. Es decir, respecto del contrato celebrado entre cedente y cesionario, el deudor es un tercero; ahora bien, si no se pone en su conocimiento la cesión del crédito en nada altera las relaciones del deudor con el acreedor *“ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.162 del Código civil, el pago deberá hacerse a persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación”*, y a estos

---

<sup>624</sup> CL 84. STS de 28 de marzo de 1901.

<sup>625</sup> CL 84. STS de 28 de marzo de 1901.



efectos tanto el acreedor como el deudor siguen siendo los referidos acreedor y deudor.

La misma idea se constata en la Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1897 cuando dice que: *“el deudor, lejos de ser un tercero con relación al cedente y cesionario del crédito, es el primer obligado a satisfacerlo”*<sup>626</sup> y de 30 de abril de 1910 por la cual, recogiendo las anteriores, *“que es doctrina establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de marzo de 1901, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1.162 y 1.164 del Código civil, que la cesión de un crédito, si no se hace saber al deudor, no altera las relaciones entre éste y el acreedor para obtener el pago judicial del crédito, y partiendo de esta doctrina, invocada en el primer motivo del recurso, es manifiesto que la Sala sentenciadora la ha infringido al declarar que D. Juan Mercader carecía de personalidad y de acción para entablar la demanda que dio origen al pleito por haber cedido su crédito contra la Sociedad anónima Ferrocarril de Soria, a D. Julio Seguí, ya que la cesión no se puso en conocimiento de la entidad deudora”*<sup>627</sup>.

---

<sup>626</sup> CL 195. STS de 14 de diciembre de 1897.

<sup>627</sup> CL 132. STS de 30 de abril de 1910.

Así pues, el Tribunal Supremo hace depender la eficacia de la cesión a la efectividad del conocimiento de ésta por el deudor, de tal manera que no quedaría obligado frente al nuevo acreedor hasta que se le hiciese saber de la existencia de la cesión. Este extremo es del todo punto comprensible teniendo en cuenta la lógica que irradia del Código civil ya que lo que no tendría sentido es que se hiciese responsable al deudor –el cual es un tercero respecto del contrato de cesión de crédito, y por lo tanto no le vincula- de la falta de comunicación de la cesión. Así que no tiene por qué conocer aquello que se le oculta y en tal caso pagando a su acreedor, el cedente, queda liberado. De este tenor son las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1993<sup>628</sup>, de 30 de julio de 1994<sup>629</sup>, de 20 de febrero de 1995<sup>630</sup>, de 28 de mayo de 2004<sup>631</sup> y de 11 de julio de 2005<sup>632</sup>. De todos modos hay que recordar que el Código indica en su artículo 1.527 textualmente al “acreedor”, y no emplea los términos acreedor originario, o acreedor cedente o cualesquiera otra fórmula que pudiera dar a entender que el Código considera como verdadero acreedor al cesionario, por lo menos en tanto en cuanto no se le haya comunicado la cesión al deudor.

---

<sup>628</sup> ROJ 19862. STS de 24 de febrero de 1994.

<sup>629</sup> ROJ 5788. STS de 30 de julio de 1994.

<sup>630</sup> ROJ 10109. STS de 20 de febrero de 1995.

<sup>631</sup> ROJ 3700. STS de 28 de mayo de 2004.

<sup>632</sup> ROJ 4666. STS de 11 de julio de 2005.

#### **IV. 2.4. El cobro de lo indebido como un posible supuesto de pago a tercero.**

Se nos presenta la duda acerca de la medida en que podemos considerar que los supuestos de pago indebido regulados en los artículos 1.895 y 1.901 del Código civil pueden englobarse en una proposición más genérica de pago a tercero; y para el caso de que, efectivamente, nos encontrásemos ante un auténtico caso de pago a tercero nos preguntaremos, e intentaré dar una respuesta, en relación a cómo se complementan los artículos 1.162, 1.163, 1.164 y 1.895 y siguientes del Código civil.

Hay que determinar si existe la posibilidad de un pago indebido a tercero. En primer lugar excluimos las posibles situaciones en que se predique un cobro indebido pero habiendo una relación contractual preexistente. Según la Jurisprudencia “*el artículo 1895 del Código civil, sobre cobro de lo indebido, carece de aplicación cuando el pago se realizó en cumplimiento de obligaciones validamente contraídas, mediante la celebración de un contrato*”<sup>633</sup>. En este supuesto se predicaba que el cobro había sido indebido en una batería de fundamentos del recurso, que, como se ha visto, alguno de ellos carecía de mucha consistencia.

---

<sup>633</sup> CL 365. STS de 14 de junio de 1933.

Obviamente, no podemos hablar de un supuesto de pago indebido como un posible caso de pago a tercero si nunca hubo obligación de las que se predicase el pago. Por lo cual y para evitar nuevas consideraciones sin utilidad conviene recordar lo que dice el Tribunal Supremo sobre los requisitos que ha de tener el pago indebido, así: *“a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.895 del Código civil invocado como fundamento de la demanda origen del pleito que motiva el presente recurso, el cuasi contrato de cobro de lo indebido, que el citado precepto define, se caracteriza por dos requisitos esenciales, la entrega de la cosa o cantidad no debida, pero en la creencia del pagador de que estaba obligado a hacerla, y el error de esa creencia causa del cuasi contrato, cuyo efecto es producir en el que cobró, la obligación de restituir lo cobrado y correlativamente el derecho en el que pagó de exigir la restitución surgiendo así a favor de este último por virtud de la relación o vínculo jurídico que entre ambos se crea, una acción otorgada solo al que pagó, hasta el punto que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido, que la obligación restitutoria es absoluta y sin limitación alguna y deberá hacerse al mismo que entregó la cosa o cantidad dada en pago, aunque ésta pertenezca a otra persona distinta, sin que ni aun sea bastante a eximir de dicha obligación, la devolución hecha al verdadero y legítimo dueño”*<sup>634</sup>.

---

<sup>634</sup> RJA 731. STS de 4 de marzo de 1936.

Rápidamente surge la pregunta clave, la que más me interesa, a saber, cuando el Tribunal dice “*la entrega de la cosa o cantidad no debida, pero en la creencia del pagador de que estaba obligado a hacerla*” se refiere a que no existe obligación de la que traiga causa la entrega, o a que la inexistencia de causa de obligación de entrega se predica exclusivamente entre el *indebitum ex persona* y el *solvens*. De la respuesta que demos dependerá que exista la posibilidad de que podamos considerar alguna posibilidad de pago a tercero consustancial a un cobro indebido.

El interés en encontrar una respuesta a esto proviene de considerar la posibilidad de una respuesta jurídica más completa a un supuesto conflicto que pueda producirse en el tráfico jurídico; a saber, se produce un supuesto de cobro indebido, donde “*la entrega de la cosa o cantidad no debida, pero en la creencia del pagador de que estaba obligado a hacerla, y el error de esa creencia causa del cuasi contrato*” que, a su vez, le genere a un acreedor verdadero pero en otra situación, cierta o total utilidad. Quiero decir, quien paga no está obligado, quien recibe no tiene porqué hacerlo, entre ambos no existe ninguna relación obligatoria, pero el que paga lo hace por error en la creencia de que satisface otra relación obligatoria de la que sí está obligado y que, coincidencias de la vida, ese pago indebido a terminado por generar utilidad al

acreedor de su verdadera obligación de la cual sí está obligado. En este caso nos encontraríamos plenamente ante un supuesto enunciado en el artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil y el deudor devendría liberado de su deuda y no obligado a pagar nuevamente. Ahora veremos si el Tribunal Supremo se ha enfrentado a esta situación y qué respuesta le ha dado.

Esta situación se produjo y el Alto Tribunal tuvo la posibilidad de darle respuesta. Fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1891, donde el padre de un menor cobró una deuda del menor, pero no en condición de padre o tutor de éste sino como heredero usufructuario de su esposa, sin percibir el menor, heredero capital de su madre, nada en aquel momento. Quien pagó nada le debía al padre sino al hijo, pero el pago se hizo en el error de que pagaba debidamente al acreedor. Así resolvió el Tribunal Supremo: *“que aun en la hipótesis de que la causante de la demandada hubiese hecho una paga indebida, había lugar a repetirla de quien la recibió y de sus herederos, y tomando a su cargo el heredero que aceptaba y ocupaba una herencia sin beneficio de inventario las deudas del causante D. Luis García Villaza, que aceptó sin dicho beneficio la herencia de su padre, estaba obligado a pagar las deudas que éste contrajo”*. Y más adelante, como consecuencia *“la absolución de Doña Justina,*

*puesto que habiendo cobrado de la causante de ésta D. Jorge el importe de los préstamos o intereses asegurados con la hipoteca, vendría obligado su heredero, el hoy recurrente, a la devolución de las cantidades percibidas como continuador de su persona lo mismo para los derechos que para las obligaciones”, pues “el heredero tiene que devolver lo que indebidamente recibió su causahabiente...devolución de las cantidades percibidas como continuador de su persona lo mismo para los derechos que para las obligaciones”. De lo cual, “en este caso el padre, heredero usufructuario, podría devenir un tercero que cobra indebidamente lo que corresponde a su hijo (heredero capital), pero en vez de surgir vía 1.895 una obligación de devolver al solvens y permanecer pendiente la deuda originaria (que es lo que reclama el deudor), por vía del artículo 1.163.1 el pago ha sido útil al menor incapaz que ha recibido por vía de herencia lo que indebidamente habría recibido su padre”<sup>635</sup>. Por lo cual, creada la utilidad al acreedor (en este caso, era un menor, pero pudo ser un mayor de edad y haberse predicado de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.163) no tendría sentido que el *indebitum ex persona* devolviera lo recibido al *solvens* y que éste hubiera de repetir el pago al acreedor cuando lo entregado había terminado engrosando el haber del acreedor.*

---

<sup>635</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

Se ha de considerar en el planteamiento del supuesto enunciado la aplicación conjunta de los siguientes artículos del Código civil: artículo 1.158 que establece que puede hacer el pago cualquier persona, ya tenga o no interés en satisfacer el cumplimiento de la obligación; artículo 1.163.2 que permite la validez del pago efectuado por un tercero en la medida de su conversión en utilidad para el acreedor; artículo 1.164 para el supuesto de pago a acreedor aparente; y los artículos 1.895, 1.896, 1.897 y 1.899 referentes al cobro de lo indebido.

Las consecuencias de la interpretación conjunta de los artículos 1.163 y 1.895 y siguientes en el presente supuesto y no únicamente la aplicación de los artículos que tratan el cobro de lo indebido nos conduce a las siguientes conclusiones: en primer lugar, el pago se reputará a la obligación de la que realmente se predicase (artículo 1.158) pese a la carencia de interés por el *solvens* en ver liberado al deudor verdadero consecuencia de su error, ya que el *solvens* era conocedor sin lugar a equívoco de la existencia de esa obligación y quería su extinción; en segundo lugar, el deudor se ve liberado en la medida que el interés del acreedor resulte satisfecho pese a efectuarse el pago a un tercero (artículos 1.163.2 y 1.164 del Código civil); en tercer lugar y para el caso de que ese pago no le haya reportado ninguna utilidad o ésta



sea parcial, el tercero *accipiens* habrá de restituir lo cobrado al solvens (artículo 1.895) con las especificaciones previstas en los artículos 1.896 para el supuesto de *accipiens* de mala fe, y en los artículos 1.897 y 1.899, para el caso de *accipiens* de buena fe; en cuarto lugar, el acreedor dispondrá de las acciones previstas contra el verdadero deudor o los fiadores “respecto de los cuales la acción estuviese viva” (artículo 1.899); y en quinto y último lugar, el tercero-*solvens* dispondrá en todo caso, y según la previsión del artículo 1.158, del derecho de repetición contra el deudor verdadero que se ha visto beneficiado por ese pago al devenir liberado de su obligación.

La anterior exposición resulta plenamente coherente con el fin primordial del derecho de obligaciones, cual es la satisfacción del derecho de crédito del acreedor. Resulta también satisfactorio para el deudor que ve extinguida su deuda, previéndose las correspondientes acciones tanto, contra el tercero *accipiens* a fin de que no se enriquezca ilegítimamente de la recepción de aquello a lo que no había derecho a cobrar, como de aquellas otras acciones a favor del propio tercero *solvens* a fin de que pueda recuperar lo pagado y nadie se enriquezca de modo torticero, en el modo previsto en el artículo 1.158 del Código civil.

Los paralelismos y la posible consideración conjunta de ambas normas se pueden comprobar en la medida en que ambas situaciones se han previsto en evitación del enriquecimiento injusto. La Sentencia de 22 de junio de 2007 profundiza en la materia desde la perspectiva de la más reciente formulación doctrinal de la teoría del enriquecimiento injusto, acudiendo a la idea de que *"el pago indebido sin error puede ser remediado por medio de una «condictio sine causa generalis», dando al artículo 1.895 del Código civil un alcance más amplio del que deriva de su literalidad, lo que implicaría tener por «cobro» otros supuestos de adquisición y se aplicaría a desplazamientos patrimoniales de modo que sólo quedarían definitivos y eficaces cuando obedecieran a prestaciones realizadas para la consecución de finalidades lícitas, reales y existentes"*<sup>636</sup>. Idea que ya venía reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1989 cuando indicaba que *"la constatación, en este otro, de que hubo el error en el pago, esto es, una traslación patrimonial jurídicamente inmotivada, un enriquecimiento sin causa en suma, es tan esencial para la prosperabilidad del motivo fundado en infracción del art.*

---

<sup>636</sup> RJA 5427. STS de 22 de junio de 2007.

*1.895 del Código Civil que la omisión de su cumplimiento acreditamiento hace claudicar el que se examina*<sup>637</sup>.

Paralelismos que se pueden conjugar con los presupuestos que determinan la procedencia del cobro de lo indebido y que no son incompatibles con el enunciado del artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil. Como recoge la Sentencia de 6 marzo de 2007 los requisitos establecidos por la jurisprudencia *“para que pueda prosperar la acción de repetición de lo indebido: pago efectivo hecho con la intención de extinguir la deuda; y error por parte del que hizo el pago o inexistencia de la obligación a que responde la atribución patrimonial solvendi causa (en pago)”*. A mayor abundamiento la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1986, que se hace eco de otras anteriores, reconoció los siguientes requisitos de aplicación del artículo 1.895 del Código civil: *“los precisos requisitos para la aplicación de tal precepto, a que alude la citada sentencia de 21 de noviembre de 1957, cuales son el pago efectivo, hecho con la intención de extinguir la deuda («animo solvendi»), existencia de obligación entre el que paga y el que recibe, y, por consiguiente, falta de causa en el pago, indebido subjetivamente, ya que, conforme tiene reconocido esta Sala en*

---

<sup>637</sup> RJA 3006. STS de 12 de abril de 1989. Con cita de las siguientes STS de 28 de enero de 1956 (RJA 669), de 12 de mayo de 1956 (RJA 2416), de 12 de marzo de 1987 (RAJ 1434) y de 30 de marzo de 1988 (RAJ 2570)

*sentencias de 6 de junio de 1968 y 12 de noviembre de 1975, se da la situación de cobro de lo indebido, con la obligación consiguiente de restituir, cuando no ha llegado a constituirse la obligación o cuando se entrega para efectuar un pago cantidad que no había obligación de satisfacer y que no se abonaron”<sup>638</sup>.*

Finalmente, hay que considerar que ante la posibilidad de que el pago indebido haya generado utilidad al acreedor verdadero, la devolución de lo recibido indebidamente puede y debe quedar excepcionada. Como reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de noviembre de 1916: *“antes que obligar al prestatario a verificar dos veces el pago de la cantidad percibida, justo es inferir, puesto que no existe la comprobación eficaz que debiera existir, que su importe ha cedido en provecho de los menores, salvo responsabilidades, si se demuestran, para quienes aparezcan negligentes en el cumplimiento de deberes espontáneamente aceptados o impuestos por la ley”<sup>639</sup>*. Posibilidad que también vimos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1891<sup>640</sup>. Existiendo utilidad, y en virtud del principio de economía procesal, no tiene sentido obligar al deudor a hacer dos veces el pago. Ahora bien, qué pensar de quien ha percibido indebidamente

---

<sup>638</sup> RJA 341. STS de 30 de enero de 1986.

<sup>639</sup> CL 77. STS de 17 de noviembre de 1916.

<sup>640</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

el cobro. Lo lógico será concluir que debe devolver al *solvens* lo que éste le entregó, ahora bien, si ha habido utilidad para el acreedor es porque finalmente, lo recibido ingresó el patrimonio de éste, el acreedor, y por lo tanto me parece innecesario que entregue algo que ya no tiene puesto que ha finalizado en el patrimonio del acreedor. Esta posibilidad, excepcionar la obligación de restitución, es perfectamente acorde con la posibilidad que se presenta en el caso de haber recibido el cobro indebido de buena fe y que, además le sea imposible devolverlo a quien se lo entregó. La imposibilidad puede venir diferida por el hecho de que lo recibido ya no está en su haber sino en el del acreedor al que le ha devenido útil dicho pago. Lo cual puede considerarse del contenido interpretativo de la Sentencia Tribunal del Supremo de 28 diciembre de 1999 que recoge que *“conforme a recta doctrina, la exclusión del derecho a repetir del «solvens» frente al «accipiens» requiere: a) la existencia de un verdadero crédito, entre el «accipiens» y un tercero; b) la creencia de buena fe en el «accipiens» de que el «solvens» pagaba el crédito legítimo existente; el «accipiens» considera al que paga que lo hace por el deudor; c) error del que paga que consiste en creerse deudor y sin que actúe con intención de hacerlo por otro (hay, por tanto, un verdadero deudor que no es el que paga, sino que lo hace, en su lugar, otra persona que por error se cree obligado a ello); d) realización de actos, por el*

*acreedor que cobra, que deterioran el crédito cobrado. En tal caso, no habiendo obrado con negligencia el que cobró, no debe ser perjudicado por las consecuencias del pago indebido desfavorables para su verdadero crédito y, de ahí que tal pago llegue a producir aun siendo indebido, la satisfacción del que cobró igual que si hubiera pagado el verdadero deudor”<sup>641</sup>.*

---

<sup>641</sup> ROJ 8526. STS de 28 diciembre de 1999.

## **CONCLUSIONES**

## I

El Tribunal Supremo reconoce de modo implícito que toda obligación nace para morir, pues en su extinción está la razón de su existencia; se reconoce también que los fines del derecho de obligaciones son, primordialmente, el del acreedor a ver satisfecho su derecho y el del deudor a verse liberado de la obligación que pesa sobre él; sólo así se puede comprender la aparición de un tercero, y así cómo en muchas situaciones a través de la utilidad se evita el haber de repetir el pago al acreedor porque éste ya le fue de utilidad o porque éste le reportaría un enriquecimiento injusto intolerable para el Derecho. La casuística al respecto no es numerosa, pero gracias a lo dilatado en el tiempo aborda un buen número de situaciones que enriquecen el análisis.

## II

El Tribunal Supremo reducirá el estudio de los casos no a si el pago se ajusta técnicamente a los considerandos propios de una definición, sino a si esa entrega o realización de la prestación debida se ajusta a las previsiones legales y si con ella se obtienen los fines propios de la obligación, cuales son el derecho del acreedor a ver satisfecho su interés, el derecho del deudor a verse



liberado de su obligación y, finalmente, la proscripción del enriquecimiento injusto y la defensa del tráfico jurídico.

### III

El Tribunal Supremo tampoco tiene una definición propia de quién es el tercero, sino que se limita a considerar su intervención en el mundo jurídico según cada caso concreto y a partir de ahí y a través de su propia jurisprudencia ir delimitando un concepto de tercero válido para cada serie de casos y supuestos concretos.

El Tribunal Supremo considera al tercero como tal tercero o no, respecto de una serie de supuestos, de ese modo se afirma que todo tercero hipotecario es un tercero civil, pero que no todo tercero civil es tercero hipotecario, y que dependiendo de que se pueda predicar o no la ignorancia en el caso concreto en cuanto a la actuación de una persona determinada, esta persona podrá ser contemplada como tercero hipotecario (que es en todo caso un tercero civil por su propia jurisprudencia) mientras que para la consideración de un tercero civil no importa lo más mínimo que fuera o no ignorante de la génesis obligacional. Finalmente se puede afirmar que para el Tribunal Supremo tercero es toda aquella persona ajena a la relación obligatoria de que se trate que puede,

sin embargo, intervenir, por lo cual, el ordenamiento jurídico la contempla.

#### IV

Tras reflexionar y considerar el concepto de tercero en la doctrina a lo largo del tiempo, hago mías las palabras de DUALDE cuando afirmó que *“fuerza es declarar que aún nos encontramos en un régimen de inseguridad respecto al concepto de tercero”*<sup>642</sup>.

#### V

Sobre la determinación de quiénes son las personas enunciadas por el artículo 1.162 del Código civil, se puede concluir que son terceros todos aquellos autorizados para recibir el pago en nombre del acreedor. La casuística del Tribunal Supremo ha tratado los supuestos en que se presentan estas personas, y en la medida en que realmente eran o no autorizados para el cobro y el régimen de responsabilidades que se podía generar de haber efectuado el pago a alguna de estas personas incumpliendo el tenor de la obligación.

El Tribunal Supremo no distingue una serie de supuestos en

---

<sup>642</sup> DUALDE GÓMEZ, J., *ob. cit.*, pág., 343.

los que quede fijado de un modo terminante quiénes son los sujetos autorizados para el cobro y quienes no, y las inherentes consecuencias que se puedan determinar del pago a una u otra posibilidad, sino que se remite en todo momento al caso concreto; así una misma persona (recordemos el caso extremo de “una amiga”<sup>643</sup>, como tal) puede ser considerada un autorizado para el cobro o no según las circunstancias del caso concreto.

## VI

La Jurisprudencia ha ido delimitando los sujetos contemplados en el artículo 1.162 del Código civil, resultando excluidos aquellos de los que se puede considerar la aplicación del artículo 1.163 párrafo segundo del Código civil. La validez del pago se predicará del “efectuado a aquella persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación”, entre las que en todo caso se incluye al acreedor, también al *adiectus solutionis causa*, que no es un representante del acreedor en sentido estricto, y en general con aquellas personas con las que se obligó en el contrato –pensemos todas las posibilidades que se podrían presentar dada la libertad de contratación y las nuevas formas jurídicas que van apareciendo-; el pago también será válido efectuándolo en la persona de un

---

<sup>643</sup> RJA 956. Sentencia de 10 de marzo de 1960.

autorizado para recibirlo en su nombre, entre los que se incluyen al representante legal y voluntario del acreedor. Por lo cual no podemos negar que alguno, o bastantes, de estos sujetos sean terceros. Así pues, se concluye que aquella primera corriente jurisprudencial interpretativa del artículo 1.162 del Código que venía a excluir a los terceros de la dicción del artículo, ha sido superada.

## VII

Junto a los efectos normales por el cumplimiento, a saber, la extinción de la obligación y la liberación del deudor, se presentaba la posibilidad de un pago no liberatorio pese a haberse hecho a la persona del acreedor y la posibilidad de concurrencia de culpa, responsabilidad y consideración de posibles daños y perjuicios. También se han planteado supuestos en que se hubo de recurrir a la aplicación de la doctrina sobre los actos propios y a la consideración de un posible régimen de imputación de daños. No obstante, como estas soluciones no parecían del todo satisfactorias se aventuraron respuestas apreciando criterios de moderación y graduación de la responsabilidad de las partes por su propio comportamiento ante un pago a tercero como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito, y los criterios de equidad.

## VIII

El párrafo primero del artículo 1.163 del Código trata de un supuesto legal donde se impone el pago a un tercero que no es el acreedor incapacitado para administrar sus bienes; ahora bien, es una imposición un tanto particular porque el pago al incapacitado puede ser válido, siempre, claro está, que haya redundado en utilidad para el incapacitado. Por lo tanto, se concluye que el pago puede efectuarse tanto al autorizado para recibirlo en nombre del incapacitado para administrar sus bienes, como al propio acreedor pero, en este último caso, arrojando las consecuencias que se puedan derivar de un pago efectuado a un acreedor incapacitado, en concreto, que el pago no sea válido y se vea obligado a repetirlo.

## IX

El Tribunal Supremo, en los verdaderamente escasos supuestos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse no limita la aplicación de la norma al caso del pago efectuado a un incapacitado judicialmente para administrar sus bienes, sino que, y en propia lógica y siguiendo el tenor literal de la norma, trata de supuestos en que el incapacitado lo es por la fuerza de los hechos y no lo ha sido todavía declarado judicialmente.

## X

El fin primordial de la utilidad en el pago en el párrafo primero del artículo 1.163 del Código es como siempre el legítimo interés del acreedor en ver satisfecho su derecho, pero teniendo en cuenta que ese acreedor no tiene la capacidad necesaria para poder comprender cuando su interés está o no realmente satisfecho y además que, dada precisamente esa incapacitación para administrar sus bienes, el pago y por ende, ese legítimo interés en ver satisfecho su interés, puede quedar totalmente malogrado del uso o empleo que haga de lo recibido.

## XI

En el supuesto del párrafo segundo se ha derivado toda una construcción jurisprudencial muy diferente en cuanto al momento de constatación de la utilidad, su perdurabilidad, régimen de imputación de riesgos y, sobretodo, a la carga de la prueba de la utilidad. Quien recibe el pago no es el acreedor sino un tercero y así resultando responsable de su propio proceder el *solvens* que paga a ese tercero, poco importa qué haga este tercero con lo que reciba; y la utilidad únicamente se predicará en cuanto a su entrada en el patrimonio siendo plenamente capaz para administrar sus bienes.

## XII

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha conseguido alcanzar una postura concluyente sobre la distinción entre la figura del tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor y, el contrato a favor de tercero, pese a la confusa y reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012<sup>644</sup>. Primeramente se ha de considerar que la Jurisprudencia es realmente escasa, pero aun así, se puede concluir que ha quedado consolidado que el tercero designado de común acuerdo por el acreedor y el deudor es un simple destinatario de la prestación que cumple una función de mera legitimación para recibir el pago. Este sujeto, conocido desde antiguo como *adiectus solutionis gratia* se presenta como un simple autorizado<sup>645</sup>, tercera persona autorizada solamente para recibir y sin adquirir el derecho estipulado<sup>646</sup>; mientras que por el contrario el favorecido por un contrato a su favor “*adquire definitiva e irrevocablemente –salvo reserva expresa en caso de estipulación condicional- el concepto de acreedor único, asistido de la correspondiente acción para apremiar al deudor*”<sup>647</sup>.

---

<sup>644</sup> ROJ 1921. STS de 20 de marzo de 2012.

<sup>645</sup> ROJ 5691. STS de 14 de noviembre de 2014.

<sup>646</sup> ROJ 140. STS de 8 de octubre de 1984.

<sup>647</sup> RJA 1131. STS de 9 de diciembre de 1940.

### **XIII**

En cuanto a la validez del pago efectuado en una cuenta bancaria la profusión de normativas contractuales termina por producir el efecto contrario al pretendido, es decir, a la necesidad imperiosa de haber de regresar al Código civil y a la Jurisprudencia consolidada en la materia para su interpretación.

### **XIV**

Se ha producido un cambio en la doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo en la aplicación de la doctrina del silencio ante la existencia de pagos no autorizados a terceros pero comunicados al titular de cuenta pecuniaria por la entidad bancaria a través de la oportuna remisión de extractos bancarios. El silencio se presenta por la parte titular de la cuenta o depósito del que han salido los activos dinerarios como un no conocimiento del hecho, mientras que por el contrario, la parte que ha efectuado el pago no válido o entrega, otorgará al extracto bancario un valor confesorio, lo que conducirá en unos casos a una posible concurrencia de culpas, y en otros, incluso a la libre absolución frente a los pedimentos de responsabilidad planteados por la parte a la que le han sustraído el dinero de sus cuentas.



## XV

Se aportan soluciones novedosas aunque ya fueran apuntadas desde antiguo. En el supuesto del cobro indebido en la medida en que pueda considerarse como una proposición más genérica de pago a tercero; una vez resuelta comprobamos cómo se complementan los artículos 1.158, 1.162, 1.163, 1.164 y 1.895 y siguientes del Código civil<sup>648</sup>. El Tribunal Supremo aborda la cuestión considerando que si bien hubo un cobro indebido, se podía alcanzar una solución más satisfactoria para todos aplicando conjuntamente los artículos 1.163 y 1.895 del Código. La mención que hace al párrafo primero del artículo 1.163 no es óbice a que la hagamos extensiva al párrafo segundo del mismo artículo. Por lo tanto, la aplicación conjunta es plenamente compatible. La obligación puede predicarse respecto de otros sujetos, uno de los cuales puede ser el deudor, el cual ha pagado indebidamente; en ese caso, y si el pago ha generado utilidad al acreedor, puede resultar un pago válido (artículo 1.163 párrafo segundo) o quedar liberado (artículo 1.164 si quien cobró lo hizo imbuido de cierta apariencia). Pues en conclusión *“de ahí que tal pago llegue a producir aun*

---

<sup>648</sup> CL 103. STS de 8 de abril de 1891.

*siendo indebido, la satisfacción del que cobró igual que si hubiera pagado el verdadero deudor”<sup>649</sup>.*

Tal y como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2000<sup>650</sup> -otra conclusión interesante y novedosa en cuanto a la aplicación conjunta de las normas-, el deudor podría haberse liberado de haber de pagar de nuevo si hubiera acreditado que el pago se convirtió en utilidad del acreedor, demostración que no se produjo en los autos sencillamente porque no se adujo por el deudor y así le es recriminado por el Tribunal Supremo (pues se arguyó solamente la aplicación de los artículos 1.162 y 1.164 del Código Civil). De tal modo que el Tribunal Supremo nos indica que a una reclamación de cantidad frente a la que se aduce el pago no sólo se debe cuestionar si la persona que lo recibió lo hacía habilitada tanto por un título legítimo como imbuido de apariencia, sino que además hay que considerar que quien cobró no sea ninguna de esas personas pero que el pago ha podido redundar en utilidad del acreedor (artículo 1.163 párrafo segundo) incluso en el caso de que quien cobró no tuviera ninguna relación obligacional con las partes (artículo 1.895 del Código civil).

---

<sup>649</sup> ROJ 8526. STS de 28 diciembre de 1999.

<sup>650</sup> RJA 3105. STS de 8 de mayo de 2000.

## XVI

El cómo el tercero interviene o se le hace intervenir, pues de cualquier modo posible, ya sea a través de la autorización, ya lo fuera por designación legal, ya lo sea por común designación entre acreedor y deudor, o, finalmente, por pura voluntad propia por la vía de los hechos. El por qué del pago a tercero, en innumerables ocasiones este tercero intervendrá legítimamente, en otras con ignorancia y buena fe y en algunas otras con manifiestas intenciones aviesas. Y en todos estos casos el Tribunal Supremo no deja de detenerse a considerar si con esa intervención se han alcanzado los fines para los cuales se había previsto la obligación, a saber, si se ha visto satisfecho el acreedor, si se puede liberar al deudor, si se puede extinguir la obligación, etc.

## XVII

La validez y vigencia de nuestro Código civil en materia de cumplimiento de obligaciones, y, en concreto, de pago a tercero, se muestra con su vigencia a lo largo del tiempo, independientemente de los cambios sociales y económicos de nuestro país. La Jurisprudencia, pese a la creciente complejidad del tráfico jurídico y redacción legal, ha seguido encontrando en el Código civil el

principal apoyo con el que dar solución a los más diversos casos y situaciones, incluso ha intuido y hallado soluciones novedosas no contempladas por la doctrina ni por las nuevas normativas, a nuevas problemáticas a través del estudio y aplicación constante de nuestro Código civil.

## **REPERTORIO JURISPRUDENCIAL**

1. STS de 9 de octubre de 1889. CL 65.
2. STS de 8 de abril de 1891. CL 103.
3. STS de 1 de febrero de 1892. CL 29.
4. STS de 11 de marzo de 1892. CL 80.
5. STS de 26 de noviembre de 1892. CL 125.
6. STS de 4 de abril de 1894. CL 6.
7. STS de 22 de octubre de 1894. CL 69.
8. STS de 21 de diciembre de 1895. CL 86.
9. STS de 6 de diciembre de 1895. CL 111.
10. STS de 6 de diciembre de 1895. CL 110.
11. STS de 28 de enero de 1896. CL 28.
12. STS de 7 de febrero de 1896. CL 50.
13. STS de 12 de febrero de 1896. CL 56.
14. STS de 28 de febrero de 1896. CL 82.
15. STS de 17 de marzo de 1896. CL 109.
16. STS de 15 de abril de 1896. CL 159.
17. STS de 18 de abril de 1896. CL 164.
18. STS de 15 de junio de 1896. CL 248.
19. STS de 4 de noviembre de 1897. CL 122.
20. STS de 14 de diciembre de 1897. CL 195.
21. STS de 9 de febrero de 1898. CL 64.
22. STS de 24 de junio de 1898. CL 132.
23. STS de 5 de diciembre de 1900. CL 158.

24. STS de 28 de marzo de 1901. CL 84.
25. STS de 12 de diciembre de 1904. CL 94.
26. STS de 5 de diciembre de 1905. CL 157.
27. STS de 4 de diciembre de 1906. CL 155.
28. STS de 24 de diciembre de 1906. CL 181.
29. STS de 30 de abril de 1907. CL 39.
30. STS de 13 de febrero de 1909. CL 80.
31. STS de 6 de marzo de 1909. CL 11.
32. STS de 4 diciembre de 1906. CL 155.
33. STS de 30 de abril de 1910. CL 132.
34. STS de 31 de mayo de 1910. CL 37.
35. STS de 24 de junio de 1914. CL 122.
36. STS de 24 de junio de 1914. CL 123.
37. STS de 2 de julio de 1915. CL 139.
38. STS de 19 de enero de 1916. CL 37.
39. STS de 17 de octubre de 1916. CL 24.
40. STS de 17 de noviembre de 1916. CL 77.
41. STS de 18 de junio de 1917. CL 121.
42. STS de 28 de enero de 1919. CL 36.
43. STS de 24 de junio de 1920. CL 111.
44. STS de 20 de febrero de 1922. CL 61.
45. STS de 8 de mayo de 1922. CL 34.
46. STS de 28 de octubre de 1924. CL 48.

47. STS de 12 de diciembre de 1924. CL 140.
48. STS de 15 de junio de 1925. CL 31.
49. STS de 23 de junio de 1925. CL 46.
50. STS de 3 de febrero de 1927. CL 77.
51. STS de 7 de mayo de 1927. CL 21.
52. STS de 14 de mayo de 1928. CL 134.
53. STS de 19 de noviembre de 1928. CL 41.
54. STS de 14 de junio de 1933. CL 365.
55. STS de 4 de marzo de 1936. RJA 731.
56. STS de 9 de diciembre de 1940. RJA 1131.
57. STS de 18 de mayo de 1943. CL 12.
58. STS de 21 de junio de 1943. CL 60.
59. STS de 24 de noviembre de 1943. RJA 1292.
60. STS de 20 de mayo de 1944. RJA 940.
61. STS de 4 de julio de 1944. RJA 901.
62. STS de 4 de julio de 1944. CL 53 (RJA 902)
63. STS de 18 de noviembre de 1944. CL 55 (RJA 1266)
64. STS de 13 de febrero de 1945. CL 64 (RJA 437)
65. STS de 20 de febrero de 1945. CL 77 (RJA 144)
66. STS de 27 de abril de 1945. CL 67 (RJA 685)
67. STS de 7 de junio de 1945. CL 9.
68. STS de 3 de febrero de 1947. CL 33.
69. STS de 18 de junio de 1948. CL 26 (RJA 960)



70. STS de 9 de julio de 1948. CL 69.
71. STS de 26 de noviembre de 1948. CL 45 (RJA 1273)
72. STS de 9 de febrero de 1949. RJA 99.
73. STS de 25 de noviembre de 1950. CL 57.
74. STS de 10 de marzo de 1951. CL 29 (RJA 993)
75. STS de 15 de febrero de 1952. CL 54.
76. STS de 12 de junio de 1953. RJA 1981.
77. STS de 28 de enero de 1956. RJA 669.
78. STS de 4 de abril de 1956. RJA 1546.
79. STS de 12 de mayo de 1956. RJA 2416.
80. STS de 10 de diciembre de 1956. RJA 4126.
81. STS de 31 de enero de 1957. RJA 377.
82. STS de 21 de octubre de 1957. RJA 3014.
83. STS de 27 de marzo de 1958. RJA 1456.
84. STS de 3 de diciembre de 1959. RJA 1207.
85. STS de 10 de marzo de 1960. RJA 956.
86. STS de 28 de junio de 1961. RJA 3017.
87. STS de 25 de febrero de 1963. CL 192 (RJA 1188)
88. STS de 30 de marzo de 1963. RJA 1942.
89. STS de 15 de noviembre de 1963. RJA 4576.
90. STS de 14 de marzo de 1964. RJA 1725.
91. STS de 18 de diciembre de 1964. RJA 5894.
92. STS de 15 de febrero de 1966. RJA 502.

93. STS de 23 de marzo de 1966. RJA 1296.
94. STS de 19 de junio de 1968. RJA 3276 (ROJ 2301)
95. STS de de 29 de abril de 1970. RJA 2051.
96. STS de 28 de noviembre de 1973. RJA 4340.
97. STS de 29 de mayo de 1978. RJA 1952.
98. STS de 2 febrero de 1980. RJA 743.
99. STS de 29 de febrero de 1980. ROJ 5047.
100. STS de 3 de enero de 1981. RJA 30.
101. STS de 4 de marzo de 1981. RJA 894.
102. STS de 2 de junio de 1981. RJA 2491.
103. STS de 30 abril 1982. RJA 1970.
104. STS de 25 de junio de 1982. RJA 4852.
105. STS de 15 de noviembre de 1982. RJA 6543.
106. STS de 2 de diciembre de 1982. RJA 7546.
107. STS de 3 diciembre 1982. RJA 7457.
108. STS de 6 de junio de 1983. RJA 3448.
109. STS de 16 de noviembre de 1983. RJA 6116.
110. STS de 29 de septiembre de 1983. RJA 4687.
111. STS de 27 de diciembre de 1983. RJA 7008.
112. STS de 6 de febrero de 1984. RJA 577.
113. STS de 25 de febrero de 1984. RJA 811.
114. STS de 18 de mayo de 1984. RJA 2462.
115. STS de 7 de junio de 1984. RJA 3217.

116. STS de 8 de octubre de 1984. ROJ 140.
117. STS de 24 de noviembre de 1984. RJA 5658.
118. STS de 17 de diciembre de 1984. RJA 6286.
119. STS de 5 de julio de 1985. RJA 3642.
120. STS de 16 de septiembre de 1985. RJA 4265.
121. STS de 2 de octubre de 1985. RJA 4569.
122. STS de 23 de octubre de 1985. RJA 4947.
123. STS de 30 de enero de 1986. RJA 341.
124. STS de 19 diciembre 1986. RJA 7749.
125. STS de 13 de marzo de 1987. RJA 1434.
126. STS de 18 de marzo de 1987. RJA 1514.
127. STS de 21 de mayo de 1987. RJA 3553.
128. STS de 30 de septiembre de 1987. RJA 6460.
129. STS de 23 de noviembre de 1987. RJA 8641.
130. STS de 12 de febrero de 1988. RJA 942.
131. STS de 22 febrero 1988. RJA 1270 (ROJ 17033)
132. STS de 22 de febrero de 1988. RJA 1270 (ROJ  
17033)
133. STS de 1 de marzo de 1988. RJA 1540.
134. STS de 30 de marzo de 1988. RJA 2570.
135. STS de 7 de junio de 1988. RJA 4535.
136. STS de 15 de julio de 1988. RJA 1988.
137. STS de 28 de septiembre de 1988. RJA 6944.

138. STS del 3 noviembre de 1988. RJA 8628.
139. STS de 10 de noviembre de 1988. RJA 8682.
140. STS de 24 de diciembre de 1988. ROJ 9196.
141. STS de 6 de febrero de 1989. ROJ 8974.
142. STS de 12 de abril de 1989. RJA 3006.
143. STS de 24 de octubre de 1989. RJA 6954.
144. STS de 28 de noviembre de 1989. ROJ 9429.
145. STS de 26 de febrero de 1990. RJA 718.
146. STS de 10 de marzo de 1990. RJA 1685.
147. STS de 30 de marzo de 1990. RJA 1740.
148. STS de 2 de abril de 1990. RJA 2687.
149. STS de 4 de junio de 1990. RJA 4728.
150. STS de 24 de octubre de 1990. RJA 8045.
151. STS de 24 de abril de 1991. RJA 3410.
152. STS de 2 de julio de 1991. RJA 5315.
153. STS de 14 de noviembre de 1991. RJA 8111.
154. STS de 18 de noviembre de 1991. RJA 7971.
155. STS de 30 de noviembre de 1991. RJA 8512.
156. STS de 16 de marzo de 1992. RJA 2189.
157. STS de 24 de marzo de 1992. RJA 2278 (ROJ 2569)
158. STS de 15 de abril de 1992, RJA 4420.
159. STS de 15 de abril de 1992. RJA 4422.
160. STS de 24 de abril de 1992. RJA 3410.

161. STS de 24 marzo 1992. RJA 2278.
162. STS de 23 de diciembre de 1992. RJA 10685.
163. STS de 23 de diciembre de 1992. RJA 10652.
164. STS de 11 de febrero de 1993. RJA 1456.
165. STS de 12 de febrero de 1993. RJA 763.
166. STS de 24 de febrero de 1993. RJA 1252 (ROJ 19862)
167. STS de 4 de marzo de 1993. RJA 1667.
168. STS de 26 de abril de 1993. ROJ 17476.
169. STS de 15 de julio de 1993. RJA 5805.
170. STS de 23 de noviembre de 1993. RJA 9209.
171. STS de 31 de diciembre de 1993. ROJ 18079.
172. STS de 16 de febrero de 1994. ROJ 913.
173. STS de 1 de marzo de 1994. RJA 1636.
174. STS de 24 de abril de 1994. RJA 3083.
175. STS de 6 junio 1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) RJA 5147.
176. STS de 18 de julio de 1994. RJA 6446.
177. STS de 30 de julio de 1994. ROJ 5788.
178. STS de 3 octubre de 1994. RJA 1994.
179. STS de 12 de diciembre de 1994. RJA 9436.
180. STS de 28 de diciembre de 1994. RJA 10388.
181. STS de 20 de febrero de 1995. ROJ 10109.

182. STS de 27 de febrero de 1995. RJA 1650.
183. STS de 9 de marzo de 1995. RJA 1847.
184. STS de 23 de octubre de 1995. ROJ 5222.
185. STS de 30 de octubre de 1995. RJA 7653.
186. STS de 11 de noviembre de 1995. RJA 8118.
187. STS de 20 de febrero de 1996. RJA 1260.
188. STS de 2 de abril de 1996. RJA 2984.
189. STS de 15 de diciembre de 1996. RJA 8979.
190. STS de 16 diciembre de 1996. RJA 9001.
191. STS de 31 de diciembre de 1996. RJA 9224.
192. STS de 31 de diciembre de 1996. RJA 9608.
193. STS de 13 de febrero de 1997. RJA 944.
194. STS de 3 de julio de 1997. RJA 5475.
195. STS de 17 de julio de 1997. ROJ 5107.
196. STS de 21 noviembre 1997. RJA 8096.
197. STS de 23 de enero de 1998. RJA 547.
198. STS de 9 febrero de 1998. RJA 705.
199. STS de 17 octubre 1998. RJA 7439.
200. STS de 19 de octubre de 1998. RJA 8072.
201. STS de 11 de octubre de 1999. RJA 7613.
202. STS de 2 de diciembre de 1999. RJA 8530.
203. STS de 14 de febrero de 2000. RJA 822.
204. STS de 29 de febrero de 2000. ROJ 9548.

205. STS de 8 de mayo de 2000. RJA 3105.
206. STS de 17 de mayo de 2000. ROJ 4005.
207. STS de 22 de mayo de 2000. RJA 3938.
208. STS de 18 diciembre de 2000. RJA 10448.
209. STS de 23 de febrero de 2001. RJA 2611.
210. STS de 8 de marzo de 2001. RJA 3975.
211. STS de 3 de febrero de 2003. ROJ 621.
212. STS de 9 de julio de 2003. RJA 4616.
213. STS de 1 de diciembre de 2003. ROJ 7661.
214. STS de 28 de mayo de 2004. ROJ 3700.
215. STS de 27 de septiembre de 2004. ROJ 5978.
216. STS de 7 de diciembre de 2004. RJA 7872.
217. STS de 9 de diciembre de 2004. RJA 8121.
218. STS de 10 de diciembre de 2004. RJA 7876 (ROJ  
8011)
219. STS de 18 de febrero de 2005. RJA 1683.
220. STS de 22 de septiembre de 2005. ROJ 5435.
221. STS de 17 de noviembre de 2005. ROJ 4666.
222. STS de 9 de diciembre de 2005. ROJ 7134.
223. STS de 9 de marzo de 2006. ROJ 1375.
224. STS de 24 de marzo de 2006. RJA 277.
225. STS de 29 marzo 2007. RJA 1614.
226. STS de 5 de noviembre de 2008. RJA 6046.

- 227. STS de 23 de febrero de 2009. RJA 1508.
- 228. STS de 20 marzo de 2009. RJA 1994.
- 229. STS de 24 de noviembre de 2010. RJA 580.
- 230. STS de 17 de marzo de 2011. RJA 2884.
- 231. STS de 20 de marzo de 2012. ROJ 1921.
- 232. STS de 19 de junio de 2012. ROJ 4185.
- 233. STS de 28 de noviembre de 2012. ROJ 9185.
- 234. STS de 12 de diciembre de 2012. ROJ 8058.
- 235. STS de 14 de noviembre de 2014. ROJ 5691.



## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Instituciones de Derecho civil, Parte general y Derecho de obligaciones*, Barcelona, 1961.
2. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil, Derecho de cosas*, T. III, Madrid, 1976.
3. ALBALADEJO GARCÍA, M., *La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la voluntad unilateral como fuente de obligaciones*, «Revista de Derecho Privado», T. 61, 1977.
4. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil II, Derecho de obligaciones*, Vol. I, La obligación y el contrato en general, 7ª ed., Madrid, 1.983.
5. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Compendio de Derecho Civil*, 8ª ed., Barcelona, 1991.
6. ALCALAÍN MARTÍNEZ, E., *Consecuencias del pago total de la deuda por un cofiador*, «Revista de Derecho Privado», T. 80, 1996.
7. AMORÓS GUARDIOLA, M., *La buena fe en la interpretación de los problemas hipotecarios*. Conferencia publicada por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, 1967.
8. AMORÓS GUARDIOLA, M., *El acreedor aparente*, «Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Federico de Castro», T. I, Madrid, 1976.

9. ARELLANO IGEA, J. M., *Las obligaciones, los contratos y la prescripción en el derecho navarro*, Madrid, 1946.
10. ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, J. M., *Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación electrónica de los actos jurídicos*, «La Ley», 1998.
11. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., *El enriquecimiento sin causa en el derecho civil español*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia », mayo 1974.
12. BAYO RECUERO, N., *El pago del tercero. Subrogación*, Madrid, 2000.
13. BADOSA COLL, F., *Comentario del Código civil*, T. II, Ministerio de Justicia, 1.993.
14. BELTRÁN DE HEREDIA, J., *El cumplimiento de las obligaciones*, «Revista de Derecho Privado», Madrid, 1956.
15. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario a los artículos 1.156 a 1.213 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XV, Vol. 1, Madrid, 1980.
16. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario a los artículos 1.149 a 1.151 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y

Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XV, Vol. 1, Madrid, 1991.

17. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, R., y VALLADARES RASCÓN, E., *Comentario a los artículos 1.156 a 1.169 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XVI, Vol. 1, 2ª ed., Madrid, 1991.

18. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Código civil*, edición preparada por José Carlos Erdozaín López, bajo la dirección de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Prólogo a la primera edición, Madrid, 2001, 20ª edición, pág. 31.

19. BORRELL SOLER, A. M., *Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles*, Barcelona, 1954.

20. CALVO Y CAMINA, P., *Jurisprudencia y legislación sobre el Código civil*, Madrid, 1912.

21. CAMPUZANO TOMÉ, H., *La intervención de tercero en una deuda ajena*, «Actualidad Civil», Abril-1998, Vol.1989-3.

22. CARBALLO FIDALGO, M., *El contrato a favor de tercero*, «Actualidad Civil», nº LXXIII, Vol. 2000-5.

23. CARRASCO PERERA, A., *Restitución de provechos (II)*, «Anuario de Derecho civil», Vol. 41, nº 1, 1988.

24. CARRIÓN OLMOS, S., *Apuntes doctrinales en torno a la subrogación del deudor solidario solvens*, «La Ley», nº 10, 2000.
25. CASALS COLDECARRERA, M., *Contratos a favor de tercero*, «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. V, Barcelona, 1986.
26. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Jurisprudencia Civil*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», Jurisprudencia Civil, Tomo III, Serie Segunda, mayo-septiembre de 1943, Madrid, 1944.
27. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. IV, Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias, 12ª ed., revisada y puesta al día por J. Ferrandis Vilella, Madrid, 1985.
28. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil Español, Común y Foral*, T. III, Madrid, 1988.
29. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. III, Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general, 16ª ed., revisada y puesta al día por G. García Cantero, Madrid, 1992.
30. CLEMENTE DE DIEGO, F. *Instituciones de Derecho civil español*, II., Madrid, 1959.
31. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L., *El pago a tercero: especial referencia al acreedor aparente: el art. 1.164 del Código civil*, en *Extinción de obligaciones*, bajo la dirección de José

Ramón Ferrándiz Gabriel; «Consejo General del Poder Judicial», Madrid, 1996.

32. CORNIL, J., *El Derecho Privado*, traducción de Rafael García Ormaechea, Madrid, 1928.

33. CRISTÓBAL MONTES, A., *Los elementos personales y reales del pago*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», T. 61, nº 570, 1985.

34. CRISTÓBAL MONTES, A., *El pago: el papel de la voluntad del acreedor y del deudor*, «Anuario de Derecho Civil», T. 39, 1986.

35. CRISTÓBAL MONTES, A., *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1986.

36. CRISTÓBAL MONTÉS, A., *Comentario del Código civil*, T. II, Madrid, 1991.

37. DE BUEN Y LOZANO, D., *La estipulación en provecho de tercero*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», año LXXI, T. 142, 1923.

38. DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España*, T. II, Madrid, 1952.

39. DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, vol. I, Madrid, 1962

40. DE LA RICA MARITORENA, R., *Algo más sobre el tercero en la Ley Hipotecaria*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 778, 1970.
41. DE LOS MOZOS, J. L., *Pago de lo indebido*, «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. XVIII, Barcelona, 1986.
42. DE LOS MOZOS, J. L., *El principio de la buena fe*, Barcelona, 1965
43. DE LOS MOZOS, J. L., *Pago o cobro de lo indebido*, «Revista de Derecho Privado», 1988.
44. DEL HOYO, F., *Otra vez el concepto de tercero*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 254-255, 1949.
45. DEL OLMO GARCÍA, P., *Pago de tercero y subrogación*, Madrid, 1988.
46. DÍEZ-PICAZO, L., *El contenido de la relación obligatoria*, «Anuario de Derecho civil», 1964.
47. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de derecho Civil patrimonial*, vol. I, Teoría del contrato, Madrid, 1970.
48. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de derecho Civil patrimonial*, vol. I, Teoría del contrato, Madrid, 1993.
49. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial*, vol. II, Las relaciones obligatorias, 5ª ed., Madrid, 1996.

50. DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, vol. II, 4ª ed., Madrid, 1986.
51. DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, vol. II, 8ª ed., Madrid, 1999.
52. DUALDE GÓMEZ, J., *Todavía sobre el concepto de tercero*, «Revista de Derecho Privado», T. 31, nº 362, 1947.
53. ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho civil español*, Vol. I, Parte General, Madrid, 1968.
54. ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho civil español*, T. III, Obligaciones y contratos, Madrid, 1954.
55. ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de Derecho civil español*, T. III, Obligaciones y contratos, Madrid, 6ª ed., 1983.
56. GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., *Los terceros registrales internos*, «Revista de Derecho Inmobiliario», nº 469, 1968.
57. GARCÍA GARCÍA, J. M., *Derecho inmobiliario registral e hipotecario*, T. II, Madrid, 1993.
58. GARCÍA GARRIDO, M. y FERNÁNDEZ GALIANO, A., *Nociones jurídicas básicas*, Madrid, 1986.
59. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, T. III, Madrid, 1852; reimpresión, vol. 2º, Barcelona, 1973.



60. GARCÍA HERGUEDAS, M<sup>a</sup> P., y GARCÍA ARANDA, C., *El tercero civil, el tercero hipotecario y sus protecciones en nuestro Derecho*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», n<sup>o</sup> 508, 1975.
61. GARCÍA HERGUEDAS, M<sup>a</sup> P., y GARCÍA ARANDA, C., *El tercero civil, el tercero hipotecario y sus protecciones en nuestro Derecho*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», n<sup>o</sup> 509, 1975.
62. GARRIDO FALLA, F., *Interés legítimo*, «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. XVIII, Barcelona, 1986.
63. GETE ALONSO, M<sup>a</sup> C., *El pago o cumplimiento de la obligación (I)*, «Manual de Derecho civil», T. II, Derecho de obligaciones. Responsabilidad civil y teoría general del contrato, Madrid, 1996.
64. GÓMEZ GONZÁLEZ, B., *Materias de Derecho civil en sus relaciones con el Registro de la Propiedad*, Barcelona, 1928.
65. GUILARTE ZAPATERO, V., *Comentario a los artículos 1.137 a 1.140 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XVI, Vol. 1, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1991.
66. HERNÁNDEZ GIL, A., *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1960.

67. HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras completas*, T. II, Derecho de Obligaciones, Madrid, 1988.
68. HERNÁNDEZ MORENO, A., *El pago de tercero*, Barcelona, 1983.
69. HUPKA, J., *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, traducción del alemán y notas por Luis Sancho Seral, Biblioteca de la «Revista de Derecho Privado», Serie B, vol. XIII, 1930.
70. JORDANO BAREA, J. B., *La teoría del heredero aparente y la protección de los terceros*, «Anuario de Derecho Civil», 1950.
71. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Manual de Derecho civil*, 2ª ed., Barcelona, 1984.
72. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, T. II, Vol. 1, Barcelona, 1977.
73. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, T. II, Vol. 1, Barcelona, 1985.
74. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Vol. II. Teoría general del contrato, Barcelona, 1987.
75. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, Vol. 3, Madrid, 1999.

76. LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, FCO. DE ASÍS, *Elementos de Derecho civil*, Vol. II, T. 1º, Derecho de Obligaciones, Barcelona, 1977.
77. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Pago*, «Nueva Enciclopedia Jurídica», T. XVIII, Barcelona, 1986.
78. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Adquisición de la posesión de bienes hereditarios*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1988.
79. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Derecho de obligaciones*, Valencia, 1991.
80. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Curso de Derecho Civil*, Vol. II, Derecho de obligaciones, Valencia, 1999.
81. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *Estudios de Derecho civil*, Obligaciones y contratos, Valencia, 2003.
82. LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho civil*, T. III, Contratos, 6ª ed., Madrid, 2001.
83. LAUROBA LACASA, Mª. E., *El pago al acreedor incapaz*, Madrid, 1990.
84. LEÓN ALONSO, J. R., *Comentario a los artículos 1.734 y 1.738 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XXI, vol. 2, 2ª ed., Madrid, 1991.

85. LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de obligaciones*, Vol. II, 3ª ed., Madrid, 1988.
86. LORAQUE E IBÁÑEZ, O., *Repertorio alfabético de la Jurisprudencia Hipotecaria dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado durante los años 1901 al 1933*, Andujar, 1935.
87. LUIS GÓMEZ, F., *Tutela de la apariencia y reglas de responsabilidad: los artículos 1.164 y 1.527 del Código civil*, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1990.
88. LUMBRERAS VALIENTE, P., *El cumplimiento de las obligaciones*, en «*Revista General del Derecho*», nov-dic., 1973 y ene-feb., 1974.
89. MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código civil español*, T. VIII, Vol. I, Madrid, 1950.
90. MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código civil español*, T. X, Madrid, 1950.
91. MARÍN PÉREZ, P., *Derecho civil*, Vol. II, Derecho de obligaciones y contratos, Madrid, 1983.
92. MARTÍN BERNAL, J. M., *La causa, “el interés” y la equidad en la estipulación a favor de tercero*, «*Revista de Derecho Notarial*», Madrid, 1978.
93. MARTÍN BERNAL, J. M., *La estipulación a favor de tercero*, Madrid, 1985.

94. MARTÍN PÉREZ, A., *Comentario a los artículos 1.088 a 1.091 del Código civil*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, T. XV, Vol. 1, 2ª ed., Madrid, 1991.
95. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho civil. II. Derecho de obligaciones*, Madrid, 2014
96. MONTSERRAT VALERO, A., *En defensa de la tesis monista del tercero hipotecario*, «Revista de Derecho Privado», 2001.
97. MORENO-TORRES HERRERA, Mª. L., *Comentarios al artículo 1.162*, en *Jurisprudencia civil comentada*, T. II, dirigido por Miguel Pascual Liaño, Granada, 2000.
98. MORENO MARTÍNEZ, J. A., *El pago al tercero en utilidad del acreedor (análisis del art. 1.163.2 del Código civil)*, Alicante, 1992.
99. MOSCO, L., *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Notas sobre la edición española de Francisco Cerrillo Quilez, Barcelona, 1963.
100. MOTOS GUIRAO, M., *Sobre si el ingreso en la cuenta corriente del acreedor libera al deudor*, «Revista de Derecho Mercantil», abril-junio, Madrid, 1958.
101. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho civil*, T. III, Vol. 1º, Obligaciones, 2ª ed., Madrid, 1992.

102. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, T. II, Vol. 1º, Teoría general de la obligación, del contrato y del acto ilícito, 2ª ed., Madrid, 1994.
103. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil*, T. I, Parte general, 3ª ed., Madrid, 1997.
104. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho civil*, Vol. II, (Derecho de obligaciones), Valencia, 1999.
105. ORDUÑA MORENO, J., *Derecho de obligaciones y contratos*, Valencia, 1994.
106. OSSORIO MORALES, J., *Lecciones de derecho Civil*, 2ª ed., rev. por OSSORIO SERRANO, J.M., Granada, 1986.
107. PASCUAL ESTEVILL, L., *El pago en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, «Revista Jurídica de Cataluña», T. 84, 1985.
108. PASCUAL ESTEVILL, L., *El pago*, Barcelona, 1986.
109. PASCUAL ESTEVILL, L., *Los efectos que pueden producir un cumplimiento estricto o indebido*, «Anuario de Derecho Civil», T. 39, 1986.
110. PASCUAL ESTEVILL, L., *Las circunstancias del cumplimiento*, «Revista de Derecho Privado», T. 70, 1986.
111. PÉREZ CONESA, C., *El contrato a favor de tercero*, Granada, 1999.
112. PRIETO CASTRO, L., *Derecho Procesal civil*, T. II, Zaragoza, 1954.

113. PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, T. I, Vol.2., Derecho general de las obligaciones, Barcelona, 1988.
114. PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, T. IV, Vol. 1, Teoría general de la obligación, Madrid, 1946.
115. PUIG PEÑA, F., *Tratado de Derecho civil español*, T. I, Parte general, Vol. II. Los actos jurídicos, Madrid, 1954.
116. ROCA JUAN, J., *Validez del pago al tercero por conversión e utilidad del acreedor*, «Anuario de Derecho Civil», T. 21, Madrid, 1968.
117. ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. M., *Derecho Hipotecario*, 8ª ed., T. II, Barcelona, 1995.
118. SANTOS BRIZ, J. L., *Derecho Civil*, T. III, Madrid, 1952.
119. SANTOS BRIZ, J. L., *Derecho civil, Teoría y práctica*, T. III, Madrid, 1975.
120. SANTOS BRIZ, J. L., *Tratado de Derecho civil, Teoría y práctica*, T. III, Derecho de obligaciones, Barcelona, 2003.
121. SCHLESSINGER, P., *El pago a tercero*, «Monografías prácticas de Derecho español», Serie J., Vol. XLV, Madrid, 1971.
122. TULIO, M., *Compendio del Derecho civil de España*, Madrid, 1893.

123. URIARTE BERASATEGUI, J., *Inexistencia del tercero hipotecario*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», 1931.

124. URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva Ley Hipotecaria y el tercero*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 218, 1946.

125. URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva Ley Hipotecaria y el tercero*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 219-220, 1946.

126. URIARTE BERASATEGUI, J., *La Nueva Ley Hipotecaria y el tercero*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», nº 221, 1946.

127. VACAS MEDINA, L., *La cesación de pagos en el derecho español y en el derecho italiano*, «Revista de Derecho Privado», T. 40, 1956.

128. VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil español*, III, Parte Especial, Derechos personales o de obligaciones, 3ª ed., Valladolid, 1926.